

OFICINA DE REGISTRO DE DISTRIBUCION DE ALIMENTOS
120-188380
SOLICITUD CERTIFICADO DE ALIMENTOS
Regimen de Alimentos de Consumo Humano

473845

No RADICACION 2018-120-8 17159

NUMERO DEL SOLICITANTE: 120-188380
FECHA DE RECEPCION: 17/11/2018

MATERIAS 120-188380

ACTOS DE REGISTRO

FECHA	TIPO	DESCRIPCION	FECHA	FECHA
17/11/2018	1	1	1	1

TIEMPO CERTIFICADO ASOCIADO: 1

VALOR MONETARIO: 30

FORMA DE PAGO

FORMA DE PAGO: CREDITO DE FONDO DE INICIACION DE ACTIVIDADES - FONDO DE INICIACION DE ACTIVIDADES

FECHA DE PAGO: 17/11/2018

FECHA DE PAGO: 17/11/2018

CONTRATACION DOCUMENTAL: 1

VALOR MONETARIO PARA LA CONTRATACION: 15.100

FECHA DE PAGO: 17/11/2018

OFICINA DE REGISTRO DE DISTRIBUCION DE ALIMENTOS
120-188380
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Regimen de Alimentos de Consumo Humano

473846

No RADICACION 2018-120-1-66010

NUMERO DEL SOLICITANTE: 120-188380

MATERIAS 120-188380

ACTOS DE REGISTRO: 1

FECHA DE RECEPCION: 17/11/2018

FECHA DE RECEPCION: 17/11/2018

FECHA DE RECEPCION: 17/11/2018

FECHA DE RECEPCION: 17/11/2018

FECHA DE RECEPCION: 17/11/2018

FECHA DE RECEPCION: 17/11/2018

FECHA DE RECEPCION: 17/11/2018

FECHA DE RECEPCION: 17/11/2018

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 10:22:19 am

El documento OFICIO Nro 2501 del 16-08-2018 de JUZGADO quinto civil municipal de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17159 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-188380

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-86010

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO (ARTICULO 839-1 ESTATUTO TRIBUTARIO).(400 403)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
51845

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DORIS AMPARO AYALA FIESCO
Registrador de Instrumentos Públicos

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 10:22:19 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 2501 del 16-08-2018 de JUZGADO quinto civil municipal de POPAYAN - CAUCA
RADICACION: 2018-120-6-17159



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Carrera 2ª No. 4-35
Email: j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 2501
Agosto 16 de 2018

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad

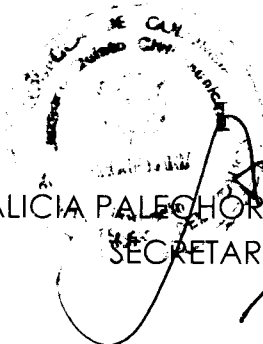
Expediente: 19001 40-03 005 2018 00408 00
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
Demandado: WILLIAM EDUARDO PUERTO PEREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto de sustanciación No. 2170 de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 120-188380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del demandado WILLIAM EDUARDO PUERTO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.489.227.

En virtud de lo anterior solicito a costa de la parte interesada se efectúe el registro pertinente aportando las certificaciones correspondientes.

Proceda de conformidad.

Atentamente,


ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

KCG

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 120-188380

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 08:55:28 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 7/12/2012 RADICACIÓN: 2012-120-6-14336 CON: ESCRITURA DE 1/11/2012
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
COD CATASTRAL:
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE N° 1 CON AREA DE 133 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 3587, 2012/11/01, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984-LINDEROS:"POR EL NORTE,EN EXTENSION DE 4.27 Y 2.77 METROS CON EL LOTE NUMERO 2 OBJETO DE ESTE DESENGLOBE;POR EL SUR,EN UNA EXTENSION DE 6.35 METROS CON LA CARRERA 16A;POR EL ORIENTE,EN EXTENSIONES DE 2.27 METROS,3.61 METROS CON EL LOTE N° 2 OBJETO DE ESTE DESENGLOBE Y DE 6.1 METROS CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA CARMEN EUGENIA BASTIDAS Y POR EL OCCIDENTE,EN UNA EXTENSION DE 12.27 METROS CON PROPIEDAD DE LOS SEÑORES MARINO BASTIDAS Y PRIMITIVA CAMAYO"

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO.- LUIS ALBERTO PUERTO VALDERRAMA, ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRAVENTA A FRANCISCO DE PAULA PORTILLA, SEGUN ESCRITURA #2.842 DEL 20-11-2009 DE LA NOTARIA 1ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 08-02-2.010, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA #120-160298. SEGUNDO.- FRANCISCO DE PAULA PORTILLA Y LUIS ALBERTO PUERTO VALDERRAMA, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A CARMEN ELVIRA, NATALIA Y BEATRIZ EUGENIA BASTIDAS VELASCO, SEGUN ESCRITURA #2.107 DEL 28-08-2.008 DE LA NOTARIA 1ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 23-09-2.008, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA #120-160298. CUARTO.- CARMEN ELVIRA, NATALIA Y BEATRIZ EUGENIA BASTIDAS VELASCO, POR ESCRITURA #2.476 DEL 19-01-2.004 DE LA NOTARIA 1ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 19-10-2.004, EFECTUARON DESENGLOBE DEL INMUEBLE. QUINTO.- CARMEN ELVIRA, NATALIA Y BEATRIZ EUGENIA BASTIDAS VELASCO, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRAVENTA A MERCEDES VELASCO DE BASTIDAS, SEGUN ESCRITURA # 3.205 DE 29-12-2000 DE LA NOTARIA 1 DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-03-2001, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA # 120-139779. SEXTO.- MERCEDES VELASCO VDA DE BASTIDAS, ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION, POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ABEL BASTIDAS BASTIDAS, SEGUN SENTENCIA DE 16-04-85 DEL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, REGISTRADA EL 11-10-85, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA # 120-57023.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

- 1) LOTE . # 1
2) LOTE 1 BARRIO BELLO HORIZONTE

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
120-160298

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 5/12/2012 Radicación 2012-120-6-14336
DOC: ESCRITURA 3587 DEL: 1/11/2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0915 DESENGLOBE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PUERTO VALDERRAMA LUIS ALBERTO CC# 17152870 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 5/12/2012 Radicación 2012-120-6-14337
DOC: ESCRITURA 3974 DEL: 3/12/2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - - ESCRITURA 3587 DEL 01/11/2012 OFICINA DE ORIGEN
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN -EN EL SENTIDO DE MANIFESTAR QUE SOBRE ESTE LOTE NO HAY CONSTRUCCION EXISTENTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PUERTO VALDERRAMA LUIS ALBERTO CC# 17152870 X

Nro Matrícula: 120-188380

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 08:55:28 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 14/8/2014 Radicación 2014-120-6-11886

DOC: ESCRITURA 1835 DEL: 17/6/2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 36.500.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUERTO VALDERRAMA LUIS ALBERTO CC# 17152870

A: ANAYA MUÑOZ MARIA CATALINA CC# 34316223 X

A: PUERTO PEREZ WILLIAM EDUARDO CC# 80489227 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 18/12/2017 Radicación 2017-120-6-21504

DOC: ESCRITURA 2580 DEL: 11/12/2017 NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 36.500.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANAYA MUÑOZ MARIA CATALINA CC# 34316223

DE: PUERTO PEREZ WILLIAM EDUARDO CC# 80489227

A: PUERTO VALDERRAMA LUIS ALBERTO CC# 17152870 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

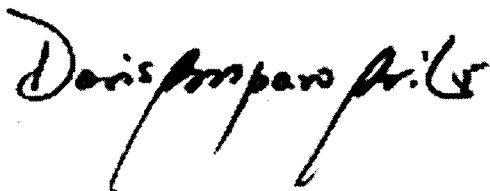
USUARIO: 55492 impreso por: 2367

TURNO: 2018-120-1-86010 FECHA: 20/11/2018

NIS: pIALzC1pG5objbMrAQ/kHhUCqmXU7RZTczbzneskweXdYFm0VROAYLQ==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: POPAYAN



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES FIESCO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

POPAYAN - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 15 de Noviembre de 2018 a las 02:48:53 p

392930

No. RADICACIÓN: 2018-120-6-16956

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO 1° ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYAN

TELÉFONO:

AUTO No: 19001-22-21-000-2018-00090-00 del 31/10/2018 JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE

TIERRAS DE POPAYAN de POPAYAN

MATRICULAS: 120-66830

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...	Código...	Quantia...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
VARIOS	777	1	E	\$	0 \$0
INSCRIPCION FOLIO	99	1	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 74967

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 POPAYAN

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 15 de Noviembre de 2018 a las 02:48:54 pm

392931

No. RADICACIÓN: 2018-120-1-64950

Asociado al turno de registro: 2018-120-6-16956

MATRICULA: 120-66830

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO 1° ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYAN

TELÉFONO:

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 74967

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 22 de Noviembre de 2018 a las 08:16:02 am

El documento AUTO Nro 19001-22-21-000-2018-00090-00 del 31-10-2018 de JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-16956 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-66830

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-84950

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

EN LA PRESENTE PROVIDENCIA JUDICIAL NO SE RELACIONA LA MATRICULA NI LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

(ARTICULOS 8, 10, 16, PARAGRAFO 1°. Y 31 LEY 1579/12).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
73416

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

DORIS AMARAL ALVES PISCO
Registrador de Instrumentos Públicos

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 22 de Noviembre de 2018 a las 08:16:02 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

AUTO Nro 19001-22-21-000-2018-00090-00 del 31-10-2018 de JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN de POPAYAN - CAUCA
RADICACION: 2018-120-6-16956

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 22 de Noviembre de 2018 a las 08:16:26 am

El documento AUTO Nro 19001-22-21-000-2018-00090-00 del 31-10-2018 de JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-16956 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-66830

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-84950

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS(800)

EN LA PRESENTE PROVIDENCIA JUDICIAL NO SE RELACIONA LA MATRICULA NI LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

(ARTICULOS 8, 10, 16, PARAGRAFO 1°. Y 31 LEY 1579/12).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

73416

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 22 de Noviembre de 2018 a las 08:16:26 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

AUTO Nro 19001-22-21-000-2018-00090-00 del 31-10-2018 de JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN de POPAYAN - CAUCA
RADICACION: 2018-120-6-16956

an
c

Reply all | Delete | Junk | ...

NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.19001312100120170016900

jcctoersrt01pyan@notificacionesrj.gov.co

Reply all |

Today, 11:47 AM

jcctoersrt01pyan@notificacionesrj.gov.co; Oficina de Registro Popayan; Juan Carlos

Bandeja de entrada

D190013121001201700...

24 KB

Download Save to OneDrive - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIRCUITO 001 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYAN (CAUCA)

POPAYAN (CAUCA),miércoles, 31 de octubre de 2018

Notificación No.681 Radicado:19001-31-21-001-2017-00169-00

Señor(a):
OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS POPAYAN
email:ofiregispopayan@supernotariado.gov.co; juan.astudillo@supernotariado.gov.co;
doris.aviles@supernotariado.gov.co
CALLE 4 # 9-13
POPAYAN (CAUCA)

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO:REST. DE TIERRAS LEY 1448
- TITULAR:JESUS ENRIQUE PINZON QUILINDO Y OTRO- DEMANDADO:

ANEXO SENTENCIA 087 y CONSTANCIA DE EJECTORIA

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:
27C27BA381B0A02409FE712FD864E29131A79A23EB42F9EFE52A5064992545BE,

Usted puede validar la integridad y el nombre de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos a través del link: <http://190.217.24.108/tierras/validador.aspx>

Sr. Calificador
turnar al juzgado
los autos suscritos
ex la MI
170-66830

 Reply all |   Delete Junk |  ...

MARY LUZ GOMEZ MUÑOZ
Servidor Judicial

11:47 - con-77375-act-17

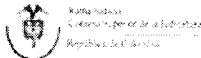
Email del despacho Judicial:jcctoesrt01pyan@notificacionesrj.gov.co

CALLE 2 No. 4 - 57 Tel:(2)8208442

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad
[Supernotariado]

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER PAPEL

Popayán Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RAD. 19001-22-21-000-2018-00090-00

Dando cumplimiento a la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala casación Civil, datada el 23 de octubre del 2018, mediante la cual decide la impugnación realizada por el Juzgado a la decisión de tutela de primera instancia emitida por la SALA RESTITUCION DE TIERRAS DE CALI, en la que dispuso la Honorable Corte Suprema de Justicia, textualmente:

“ En su lugar, conforme a los razonamientos que anteceden, se NIEGA la tutela impetrada por Mariela Leonor Chavarriaga Campo contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y la procuradora Cuarenta y Siete Judicial ante ese despacho , y por tanto se deja sin efecto lo actuado en cumplimiento de la sentencia de primera instancia.”

Así las cosas el despacho dispone:

Primero: DEJAR sin efecto el auto admisorio numero 445 del 10 de octubre del 2018, proferido en cumplimiento de la sentencia de tutela en primera instancia que fuese revocada por la Corte Suprema, y todos los actos derivados de este auto admisorio .

Segundo: Dar aplicación a los efectos ordenados en el auto 377 del 27 de agosto del 2018 esto es RECHAZAR la demanda incoada a nombre propio por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, ordenado inmediatamente el archivo de la actuación, la cancelación de la radicación en el portal y la cancelación de todos los servidores habilitados en el portal para con el proceso radicado bajo partida 19001-22-21-000-2018-00090-00.

Tercero: ORDENAR a la solicitante MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, que se abstenga de realizar los edictos para prensa y radio, igualmente se oficiara a dichos medios de comunicación para que se abstengan de dicha publicación.

Cuarto: ORDENAR A LA ALCALDIA DE CAJIBIO CAUCA para que desfije en forma definitiva el edicto de publicación del auto admisorio.

Quinto: Oficiar a todas las entidades involucradas en el auto admisorio para que se abstengan de dar cumplimiento al mismo y de haberlo realizado cancelen las anotaciones derivadas del mismo.

CUMPLASE

El Juez,

LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT.
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)

Mariela Leonor Chavarriaga Campo
7



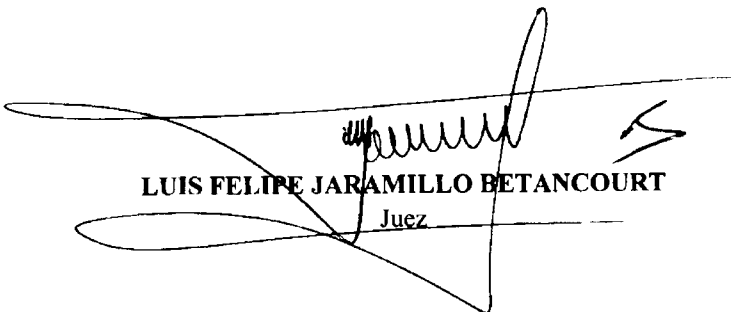
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

El suscrito Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán,

HACE CONSTAR:

Que la sentencia No. 087 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2.018), emitida dentro de la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS, con radicación No. 2017-00169-00, adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de JESÚS ENRIQUE PINZON QUILINDO, identificado con la CC No.2.690.762, y su Núcleo Familiar, y para con el predio Urbano denominado "ASTURIAS", ubicado en la Vereda EL CEDRAL, corregimiento de LA PEDREGOSA, municipio de CAJIBIO CAUCA, identificado con matrícula inmobiliaria No.120-66830, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 26 de octubre de 2018 a las 5 PM.

Para constancia se firma a los veintinueve (29) días del mes de Octubre de dos mil dieciocho (2018).


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT
Juez

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
POPAYAN NIT 299900010
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
IMPRESO: 15/10/2018 14:44:05 DE 15/10/2018 14:44:05

473847

NO RADICACIÓN: 2018-120-6-47160

CONFERIR SOLICITANTE LIBRE RENOVACION DEL DOCUMENTO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS POPAYAN NIT 299900010

MATRICULAS 120-23855

ACTOS A REGISTRAR

FECHA	TIPO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
15/10/2018	1	10.000	15/10/2018	10.000	15/10/2018

TIENDES CERTIFICADOS ASOCIADOS 1

VALOR MUESTRA 10.000

FORMA DE PAGO

CONTRIBUCION AL SERVICIO DE VENTA 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000

VALOR TOTAL A PAGAR A LA CENTRAL POR ACTOS 10.000

VALOR TOTAL A PAGAR A LA CENTRAL POR ACTOS 10.000

VALOR TOTAL A PAGAR A LA CENTRAL POR ACTOS 10.000

VALOR TOTAL A PAGAR A LA CENTRAL POR ACTOS 10.000

VALOR TOTAL A PAGAR A LA CENTRAL POR ACTOS 10.000

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
POPAYAN NIT 299900010
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
IMPRESO: 15/10/2018 14:44:05 DE 15/10/2018 14:44:05

473848

NO RADICACIÓN: 2018-120-1-68013

CONFERIR SOLICITANTE LIBRE RENOVACION DEL DOCUMENTO

MATRICULAS 120-23853

NO SE EXPIDE DE INSTRUMENTO DE CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE LIBRE RENOVACION DEL DOCUMENTO

CERTIFICADOS 1

FORMA DE PAGO

CONTRIBUCION AL SERVICIO DE VENTA 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000

VALOR TOTAL A PAGAR A LA CENTRAL POR ACTOS 10.000

VALOR TOTAL A PAGAR A LA CENTRAL POR ACTOS 10.000

EL CERTIFICADO DE TRADICION DE INSTRUMENTOS A LA CENTRAL POR ACTOS 10.000

VALOR TOTAL A PAGAR A LA CENTRAL POR ACTOS 10.000

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 09:42:10 am

El documento OFICIO Nro 3754 del 29-10-2018 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17160 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-23855

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-86013

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

SOBRE EL INMUEBLE YA SE ENCUENTRA REGISTRADA DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA DE LAS MISMAS PARTES COMUNICADA CON OFICIO 1759 DE 18/11/2003 (ARTICULO 20, 21 Y 23 LEY 1579 DE 2012).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

69425

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

Registra... de Instrumentos Públicos

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 09:42:10 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 3754 del 29-10-2018 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO de POPAYAN - CAUCA

RADICACION: 2018-120-6-17160

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 09:42:10 am

El documento OFICIO Nro 3754 del 29-10-2018 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17160 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-23855

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-86013

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

SOBRE EL INMUEBLE YA SE ENCUENTRA REGISTRADA DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA DE LAS MISMAS PARTES COMUNICADA CON OFICIO 1759 DE 18/11/2003 (ARTICULO 20, 21 Y 23 LEY 1579 DE 2012).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

69425

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

JOHN AMPARO VILES FIESCO
Registrador de Instrumentos Públicos

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 09:42:10 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 3754 del 29-10-2018 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO de POPAYAN - CAUCA

RADICACION: 2018-120-6-17160



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN - CAUCA**

OFICIO No. 3754

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2018-00575-00
DTE: LIBIA RENGIFO VELASCO C.C. 25.255.616.
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO GIL RENGIFO Y OTROS.

Atentamente me permito transcribir a usted, lo pertinente de una providencia dictada dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA regulado en el Título I, Capítulo I del C.G.P., propuesto por **LIBIA RENGIFO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.255.616 contra **DEBORA MARIA RENGIFO VELASCO, CIRO OMAR RENGIFO VELASCO, EDGAR MARINO RENGIFO VELASCO, DALILA MYRIAM RENGIFO SANCHEZ, DORALICE RENGIFO SANCHEZ, NELVA O MELVA RENGIFO SANCHEZ, HAROLD RENGIFO SANCHEZ y JESUS AARON RENGIFO SANCHEZ**, en calidad de herederos determinados de **PEDRO GIL RENGIFO** y los demás herederos indeterminados de **PEDRO GIL RENGIFO**; contra los señores **CRISTINA PAZ, CLARA ELENA RENGIFO, JENNY RENGIFO, HILDA MARGOTH RENGIFO y HENRY RENGIFO**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE HENRY JOSE RENGIFO VELASCO y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENRY JOSE RENGIFO VELASCO**, contra **LUZ ESTELLA FLOR RENGIFO, GLORIA MARIA FLOR RENGIFO, ANDRES FLOR RENGIFO, LORENA FLOR RENGIFO y CRUZ FLOR RENGIFO** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBA LILIAN RENGIFO VELASCO y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBA LILIAN RENGIFO VELASCO**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELI RENGIFO VELASCO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

“JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN. Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018). RESUELVE: “SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-23855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de conformidad con lo previsto en el art. 375 del C.G.P., expidiendo la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Librase la respectiva comunicación. OFÍCIESE para tal efecto.”

De Usted, cordialmente,


MYRIAM DEL SOCORRO CAICEDO RAMIREZ
Secretaria

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

POPAYAN - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 22 de Agosto de 2018 a las 08:44:29 am

387858

No. RADICACIÓN: 2018-120-6-11729

NOMBRE DEL SOLICITANTE: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SENTENCIA No: 024 del 1/8/2018 SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN

RESTITUCION DE TIERRAS de CALI

MATRICULAS: 120-146510, 120-146512, 120-146513

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cantidad	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DIVISION MATERIAL	7	1	E	\$	0 \$0
INSCRIPCION FOLIO	93	2	E	\$	0 \$0
MATRICULAS	19	2	E	\$	0 \$0
VARIOS	777	1	E	\$	0 \$0
VARIOS	777	1	E	\$	0 \$0
DEMANDA	11	1	E	\$	0 \$0

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

Continúa en el siguiente recibo

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 03:18:39 pm

El documento SENTENCIA Nro 024 del 01-08-2018 de SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS de CALI - VALLE fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-11729 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

120-146510 120-146512 120-146513

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

EN LA PRESENTE SENTENCIA SE ORDENA LA DIVISION MATERIAL DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON MATRICULAS 120-146510 120-146512 Y 120-146513 OMITIENDOSE EN LA MISMA EL AREA Y LINDEROS DE CADA UNO DE LOS PREDIOS SEGREGADOS . (LEY 1579 DE 2012)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

69425

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DORIS AMPARO AVILES FIESCO

Registrador de Instrumentos Públicos

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 03:18:39 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

SENTENCIA Nro 024 del 01-08-2018 de SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN
RESTITUCION DE TIERRAS de CALI - VALLE

RADICACION: 2018-120-6-11729

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 03:18:39 pm

El documento SENTENCIA Nro 024 del 01-08-2018 de SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS de CALI - VALLE fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-11729 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

120-146510 120-146512 120-146513

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

EN LA PRESENTE SENTENCIA SE ORDENA LA DIVISION MATERIAL DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON MATRICULAS 120-146510 120-146512 Y 120-146513 OMITIENDOSE EN LA MISMA EL AREA Y LINDEROS DE CADA UNO DE LOS PREDIOS SEGREGADOS . (LEY 1579 DE 2012)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

69425

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 03:18:39 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

SENTENCIA Nro 024 del 01-08-2018 de SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN
RESTITUCION DE TIERRAS de CALI - VALLE

RADICACION: 2018-120-6-11729

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SECRETARÍA

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2018

OFICIO N° 2460

Señor(a):

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN

CALLE 4 # 9-13

Email: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co

POPAYÁN (CAUCA)

ASUNTO: REST. DE TIERRAS LEY 1448
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON GONZALEZ DE JESUS Y OTRO
DEMANDADO: PEDRO ALBEIRO MOSQUERA Y OTROS.
RADICACIÓN: 19001-31-21-001-2016-00083-01

En sentencia No. 064 adiada 27 de junio de 2018, notificada por estado No. 100 del 06 de agosto hogaño la que se encuentra legalmente notificada y ejecutoriada, los Honorables Magistrados de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago con ponencia de la H. Magistrada Dra. **GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO**, RESOLVIERON:

"(...) QUINTO. Realizada la división material de los predios la "Parcela 4" o "La Victoria I" identificado con M.I. 120-146510 y de la "Parcela 4 A" o "La Victoria II" con M.I. 120-146513, en la forma ordenada en el numeral CUARTO que antecede, se **ORDENA su desenglobe registral. Para el efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. SEXTO. ORDENAR** como medida de protección, la restricción prevista en el artículo mi de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar los predios restituidos debidamente desenglobados, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. **Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán**, para que proceda de conformidad en los folios de matrícula que se aperturen con ocasión del desenglobe antes dispuesto. **DÉCIMO. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca)**, la inscripción de la presente sentencia, así como la cancelación de la medida cautelar de embargo ejecutivo derechos de cuota (anotación 1), la inscripción de la demanda de restitución de tierras, la sustracción provisional del comercio y la prohibición judicial, medidas ordenadas cautelarmente sobre los predios "La Victoria I", "La Victoria II", y la "Parcela 7" o "Lote Comunitario", ubicados en la vereda El Hato del Municipio de Timbío (Cauca), identificados con las matrículas inmobiliarias No. 120-146510, 120-146513 y 120-146512 respectivamente y expedir copia de los certificados con las anotaciones correspondientes, sin costo alguno y con destino a este proceso. Para tal efecto, por Secretaría librese oficio con los anexos requeridos (...) **(Fdo.) NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO, DIEGO BUITRAGO FLÓREZ y CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES. Magistrados**".

Anexo copia autentica del fallo en cita y constancia de ejecutoria.

Cordialmente,


ADDA XIMENA GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARÍA

dvillard-TN39 02:30 p.m. - con-8112

Avenida 3 A Norte No. 24N – 24
Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia
Telefax 6679618
Correo electrónico secscsescrtcali@notificacionesrj.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
POPAYAN - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 28 de Agosto de 2018 a las 01:21:33 pm

388300

No. RADICACIÓN: 2018-120-6-12099

NOMBRE DEL SOLICITANTE: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SENTENCIA No.: 024 del 1/8/2018 SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN
RESTITUCION DE TIERRAS de CALI
MATRICULAS: 120-146510, 120-146512, 120-146513

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cantidad....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DIVISION MATERIAL	7	1	E	\$	0 \$0
INSCRIPCION FOLIO ...	29	2	E	\$	0 \$0
VARIOS	777	1	E	\$	0 \$0
CANCELACION DEMAND...	32	1	E	\$	0 \$0
MATRICULAS	19	3	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 3

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

Continúa en el siguiente recibo

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
POPAYAN - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 28 de Agosto de 2018 a las 01:21:33 pm

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0
USUFRUO - 149%

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 03:18:56 pm

El documento SENTENCIA Nro 024 del 01-08-2018 de SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS de CALI - VALLE fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-12099 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

120-146510 120-146512 120-146513

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-63516, 2018-120-1-63517, 2018-120-1-63518

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

EN LA PRESENTE SENTENCIA SE ORDENA LA DIVISION MATERIAL DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON MATRICULAS 120-146510 120-146512 Y 120-146513 OMITIENDOSE EN LA MISMA EL AREA Y LINDEROS DE CADA UNO DE LOS PREDIOS SEGREGADOS . (LEY 1579 DE 2012)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

09425

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

DORIS AMPARO AVILES FIESCO

Registrador de Instrumentos Públicos

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 03:18:56 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

SENTENCIA Nro 024 del 01-08-2018 de SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN
RESTITUCION DE TIERRAS de CALI - VALLE
RADICACION: 2018-120-6-12099



NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 03:18:56 pm

El documento SENTENCIA Nro 024 del 01-08-2018 de SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS de CALI - VALLE fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-12099 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

120-146510 120-146512 120-146513

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-63516, 2018-120-1-63517, 2018-120-1-63518

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

EN LA PRESENTE SENTENCIA SE ORDENA LA DIVISION MATERIAL DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON MATRICULAS 120-146510 120-146512 Y 120-146513 OMITIENDOSE EN LA MISMA EL AREA Y LINDEROS DE CADA UNO DE LOS PREDIOS SEGREGADOS . (LEY 1579 DE 2012)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 777 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

FUNCIONARIO CALIFICADOR

89425

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

D. JESUS AMPARO AVILES FIESCO
Registrador de Instrumentos Públicos

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 03:18:56 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

SENTENCIA Nro 024 del 01-08-2018 de SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN
RESTITUCION DE TIERRAS de CALI - VALLE

RADICACION: 2018-120-6-12099

   Responder a todos |   Eliminar 

RV: OFICIO N° 2454 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Bridget Vanessa Garzon Perez

 Responder a todos | 

hoy, 30/8/2018

Oficina de Registro Popayan 

Bar de je se en con

OFICIO No. 2454.PDF

21 KB



DEMANDA RAD-2016-0...

2 MB



sentencia rad. 2

981 KB

 Mostrar todos 3 archivos adjuntos (3 MB)  Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Buen día,

Se remite para su gestión si se ajusta a derecho.

 Gracias.

Vanessa Garzón Pérez
Contratista
Superintendencia Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras

Superintendencia de Notariado y Registro

Carrera 17 No 38-16

Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (1) 232 98 36 Ext : 206

E-mail: bridget.garzon@supernotariado.gov.co

De: Solicitudes Restitucion de Tierras
Enviado: jueves, 16 de agosto de 2018 9:03
Para: Claudia Patricia Salazar Suarez; Bridget Vanessa Garzon Perez
Asunto: RV: OFICIO N° 2454 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Responder a todos |  Eliminar ...

Para: Maria Alcira Pidiache Mora; Notificaciones Juridica SNR; Correspondencia; Solicitudes Restitucion de Tierras

Asunto: OFICIO N° 2454 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2018

OFICIO N° 2454

Señor(a):

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CALLE 26 N° 13-49 INTERIOR 201

Te1.2453796-

Email:maria.pidiache@supernotariado.gov.co;notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co;correspondencia@supernotariado.gov.co;solicitudrestitucion@supernotariado.gov.co

BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: REST. DE TIERRAS LEY 1448

DEMANDANTE:GUILLERMO LEON GONZALEZ DE JESUS Y OTRO

DEMANDADO:PEDRO ALBEIRO MOSQUERA Y OTROS.

RADICACIÓN:19001-31-21-001-2016-00083-01

Cordial saludo, adjunto se envía copia de la información de la referencia, **por favor manifestar acuso de recibo, gracias!**

Secretaria Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

secscesrtcali@notificacionesrj.gov.co

Avenida 3 A Norte No. 24N – 24

Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia

Teléfono 6679618



GOBIERNO DE COLOMBIA

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Responder a todos |  Eliminar ...



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Mag. Ponente: GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.

SENTENCIA NO. 024

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proyecto discutido en Sala del 27 de junio de 2018 y aprobada en la fecha

ASUNTO:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS.
SOLICITANTE:	GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS Y AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO
OPOSITORES:	PEDRO ALVEIRO MOSQUERA Y OTROS
RADICACIÓN:	19001 31 21 001 2016 00083 01

I. ASUNTO.

Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CAUCA, en representación de los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS Y AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, en el cual se aceptó la oposición de JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA, LUIS ENRIQUE MERA BRAVO, SANDRA PRISILA MOSQUERA BOJORGE, LUIS CARLOS COLLAZOS, PEDRO ALVEIRO MOSQUERA, JESÚS ADONAY BENAVIDEZ Y JAVIER MONTILLA OROZCO.

II. ANTECEDENTES.

1. DE LAS PRETENSIONES Y SUS FUNDAMENTOS.

1.1 La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CAUCA, en adelante UAEGRTD, solicita se disponga la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS Y AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO y de su núcleo familiar en condición de víctimas del conflicto armado interno, ordenando en su favor, la restitución jurídica y material de los predios “La Victoria II o Parcela 4 A”, “La Victoria I o Parcela 4” y “Lote comunitario o Parcela 7”, ubicados todos en la vereda El Hato del Municipio de Timbío (Cauca), previa revocatoria de las

providencias judiciales a través de las cuales se transfirieron los derechos de dominio al señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA, u otra persona, dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo la partida No. 2002-00056.

Incluyen en sus pretensiones las órdenes requeridas para la inscripción de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la actualización catastral de los predios por parte del IGAC, para el alivio de pasivos y para su inclusión en los programas de vivienda rural, proyectos productivos y asistencia técnica, medidas tendientes a garantizar la estabilización de los restituidos y el goce efectivo de sus derechos, aplicando un enfoque diferencial frente a señora AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO.

1.2 Como fundamento de las pretensiones se relatan los hechos que se sintetizan así:

1.2.1 Los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO adquirieron las cuotas partes de un predio conocido como “Doña Leonor” o “Alta Gracia” en el año 2000, en común y proindiviso con seis personas más, como UAF, con subsidio otorgado por el extinto INCORA.

1.2.2 Afirman que siempre vivieron y trabajaron en el Municipio de Timbío, la señora AURA LIDIA en la Notaría Única, realizando labores de oficios varios desde el año 1984 y su esposo GUILLERMO LEÓN en construcción y agricultura, actividades que desarrollaba de manera conjunta con trabajos comunitarios, presentación de proyectos de pavimentación, construcción de acueductos y electrificación a nivel rural. Los lotes antes relacionados los cultivaba con yuca, maíz, plátano y frijol, tenía cría de ganado, pollos, cerdos, conejos, curíes y explotaba una mina de barro.

1.2.3 Refieren que a partir del año 2001 apareció en el Municipio de Timbío el grupo armado de las AUC, quienes comenzaron a ejercer actos violentos en contra de la población, extorsión a los comerciantes, asesinatos, amenazas, etc, actos que terminaron con la tranquilidad de los moradores.

1.2.4 Aducen que el 20 de enero del año 2002 en horas de la madrugada, a su residencia arribó un grupo de hombres que se identificaron como integrantes de los paramilitares, derribaron la puerta principal y desordenaron todo lo que encontraban a su paso, buscando al señor GUILLERMO LEÓN, quien, con la ayuda de WILSON ROJAS compañero permanente de su sobrina, logró escapar por la puerta trasera y se resguardó en la casa de su vecino CHILO GILDARDO DÍAZ. Entre tanto, al no encontrarlo, aquellos hombres sacaron a ROJAS de la casa y lo interrogaron sobre el paradero de GUILLERMO LEÓN, después realizaron tiros al aire y se fueron. Cuando

amaneció el solicitante se desplazó para Popayán y después se trasladó a Cali, donde fue acogido por sus familiares RUT CECILIA y ADIELA ARCINIEGAS GONZÁLEZ.

1.2.5 A partir del hecho anterior el señor GUILLERMO LEÓN desatendió por completo el cuidado y administración que ejercía sobre las cuotas partes que él y su cónyuge tenían en el fundo "Doña Leonor" o "Alta Gracia"; y su esposa e hijo, aunque continuaron viviendo en Timbío, tampoco volvieron a la finca, pues seguían siendo intimidados por el grupo armado.

1.2.6 Meses después del desplazamiento, sus cuotas partes de terreno fueron embargadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, dentro del proceso Ejecutivo promovido por el BANCO CAJA SOCIAL, teniendo en cuenta el incumplimiento del pago del crédito adquirido por él en el año 2001, para la compra de marranos, conejos, curies y gallinas, dada la situación precaria que presentaba en la ciudad de Cali, donde desempeñaba oficios varios para poder subsistir. En la citada actuación judicial fueron rematados los bienes objeto de reclamación en esta solicitud, pese a la intervención de la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, poniendo en conocimiento del BANCO demandante, la especial situación del señor GUILLERMO LEÓN.

1.2.7 Indican que por un error en el suministro de un medicamento, la señora AURA LIDIA sufrió la amputación de su extremidad izquierda, quebranto de salud que le llevó a renunciar a su trabajo en la Notaría, haciéndose más compleja la situación familiar, lo que le obligó a trasladarse con su hijo a Cali.

1.2.8 Previamente, en el mes de octubre de 2002, se liquidó la comunidad del predio "Doña Leonor" o "Alta Gracia", acto en que participó la señora AURA LIDIA en su propio nombre y en representación de su esposo GUILLERMO LEÓN, ya desplazado, oportunidad en la que les fueron asignados los lotes: 1) "La Victoria II- Parcela 4 A", 2) "La Victoria I- Parcela 4" y "Lote comunitario Parcela 7, cuotas partes", a los cuales les correspondieron los folios de M.I. 120-146513, 120-146512 y 120-14610.

1.2.9 Cuestionan el actuar del abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, quien inicialmente era apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, y después, a través de terceras personas, se quedó con los predios solicitados en restitución, e inclusive con la cuota parte de la señora ANYELA, hija de crianza de los reclamantes.

1.2.10 El 16 de abril de 2012 y el 10 de octubre de 2014, el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el RTDAF, trámite administrativo que culminó de manera favorable a sus pretensiones.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La reclamación correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, que dispuso su admisión¹, ordenó las notificaciones de rigor, las cuales se surtieron ajustadas a la ritualidad y ofició a algunas entidades solicitando información.

Los señores JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA, LUIS CARLOS COLLAZOS, SANDRA PRISILA MOSQUERA BOJORGE, LUIS ENRIQUE MERA BRAVO, FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, JESÚS ADONAY BENAVIDEZ y PEDRO ALVEIRO MOSQUERA, en forma oportuna, actuando a través de apoderado judicial y de Defensor Público, respectivamente, se opusieron a la solicitud de restitución en los términos que más adelante se indica.

Integrada la litis, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes² y las que el despacho estimó pertinentes y surtido el trámite respectivo, fue remitida la actuación al Tribunal Superior de Cali, correspondiendo a este despacho por reparto.

Advirtiendo la competencia de esta Colegiatura, se avocó el conocimiento y dando aplicación al parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, decretó la práctica de prueba testimonial, citando a los señores PEDRO ALVEIRO MOSQUERA y YOLI BURBANO ORTIZ. Igualmente se ordenó la práctica del avalúo comercial del inmueble objeto de esta reclamación a cargo del IGAC.

Surtidas las pruebas pasó el expediente a despacho para proferir la sentencia respectiva y encontrándose registrado y en discusión el proyecto, se allegó a la actuación registro civil de defunción de la solicitante AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, quien falleció en Popayán, el 24 de junio del año en curso.

3. ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN.

3.1 Los señores JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA³, LUIS CARLOS COLLAZOS⁴, SANDRA PRISILA MOSQUERA BOJORGE⁵, LUIS ENRIQUE MERA BRAVO⁶ y JESÚS ADONAY BENAVIDEZ⁷, en calidad de copropietarios de “La Parcela 7” o también llamada área común, a través de apoderado judicial, y por escritos separados, se opusieron a la

¹ Folios 32 al 38 Cdnº. 1

² Folios 243-245 Cdnº 2.

³ Folios 69 al 92 cdno 1

⁴ Folios 93 al 114 cdno 1

⁵ Folios 115 al 161 cdno 1

⁶ Folios 115 al 161 cdno 1

⁷ Folios 167 al 195 cdno 1

313

restitución, coincidiendo todos en refutar la calidad de víctimas de los solicitantes, reconocimiento que en su parecer fue conseguido con base en hechos falsos, tergiversando la verdad, ya que se desprendieron de la propiedad de los predios y cuota parte ahora reclamados, mediante negocios jurídicos de compras y venta legales.

Agregan que tanto los predios como el derecho de cuota sobre "La parcela 7" reclamados, fueron negociados con el señor MONTILLA OROZCO, quien desde ese momento ejerce actos con ánimo de señor y dueño, pues mantiene ganado propio, realiza limpiezas y arreglo de cercos, calidad de propietario sobre esos bienes que es reconocida por parte de los vecinos y toda la comunidad. Aseveran que fue el mismo señor GUILLERMO LEÓN quien le hizo entrega material efectiva de esas tierras al señor MONTILLA OROZCO, dando a conocer que se había realizado tal enajenación.

Refieren que les consta la compra de los predios que el señor MONTILLA OROZCO realizó a la señora ANYELA MARINA ROSERO, como también fue de público conocimiento la adjudicación en remate que se hiciera por parte de un Juzgado de Timbío al señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA, y una serie de negociaciones que realizaron GONZÁLEZ DE JESÚS y su esposa con el abogado MONTILLA OROZCO, pues de hecho, el mismo solicitante fue quien hizo la entrega material y efectiva de los predios vendidos al mentado señor MONTILLA, dando a conocer que se había realizado tal negociación (Así lo asegura el señor LUIS ENRIQUE MERA BRAVO quien vive en la casa de la parcela 7 desde el 20 de enero de 2001).

Aseguran que encontrándose la finca aún en proindiviso y sin autorización de los copropietarios, el mismo señor GONZÁLEZ DE JESÚS vendió sin documento alguno y por la suma de \$600.000 a CANCIO ARBEY ORTEGA, una porción de tierra correspondiente a una esquina que colinda con la finca del mismo señor. Por ello, al realizar la división material, GONZÁLEZ DE JESÚS solicitó que su parcela fuera adjudicada en esa colindancia para avalar la citada venta.

Con relación a la presencia del citado señor MONTILLA en la división material del lote comunitario o "Parcela No. 7", consideran que es lógico su interés, dado que tenía derechos sobre aquella por las compras realizadas, además asistió con poder de uno de los comuneros y en compañía de la señora ANYELA MARINA ROSERO, quien votó de manera afirmativa y estuvo de acuerdo con la división de dicho inmueble, coadyuvando la petición que realizara el señor MONTILLA OROZCO de quedarse con el establo y el corral en piedra, los que colindan con las parcelas que había adquirido de parte del solicitante y de su sobrina ANYELA MARINA ROSERO.

De otra parte, aducen que la adjudicación de los predios reclamados se realizó en proindiviso a favor del solicitante y seis personas más, y así permaneció hasta septiembre de 2002; que aquel fue entregado totalmente sembrado de café, pastos, plátanos, árboles frutales y otros, por lo que es falso que GONZÁLEZ DE JESÚS realizara las labores agrícolas que manifiesta, únicamente utilizaba “La parcela 7” de forma esporádica para cambiarse de ropa en época de cosechas de café y fines de semana, cuando acudía con un familiar o amigos y menores de edad con fines de esparcimiento, situación por la cual la Junta de Acción Comunal citó a los señores JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA y SANDRA PRISCILA MOSQUERA (quienes habitan allí desde el 20 de enero del año 2001) a una asamblea y manifestaron su inconformidad sobre el asunto y elevaron la respectiva queja. Lo que sí es cierto es que el referido señor fue designado como administrador, función con la cual defraudó a sus administrados.

Reconocen que para la época sí había presencia de las AUC en la zona y que realizaron innumerables hechos delictivos, entre ellos, los padecidos por los señores JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA y SANDRA PRISCILA MOSQUERA, dado que en varias ocasiones fueron visitados por estos grupos armados ilegales solicitando alojamiento, alimento y uso de la piscina, con actos intimidantes y amenazantes.

Manifiestan que no les consta que el señor GONZÁLEZ DE JESÚS haya sido víctima de los actos que alega, toda vez que él vivía con su familia en la población de Timbío, mientras que ellos habitaban en diferentes partes y no les comentó nada al respecto; también desconocen las razones por las cuales se trasladó a vivir a la ciudad de Cali. Refieren que no es cierto que la familia del mencionado señor haya abandonado los predios reclamados, pues su esposa en varias ocasiones visitó el inmueble para apoderarse de racimos de plátanos y algunas frutas, oportunidades en las que se le puso de presente la existencia de demandas ejecutivas que cursaban en su contra, entre ellas la medida de embargo que afectaba el bien en su mayor extensión, la cual se levantó de manera temporal, con el fin de lograr el desenglobe, trámite que generó unos gastos que asumieron los copropietarios a excepción de los señores GONZÁLEZ DE JESÚS y su sobrina ANYELA MARINA ROSERO.

Agregan que el señor GONZÁLEZ DE JESÚS es una persona poco fiable y sus actuaciones son de mala fe, pues mientras permaneció como administrador de la Empresa Comunitaria El Progreso, hizo mal uso de los recursos obtenidos por la venta del café, de las cuales se ignora su valor, ya que al momento de recibir la finca, la mitad de ésta se encontraba en plena producción, y nunca rindió cuentas a los demás integrantes, además se apropió de la suma de \$800.000 que fueron reunidos por los socios para cancelar una obligación por concepto de servicios públicos, que ascendía a esa fecha a \$1.000.000.

Solicitan que se reconozca y avale el acuerdo de partición realizado de manera voluntaria por los copropietarios de la Parcela 7, ya que los dueños vienen ejerciendo su propiedad de manera visible, pacífica, quieta e ininterrumpida, y así mismo han realizado inversiones económicas, mejoras y negocios jurídicos en sobre sus cuotas asignadas; y también solicitan, si es del caso, ordenar el registro de los predios resultado de la división, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca y que se dé aplicación al Acuerdo 014 de 2015, en cuanto a la condonación y exoneración del impuesto predial y demás tasas de contribuciones o impuestos que deban los copropietarios en relación al mismo predio o lote comunitario.

3.2 El señor FRANCISCO JAVIER MONTILLA, en su condición de cesionario de los derechos que el señor JOSÉ MENESES adquirió de la señora AURA LIDIA COLLAZOS, y actuando a nombre propio, manifestó que conoce al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ desde el año 2002 con ocasión del proceso ejecutivo que como apoderado del BANCO CAJA SOCIAL, inició en su contra en el Juzgado Promiscuo Municipal de Timbío, por la no cancelación de un crédito efectuado con dicha entidad, trámite dentro del cual se decretó el embargo sobre la totalidad del inmueble denominado "Alta Gracia".

Aduce que la anterior medida conllevó a que los copropietarios ADONAI BENAVIDES, JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA, LUIS ENRIQUE MERA y SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE y el mismo demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ se presentaran a su oficina de abogado a solicitar su colaboración, en el sentido que el embargo recayera únicamente sobre el predio del deudor y así no perjudicar a los demás, solicitud a la que accedió el BANCO CAJA SOCIAL y en virtud de ello, una vez realizada la división material del predio a través de escritura pública, se procedió a su embargo, secuestro y posterior remate.

Refiere que en el mes de agosto de 2007, el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ y su esposa AURA LIDIA COLLAZOS acudieron a su oficina de abogado y le ofrecieron venderle los derechos que la citada señora tenía sobre el predio que hoy pretende recuperar incluyendo la parte de la zona común, dado que su parcela ya la había perdido con el Banco y su cónyuge tenía problemas de salud y no le interesaba ese predio, acordaron un precio, pero el contrato de compraventa se suscribió a favor de JOSÉ MENESES, con quien él tenía una deuda, pero posteriormente, éste señor se niega a recibir como pago esa parcela y le cede los derechos.

Con relación al pago, afirma que el día que suscribieron el documento de compraventa, dio parte del precio a la señora AURA LIDIA COLLAZOS y el saldo lo canceló por cuotas que fueron entregadas a los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ, ANYELA MARINA ROSERO y a CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ, quien en ocasiones era enviado por su padre.

Manifiesta que desde el momento en que se suscribió el documento de compraventa se le entregó la posesión material del predio que se encontraba en completo abandono, con café en muy mal estado y sin mejora alguna, por lo que lo adecuó con la erradicación del cultivo, arado, siembra de pastos, hizo potreros, encerramientos y llevó dos semovientes.

Relata que con posterioridad a esa negociación, el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ se presentó nuevamente a su oficina de abogado, a solicitarle empleo para una familiar suya de nombre ANYELA MARINA ROSERO, y como quiera que en esa época manejaba cobranzas pre jurídicas del Banco Caja Social y Coomeva, la vinculó como una de sus colaboradoras y allí desempeñó funciones por tres años aproximadamente, bajo la dirección de la señora ANA LEONOR VARGAS, después a solicitud de ésta última, también se contrataron los servicios de la señorita ANYELA INÉS TOSSE, hasta la actualidad.

Con relación a las amenazas que de su parte alude haber recibido el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ, afirma que no tiene lógica cuando éste asevera que un señor SIGIFREDO lo amenazó y “que era primo mío”, para posteriormente presentarse en su oficina de abogado, en compañía de la esposa, para ofrecerle una porción del terreno de propiedad de la misma AURA LIDIA COLLAZOS, quien además en su escrito de compraventa indica que entrega la posesión de los derechos vendidos. En este punto se pregunta el señor MONTILLA *¿Cómo es posible pensar que alguien que se lo está amenazando traiga a su esposa a fin de que venda los derechos sobre el inmueble objeto de esta solicitud y posteriormente solicite la vincule a mi equipo de trabajo al igual que una familiar suya de nombre ANYELA MARINA ROSERO y luego a ANYELA INÉS TOSSE?*

3.3 El señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA, representado por Defensora Pública, se opone a cualquier medida tendiente a la restitución que implique la pérdida de la posesión y dominio que ha ejercido sobre el predio durante muchos años, argumentando que su derecho sobre el predio reclamado lo adquirió dentro de un proceso ejecutivo en el cual se ejecutó una obligación crediticia incumplida por el solicitante, adelantado conforme a las normas legales, concediéndole al demandado la oportunidad para el ejercicio de defensa y contradicción (que se afirma no ejerció), trámite que finalizó con el remate del bien a él adjudicado, por cumplir además con los requisitos del INCODER.

Agrega que no tiene ninguna vinculación con los hechos victimizantes que afirma haber padecido el solicitante y que su intervención dentro del mencionado proceso no se dio con intención alguna de aprovecharse de la situación de violencia que se afirma vivió el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ.

3.4. Encontrándose el proyecto radicado y en discusión, la Procuradora 14 Judicial II para la Restitución de Tierras del Valle del Cauca, como representante del Ministerio

315

Público, allegó concepto⁸ en el que luego de realizar un recuento de los antecedentes de la demanda, de los argumentos de las oposiciones y analizar el marco jurídico aplicable y la naturaleza especial de la acción de restitución de tierras, abordó los presupuestos de la acción, precisando que los predios materia de reclamación se encuentran debidamente identificados e individualizados, al igual que encuentra acreditada la relación jurídica de los reclamantes con dichos bienes inmuebles.

Así mismo, previo análisis de la normativa relativa al despojo y las presunciones contempladas en la ley 1448 de 2011, estima que se encuentra acreditado no solo el hecho del desplazamiento sino también el despojo material conforme a las ventas de los derechos que los reclamantes tenían sobre los predios solicitados, pues sobre el desplazamiento considera que es contundente la certificación aportada por la Fiscalía 18 Delegada para la Justicia y Paz, en la cual se indica que GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS aparece en las bases de datos reportando el desplazamiento forzado en el mes de enero de 2002 bajo el registro 397697, como también las declaraciones de los solicitantes y su hija de crianza ANYELA MARINA ROSERO, quienes de forma coincidente narraron lo acontecido el 20 de enero de 2002, día que ocurrieron los hechos victimizantes que generaron el desplazamiento del señor GONZÁLEZ y consecuente con ello el abandono de los predios objeto de reclamación.

Agrega que también obra copia del oficio de data 22 de mayo de 2003, mediante el cual la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Cali, pone en conocimiento del Banco Caja Social de Popayán, la situación de desplazamiento del señor GUILLERMO GONZÁLEZ y su estado de calamidad, indicando que tan pronto amainaran las condiciones de violencia podría retornar y producir para cancelar la obligación adquirida con dicha entidad.

Afirma que además obra la certificación de VIVANTO donde se hace referencia a dos desplazamientos sufridos por el señor GONZÁLEZ, uno en el año 2002, respecto del cual no le asiste duda, y el otro para noviembre de 2006, el que cuestiona porque no parece del todo verosímil, dadas las inconsistencias de su dicho respecto de la fecha de la supuesta amenaza de que fue víctima y que lo llevó a salir por segunda vez.

Sostiene el Ministerio Público que si bien el desplazamiento del señor GUILLERMO fue individual, su esposa AURA LIDIA COLLAZOS también es víctima directa, porque esa situación le impidió al solicitante proseguir con la administración y contacto directo con los fundos, lo que está ratificado por el señor MONTILLA al indicar que cuando adquirió los bienes estaban en completo estado de abandono y que tuvo que desmontar el café y sembrar pastos.

⁸ Folios 328 al 356 del cuaderno del Tribunal

Aduce que se infiere del dicho de la señora AURA LIDIA, que ella se quedó en Timbío prosiguiendo con sus labores en la Notaría Única de esa municipalidad, de la cual posteriormente se desvinculó sin haber podido acceder a una pensión, consecuencia del desorden administrativo de quien fuera el Notario, quien no canceló aportes a la seguridad social; adicionalmente, quedó incapacitada laboralmente al ser amputada de la extremidad izquierda, por efecto de una inyección y su afección de diabetes mellitus, según se desprende de la historia clínica aportada, y por tanto, ante las penurias que estaba pasando y porque su consorte ya no podía proveer al hogar como lo hacía antes de los sucesos, no tuvo otra alternativa que desprenderse de los derechos que tenía en las parcelas La Victoria I y La Victoria II, realizando la negociación con el abogado MONTILLA, a través de interpuesta persona, que en menos de un mes le cedió sus derechos a aquel.

Concluye que de la revisión y examen de las piezas procesales, la desposesión de los bienes reclamados en restitución se produce a través de dos formas: i) a través de un remate y ii) por medio de un contrato de promesa de compraventa celebrado en el año 2006 entre los señores AURA LIDIA COLLAZOS y JOSÉ MENESES, quien cede sus derechos a FRANCISCO MONTILLA.

Con relación a las oposiciones, considera el Ministerio Público que solo deben atenderse las presentadas por los señores FRANCISCO MONTILLA y PEDRO ALVEIRO MOSQUERA, pues a los demás parceleros no les asiste legitimación para oponerse porque con la solicitud no se les afectan sus derechos de cuota sobre la Parcela 7 o Lote Comunitario y menos en lo que atañe a las Parcelas La Victoria I y la Victoria II.

Estima que en el caso del señor FRANCISCO MONTILLA no se configuran los elementos que acrediten su actuar de buena fe exenta de culpa, toda vez que no obró con una conciencia recta, pues en su calidad de abogado dentro del proceso ejecutivo que se seguía contra el señor GUILLERMO GONZÁLEZ, conoció de su situación de desplazamiento conforme al oficio dirigido a la entidad bancaria por la Procuraduría Ambiental y Agraria, además no se concibe que conociendo las afujías económicas de los actores, haya ofrecido comprar los predios por interpuesta persona como lo fue JOSÉ MENESES, quien a la postre en menos de un mes terminó cediéndole sus derechos. Adicionado a ello, atendiendo su formación jurídica, conocía que no era posible hacer tal negociación sin previo trámite ante el INCODER, dada la condición resolutoria que pesaba sobre tales bienes inmuebles.

Y en lo que respecta al señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA, considera que en su caso puede recibir el tratamiento de segundo ocupante en los términos establecidos en el Acuerdo 33 de 2016 emanado por la URT, en consonancia con la jurisprudencia sobre

el tema, atendiendo que no intervino en actos de despojo ni trató de sacar provecho de la situación de desplazamiento y porque como bien certificara el INCODER tenía la vocación de sujeto de reforma agraria.

Finalmente señala como solución del asunto, conceder la restitución por equivalencia respecto de las cuotas partes que sobre los predios objeto de reclamación ostenta el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS, absteniéndose de declarar ineficaz la diligencia de remate y consecuente con ello dejando tales derechos en cabeza del señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA, teniendo en cuenta la perspectiva de acción sin daño. Así mismo, conceder la restitución material de cuotas partes que posee el señor MONTILLA a la señora AURA LIDIA COLLAZOS, sin que haya lugar a compensación alguna, y si aquella manifestare su deseo de restitución por equivalencia dado que su discapacidad le impide o dificulta la explotación del mismo, solicita se estudie su viabilidad. Y por último solicita se ordene la división material del predio "Parcela 7" o "Lote comunitario" en la forma convenida según acta elaborada al efecto.

III. CONSIDERACIONES.

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para decidir el presente asunto de restitución de tierras, en razón de la ubicación del predio y la oposición formulada contra la solicitud.

La legitimación en la causa por activa se halla en los reclamantes, quienes figuran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁹, como propietarios de los terrenos en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 que desencadenaron en el abandono forzado de los mismos, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con el planteamiento fáctico precisado, corresponde a la Sala analizar si se dan los presupuestos constitucionales y legales del despojo o abandono forzado de tierras invocado por los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y AURA LIDIA

⁹ Folios 378 al 380 del archivo: demanda Guillermo León González de Jesús DC 038 de 2005, dentro de la carpeta CD2 del CD visible a folio 4. Constancias de inscripción en el RPDA No. NC 058 de 2015, No. NC 059 de 2015 y No. NC 060 de 2015, emitidas todas por el Director Territorial del Cauca de la UAEGRD.

COLLAZOS BRAVO, que imponga su reconocimiento como víctimas del conflicto armado interno y la reparación integral y adecuada de los daños causados, y consecuentemente, se debe dilucidar si los señores JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA, LUIS ENRIQUE MERA BRAVO, SANDRA PRISILA MOSQUERA BOJORGE, LUIS CARLOS COLLAZOS en representación de ELVIO OCTAVINO MUÑOZ, PEDRO ALVEIRO MOSQUERA, JESÚS ADONAY BENAVIDEZ Y JAVIER MONTILLA OROZCO al oponerse, acreditaron haber adquirido los predios con buena fe exenta de culpa y son acreedores de la compensación establecida en la ley.

Para el estudio de tal situación se abordará el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, así como los presupuestos legales para su procedencia y las exigencias probatorias para quienes pretenden oponerse a la restitución, y desde ese enfoque se analizarán los hechos y elementos probatorios aportados.

3. DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO Y LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS.

Desde distintas disciplinas se ha emprendido el análisis de la profunda crisis humanitaria que vive Colombia, encontrándose enfoques que se remontan a la confrontación partidista que han denominado “la violencia”,¹⁰ o a la década de los 60 con el surgimiento de las guerrillas de corte comunista, o bien parten del surgimiento del narcotráfico, pero sin excepción coinciden en señalar que se ha agudizado y complejizado en las últimas tres décadas¹¹, con la aparición de otros actores armados en la disputa por el poderío económico de diversa fuente¹² y el control territorial.

Los estudiosos del conflicto armado colombiano y su evolución, antes y después de la reconfiguración del escenario político que se dio con la Constitución de 1991, coinciden en las profundas raíces agrarias del mismo, en los esquemas inequitativos de distribución de la tierra, la mano de obra sobrante en el campo y la colonización como válvula de escape de los conflictos sociales surgidos de: i) la ausencia de trabajo en las zonas predominantemente latifundistas, ii) la no presencia del Estado en el campo, y iii) el fracaso de los intentos de una reforma agraria,¹³ y si bien es cierto, las distintas

¹⁰ PECAUT, Daniel. *Reflexiones sobre la violencia en Colombia*. Incluido en el texto “Violencia, Guerra y Paz. Una mirada desde las ciencias humanas. Universidad del Valle. Pag. 26.

¹¹ SALAZAR, Boris. “Vive y deja matar. Lecciones de supervivencia a la colombiana.” Del texto “Cuando el resultado está lejos. El caso del conflicto armado colombiano.”

¹² se ha afirmado que “... es la naturaleza misma de una economía ilegal la que suscita la intervención de protagonistas que disponen de la fuerza para imponer las reglas de las transacciones” (D. Pecaú), no puede desconocerse tampoco que esa lógica económica y social encuentra terreno abonado en las formas de consecución y consolidación de la riqueza aprendidas socialmente a lo largo del siglo XX. (Ortiz 2009).

¹³ Desde un enfoque histórico, en el trabajo de investigación liderado por los académicos González, Wills y Sánchez, titulado “nuestra guerra sin nombre”, se retoma el informe auspiciado por la ONU y coordinado por el investigador Hernando Gómez Buendía, titulado “el conflicto: callejón con salida”, y el Informe de la ONU. “C “Las explicaciones cotidianas acerca del conflicto armado colombiano suelen caer en uno de dos extremos: son demasiado simplistas (“es el narcotráfico”) o son demasiado vagas (“es la injusticia social”). También las actitudes respecto del conflicto se reparten entre un exceso de resignación y un exceso de optimismo: “esto no tiene

perspectivas de análisis ponen el énfasis en hechos o situaciones disímiles, también lo es que aportan cifras y caracterizaciones que permiten vislumbrar la magnitud del fenómeno y comprender que es el campesinado y las comunidades étnicas, quienes han sufrido con mayor rigor los embates de la violencia, con el reclutamiento de sus hijos, el asesinato de los miembros de su familia, el despojo de sus tierras, el desmonte de su economía y de sus organizaciones sociales y comunitarias que han sido desarticuladas y acalladas con masacres y el asesinato masivo y sistemático de sus líderes¹⁴, y tal accionar se ha agudizado en las últimas dos décadas, como estrategia de posicionamiento y dominio territorial de los grupos armados ilegales.

En punto concreto del desplazamiento y abandono forzado de tierras que se ha producido en las últimas dos décadas, diversos estudios de las dinámicas del conflicto han permitido identificar modalidades de despojo de tierras, que van desde las más sofisticadas maniobras administrativas fraudulentas¹⁵, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos¹⁶, dejando al descubierto de un lado, las relaciones de los grupos armados ilegales con élites regionales enquistadas en el poder, con el narcotráfico y otras actividades ilegales; y de otro, los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos.

En síntesis puede afirmarse que en las dos últimas décadas, la degradación del conflicto y la expresión de la violencia generalizada se traduce en graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas¹⁷, hechos de violencia que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y sociales, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

arreglo", o "bastaría con que...". El Informe hace el esfuerzo de evitar tales extremos. Al explicar el conflicto tratamos de incluir todos los factores y sólo los factores que tienen una relación directa, específica y bien establecida con las acciones armadas."

¹⁴ Reyes, Alejandro. *Guerreros y Campesinos*. Ed. Norma. Bogotá. 2009.

¹⁵ López, Claudia. Coordinadora. "Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado Colombiano. Corporación Nuevo Arco Iris. Random House Mondadori. Bogotá. 2010.

¹⁶ Caray Salamanca Luis Jorge y Vargas Valencia Fernando. *Memoria y Reparación. Elementos para una justicia transicional pro víctima*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012.

¹⁷ URIBE ALARCON, María Victoria. "Matar, rematar y contramatar. Las masacres de la violencia en el Tolima. 1948-1964." Bogotá. CINEP. 1992.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

En la Ley 1448 de 2011 se parte del reconocimiento de la existencia en Colombia, de un conflicto armado,¹⁸ en que los actores, en el contexto de la lucha por el control territorial, político y económico, han incurrido en graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, causando daños individuales y a las personas como miembros de la colectividad, profundos daños que es preciso reparar en forma integral, siendo la restitución la medida preferente para resarcir el despojo o abandono forzado de tierras.

En efecto, en dicha normatividad se creó una nueva institucionalidad en el marco de la justicia transicional, para el reconocimiento de la calidad de víctima de las personas afectadas por los hechos de violencia ocurridos a partir de 1991, en razón del conflicto armado colombiano y para el restablecimiento de sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición, a través de medidas judiciales, administrativas, económicas y sociales, teniendo entre sus principios rectores la dignidad humana, la buena fe y el debido proceso¹⁹, que imponen la aplicación preferente de las normas sustanciales especiales en concordancia con los preceptos constitucionales y los contenidos en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, y su interpretación a la luz del principio pro víctima, que es transversal a toda la actuación.

Para ese efecto, en la normatividad se implementan herramientas transicionales que posibilitan la aplicación real y efectiva de las medidas orientadas a “...la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”²⁰, en favor de las víctimas, garantizando el goce efectivo de sus derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y en las disposiciones internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y que reconocen el derecho de las víctimas a la restitución de sus bienes, como un componente de la reparación integral.²¹

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, se entiende por justicia transicional el conjunto de procesos judiciales o extrajudiciales diseñados para la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la

¹⁸ Uprimny Yepes, Rodrigo, y Sánchez Nelson Camilo. *Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad: Dejusticia. Bogotá. 2011

¹⁹ Ley 1448 de 2011. Art. 4º, 5º y 7º.

²⁰ Ley 1448 de 2011. Art. 69

²¹ Uprimny y Sánchez. 2012. “Los tres instrumentos más relevantes en este tema (pues se busca sistematizar las distintas reglas y directrices sobre la materia) son: i) los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) los Principios internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (conocidos como los “Principios Pinheiro”); y iii) los Principios Rectores de los desplazamientos internos (mejor conocidos como principios Deng):”

reparación integral y la garantía de no repetición, teniendo entre sus principios rectores la dignidad humana, la buena fe y el debido proceso²², que imponen la aplicación preferente de las normas sustanciales especiales en concordancia con los preceptos constitucionales y los contenidos en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, y su interpretación a la luz del principio pro víctima, que es transversal a toda la actuación.

Para avanzar en el restablecimiento de derechos y la superación del estado de cosas inconstitucionales²³ que afecta a las víctimas del desplazamiento, la Ley 1448 de 2011 estableció la acción de restitución de los bienes despojados, para lo cual diseñó un procedimiento mixto, en el que se surte una etapa administrativa inicial ante la UAEGRD que realiza la identificación plena del predio preferiblemente por georreferenciación, la individualización de la víctima de desplazamiento o abandono forzado del predio y las personas que conforman su grupo familiar para la época de los hechos, y su relación jurídica con el bien que pretende reclamar, actuación que culmina con la decisión sobre la inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas, inscripción que se constituye en requisito de procedibilidad para acudir a la etapa judicial en busca de la restitución de los derechos conculcados.

Para el análisis de los elementos que constituyen los presupuestos de la acción especial de restitución de bienes se acudirá al contenido mismo de las normas que la regulan y su interpretación sistemática.

4.1 De la calidad de víctima para efectos de la Ley 1448 de 2011.

En el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 se define como víctima, para los efectos de la citada normatividad: i) Las personas que individual o colectivamente han sufrido daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos, por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985²⁴ con ocasión del conflicto armado interno²⁵, los que se estiman víctimas directas de los hechos dañosos; ii) haciendo extensiva esa consideración a su grupo familiar, e igualmente los cónyuges o compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad o civil de éstos, cuando se les hubiere

²² Ley 1448 de 2011. Art. 4°, 5° y 7°.

²³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-024 de 2004. MP. Manuel José Cepeda.

²⁴ Mediante Sentencia C-250 de 2012 la H. Corte Constitucional Declaró EXEQUIBLE la expresión a partir del primero de enero de 1985, contenida en el artículo tercero de la ley 1448 de 2011, por cuanto el "LÍMITE TEMPORAL EN MEDIDAS PREVISTAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada frente a situaciones anteriores a las fechas fijadas por el legislador..."

²⁵ Por Sentencia C-781 de 2012 se declara EXEQUIBLE, la expresión "ocurridas con ocasión del conflicto armado interno" del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, porque delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico...

dado muerte o estuvieren desaparecidos²⁶, y en su ausencia, lo serán los parientes en el segundo grado de consanguinidad ascendente; iii) quienes sufran daño al asistir a una víctima o prevenir la victimización²⁷, iv) Los niños, niñas o adolescentes que hubieren sido desvinculados de grupos armados ilegales siendo menores de edad²⁸; y v) El cónyuge o compañero permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados ilegales, por el daño directo sufrido en sus derechos.²⁹

Debe tenerse en cuenta que tal calidad surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones,³⁰ independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas, interpretación expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.³¹

A manera de conclusión puede precisarse que los parámetros del artículo 3º de dicha normatividad se concretan en tres elementos: 1) *Naturaleza*, el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2) *Temporal*, que deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3) *Contextual*, porque debe tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno; y tales víctimas tienen derecho a la reparación integral, que en los términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, debe darse “...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, y “...comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

Como una modalidad o expresión de las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario a que hace referencia el citado artículo 3º, se destaca el desplazamiento o el abandono forzado de predios, precisándose en el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley en cita que es víctima de este atroz delito “... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o

²⁶ Mediante sentencia C-052 de 2012 se declararon **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES** por la Corte Constitucional, apartes del inciso segundo del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, “en el entendido de que también son víctimas aquellas personas que hubieren sufrido un daño, en los términos del inciso primero de dicho artículo”.

²⁷ Artículo 3º Ley 1448 de 2011

²⁸ El párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1446 de 2011 fue declarado **EXEQUIBLE** mediante la sentencia C-253 A- de 2012

²⁹ Segundo inciso del párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1446 de 2011

³⁰ Primer inciso del artículo tercero de la ley 1448 de 2011

³¹ Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: “esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”

libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley”.

A su turno, el artículo 74 de la misma codificación define el despojo como “... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”, enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2º de la misma disposición normativa se establece que el abandono forzado de tierras es “... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”

Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración de sus derechos, como el acceso, control y explotación de la tierra y no ser despojado de ella, a la vivienda digna y al mínimo vital, pues en la huida quedan atrás las actividades que le permiten a la persona atender a su sostenimiento y al de su familia, truncándose las más preciadas relaciones familiares y sociales, perdidas las redes de apoyo y avocados a afrontar toda suerte de inconvenientes y necesidades que crecen como un espiral que deja a los desplazados en condiciones de tal precariedad que en muchos casos llega a la indigencia.

Conductas que para efectos de la reparación integral contemplada en la Ley 1448 de 2011, deben haber ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991, dentro del marco del conflicto armado.

4.2 De la titularidad de la acción de restitución de tierras.

Con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho fundamental consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos y consecuente con ello, la titularidad de la acción de restitución, a las voces del artículo 75 de la referida Ley 1448 de 2011, está dada a: i) Los propietarios o poseedores de predios, o ii) Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que hayan sido despojados de éstos u obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos descritos en el artículo 3º citado, en la temporalidad ya precisada³².

³² Mediante sentencia C-250 de 2012, se declaró EXEQUIBLE la expresión “entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley”, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.3 De las presunciones y la inversión de la carga de la prueba.

Teniendo en cuenta la situación de especial protección que demandan las víctimas, la Ley 1448 de 2011 previó garantías procesales que incluyen la aplicación de una serie de presunciones que aligeran y desplazan la carga probatoria, siendo consagradas en el artículo 77, aquellos presupuestos fácticos que permiten deducir, ya la inexistencia de los actos o contratos celebrados, o bien, los vicios que afectan de nulidad o inexistencia las actuaciones administrativas o judiciales y sus decisiones, en virtud de las cuales el reclamante se vio privado de sus derechos sobre los predios reclamados, siendo así que en los numerales 1° y 2° se estipulan las situaciones que configuran la ausencia de consentimiento o la causa ilícita, en los contratos celebrados por la víctima, los primeros de derecho y los segundos legales, sobre predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuando concurra alguna de las siguientes situaciones: i) Cuando en el predio mismo o en la colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado individuales o colectivos, o violaciones graves de derechos humanos, en la época de las amenazas o hechos violentos que se dice causaron el despojo o abandono; ii) en aquellos que se encuentran con las medidas de protección individuales o colectivas previstas en la Ley 387 de 1997; y iii) aquellos mediante los cuales se despoja a la víctima, su cónyuge o compañero o compañera y su familia para la fecha de los hechos.

Así mismo, en el literal b) del mismo numeral 2° de la norma citada se prevén dos situaciones de hecho que permiten inferir la ausencia de consentimiento en los negocios realizados y son: i) que se produzca un fenómeno de concentración de la tierra en manos de una o más personas, ya sea directa o indirectamente; y/o ii) que se dé un cambio significativo de los usos del suelo, sustituyendo cultivos de economía campesina de consumo y sostenimiento, por monocultivos, ganadería extensiva o minería a gran escala, y que tales alteraciones de la configuración de la tenencia de la tierra o de sus usos se produzca simultáneamente o con posterioridad a los hechos victimizantes.

En el numeral 3° del mismo artículo se precisa que los actos administrativos posteriores al despojo y que legalizan una situación contraria a los derechos del reclamante se presumen nulos; y finalmente, la presunción de afectaciones al debido proceso, en virtud de la cual se presume que el reclamante se vio impedido para ejercer su derecho fundamental de defensa, en aquellas actuaciones judiciales adelantadas concomitante o posteriores a los hechos victimizantes y que tuvieron el efecto de declarar o transferir la propiedad en favor de un tercero, vulnerando los derechos de la víctima.

En atención a la presunción legal invocada en este asunto, se precisa que el numeral 4° del artículo 77 de la Ley en comento se definen tanto las cargas del reclamante, al precisar

380

que sus efectos se producen cuando el solicitante acreditó plenamente la relación jurídica con el predio, ya sea de propietario, poseedor u ocupante, y además, probó el posterior despojo, esto es, los hechos victimizantes, en virtud de los cuales se presume que se vio impedido para comparecer a la actuación judicial o ejercer debidamente la defensa de sus derechos, y es precisamente por ello, que no le resulta oponible la sentencia proferida en tales condiciones y mediante la cual se haya visto privado de los derechos de que era titular respecto del predio, configurándose un despojo jurídico.

Otro instrumento de protección maximizada de los reclamantes, que constituye una acción afirmativa para lograr un equilibrio de las partes y nivelar a las víctimas en su capacidad para defender sus derechos frente a sus oponentes y adversarios en la actuación judicial, es la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual, acreditados sumariamente los presupuestos de la acción restitutoria, se desplaza al opositor la carga de probar los elementos que estructuran el derecho que invoca, o la tacha de la calidad de despojado del solicitante.

5. DE LA RESTITUCIÓN DE GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS Y AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO.

5.1. Identificación de los predios reclamados.

Los predios pretendidos en restitución denominados “La Victoria II o Parcela 4A”, “La Victoria I o Parcela 4” y “Lote comunitario o Parcela 7”, se ubican en la vereda El Hato del Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, fueron desenglobados del de mayor extensión llamado “Doña Leonor” o “Altagracia”, el cual tiene antecedente registral desde el 24 de mayo de 1966, según se extracta del folio de matrícula No. 120-76050³³ que a su vez se aperturó con base en la M.I. 11053. Los referidos fundos se identifican así:

5.1.1. “Parcela 4 o La Victoria I”:

Este bien se identifica con código catastral No. 19807000100020523000, M.I. 120-146510 con área catastral de 1Ha 6.920 M2 y georreferenciada de 1 Ha 4.992 M2³⁴, con las siguientes coordenadas y linderos:

³³ Obra en la copia del expediente contentivo del proceso Ejecutivo incoado por el BANCO CAJA SOCIAL en contra del señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS (fls. 8-9)
³⁴ Esta área fue ratificada por la UAECRTD en el Informe de inspección judicial o concepto catastral por ellos emitido a solicitud del Juez instructor. (fls. 308 al 311 del cdno 2).

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
60323	754618,5167	707066,391	2° 22' 28,586" N	76° 42' 37,050" W
60324	754626,0989	707047,2722	2° 22' 28,831" N	76° 42' 37,669" W
60325	754641,8874	707054,2497	2° 22' 29,345" N	76° 42' 37,444" W
60326	754634,1026	707022,6489	2° 22' 29,090" N	76° 42' 38,465" W
60327	754740,2231	706995,6763	2° 22' 32,540" N	76° 42' 39,344" W
60328	754649,9332	706983,0502	2° 22' 29,602" N	76° 42' 39,747" W
60329	754679,9584	706898,3657	2° 22' 30,574" N	76° 42' 42,487" W
60330	754740,4182	706906,4146	2° 22' 32,540" N	76° 42' 42,230" W
60331	754761,8985	706908,5246	2° 22' 33,239" N	76° 42' 42,161" W
60329A	754686,3535	706884,2036	2° 22' 30,781" N	76° 42' 42,945" W
60331A	754814,4038	706955,6305	2° 22' 34,950" N	76° 42' 40,643" W
NORTE	Partiendo desde el punto 60331 en línea recta hasta el 60331A en dirección nororiente en una distancia de 70,533 m con el predio que figura a nombre de Jose Campo			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 60331A en línea recta hasta el punto 60323 en dirección suroriente en una distancia de 225,095 m con el predio que figura a nombre de Cancio Gomez, con los puntos 60327 y 60325 en medio.			
SUR	Partiendo desde el punto 60323 línea quebrada hasta el punto 60329A en dirección noroccidente en una distancia de 194,433 m con el predio que figura a nombre de Jose Campo, con los puntos 60324, 60326, 60328 y 60329 en medio.			
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 60329A línea quebrada hasta el punto 60331 y cerrando en dirección nororiente en una distancia de 80,634 m con el predio que figura a nombre de Sandra Mosqueira, con el punto 60330 en medio.			

En el Informe Técnico predial³⁵ se indica que este bien no tiene afectaciones por rondas de ríos, ciénagas o lagunas, como tampoco títulos de explotación minera, pero sí una solicitud vigente en curso con minerales de metales preciosos y sus concentrados bajo contrato L 685, siendo titular la sociedad Nacional de Minerales y Metales S.A.S.

5.1.2. “Parcela 4 A o La Victoria II”:

Bien identificado con código catastral No. 19807000100020524000, M.I. 120-146513 con área catastral de 2Ha 1.604 m2 y georreferenciada de 1 Ha 7.983 m2³⁶, con las siguientes coordenadas y linderos:

ID Punto	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
60440	2° 22' 41.290" N	76° 42' 42.845" W	7.550.095,008	7.068.878.986
60439	2° 22' 41.503" N	76° 42' 42.980" W	7.550.160.551	7.068.883.738
60439A	2° 22' 41.351" N	76° 42' 43.975" W	7.550.114.233	7.068.529.667
5272	2° 22' 41.360" N	76° 42' 44.131" W	7.550.117.153	7.068.481.429
60441	2° 22' 40.721" N	76° 42' 44.700" W	7.549.921.155	7.068.305.102
60443	2° 22' 40.239" N	76° 42' 45.507" W	7.549.773.165	7.068.055.186
60446	2° 22' 39.367" N	76° 42' 46.506" W	7.549.505.704	7.067.745.677
60447	2° 22' 38.497" N	76° 42' 45.316" W	7.549.237.536	7.068.113.168
60448	2° 22' 36.912" N	76° 42' 43.304" W	7.548.748.892	7.068.734.565
60445A	2° 22' 36.803" N	76° 42' 43.167" W	7.548.715.384	7.068.776.836
60449	2° 22' 35.530" N	76° 42' 41.517" W	7.548.832.302	7.069.286.573
60331A	2° 22' 34.950" N	76° 42' 40.643" W	7.548.144.038	7.069.556.305
60450	2° 22' 35.599" N	76° 42' 40.515" W	7.548.343.726	7.069.596.352
60450A	2° 22' 36.105" N	76° 42' 40.780" W	7.548.849.928	7.069.514.827
60450E	2° 22' 36.839" N	76° 42' 40.622" W	7.548.724.871	7.069.563.946
60450O	2° 22' 38.117" N	76° 42' 40.693" W	7.549.116.636	7.069.542.726
60450B	2° 22' 39.179" N	76° 42' 41.071" W	7.549.444.485	7.069.942.659
60451	2° 22' 39.751" N	76° 42' 41.841" W	7.549.621.074	7.069.188.892
60453	2° 22' 40.204" N	76° 42' 42.067" W	7.549.761.917	7.069.119.261
60452	2° 22' 40.574" N	76° 42' 42.400" W	7.549.874.445	7.069.016.471
60443A	2° 22' 38.930" N	76° 42' 43.029" W	7.549.372.096	7.068.820.779
60445	2° 22' 39.639" N	76° 42' 43.110" W	7.549.587.352	7.068.879.635

³⁵ Consta a folios 319 al 321 del expediente contenido en CD visible a folio 4 del Cdno 1, en la carpeta CD2, DEMANDADC 038 DE 2015.
³⁶ Esta área fue ratificada por la UAEGRD en el Informe de inspección judicial o concepto catastral por ellos emitido a solicitud del Juez Instructor. (fls. 312 al 316 del cdno 2).

NORTE:	Partiendo desde el punto 60439A en línea recta hasta llegar al punto 60440 con una longitud de 38.88 metros, con el predio de la señora Martha Hernández
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 60440 en línea quebrada pasando por los puntos 60452, 60453, 60451, 60450B, 60450D, 60450E, 60450A, 60450 hasta llegar al punto 60331 A en una distancia de 221,6 metros con el predio de la señora Angela Maria Rosero.
SUR:	Partiendo desde el punto 60331 A en línea recta pasando por los puntos 60449, 60445 A, 60448, 60447 hasta llegar al punto 60446 en una distancia de 226.64 metros con el predio del señor Jose Lampa
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 60446 en línea quebrada pasando por los puntos 60443, 60441, 5272 hasta llegar al punto de partida y cerrando polígono 60439A en una distancia de 101.15 metros con el predio de la señora Lucero Herrera

En el Informe Técnico predial³⁷ se indica que este bien no tiene afectaciones por rondas de ríos, ciénagas o lagunas, como tampoco títulos ni solicitudes de explotación minera.

5.1.3. “Parcela 7 o Lote Comunitario”:

Inmueble identificado con código catastral No. 19807000100020029000, M.I. 120-146512 con área catastral de 5.201 m2 y georreferenciada total de 4.419 m2 y de la extensión parcial solicitada o. 1123 Has³⁸ con las siguientes coordenadas y linderos:

ID_PTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
5262E	2° 22' 38,633" N	76° 42' 32,221" W	754927,1486	707216,3421
5262D	2° 22' 38,191" N	76° 42' 32,832" W	754913,5949	707197,4157
5262C	2° 22' 38,048" N	76° 42' 33,762" W	754909,2613	707168,6395
5262B	2° 22' 38,372" N	76° 42' 33,818" W	754919,2442	707166,9367
5262A	2° 22' 38,501" N	76° 42' 34,344" W	754923,2209	707150,6766
5251	2° 22' 37,233" N	76° 42' 34,494" W	754884,2422	707145,9608
5251A	2° 22' 37,070" N	76° 42' 34,518" W	754879,2272	707145,2077
5257	2° 22' 37,213" N	76° 42' 34,605" W	754883,6482	707142,5217
5249	2° 22' 37,368" N	76° 42' 34,683" W	754888,4217	707140,1344
60378	2° 22' 36,955" N	76° 42' 34,943" W	754875,7203	707132,0605
5250	2° 22' 37,058" N	76° 42' 35,047" W	754878,9095	707128,8424
5258	2° 22' 37,100" N	76° 42' 35,196" W	754880,2063	707124,2432
5261	2° 22' 36,871" N	76° 42' 36,027" W	754873,2007	707098,5137
5260A	2° 22' 37,404" N	76° 42' 36,098" W	754889,6061	707096,3547
5260	2° 22' 37,363" N	76° 42' 36,133" W	754888,3539	707095,2709
5262	2° 22' 37,943" N	76° 42' 36,307" W	754906,1826	707089,9255
2E	2° 22' 36,990" N	76° 42' 36,399" W	754876,8991	707087,0363
60379	2° 22' 36,486" N	76° 42' 36,656" W	754861,4034	707079,033
5263	2° 22' 36,698" N	76° 42' 36,728" W	754867,939	707076,8352
60438A	2° 22' 36,072" N	76° 42' 36,791" W	754848,6976	707074,8329
2D	2° 22' 36,778" N	76° 42' 36,824" W	754870,3838	707073,8595
2C	2° 22' 36,706" N	76° 42' 36,841" W	754868,1952	707073,3527
60438	2° 22' 36,380" N	76° 42' 36,959" W	754858,1792	707069,6706
5268	2° 22' 37,173" N	76° 42' 36,977" W	754882,5577	707069,1522
2A	2° 22' 36,621" N	76° 42' 37,005" W	754865,5705	707068,2624
5259	2° 22' 37,657" N	76° 42' 37,086" W	754897,4401	707065,8145
5267	2° 22' 37,140" N	76° 42' 37,140" W	754881,5534	707064,1094
2B	2° 22' 37,000" N	76° 42' 37,143" W	754877,229	707064,0074
5269	2° 22' 36,646" N	76° 42' 37,288" W	754866,3711	707059,497
5264	2° 22' 35,403" N	76° 42' 37,352" W	754828,1459	707057,4618
5259A	2° 22' 36,004" N	76° 42' 37,546" W	754846,6291	707051,505
5266	2° 22' 35,552" N	76° 42' 37,565" W	754832,749	707050,8798
5265	2° 22' 35,670" N	76° 42' 37,667" W	754836,3844	707047,7372
SISTEMAS DE COORDENADAS WGS.84			MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

³⁷ Consta a folios 294 al 296 del expediente contenido en el CD visible a folio 4 del cuaderno 1, en la carpeta CD2, DEMANDA DC 038 DE 2015.

³⁸ Esta área fue ratificada por la UAEGRD en el Informe de inspección judicial o concepto catastral por ellos emitido a solicitud del juez instructor. (fls. 317 al 324 del cdno 2).

NORTE:	Partimos del punto 5259 en línea recta, siguiendo dirección norte-este hasta llegar al punto 5262 en una distancia de 25.05 metros con predio de ANYELA MARINA ROSERO - Acta Colindancia.
ORIENTE:	Partimos del punto 5262 en línea quebrada, siguiendo dirección norte-sur pasando por el punto 5266A, 5260 hasta llegar al punto 5261 en una distancia de 34.8 metros con el predio de la señora SANDRA PRISILA - Acta Colindancia.
SUR:	Partimos del punto 5261 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-este pasando por el punto 5262, 60379 hasta llegar al punto 60438 en una distancia de 39.1 metros con el predio del señor JESÚS ADONAY BENAVIDES - Acta Colindancia.
OCCIDENTE:	Partimos del punto 5264 en línea quebrada siguiendo dirección sur-oeste pasando por el punto 5267, 5268 hasta el punto 5259 en una distancia de 36.8 metros con el predio de ANYELA MARINA ROSERO - Acta Colindancia.

En el Informe Técnico predial³⁹ se indica que este bien no tiene afectaciones por rondas de ríos, ciénagas o lagunas, como tampoco títulos ni solicitudes de explotación minera.

La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS⁴⁰ informa que los tres predios reclamados se encuentran dentro del área en Evaluación Técnica denominada “Cauca 6”, operaciones que están a cargo del contratista GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. Enfatiza que la ejecución de tal contrato no afecta o interfiere dentro del proceso restitución de las tierras, ya que es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las respectivas actividades establecidas en el convenio y en ningún momento se tiene derecho de propiedad sobre esos terrenos.

5.2. Relación jurídica de los reclamantes con los predios antes identificados.

Los predios pretendidos en restitución denominados “La Victoria II o Parcela 4 A”, “La Victoria I o Parcela 4” y “Lote comunitario o Parcela 7”, hacían parte del de mayor extensión llamado “Doña Leonor”, adquirido en común y proindiviso por los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, junto con JESÚS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, SANDRA PRISILA MOSQUERA BOJORGE, JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA, ANYELA MARINA ROSERO y WILSON ROJAS FLOR, con subsidio otorgado por el INCORA y mediante Escritura Pública No. 634 del 6 de diciembre de 2000⁴¹, corrida en la Notaria Timbo Cauca, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-76050, con código catastral 00-01-0002-0029-000.

Posteriormente a través de la Escritura Pública No. 489 del 12 de octubre de 2002⁴², se liquida la anterior comunidad, correspondiendo en común y proindiviso a los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y a su esposa AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, los siguientes bienes:

³⁹ Consta a folios 352 al 354 del expediente contenido en el CD visible a folio 4 del Cdnº 1, en la carpeta CD2, DEMANDA DC 038 DE 2015.
⁴⁰ Folios sin número y que constan en la parte final del cuaderno 1.
⁴¹ Folios 125 al 129 del cdno 1.
⁴² Folios 102 al 108 del cdno 1.

- La parcela 4 con área de 1 Ha 6.920 M2, por valor de \$4.877.400, denominada en lo sucesivo “La Victoria I”. Desenglobe registrado en la M.I. 120-146510⁴³
- La parcela 4 A, con extensión de 2 Has 1.604 M2, por valor de \$13.569.462, distinguida a partir de ese momento con el nombre de “La Victoria II”. Desenglobe registrado en la M.I. 120-146513⁴⁴
- Y quedan como copropietarios de la “Parcela 7” o Lote Comunitario, actuación registrada en la M.I. 120-146512⁴⁵.

Posteriormente, la “Parcela 7” con un área total de 4.600M2, por valor de \$32.681.749 fue objeto de división material, como consta en el Acta No. 004 del 3 de abril de 2009⁴⁶, correspondiendo a los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, el establo/bodega.

En síntesis, obran en la actuación los documentos que acreditan que los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO tenían la calidad de propietarios en común y proindiviso de la finca “Doña Leonor” o también conocida como “Alta Gracia”, desde el año 2000 y tal relación jurídica permanecía para la época en que tuvieron lugar los hechos violentos que los forzaron a abandonarlo, según alegan, como también consta que posteriormente se realizó la división de dicha comunidad correspondiéndoles a ellos los lotes denominados “La Victoria II o Parcela 4 A”, “La Victoria I o Parcela 4” y derechos proindiviso sobre el “Lote comunitario o Parcela 7”, e incluso a la fecha continúan figurando en los certificados de tradición como propietarios de aquellos.

Identificados los bienes solicitados en restitución y su relación jurídica con los solicitantes, se procede a revisar si estos predios o la zona donde están ubicados, se vio afectada con el contexto de violencia reseñado en el Municipio de Timbío -Cauca, y de manera concomitante se analizarán las circunstancias que dieron origen al abandono forzado y posterior despojo de estos inmuebles y consecuente con ello la calidad de víctima de los reclamantes.

5.3. Del contexto de violencia en el Municipio de Timbío -Cauca.

Los reclamantes GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO afirman que siempre vivieron y trabajaron en el Municipio de Timbío, ella laboraba

⁴³ Consta a folios 310 -311 del expediente contenido en el CD visible a folio 4 del cuaderno 1, en la carpeta CD1, archivo 154386 Guillermo León González.
⁴⁴ Consta a folios 280 -281 del expediente contenido en el CD visible a folio 4 del Cdno 1, en la carpeta CD2, DEMANDA DC 038 DE 2015.
⁴⁵ Consta a folios 292 -294 del expediente contenido en el CD visible a folio 4 del cuaderno 1, en la carpeta CD1, archivo 154390 Guillermo León González 2.
⁴⁶ Folios 112 al 114 cdno 1

en la Notaría de ese círculo, mientras él se desempeñaba en construcción y agricultura, además de trabajos comunitarios como presentación de proyectos para pavimentación, construcción de acueductos y electrificación a nivel rural, y a partir del año 2000, cuando adquirieron los predios objeto de restitución, él ejercía labores agrícolas allá hasta el año 2002 que se vio forzado a desplazarse de la región, abandonando sus cuotas partes de la finca “Doña Leonor”, también conocida como “Alta Gracia”⁴⁷, debido al ataque y amenazas que contra su vida e integridad personal, su tranquilidad y seguridad recibió en el marco del conflicto armado, perdiendo la administración y cuidado sobre sus bienes que conllevaron a una precaria situación económica que le impidió cumplir con una obligación bancaria, que fue base de ejecución judicial, proceso que terminó con el remate de las citadas propiedades.

Igualmente refiere el señor GONZÁLEZ DE JESÚS que para el año 2006 retornó a la finca y nuevamente fue víctima de amenazas por parte de un señor SIGIFREDO, quien manifestó ser familiar del abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, profesional que en representación del BANCO CAJA SOCIAL adelantó el proceso ejecutivo antes referido.

Para efectos de analizar los anteriores hechos y el daño que de ellos se puede derivar a los derechos humanos de los reclamantes, debe realizarse el estudio del contexto de violencia acaecido en la zona para esa época, análisis no contemplado en el escrito de solicitud que nos ocupa, ni como documento anexo, pues la UAEGRTD Territorial Cauca, en el tercer inciso del punto 4. de la solicitud⁴⁸ que rotula como “Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono y despojo de que trata esta solicitud de restitución” se limitó a indicar que existe un Documento de Análisis de Contexto que reposa en la carpeta de pruebas comunes del Municipio de Timbío Cauca, que obra en otros procesos que han sido de conocimiento del Juzgado, y desconociendo que mientras no se trate de proceso acumulado, cada solicitud se tramita de forma independiente y debe contener el material probatorio que acredite los fundamentos fácticos en que se apoyan las pretensiones, pues la decisión debe adoptarse a partir del análisis de los hechos alegados y efectivamente probados en la actuación, sin más razones, deja totalmente huérfano de la prueba del contexto de violencia esta solicitud, y pasa a la descripción de los hechos concretos del caso y demás acápites de la demanda omitiendo tan importante aspecto.

No obstante, revisado los CDs adjuntos visibles a folio 4 del cuaderno 1, se observa que fueron allegadas las resoluciones que decidieron sobre la inscripción de las

⁴⁷ Se hace referencia a cuotas partes y no a parcelas porque a la fecha de su desplazamiento aún no se había realizado la liquidación de dicha comunidad.

⁴⁸ Visible a folios 5 al 29 del cdno No. 1

solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁴⁹, en las cuales se realizó análisis del contexto de violencia en esa zona, y por tal razón con base en ella se realizará el estudio de este aspecto, como también se hará teniendo en cuenta el contexto de violencia realizado en la solicitud presentada el 18 de diciembre de 2015⁵⁰, dentro de este mismo asunto y que fue objeto de devolución por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán al considerar que faltaban elementos que permitieran iniciar la etapa judicial⁵¹.

En tal sentido, en el escrito de demanda y en los actos administrativos antes referenciados, la UAEGRTD Territorial Cauca elabora el estudio del contexto de violencia del Municipio de Timbío, a partir de la información brindada por un líder comunitario de la región que pidió reserva sobre su identidad, así como del Representante de la Mesa de Participación Efectiva de las Víctimas del Municipio de Timbío y de algunos solicitantes de Restitución de Tierras de esa misma zona, y complementa con la reseña de fuentes secundarias como artículos de revistas especializadas y noticias de medios de comunicación de la época, informe en el cual se abarca el período referido por los reclamantes, al cual se limitara este pronunciamiento.

En el referido informe se retoma el periodo comprendido entre 1999 hasta el 2006, para abordar la llegada de los grupos paramilitares, concretamente el Bloque Calima de las AUC y su actuar en la región hasta su desmovilización. En esta narración general cita diferentes fuentes tales como: los Investigadores de Huellas del Dolor, Diario El Tiempo, un Informe de la Consultoría para el Programa de Protección de Tierras-Acción Social, Verdad Abierta, el CINEP, apartes de una entrevista al Presidente de la ANUC el 3 de febrero de 2013, versiones libres de postulados del proceso de Justicia y Paz, etc. Documentación a partir de la cual relata que en el año 2001, bajo el mando de José Jesús Pérez Jiménez, alias "Sancocho" o "Martín", es creado el Frente Farallones y se expande hasta el sur del Cauca, delinquiendo en las poblaciones de Piendamó, Morales, Popayán, El tambo, Timbío, Rosas, Patía, Mercaderes y Balboa, en donde se encontraban el ELN y los Frentes 6, 8 y 29 de las FARC⁵².

Indica que sin embargo, hay otra fuente⁵³ que afirma que tal grupo armado ilegal incursionó en el Municipio de Timbío entre los años 1999 y 2000, siendo éste y El Tambo lugares de posicionamiento desde donde desplegaban sus operaciones a

⁴⁹ Resolución No. RC 0008 de 2015, que consta a folios 247-265 del expediente contenido en el CD visible a folio 4 del cuaderno 1, en la carpeta CD1, archivo 154386 Guillermo León González; Resolución No. RC 0009 de 2015, que consta a folios 269-287 del expediente contenido en el CD visible a folio 4 del cuaderno 1, en la carpeta CD1, archivo 154390 Guillermo León González 2; Resolución No. RC 0007 de 2015, que consta a folios 481-499 del expediente contenido en el CD visible a folio 4 del cuaderno 1, en la carpeta CD1, archivo 154390 Guillermo León González;

⁵⁰ Consta a folios 300 al 330 del expediente contenido en el CD visible a folio 4 del cuaderno 1, en la carpeta CD1, archivo 154390 Guillermo León González 3.

⁵¹ Consta a folio 273 del expediente contenido en el CD visible a folio 4 del cuaderno 1, en la carpeta CD1, archivo 154386 Guillermo León González.

⁵² Verdad Abierta. Noviembre de 2010.

⁵³ Huellas del Dolor: Recorrido del Bloque Calima en el Cauca. 2013

Popayán, Piendamó, Cabijío, Morales, Rosas, La Sierra, Páez, Silvia y Totoró, dado el registro del BD del CINEP sobre hechos atribuibles a ese actor armado, tales como: la ejecución de 8 masacres que dejaron un saldo de 34 personas asesinadas en los Municipios de Corinto (29 de febrero, 26 de noviembre de 1999), Timbío (11 y 13 de marzo 1999), Miranda (21 de julio), El Tambo (12 de septiembre y 21 de octubre 1999) y en Santander de Quilichao (23 de septiembre). Así mismo los casos dan cuenta de 64 personas ejecutadas extrajudicialmente, casos de amenazas, incluyendo dos colectivas, tres heridos y una desaparición, así como también el asesinato del señor Pedro Cortés Zúñiga, Concejal de Timbío (febrero 1999)⁵⁴; la desaparición del señor Abelino Tosné también Concejal de esa municipalidad, varios asesinatos de familiares de parceleros, etc.

Y referente a que el accionar delictivo de este grupo armado ilegal en la zona inició antes del año 2001, lo ratifica Rangel Palacios, alias “El Abuelo”, cuando en su versión libre colectiva del proceso de Justicia y paz, manifestó que a mediados del 2000 fue trasladado al Bloque Calima como escolta del exjefe paramilitar alias “Sancocho” en los Municipios de Timbío y El Tambo, como también lo reafirma el Presidente de la ANUC Cauca cuando comenta que entre los años 1999 y 2005, los paramilitares ubicaron una base militar en San Joaquín, jurisdicción de El Tambo, y desde allí ejercían control de toda la zona incluyendo Hato Nuevo, corredor que comunica a Popayán con Timbío y El Tambo.

Continúa la UAEGRTDA reseñando que el informe de la Consultoría para el Programa de Protección de Tierras – Acción Social, realizado por el Investigador Alejandro Reyes, registra los años 2001, 2002 y 2003 como el periodo de incursión y operación del bloque Calima en el Municipio de Timbío.

Refiere que el Sistema de Alertas Tempranas registró cinco informes de riesgo y 3 Notas de Seguimiento para ese Municipio, entre los años 2001 y 2007, resaltando entre ellas: la AT sin número del 26 de noviembre de 2001 que describe una amenaza contra los habitantes de la Rivera (Finca Monterreal), la AT No. 060 del 21 de junio de 2002 que registra amenazas contra los habitantes de los Municipios de Balboa, Bolívar, El Patía, la Sierra, Rosas, Timbío y El Tambo, indicando en las observaciones de ésta última que en dichas poblaciones ha avanzado la presencia de las AUC sin que la Fuerza Pública haya podido neutralizarlas.

⁵⁴ El Tiempo. Asesinan a Concejal de Timbío – Cauca: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-863743>

La información contenida en el anterior estudio coincide plenamente con la violencia descrita en el “Diagnóstico departamental del Cauca”⁵⁵, en lo que atañe a que las AUC incursionaron por esa región aproximadamente en los años 1999 y que el período de mayor violencia fue el comprendido entre los años 1999 y 2001, donde se presentaron muchos homicidios, masacres, entre ellas la del Naya que además de la pérdida humana dejó como consecuencia un alto número de desplazamientos.

Así mismo, en el artículo “La explosión del conflicto”⁵⁶ se reseña que si bien existían desplazamientos en el Departamento del Cauca, tal situación se recrudeció con la llegada de los paramilitares al territorio en el año 2000, pues de 648 registros de expulsión en 1999 pasó a tener 20.075 para el 2000.

Se indica en este mismo documento que, según el relato de varios desmovilizados ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, “los paramilitares llegaron en mayo de 2000 como un brazo de las Auc de los hermanos Carlos y Vicente Castaño. Entraron por el Valle del Cauca y fueron propagándose por 21 de los 42 municipios. Los primeros 54 paramilitares provenían de Tulúa, Valle, y fueron el origen del Frente Farallones del Bloque Calima, que con el paso del tiempo se extendió desde el norte del Cauca hasta llegar a los límites con Nariño.”⁵⁷ Igualmente declararon que al Cauca llegaron con el apoyo de Francisco Javier Zuluaga alias “Gordolindo”, sometiendo a su régimen a los pobladores de Buenos Aires, luego pasaron por los cascos urbanos de Santander de Quilichao y Puerto Tejada donde cometieron múltiples asesinatos, en el 2001 se extendieron a Popayán y hacia otros municipios del centro y sur del Departamento, dejando por donde circulaban un gran número de homicidios, desapariciones, masacres y desplazamientos, principalmente en dicho año. El Bloque Calima se desmovilizó el 18 de diciembre 2004 en Bugalagrande, Valle del Cauca.

Analizados en conjunto los anteriores estudios e informes, es necesario precisar que pese a que no se tiene certeza de la fecha de ingreso de los paramilitares al Municipio de Timbío y en general al Departamento del Cauca, sí está acreditado que su actuar delictivo se registra en esa zona desde el año 1999 y que la situación de violencia se agudizó durante los años 2000 a 2003, afectando gravemente el orden público y dejando un considerable número de víctimas y desplazamientos.

Así entonces, se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos a que se hace referencia en el contexto y los hechos invocados en la demanda como generadores del abandono forzado del predio, según las pruebas que obran en el expediente.

⁵⁵ Diagnóstico departamental del Cauca. Fue consultado en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COL_2170.pdf el 24 de mayo de 2018- 11:55 a.m.

⁵⁶ Consultado en <http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5087-la-larga-y-cruel-lucha-por-la-tierra-en-el-cauca> el 24/05/2018 a las 1:20 p.m.

⁵⁷ ibidem

5.3 Del abandono forzado de las cuotas partes de los reclamantes sobre el predio “Doña Leonor” o “Altagracia” y posterior despojo.

5.3.1 Narra el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS⁵⁸, que en sus fincas desarrollaba la ganadería, cultivaba yuca, maíz, plátano y frijol, cría de pollos, cerdos, conejos, curfés, todo lo relacionado con industrias menores y explotación de una mina de barro, actividades que no le fue posible volver a realizar, al tener que abandonar definitivamente los predios, forzado por la violencia que se presentó en la región y en particular, a las amenazas y ataque directo que recibió.

Afirma que el 2 de octubre de 2001 cuando se encontraba en la finca, llegaron hombres del Bloque Calima bajo la comandancia del “Pelirrojo” y le dijeron que necesitaban 20 millones de pesos, lo cual él rechazó, y el 21 de enero de 2002 fueron a buscarlo a su casa en el pueblo a las 4:00 a.m. y le tumbaron la puerta, pero ya para ese momento había logrado escapar por la parte trasera, una vez ingresaron secuestraron a su yerno WILSON ROJAS y se lo llevaron tratando de sacarle información sobre su paradero, a lo cual él solo les respondió que se había ido y lo dejaron ir. Agrega que a las 5 de la mañana regresó a la casa y todo era un desastre, su vecino RICARDO MOLANO le avisó que su esposa y demás miembros de su familia se encontraban con él, luego se desplazó hacia la ciudad de Cali y el 28 de enero de esa misma anualidad presentó denuncia contra los paramilitares por intento de homicidio y tan solo en 3 horas, ese grupo armado fue donde su esposa AURA LIDIA en Timbío y le dijeron que si no retiraban esa denuncia la mataban al igual que a sus hijos, acto a partir del cual ella empezó a presentar una serie de dificultades de salud. Posteriormente quedó desempleada y el 3 de marzo de 2005 la hospitalizaron y le aplicaron mal una inyección en la pierna izquierda y tuvieron que amputársela. En enero de 2006 se reunió con toda su familia en el barrio Santa Elena de la ciudad de Cali.

Aunado a lo anterior, consta la declaración del 14 de diciembre de 2006⁵⁹, en la cual el señor GUILLERMO LEÓN manifestó que su primer desplazamiento ocurrió el 20 de enero de 2002, “... porque fui víctima de un atentado por parte de los paras me logré escapar...”.

En el “Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de tierras despojadas y Abandonadas”⁶⁰ de data 10 de octubre de 2014, igualmente diligenciado ante la Unidad de Restitución de Tierras, el citado señor GONZÁLEZ DE JESÚS reitera los anteriores hechos y agrega que en los años 90 se vivía muy bien en Timbío, pero tal tranquilidad se vio perturbada para el año 2001 con la llegada de los paramilitares, cuando empezaron los asesinatos, amenazas, extorsiones, masacres, las violaciones a las mujeres, recuerda la

⁵⁸ “Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de tierras despojadas y Abandonadas de fecha 2012-04-16” que consta en el CD visible en el folio 4 del cdno 1, en la carpeta CD1, archivo ID 68523 Guillermo León González 1, Fls 1 al 9).

⁵⁹ consta en el CD visible en el folio 4 del cdno 1, en la carpeta CD1, archivo 154386 Guillermo León González (folios 243-244).

⁶⁰ consta en el CD visible en el folio 4 del cdno 1, en la carpeta CD1, archivo 154386 Guillermo León González. Fls 1 al 6).

muerte de un ebanista pastuso a quien ultimaron con una motosierra, también la de los señores Fabio Polindara (líder comunitario) y una señora Consuelo junto con su marido. Afirma que los miembros de ese grupo andaban armados, haciendo piques a toda velocidad en las motos, tomaban licor, requisaban a los pobladores, situación que en conjunto generó malestar y muchos comerciantes entre otros se desplazaron. Narra que llegaron en los primeros meses del año 2001 y permanecieron de dos a tres años, los asesinatos los perpetraban principalmente en El Hato, Samboní y La Chorrera, tenían el campamento por San Joaquín, en El Tambo de donde se desplegaban para Timbío y permanecían en el restaurante Los Amigos.

En esta ocasión también agregó que en octubre de 2001 cuando los paramilitares lo visitaron en la finca para pedirle una cuota de \$20.000.000, él se negó indicándoles que no tenía dinero, porque el ganado era en compañía y que trabajaba con créditos del banco, así mismo les dijo que él era el administrador del lugar, manejaba trabajadores recolectores de café y cada socio tenía sus animales. Afirma que ante su requerimiento, les ofreció la piscina, un marrano y aguardiente cuando ellos quisieran, pero no volvieron, y él continuó yendo a la finca de forma normal y ellos seguían haciendo retén por la zona y no pasaba nada; puntualiza que a quien sí hicieron ir desplazado fue al parcelero JESÚS ADONAY, que vivía frente al templete, cerca de la finca "Alta Gracia" que les adjudicaron.

Manifestó que cuando se vio obligado a desplazarse estaba planeando irse a vivir a la finca con su familia, y previo a relatar los hechos victimizantes del 20 de enero de 2002, los cuales coinciden plenamente con los ya indicados en el formulario anterior, precisa que su desplazamiento inmediato fue hacia Popayán y después de allí se trasladó a Cali, mientras su familia se quedó toda en Timbío porque allí trabajaban, pero se mudaron de casa. Reitera que presentó denuncia contra los paramilitares y le tocó retirarla al día siguiente por temor a que le hicieran daño a su esposa e hijos.

La narración antes descrita coincide con las versiones de las señoras AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO⁶¹ y ANYELA MARINA ROSERO⁶², quienes al momento de los hechos victimizantes habitaban con el señor GUILLERMO LEÓN y al igual que él padecieron el referido ataque por parte de los paramilitares.

En esa oportunidad la señora AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO agregó que una vez su esposo tuvo que desplazarse, miembros de ese grupo armado ilegal continuaron yendo todos los días a preguntar por él, razón por la cual ella buscó casa para cambiarse y el día que estaban cargando en el camión las pocas cosas que habían quedado, llegó alias "Binomio" y le dijo que para donde iban si ellos les habían dado la orden de que no se

⁶¹ Consta en el CD visible en el folio 4 del cdno 1, en la carpeta CD1, archivo 154386 Guillermo León González Fls 143 150).

⁶² Consta en el CD visible en el folio 4 del cdno 1, en la carpeta CD1, archivo 154386 Guillermo León González Fls 150 reverso - 157).

fueran y ella por el temor que les tenía le contestó que iban para el barrio Belén. Afirma que casi no se podían comunicar con su esposo pues temía que le interceptaran el teléfono y le pasara algo a él, toda esa situación afectó su sistema nervioso, se deprimió mucho y se le subió el azúcar. Igualmente relata los problemas de salud que le aquejaron y llevaron a la amputación de su pierna, situación a partir de la cual se unió con su esposo nuevamente en Cali.

Por su parte, la señora ANYELA MARINA ROSERO, relató que al igual que la señora AURA LIDIA, ella empezó a sufrir de los nervios y depresión. Asegura que su parte de la finca y la de su tío GUILLERMO LEÓN quedaron totalmente abandonadas desde ese mismo día que él tuvo que desplazarse y que si bien tuvo un problema con el BANCO CAJA SOCIAL, que le iba a embargar uno de los predios por un crédito que no pudo seguir pagando debido a la situación vivida, lo cierto es que hasta donde ella sabe ese embargo no se hizo.

En similares términos, el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS narró este hecho en la declaración que rindió ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras⁶³.

Sobre el tema, los señores JESÚS ADONAY BENAVIDEZ, LUIS ENRIQUE MERA BRAVO, JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA, SANDRA PRISILA MOSQUERA BOJORGE y LUIS CARLOS ARTURO COLLAZOS, en sus respectivas declaraciones⁶⁴ confirman que el reclamante fue junto con ellos, beneficiario de la adjudicación en común y proindiviso del predio “Alta Gracia” e indican que en la zona sí hubo presencia de paramilitares para la época del 2001 a 2002 y dan fe del conflicto de violencia suscitado por dicho grupo armado ilegal.

Así mismo, coinciden los citados señores, tanto en los escritos de oposición como en las declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, en afirmar que los reclamantes no vivieron ni explotaron económicamente el bien, reconocen sí, que el señor GUILLERMO LEÓN fue administrador de la Empresa Comunitaria El progreso que conformaron y que en la finca tenía asignada una alcoba donde se cambiaba en época de cosechas de café y donde llegaba a compartir algunos fines de semana con su familia o amigos; manifiestan que desconocen por qué el citado solicitante se fue para Cali, pero ratifican que desde esa época en que dice haberse ido desplazado, no volvió a la finca, hasta el día que asistió con funcionarios de la UAEGRTD a realizar la georreferenciación.

En igual sentido, los señores SANDRA PRISILA MOSQUERA BOJORGE y LUIS ENRIQUE MERA BRAVO, quienes habitan la casa de la finca desde el año 2001, afirman en su escrito

⁶³Consta en el CD visible a folio 347 A del cuad. 2.

⁶⁴Contenidas todas en el CD visible a folio 347 A del cud. 2.

de oposición que tomaron posesión de toda la casa desde el día en que el padre del solicitante “...sacó todo lo que había allí y se lo llevó para el pueblo quedando desocupado el lugar...” y realizaron las labores de limpieza y mantenimiento del sitio deteriorado por una invasión de abejas y unas goteras que arruinaron la telera de madera⁶⁵.

Así pues, como quedó documentado anteriormente, hubo presencia y actuar delictivo del grupo armado ilegal paramilitar en la zona de Timbío y sus alrededores, afectando gravemente a los pobladores con asesinatos selectivos, retenes, extorsiones y violaciones y demás hechos vulneradores de los derechos humanos y del DIH, contexto dentro del cual sufre un atentado en su casa el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS, quien logra huir y salvar su vida e integridad física, pero es obligado a desplazarse de manera inmediata, dejando a su familia en ese Municipio y en total abandono las cuotas partes que tenían él y su cónyuge en el fundo “Doña Leonor”.

Hasta este punto se tiene por acreditado que tanto el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS como AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO y su núcleo familiar fueron víctimas de la violación de sus derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado acaecido en el Municipio de Timbío y generado por los paramilitares, en razón del atentado contra la vida e integridad física y las amenazas directas, que obligaron al señor GUILLERMO LEÓN a desplazarse a la ciudad de Cali donde tuvo que afrontar situaciones económicas muy precarias, además de la separación del núcleo familiar por espacio de seis años, pues como bien lo indican los reclamantes, la señora AURA LIDIA quedó viviendo en el mismo Municipio, dado que allí tenía un trabajo estable, viéndose igualmente en la obligación de mudarse de barrio por las constantes visitas de miembros de ese grupo armado ilegal en busca de su esposo, todo lo anterior con las consecuencias morales y económicas que ello implica.

5.3.2. Se duelen los solicitantes de un despojo judicial argumentando que el mismo año que el señor GUILLERMO LEÓN salió desplazado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío dispuso el embargo de las cuotas partes adjudicadas a su favor dentro del predio “Doña Leonor”, dado que la condición económica tan precaria que sufrió, le impidió continuar con los pagos del crédito adquirido con el BANCO CAJA SOCIAL en el año 2001, obligación ésta que tuvo al día hasta que ocurrieron los hechos victimizantes que lo forzaron a desplazarse.

Se aportó al plenario copia del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL en contra del señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío -Cauca, bajo el radicado No. 198074089001-2002-00056-00, con base en los siguientes documentos:

⁶⁵ Folio 116 del cdno. 1

- Pagaré crédito con amortización mensual - persona natural No. 20507003840-5 por valor de \$5.933.481,90 suscrito el 6 de septiembre de 2001 por parte del señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS a favor del BANCO CAJA SOCIAL⁶⁶.
- Demanda donde se pretende el cobro de las cuotas causadas y no canceladas desde 11 de noviembre de 2001 hasta el 10 de mayo de 2002, y el saldo total de la obligación por la suma de \$4.728.191, más los intereses moratorios.

Afirma el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS que el objeto del préstamo desembolsado por el Banco Caja Social fue invertir en las cuotas partes del predio que ahora reclama, con la compra de seis marranos de cría, conejos, curies, gallinas, y tener recursos para costear su mantenimiento, afirmación que en parte confirman su esposa AURA LIDIA y su sobrina ANYELA cuando en las narraciones de hechos ante la UAEGRD⁶⁷ indican que al momento del desplazamiento tenían en la finca unos animales, entre ellos unas vacas y unos puercos.

Ahora bien, el préstamo ejecutado por el Banco Caja social fue desembolsado el 6 de septiembre de 2001, es decir, cuatro meses antes del hecho victimizante que obligó al señor GUILLERMO LEÓN a desplazarse, alcanzando solo a pagar unas cuotas ya que según consta, la demanda ejecutiva se presentó el 5 de junio de 2002, sin que se haya aportado a la actuación elemento probatorio alguno que desvirtué la afirmación realizada por el reclamante, en cuanto a que el dinero producto de dicho crédito fue invertido en la compra de tales animales de cría.

De acuerdo con las copias allegadas del referido proceso ejecutivo, mediante auto del 5 de junio de 2002 se decretó el embargo y secuestro de los derechos o cuotas de dominio que posee el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ en el inmueble denominado “Doña Leonor”, medida que fue inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 120-76050.

De otra parte, consta que el demandado solicitó⁶⁸ ante el Juzgado de conocimiento, se le autorizara realizar la división material del referido predio, ya que el embargo se da por motivos ajenos a su voluntad, que no ha podido cancelar las cuotas al BANCO CAJA SOCIAL y no quiere perjudicar a sus compañeros, petición que fue denegada.

Sin embargo, tal situación fue saneada posteriormente en virtud de las gestiones realizadas por los demás comuneros, según indican en sus escritos de oposición, realizando a través de Escritura Pública No. 489 del 12 de octubre de 2002, la liquidación de dicha comunidad, correspondiéndole a los acá reclamantes en común y proindiviso las

⁶⁶ Folio 1 de las copias del Cdn. principal del proceso Ejecutivo Singular allegado.

⁶⁷ constan en el CD visible en el folio 4 del Cdn. 1, en la carpeta CD1, archivo 154386 Guillermo León González (Fls 148 y 155).

⁶⁸ Escrito de data 22 de agosto de 2002, visible a folio 15 del cdno principal de las copias del proceso Ejecutivo Singular.

parcelas 4 o “La Victoria I”, 4A o “la Victoria II” y la sexta parte de la Parcela 7 o Lote Comunitario, y se aperturaron respectivamente las matrículas inmobiliarias Nos. 120-146510, 120-146513 y 120-146512, en las cuales consta como primera anotación, la inscripción de la citada medida de embargo.

La diligencia de secuestro de las Parcelas 4 o “La Victoria I”, 4A o “La Victoria II” y “los derechos que le corresponden al demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS dentro de la casa principal de la finca Altagracia, la cual no fue objeto de división material...”, se cumplió el 21 de noviembre de 2003⁶⁹, pero nada se dijo sobre su estado, situación que sí fue contemplada en el “Formato para la rendición de dictamen por avalúo de bienes inmuebles y mejoras” presentado el 30 de marzo de 2004, donde se indica que la parcela 7 está abandonada, la parcela 4A tiene siembras de café, plátano y yuca en mal estado de conservación, y la parcela 4 en regular estado de conservación⁷⁰.

Así entonces, de acuerdo con las probanzas allegadas, se tiene que el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS contrajo una obligación crediticia con el BANCO CAJA SOCIAL, afirmando que los recursos los invirtió en el negocio agropecuario que desarrollaba en la finca de la cual era copropietario y cuyas cuotas no le fue posible cubrir debido a la precaria situación económica en que quedó luego del desplazamiento forzado y dada la imposibilidad de laborar para sacar adelante el negocio en el que invirtió los recursos.

En este punto debe señalarse que en parte alguna del plenario se indica cual fue el destino de los animales que estaba levantando el solicitante y que según afirma, recién había adquirido, pues el crédito fue desembolsado en el mes de septiembre de 2001 y el atentado que narra como percutor de su desplazamiento se dio el 21 de enero de 2002, esto es, cuatro meses después, y si bien se precisa que el solicitante salió desplazado ese mismo día, también se señala que en el Municipio de Timbío continuaron viviendo su esposa y el resto de su familia, y también se afirma por parte de los parceleros que ocupan la casa ubicada en la parcela 7, que el padre del reclamante se presentó a sacar las cosas de él que había en la casa, pero ni unos ni otros hacen referencia a los animales que afirma estaba criando, situación que resulta cuando menos muy singular, si se tiene en cuenta que tanto el solicitante como su esposa hacen alusión a una precaria situación económica posterior a dicho suceso. De otra parte, se observa también que en la demanda ejecutiva formulada por el BANCO CAJA SOCIAL en contra del señor GONZÁLEZ DE JESÚS se cobran las cuotas atrasadas o incumplidas desde el mes de noviembre de 2001, esto es, dos meses antes de los hechos que se narran como victimizantes, no obstante, ni uno ni otro aspecto tienen relevancia frente a la configuración de la presunción consagrada en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

⁶⁹ Fls. 33-34 del Cdo de medidas previas de las copias del proceso Ejecutivo Singular.
⁷⁰ Fls. 35-74 del Cdo de medidas previas de las copias del proceso Ejecutivo Singular.

En efecto, con las pruebas ya valoradas se acredita que el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS fue víctima de amenazas y un atentado por parte de miembros de un grupo paramilitar, situación que lo forzó a abandonar sus cuotas partes sobre la finca “Altagracia”, situaciones que precedieron la iniciación del proceso Ejecutivo que cursó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, en el cual tuvo lugar la diligencia de remate de los derechos que sobre las parcelas reclamadas le asistía al solicitante configurándose la presunción de vulneración del debido proceso por la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, con ocasión de la situación de violencia, consagrada en el numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que conlleva la ineficacia jurídica de la diligencia de remate realizada y de las limitaciones, gravámenes o afectaciones posteriores a los derechos que el solicitante tiene sobre tales inmuebles.

5.3.2.1. Ahora, si bien es cierto la solicitud bajo estudio tiene como pretensión la reclamación de las parcelas 4 o “La Victoria I”, 4A o “La Victoria II” y la “Parcela 7” o Lote Comunitario, se tiene que el fundamento fáctico se limita al despojo realizado por providencia judicial, mediante la cual *“se transfirió el derecho de dominio al señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA u otra persona”*, dentro el proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 2002-00056-00, en el cual se embargaron, secuestraron y remataron las cuotas partes que sobre los mismos corresponden al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS, sin involucrar los derechos que le asisten a la señora AURA LIDIA.

No obstante lo anterior, considera la Sala que es necesario pronunciarse al respecto, dado que en el trámite judicial se advierte sobre una posible negociación de tales derechos.

En efecto, con relación a los derechos de dominio que sobre las parcelas reclamadas tenía o tiene la señora AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, nada se dice en la etapa administrativa de esta solicitud, y menos aún sobre haberlos negociado o que haya sido despojada de los mismos, como pasa a resaltarse:

En la narración de hechos contenida en el Formulario Ampliación de declaración ante la UAEGRD⁷¹, la señora AURA LIDIA manifestó que su esposo GUILLERMO LEÓN tenía en dichos predios café y frutales y a raíz de lo que les pasó, abandonaron del todo esas tierras y no volvió a saber nada de ellas. Afirma que después les dijeron (sin indicar quién) que el abogado del BANCO CAJA SOCIAL, FRANCISCO MONTILLA había comprado o saneado el predio de su esposo y por tanto, ella no quiso volver a saber nada del asunto, y más adelante afirma que ante la imposibilidad de su esposo de cancelar la obligación contraída con el BANCO CAJA SOCIAL, el abogado MONTILLA se quedó con el crédito y luego aduce que los predios no aparecen a nombre del Dr. Montilla, pero los parceleros dicen que él tiene allá a un señor, de quien desconoce su nombre, que cuida y administra.

⁷¹ Consta en el CD visible en el folio 4 del cdno 1, en la carpeta CD1, archivo 154386 Guillermo León González (Fls 143-150).

388

Sobre el asunto, la señora ANYELA MARINA ROSERO, en el Formulario Ampliación de declaración ante la UAEGRTD⁷² manifestó “...los predios de Guillermo quedan abandonados, porque él sale el mismo día...”, agrega que hasta donde ella sabe esos bienes continúan a nombre de él porque el embargo de la Caja Social por un crédito que había adquirido y no pudo pagar por el desplazamiento, no se realizó, y tampoco tiene conocimiento de que los haya vendido. Como puede observarse ella al igual que la solicitante al referirse a los predios reclamados lo hace precisando “...los predios de Guillermo...” de manera general, sin identificar los derechos que corresponden a la señora AURA LIDIA.

Por su parte, el señor GUILLERMO LEÓN, en el acápite de hechos del “Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas” diligenciado ante la UAEGRTD⁷³, con relación a los predios pretendidos manifestó “Antes de los hechos yo estaba pagando un crédito en la CAJA SOCIAL... Yo venía al día con las cuotas. Ya en el 2002 ocurren los hechos y no pude volver a pagar más... yo me fui en enero de 2002, y este señor FRANCISCO MONTILLA el abogado del banco hace el embargo en el mismo año”.

Como puede advertirse de los apartes antes transcritos, los tres declarantes siempre hicieron alusión al crédito adquirido por el señor GUILLERMO LEÓN en el BANCO CAJA SOCIAL, y pese a que los reclamantes relacionan al señor MONTILLA con este crédito, es claro que lo hacen en su calidad de abogado de la entidad acreedora que inició el proceso ejecutivo, pero en ningún momento aducen durante la etapa administrativa surtida ante la UAEGRTD, que ellos hubieren celebrado negociación alguna con el citado señor y menos aún sobre los derechos que tiene la señora AURA LIDIA sobre los predios pretendidos en restitución.

Sin embargo, en etapa judicial, en los escritos de oposición presentados por los señores JESÚS ADONAY BENAVIDEZ, LUIS ENRIQUE MERA BRAVO, JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA, SANDRA PRISILA MOSQUERA BOJORGE y LUIS CARLOS ARTURO COLLAZOS, se advierte una posible negociación entre el señor GUILLERMO LEÓN y el abogado FRANCISCO MONTILLA, y la posesión que éste último ejerce sobre las parcelas acá reclamadas y sobre cuotas partes del lote comunitario.

Igualmente el señor FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO solicitó al despacho se le corriera traslado de la solicitud de restitución para efectos de ejercer su derecho a la defensa, argumentando interés en el proceso, dado que adquirió parte del bien inmueble que hoy se pretende restituir a su vendedora AURA LIDIA COLLAZOS y adjunta documentos que así lo acreditan⁷⁴.

⁷² Consta en el CD visible en el folio 4 del Cdno 1, en la carpeta CD1, archivo 154386 Guillermo León González (Fls 150 reverso al 157).

⁷³ Consta en el CD visible en el folio 4 del Cdno 1, en la carpeta CD1, archivo 154386 Guillermo León González (Fls. 1 al 6).

⁷⁴ Folios 153 al 161 Cdno 1

A su turno, en declaración de parte rendida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán⁷⁵, la señora AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO manifestó que hace mucho tiempo conoce al señor FRANCISCO MONTILLA, primero porque ella trabajó en la Notaria Única de Timbío y él llevaba trabajos allá y segundo porque su hija de crianza ANYELA trabajo con él, y fue precisamente con ella que él la mandó a llamar para que le arrendara la parcela que tenía en Hato Nuevo. Posteriormente al interrogarle si han realizado algún negocio jurídico para vender los derechos sobre esos 3 predios que le fueron adjudicados en la partición del predio llamado “Doña Leonor” o “Altagracia” respondió que no y reitera que ella le arrendó al señor MONTILLA, y al hablar de las condiciones dijo que el valor pactado fue de cuatro millones de pesos por dos años, comprometiéndose a arreglar y limpiar, y admite que el dinero le fue cancelado y precisa que “...cuándo fui a que firmáramos el contrato de compraventa habían 3 hojas perdón, contrato de arrendamiento habían 3 hojas...” y cuestiona que ahora, el documento que se le opone es una sola hoja; y en la misma diligencia, le ponen de presente un escrito dirigido al Dr. Montilla⁷⁶, y la declarante reconoce que es la letra de su esposo y la firma de ella. A continuación el Juez le solicita a la señora AURA LIDIA indicar si aparte del presunto contrato de arrendamiento existieron otros negocios entre ella, su esposo y el señor MONTILLA, teniendo en cuenta que en el documento bajo referencia se habla de unas letras firmadas por el señor GUILLERMO LEÓN y por ANYELA MARINA, a lo que responde: “No, esas letras, ahí aparecen unas firmas pero también era que él hay veces venía y cuando venía y ANYELA no estaba él recibía al Dr. MONTILLA plata del predio de la señora ANYELA MARINA.”

Ante la falta de claridad de su respuesta, el Juez le pregunta por qué firmaron letras de cambio al señor FRANCISCO MONTILLA, si lo celebrado era un contrato de arrendamiento y el que estaba debiendo supuestamente era el señor MONTILLA, y además, si el negocio celebrado con ANYELA fue de un predio totalmente aparte, que no está solicitado en restitución, entonces por qué don GUILLERMO habla de unas letras de cambio firmadas, a qué negocios correspondían? Ante lo cual contesta que las suscribieron en respaldo de que no iban a arrendar el predio a otra persona.

En la misma diligencia se le solicita a la reclamante explicar por qué en la carta enviada por el señor GONZÁLEZ al abogado MONTILLA, a la que ya se hizo referencia, se le solicita a dicho señor que le haga entrega a “Cristian” el documento de compraventa para autenticar, y habla de letras de cambio, lo que da a entender que hay letras por la compraventa, a lo cual manifestó que el arrendamiento era con posibilidad de venta, que en esa fecha no se podía por la limitación del INCODER, pero precisa que el documento lo hizo su esposo GUILLERMO y ella lo firmó.

⁷⁵ Contenida en el CD visible a folio 347 A del cuad. 2.

⁷⁶ Obta a folio 156 cdno 1

38^c

A continuación, al ponerle de presente el contrato de promesa de compraventa⁷⁷, ella reconoce que es su firma y la de su esposo GUILLERMO LEÓN, pero sostiene que lo suscrito fue un contrato de arrendamiento y no de venta y menos aún con ese señor JOSÉ MENESES, a quien no conoce para nada, en una ocasión dice que leyó el documento y que era de tres folios y después afirma que ella no leyó porque confió en el abogado MONTILLA, quien tenía que salir rápidamente para asistir a una audiencia y que después autenticaban las firmas. Aduce que el citado señor MONTILLA le pagó toda la plata acordada, pese a que fue por “chichiguas”.

Cuando el Juez le interroga cuanto tiempo pasó desde el desplazamiento hasta la actuación del arrendamiento que dice haber realizado al señor FRANCISCO MONTILLA, ella manifestó que eso fue como en el 2005, pero no recuerda, no lo tiene muy presente y solicitarle indicar el por qué deciden arrendarle al citado señor y si lo hicieron por amenazas, presión o intimidación alguna, respondió “A mí no, nunca me ha amenazado ni mucho menos, yo simplemente le arrendé por 4 años de manera libre y voluntaria”. Al preguntarle si conoce a SIGIFREDO, quien presuntamente amenazó a su esposo GUILLERMO, indicó no tener conocimiento de tales amenazas y ratifica que ella no ha sido amenazada ni tiene conocimiento quien sea SIGIFREDO.

En la misma audiencia, al ser interrogada por el abogado FRANCISCO MONTILLA, quien está ejerciendo su propia defensa, se ratifica en haber suscrito un contrato de arrendamiento y no de venta, que lo firmaron en su oficina y sin leer porque confiaba en él, además por la urgencia que él tenía de salir a una audiencia. No obstante, previamente al preguntarle el Juez por la finalización del contrato, afirmó que el señor MONTILLA acabó de pagar la plata de los años que estuvo en arrendo y que ellos no volvieron al predio, porque le da miedo hasta saber de la vereda y nunca le ha reclamado las parcelas al señor FRANCISCO MONTILLA, ni verbal ni por escrito, pese a que han transcurrido más de once años desde que presuntamente terminó el contrato, precisando que no demandaron la restitución del inmueble arrendado ante la jurisdicción civil porque es su esposo quien se ha encargado de adelantar estas diligencias ante restitución, limitándose a señalar que no pusieron en conocimiento el contrato de arrendamiento en la etapa administrativa porque no les preguntaron.

Sobre ese contrato en particular, el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS, en la declaración de parte rendida ante el Juzgado instructor⁷⁸, manifestó que su padre estuvo hospitalizado unos días y falleció, y fue por esa fecha que su esposa le comentó que el señor MONTILLA le pidió que le arrendara esas parcelas del ható, y él estuvo de acuerdo porque estaba mal, con muchos problemas y no tenía recursos

⁷⁷ Folio 154 Cdno 1

⁷⁸ Contenida en el CD visible a folio 347 A del Cdno. 2.

para enviarle; indica que le previno que se cerciorara que fuera "... mínimo por dos años pero mire que sea un contrato de arrendamiento...", que además les permitía tener las parcelas organizadas; seguidamente habla de una letra en blanco que firmó su esposa para respaldar el negocio, lo que considera un error y agrega que el día que AURA LIDIA lo llamó para ir a firmar el contrato de arrendamiento, el señor MONTILLA dijo que tenía una audiencia urgente, que firmaran y volvieran al otro día por el contrato y por la confianza que le tenían, suscribieron una hoja en blanco, aunque más adelante aduce que no recuerda si fueron folios o una hoja en blanco, pero que ellos no volvieron. Indica que las parcelas arrendadas fueron la Victoria I y la Victoria II, no la zona común, y precisa que el arrendamiento se realizó de forma libre y voluntaria, sin amenazas ni presiones del señor MONTILLA, y que para ese tiempo ANYELA MARINA trabajaba en su oficina y fue a través de ella que se contactaron.

Al ponerle de presente el contrato de compraventa, reconoció las firmas más no su contenido y reitera no distinguir al señor JOSÉ MENESES. Con relación al documento manuscrito⁷⁹, reconoce su firma y contenido pero dice que allí hace referencia al negocio suscrito entre MONTILLA y ANYELA MARINA y no al de arrendamiento. Igualmente reconoce su firma en los recibos y en las letras de cambio, argumentando que su sobrina ANYELA le autorizaba para recibir dinero, como también lo hacía por el contrato de arrendamiento, pero no sabe por qué razón firmó esas letras, ni de donde salieron.

Al interrogarle sobre la razón por la cual no manifestó nada sobre ese contrato de arrendamiento en la etapa administrativa ni en la demanda, respondió que al formular la solicitud informó de los problemas que había tenido, pero no del arrendamiento, pues tiene conocimiento de la prohibición para vender o arrendar que consagra la Ley 160, y temió que le solicitaran la autorización del INCODER, que no tiene.

Por su parte y sobre el mismo asunto, la señora ANYELA MARINA, en declaración rendida ante el Juzgado⁸⁰, una vez le ponen de presente el contrato de compraventa⁸¹ que obra en el expediente, manifestó que no conoce ese documento pero que esas sí son sus firmas, aclarando que cuando trabajó en la oficina del doctor MONTILLA, este le manifestó su intención de negociar y ellos le informaron que le iban arrendar, y hasta donde tuvo conocimiento, ellos hicieron un contrato de arrendamiento con las parcelas del Hato y desconoce la razón por la cual GUILLERMO y AURA LIDIA no le han reclamado el predio a pesar de que han transcurrido como 11 años desde ese negocio.

⁷⁹ Folio 156 del Cdn. 1, escrito dirigido al doctor Francisco Montilla con fecha julio-09-2018, por parte de los señores Guillermo León González y Aura Lidia Collazos

⁸⁰ Contenido en el CD visible a folio 347 A del Cdn. 2.

⁸¹ Folio 154 del Cdn. 1

También afirma que trabajó con el Doctor MONTILLA como un año o año y medio, que él le pagó todo y le dio muy buen trato.

De otra parte, consta el documento privado titulado “PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA”⁸², suscrito el 20 de abril de 2006 por los señores: AURA LIDIA COLLAZOS (vendedora), JOSÉ MENESES (Comprador) y GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y FRANCISCO JAVIER MONTILLA (Testigos), y que tiene por objeto la venta de los derechos y acciones de dominio que posee la señora AURA LIDIA COLLAZOS sobre la parcela No.4 o “La Victoria” y “La Parcela No.4A”, que figura en una hoja impresa por los dos lados, en uno de los cuales obran las firmas de los suscriptores, que fueron reconocidas expresamente por los reclamantes cuando les fueron puestas de presente en sus respectivos interrogatorios; así como también obra la cesión del mismo de parte del señor MENESES a favor de FRANCISCO JAVIER MONTILLA.

Analizadas en conjunto tanto las declaraciones de los solicitantes, su sobrina o hija de crianza ANYELA MARINA, los otros testigos y los documentos antes referidos, considera la Sala que esta negociación no se da con ocasión del conflicto armado, concretamente por las siguientes razones: I) Porque como bien coinciden en manifestar los reclamantes, la señora AURA LIDIA se quedó viviendo en Timbío donde trabajaba en la Notaría Única de ese Municipio hasta el año 2007, cuando decidió mudarse a la ciudad de Cali a unirse a su esposo, sin que indique siquiera que durante esos más de cinco años que transcurrieron después del hecho victimizante que obligó a su esposo a desplazarse, ella haya sido objeto de amenazas o persecución alguna por parte de grupos armados ilegales, pues en su narración de hechos contenida en el Formulario Ampliación de declaración ante la UAEGRTD⁸³, ella no hace mención de ese lapso, sino que después de indicar lo sucedido aquel 20 de enero de 2002 y los días siguientes, inmediatamente pasa al lamentable hecho de salud que le aquejó y que terminó con la desarticulación MII, lo cual tuvo ocasión en abril del año 2007, como puede advertirse en la historia clínica aportada; II) La negociación la realizó con el señor FRANCISCO MONTILLA, de quien no recibió amenazas ni presión alguna como lo aseguran los solicitantes y su hija de crianza ANYELA MARINA ROSERO, quien laboraba en su oficina de abogado para esa época; III) El negocio se suscribió en abril del año 2006, periodo para el cual la señora AURA LIDIA aún residía en Timbío y los paramilitares ya se habían desmovilizado; y IV) Porque el mismo señor GUILLERMO LEÓN fue quien acudió a la finca a hacer entrega de esos bienes, según lo manifestó el señor LUIS ENRIQUE MERA en su declaración rendida ante el Juzgado instructor⁸⁴, cuando indicó que aquel se presentó a exigir que le entregara la sala y la pieza o de lo

⁸² Folio 154 del Cdn. 1

⁸³ Consta en el CD visible en el folio 4 del Cdn. 1, en la carpeta CD1, archivo 154386 Guillermo León González (Fis 143-150).

⁸⁴ Contenida en el CD visible a folio 347 A del Cdn. 2

contrario tumbaba la puerta, pues iba a cumplir un negocio con el señor MONTILLA y precisa que “... fue el único momento en que me di cuenta de que Guillermo había vendido.”

Por lo anterior, y pese a que no se despejó la incertidumbre sobre la naturaleza del contrato celebrado, si fue una promesa de compraventa o un contrato de arrendamiento de las citadas parcelas, lo que sí es cierto es que esa negociación no se realizó con ocasión del conflicto armado, aunado a ello, se reitera, tales cuotas partes no fueron objeto de reclamación expresa en la solicitud presentada, pues revisado su fundamento fáctico no hay hecho alguno que refiera sobre el supuesto despojo, como tampoco se hizo en la etapa administrativa y siendo así, es éste un asunto que puede ser dilucidado en la jurisdicción civil, por parte de los interesados.

Así entonces, no habrá orden alguna respecto de los derechos de dominio que sobre las parcelas reclamadas ostenta la señora AURA LIDIA COLLAZOS y en consecuencia tampoco se analizará la oposición formulada por el señor FRANCISCO MONTILLA.

6. DE LAS OPOSICIONES FORMULADAS.

6.1. Al comparecer al proceso el señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA, a través de Defensora Pública, se opone a cualquier medida tendiente a la restitución que implique la pérdida de la posesión y dominio que ha ejercido sobre las parcelas durante muchos años, argumentando básicamente que adquirió tales derechos por un remate realizado dentro de un proceso ejecutivo adelantado conforme a las normas legales y cumpliendo todos los requisitos, incluido el exigido por el INCODER. Alega que no tiene ninguna vinculación con los hechos victimizantes que afirma haber padecido el solicitante y que su intervención dentro del proceso no tenía intención alguna de aprovecharse de la situación de violencia que se afirma vivió el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS.

En la declaración rendida por el señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA ante esta Sala Especializada⁸⁵, manifestó que en el año 2004 le compró a la señora YOLI BURBANO unos derechos sobre la finca Altagracia, por un valor de \$4.500.000 y que ella los vendió porque no reunía los requisitos que exigía el INCODER para acceder a ese terreno. Afirma que no habita en el predio pero sí lo explota y ha estado pendiente de su cuidado desde el año 2006, cuando la secuestre le hizo entrega.

Al preguntarle sobre las averiguaciones que realizó con relación al orden público en esa región, sobre el estado de tales derechos, que pasaba con ellos y por qué los estaban vendiendo y se los ofrecían a él, manifestó que en esa época decían que había presencia de paramilitares pero en ningún momento lo hostigaron, ni tuvo contacto con nadie de

⁸⁵ Contendida en el CD visible a folio 33 Cdn. 1 A del Tribunal

ellos, que confió plenamente en la señora YOLI porque es una persona muy cercana, vecina de la finca donde él vive y quien le dijo que le convenía por ser campesino de la zona y así tenía donde trabajar, aclarando que solo vino a conocer a los reclamantes ahora con ocasión de este proceso y que nunca ha escuchado nada sobre desplazamiento del señor GUILLERMO por motivos de violencia.

A su turno, la señora YOLI BURBANO ORTIZ⁸⁶ ratifica lo manifestado por el señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA, en el sentido de indicar que ella le vendió los derechos que a su vez había adquirido por una cesión que le hizo el BANCO CAJA SOCIAL dentro de un proceso ejecutivo que adelantaba esa entidad en contra de un señor GUILLERMO, por una obligación que éste no canceló, que conoció de este negocio por recomendación del señor FRANCISCO MONTILLA, ya que se reunían los fines de semana donde la suegra que para aquella época tenían en común ellos dos, en la finca "La Chorrera", queda muy cerca del predio reclamado, pero no le fue posible finiquitar ese proyecto de quedarse con esos derechos sobre esas parcelas, ya que para ello debía cumplir unos requisitos que exigía el INCODER y por ello, se vio en la necesidad de venderlos y quien mejor que ALVEIRO que era como de la familia, pues siempre ha vivido en la casa de quien era su novio, ya que sus suegros lo recibieron en su casa desde muy pequeño y cumplía los requisitos porque era un campesino de la localidad y tenía unos ahorros para adquirirlo.

Al interrogarle sobre las indagaciones que realizó respecto de los títulos de propiedad del predio, a nombre de quién estaba y qué revisión hizo con relación a la seguridad en la zona donde estaba el bien, manifestó que no hizo averiguaciones sobre el orden público porque no lo estimó necesario, ya que ella frecuentaba la zona y nunca se enteró de nada anormal, y con relación a la propiedad, conoció la información que le brindó el abogado MONTILLA y que le fue confirmada en el Banco cuando fue a pagar, que era una propiedad que estaba para remate, por lo que concluyó que "...no estaba comprando algo ilegal todo fue como lo requiere la ley". Aduce que no conoce ni sabe nada del señor que era propietario de esos derechos que compró, sólo supo su nombre.

En apoyo de las versiones de los señores PEDRO ALVEIRO MOSQUERA y YOLI BURBANO ORTIZ, obran las copias del proceso Ejecutivo en el cual consta que tuvo su inicio el 5 de junio de 2002, que mediante auto del 5 de junio de 2002 se decretó el embargo y secuestro de los derechos o cuotas de dominio que posee el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS sobre el inmueble denominado "Doña Leonor", medida que fue inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 120-76050, y una vez allegado el certificado de tradición con la respectiva inscripción, el despacho advierte que el bien

⁸⁶ Contendida en el CD visible a folio 33 Cdno. 1 A del Tribunal

embargado es una Unidad Agrícola Familiar adquirida con subsidio del INCORA y en virtud del artículo 41 de la Ley 160 de 1994, comunicó⁸⁷ a dicha Institución el inicio del proceso, con el fin de que se hiciera parte y ejerciera sus derechos.

Al respecto, el INCORA allegó escrito de data 22 de julio de 2003⁸⁸ manifestando que adelantaron el trámite administrativo para declarar verificada y cumplida la condición resolutoria del subsidio al demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS con el objeto de recuperar el subsidio otorgado para la compra del predio embargado, el cual culminó con la expedición de la Resolución 499 del 22 de mayo de 2003, ordenando el archivo de las diligencias por cuanto no se comprobaron las causales expresamente señaladas en la Ley 160 de 1994 para el efecto, y por tal razón, informa que no se hará parte en el referido proceso y solicita que en caso de darse el remate, el predio debe quedar sometido al régimen de la propiedad parcelaria UAF durante el término que faltare para el cumplimiento de los doce años (art. 41 de la Ley 160 de 1994 y art. 12 del Decreto 1032 de 1995).

De otra parte consta, que el demandado solicitó⁸⁹ ante el Juzgado de conocimiento, se le autorizara realizar la división material del referido predio, ya que el embargo se da por motivos ajenos a su voluntad, que no ha podido cancelar las cuotas al BANCO CAJA SOCIAL y no quiere perjudicar a sus compañeros, petición que fue denegada.

Sin embargo, tal situación fue saneada posteriormente en virtud de las gestiones realizadas por los demás comuneros, según indican en sus escritos de oposición, realizando a través de Escritura Pública No. 489 del 12 de octubre de 2002 la liquidación de dicha comunidad, correspondiéndole a los acá reclamantes, en común y proindiviso, las parcelas 4 o “La Victoria I”, 4A o “la Victoria II” y la sexta parte de la Parcela 7 o Lote Comunitario, igualmente se abrieron las matrículas inmobiliarias Nos. 120-146510, 120-146513 y 120-146512, en las cuales consta como primera anotación, la inscripción de la citada medida de embargo.

Así entonces, encontrándose debidamente embargados los derechos que sobre las parcelas 4, 4A y 7 o Lote Comunitario tenía el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ, se procedió a su secuestro⁹⁰ y a continuación a su avalúo⁹¹, se fijaron tres fechas para diligencias de remate pero por motivos ajenos al despacho éste no se llevó a cabo. Posteriormente con fecha 13 de agosto de 2004, se allegó al Juzgado un contrato de cesión de crédito⁹², a través del cual el BANCO CAJA SOCIAL cede a favor de la señora

⁸⁷ Mediante oficio No. 0478 del 20 de junio de 2002 (fl. 11 del Cdno de medidas previas de las copias del proceso Ejecutivo singular)

⁸⁸ Folio 17 del Cdno. de medidas previas de las copias del proceso Ejecutivo singular

⁸⁹ Escrito de data 22 de agosto de 2002, visible a folio 15 del cdno principal de las copias del proceso Ejecutivo Singular.

⁹⁰ Folio 11 del Cdno de medidas previas de las copias del proceso Ejecutivo singular.

⁹¹ Folios 35 al 48 del Cdno de medidas previas de las copias del proceso Ejecutivo singular.

⁹² Folio 84 del Cdno de medidas previas de las copias del proceso Ejecutivo singular.

YOLI BURBANO ORTIZ, los derechos crediticios que a su favor se deriven del título que se ejecuta dentro del mismo proceso, por la suma de \$4.473.056, negocio aceptado por el despacho por auto del 18 de agosto de 2004.

Con data 28 de septiembre de 2004 se lleva a cabo la primera diligencia de remate⁹³, a la cual acude la señora YOLI BURBANO ORTIZ y aporta poder conferido al abogado EFRAÍN ALONSO LÓPEZ ROJAS, solicitando que se le adjudiquen los derechos objeto de almoneda hasta la concurrencia de la base del remate, esto es el 70%, petición que es denegada en el acto, por cuanto ella no acreditó reunir los requisitos contemplados en el Acuerdo 05 de 1996 emitido por el INCORA⁹⁴ y consecuente con ello, al no haberse presentado más postores se declaró desierto. Luego se fijaron varias fechas y se realizaron dos subastas que se declararon desiertas por no haberse presentado postores con las calidades exigidas por el INCORA para ser sujetos de adjudicación⁹⁵.

Con memorial presentado el 30 de noviembre de 2005, la señora YOLI BURBANO ORTIZ cede a favor del señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA, el crédito perseguido dentro del proceso, con todas las prerrogativas y privilegios que éste conlleva, y éste a su vez confiere poder al mismo abogado para que lo represente.

El 5 de diciembre de ese mismo año se lleva a cabo la diligencia de remate⁹⁶, dentro de la cual el señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA hace postura por la base, esto es \$5.400.000, correspondiente al 40% del avalúo de los derechos de cuota sobre las parcelas 4 y 4 A y las acciones que le corresponden al demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS dentro de la casa principal de la finca “Doña Leonor” o “Altagracia” y allega el correspondiente certificado de tradición y la certificación requerida conforme al artículo 2° del Acuerdo 005 de 1996, de data 18 de mayo de 2005, que lo hace apto para continuar con la UAF y el Régimen Parcelario, documentos suficientes para que, estimando cumplidos los presupuestos legales, el Juzgado le adjudicara los derechos de cuota o acciones de dominio materia de la subasta, en pleno dominio y posesión. En las mismas copias consta que el rematante consignó el 3% correspondiente al impuesto en favor del Tesoro Nacional, a órdenes del Juzgado, dentro del término legal, así como también allegó el paz y salvo de los impuestos prediales para obtener la aprobación de la almoneda, la cual tuvo lugar mediante auto del 16 de enero de 2006. Adjudicación que no fue registrada, sin que conste razón alguna que haya impedido tal acto.

⁹³ Folio 84 del Cdno de medidas previas de las copias del proceso Ejecutivo singular.

⁹⁴ que no son otros que 1) ser campesino jefe de hogar, 2) mayor de 18 años, 3) que no posea tierra, 4) que no obtenga ingresos, él y su conyuge o compañera permanente, superiores a dos salarios mínimos, 5) que las tres cuartas partes de sus ingresos provengan de actividades agropecuarias, 6) que su patrimonio no supere los 200 salarios mínimos, 7) que no estén morosos o hayan tenido problemas con entidades crediticias, y 8) que no haya sido beneficiario con tierras por parte del INCORA en cualquier tiempo y por cualquier modalidad.

⁹⁵ Folio 104 y 123-124 del Cdno de medidas previas de las copias del proceso Ejecutivo singular.

⁹⁶ Folio 168 al 175 del Cdno de medidas previas de las copias del proceso Ejecutivo singular.

El 4 de abril de 2011, es decir transcurridos más de cuatro años de la citada adjudicación, el cesionario PEDRO ALVEIRO MOSQUERA, a través de su apoderado judicial, solicita⁹⁷ aclarar y corregir la diligencia de remate y el auto aprobatorio, en el sentido que se indiquen los números de matrículas inmobiliarias correctos sobre los cuales recayó el remate de los derechos del demandado, ya que el señalado en estas actuaciones corresponde a un folio cerrado. Previo a decidir, el despacho solicitó la documentación necesaria, y allegada ésta, accedió a lo pedido y emite el auto del 3 de agosto de 2011, realizando las respectivas correcciones y ejecutoriado éste, emitió el oficio No. 893 del 16 de agosto del mismo año dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, retirado por el rematante el 24 de agosto de esa anualidad, sin que una vez más conste su registro.

Así mismo se observa copia de la sentencia No. 085 del 16 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán –Cauca, en la acción de tutela instaurada por la Procuradora 14 Judicial II de Restitución de Tierras de Cali a favor del señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío- Cauca y el INCODER, al considerar que le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso y de defensa, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por el BANCO CAJA SOCIAL y que terminó con el remate de sus bienes, amparo que fue denegado, pero de manera oficiosa ordenó sanear la irregularidad que evidenció en la adjudicación de la cuota parte que corresponde al accionante dentro de “La Parcela 7” o “Lote Comunitario”, en el sentido de agotar debidamente los trámites atinentes a su secuestro, avalúo y remate.⁹⁸

Acatando la orden constitucional, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío- Cauca, por auto del 29 de mayo de 2012, dispuso dejar parcialmente sin efectos la diligencia de remate cumplida el 5 de diciembre de 2005 y el auto de fecha 16 de enero de 2006 que aprobó la almoneda y la providencia del 3 de agosto de 2011 que aclaró el anterior, en cuanto es ilegal la subasta y adjudicación a favor de PEDRO ALVEIRO MOSQUERA del derecho de cuota que le corresponde al demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS dentro de “La Parcela 7” o “Lote Comunitario” y se señaló fecha para llevar a cabo el secuestro del mismo, diligencia que no se realizó porque no acudió parte interesada a suministrar las expensas necesarias para su desarrollo, actuación que fue reiterada dos veces, más con igual resultado.

Finalmente la diligencia se realizó el 2 de marzo de 2014⁹⁹, declarando legalmente secuestrados los derechos que corresponden al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS, dentro de “La Parcela 7” o “Lote Comunitario”, materializados en el Acta

⁹⁷ Folio 183 del cdno de medidas previas de las copias del proceso Ejecutivo singular.

⁹⁸ Folios 207 al 212 del cdno de medidas previas de las copias del proceso Ejecutivo singular.

⁹⁹ Folios 207 al 212 del cdno de medidas previas de las copias del proceso Ejecutivo singular.

No. 004 del 3 de abril de 2009, firmada y aprobada por todos los comuneros. Actuación que fue invalidada por auto del 16 de junio de 2014¹⁰⁰, a solicitud del acá reclamante, considerando que la cuota parte secuestrada no es la que a él corresponde, y fija nueva fecha para adelantar tal diligencia, sin que ésta haya sido posible realizarla.

Posteriormente por auto del 19 de noviembre de 2015, el juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordena el levantamiento del embargo que recae sobre los derechos de cuota de dominio que sobre el bien denominado “Doña Leonor”, identificado con M.I. 120-76050, corresponden al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS. Providencia ésta que fue corregida por auto del 2 de marzo de 2016, en el sentido de indicar que se levanta la medida cautelar de embargo de los derechos de cuota de dominio sobre el bien inmueble conocido como La Parcela 7 (Lote Comunitario), ubicado en la vereda El ható, Jurisdicción del Municipio de Timbio- Cauca, distinguido con la M.I. No. 120-146512 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán.

Siendo así, el elemento objetivo que exige la buena fe exenta de culpa se cumple en este caso, pues el señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA accedió al predio en diligencia en la que interviene la autoridad judicial que tiene el deber de velar por la legalidad de la actuación y el lleno de los requisitos en la venta forzada que realiza, y adicionalmente realizó una postura que fue aceptada por cumplir con los requisitos del INCODER por tratarse de una Unidad Agrícola Familiar, así como también cumplió con los pagos exigidos por la ley para la efectividad de la adjudicación, que terminó con el auto aprobatorio; y en lo que atañe al elemento subjetivo, del análisis de conjunto de los documentos aportados se desprende no solo que el opositor no fue un despojador, que ninguna intervención tuvo en los sucesos que llevaron al reclamante, a quien afirma no conocer, al abandono de sus propiedades, sino que actuó con la debida diligencia al participar en una actuación judicial que le garantizaba adquirir el bien de su legítimo dueño, pues su participación en la ejecución se da en la diligencia de remate publicitada en los términos que ordena la ley y en la tercera oportunidad, cumpliendo con las exigencias legales, amén que en la actuación no aparece indicio alguno de vinculación del opositor con grupos armados ilegales, y por el contrario, parceleros de la finca “Altagracia” o “Doña Leonor”, como el señor JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA, se refiere a él como una persona eficiente y muy bueno que va constantemente a limpiar los potreros y tiene allí un ganadito, y JESÚS ADONAY BENAVIDES y SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE indican que lo conocen porque tiene una posesión ahí en la finca, adicionando el primero que son de la misma región, de “la Chorrera”, todo lo cual acredita que su vinculación con el predio

¹⁰⁰ Folios 257 al 259 del cdno de medidas previas de las copias del proceso Ejecutivo singular

reclamado se da en una actuación surtida de buena fe exenta de culpa, lo que conlleva a declarar probada la oposición y el reconocimiento de la compensación prevista en la Ley 1448 de 1991.

6.2. Por su parte, los señores JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA, LUIS CARLOS COLLAZOS, SANDRA PRISILA MOSQUERA BOJORGE, LUIS ENRIQUE MERA BRAVO y JESÚS ADONAY BENAVIDEZ, se oponen a la restitución de los derechos reclamados por el señor GUILLERMO LEÓN, basando sus argumentos en refutar la calidad de víctima del solicitante y reconociendo una negociación que el citado reclamante realizó con el señor MONTILLA, así como, que el señor PEDRO ALVEIRO adquirió sus bienes por un remate judicial.

En los escritos de oposición como en las declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, los citados opositores en calidad de copropietarios de “La Parcela 7” o también llamada área común, controvierten la calidad de víctima de los solicitantes, sin embargo sus argumentos lejos de desvirtuar, ratifican tal condición, pues confirman que para esa época había presencia de las AUC en la zona y que realizaron innumerables hechos delictuosos, entre ellos, los padecidos por los señores JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA y SANDRA PRISCILA MOSQUERA, dado que en varias ocasiones fueron visitados por estos grupos armados ilegales solicitando alojamiento, alimento, uso de la piscina con actos intimidantes y amenazantes, así como su frecuente paso por la zona, al punto que tildan ese grupo armado como un “karma” que vivió la población.

Además los opositores son claros en indicar que cada uno vivía en partes diferentes, mientras que los solicitantes lo hacían en el Municipio de Timbío, por lo que no les consta que el señor GONZÁLEZ DE JESÚS haya sido víctima de los actos que alega, como también desconocen las razones por las cuales se trasladó a vivir a la ciudad de Cali.

Gran parte de sus argumentos se basan en indicar que los solicitantes nunca habitaron ni explotaron las cuotas partes que les correspondieron dentro de la finca “Altagracia” o “Doña Leonor”, pero aceptan que de forma esporádica ingresaba a la casa a cambiarse de ropa en épocas de cosecha de café e iba los fines de semana con la familia o amigos, y también refieren que el señor GONZÁLEZ DE JESÚS fue designado como administrador de una sociedad que conformaron para manejar el predio cuando les fue adjudicado en común y proindiviso, función con la cual defraudó a sus administrados, pues se apoderó de dineros y nunca rindió cuentas a los socios.

Pese a lo extenso de los escritos presentados, es claro que estas personas centran su oposición a que se realice nuevamente la división material de la “Parcela 7” o Lote

Comunitario, pues consideran totalmente válida y legal la realizada mediante Acta No. 004 del 3 de abril de 2009¹⁰¹, donde participaron todos los comuneros, considerando que la presencia del Dr. MONTILLA era lógica dado el interés que le asistía por las negociaciones que realizó con los solicitantes y con la señora ANYELA MARINA, quien aceptó su representación, y además, aquel asistió con poder de la señora AURA LIDIA COLLAZOS; enfatizan que en tal división que se hizo de manera voluntaria, se acordó que al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS le correspondía el establo/bodega, como lo solicitó el asistente Dr. MONTILLA, en razón a que colindan con las parcelas que adquirió por las negociaciones ya mencionadas y los otros dueños vienen ejerciendo su propiedad sobre las cuotas asignadas, de manera visible, pacífica, quieta e ininterrumpida, y así mismo han realizado inversiones económicas, mejoras y negocios jurídicos.

En tales condiciones y valoradas en su conjunto las probanzas analizadas, debe concluirse que los opositores no logran desvirtuar la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y su familia, ni el abandono de los derechos que tenían sobre los bienes reclamados, debiéndose en consecuencia declarar no próspera la oposición.

7. DEL DERECHO PREFERENTE A LA RESTITUCIÓN Y DE LA REPARACIÓN A LA POBLACIÓN VÍCTIMA DE VIOLENCIA.

El derecho a la restitución de las tierras de que la víctima ha sido despojada o que se vio obligada a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, con independencia del retorno, no obstante lo cual y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida del reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.¹⁰²

De acuerdo con dichos parámetros, las víctimas tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido y en los eventos de desplazamiento o abandono forzado de sus tierras y sus viviendas, los reclamantes tienen derecho a que se le restablezca a las condiciones anteriores al hecho victimizante, lo que implica la devolución de sus

¹⁰¹ Obra entre otros, en los folios 112 al 114 del Cdn. 1

¹⁰² Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011. Mag. Pon. Humberto Sierra Porto. "La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada.

tierras y vivienda, que es una medida preferente¹⁰³, y solo en caso de no ser posible esa restitución integral, se deben adoptar medidas como la restitución por equivalencia o las indemnizaciones compensatorias que deben ser proporcionales a los daños causados, tanto materiales como inmateriales, en sus dimensiones individual y colectiva.¹⁰⁴

En tales términos, se impone el reconocimiento de la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, a los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y AURA LIDIA COLLAZOS y en consecuencia, se dispondrá la protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de las cuotas partes de que era titular el señor GONZÁLEZ DE JESÚS en los predios “Parcela 4 o La Victoria I” y “Parcela 4A o La Victoria II”, los cuales se encuentran debidamente identificados en el informe técnico predial, previa declaratoria de no prosperidad de las oposiciones formuladas y de la inexistencia o carencia de efectos jurídicos del remate realizado el 5 de diciembre de 2005, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío -Cauca dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL contra el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS, radicado bajo la Partida No.198074089001-2002-00056-00, que culminó con auto del 16 de enero de 2006, aprobatorio de la referida almoneda, así como de todas las actuaciones administrativas y judiciales posteriores que se deriven de la nulitada.

En este punto se precisa, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica y material debe disponerse en favor del señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y de su esposa AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, y ante el fallecimiento de ésta, ocurrido en el curso de la actuación, la restitución de su cuota parte se ordenará en favor de sus sucesores.

Para hacer efectiva la restitución material y las demás medidas de reparación con efecto transformador consagradas en el artículo 25 en concordancia con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrá el desenglobe de los derechos que se reconocen

¹⁰³ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (2005) de las Naciones Unidas[65]. Establecen que “los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho” (2.2). Instituyen que los Estados garantizarán los derechos al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, a la propiedad del patrimonio, al acceso, uso y control de las viviendas, las tierras y el patrimonio, y la seguridad jurídica de la tenencia y (4.1). Estipulan que los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales apropiadas para apoyar y facilitar el proceso de restitución (12.3), estableciendo directrices para “garantizar la eficacia” de todos los procedimientos, las instituciones y los mecanismos pertinentes de restitución (12.4).

¹⁰⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. “En relación con el derecho a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.¹³⁹ En relación con la indemnización, la Corte Interamericana ha establecido que (a) la indemnización debe estar orientada a procurar la restitución íntegra de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos; (b) que en caso de imposibilidad de una restitución íntegra debe proceder el pago de una “justa indemnización” que funja como compensación de los daños;¹⁴⁰ (c) que la indemnización debe compensar tanto los daños materiales como los morales;¹⁴¹ (d) que los perjuicios materiales incluyen tanto el daño emergente como el lucro cesante;¹⁴² y que (e) el daño moral “resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares”;¹⁴³ cuya reparación debe ajustarse a los principios de equidad.¹⁴⁴”

al señor GONZÁLEZ DE JESÚS, correspondientes al 50% de los predios “Parcela 4 o La Victoria I” y “Parcela 4A o La Victoria II” y la realización de la partición material correspondiente, división que se ordena teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo donde se llevó a cabo la almoneda de tales derechos, se agotó debidamente el procedimiento que conforme a la Ley¹⁰⁵ debía realizarse ante el INCODER y fue esa misma entidad la que autorizó que el señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA hiciera postura u oferta de compra por los derechos subastados, precisando únicamente que lo rematado quedaba sometido al régimen de la propiedad parcelaria durante el tiempo que faltare para el cumplimiento de los doce (12) años¹⁰⁶, plazo que se encuentra cumplido a la fecha, pues el predio de mayor extensión del cual hacían parte los acá reclamados, fue adquirido por los solicitantes y seis personas más, mediante Escritura Pública No. 634 del 6 de diciembre de 2000¹⁰⁷.

Con relación a la parte de la “Parcela 7” o Lote comunitario que le corresponde al señor GONZÁLEZ DE JESÚS, dada la imposibilidad de división jurídica y material, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 de la Ley 1448 de 2011, se reconocerá la compensación de esos derechos que equivalen al 50% de la sexta parte del bien, ordenando de paso el traslado de los mismos al FONDO de la UAEGRTD, como prevé la normatividad.

Se ordenará el levantamiento de medidas de embargo que recaen sobre los bienes restituidos, así como también, en el evento en que se precise la existencia de deuda alguna por concepto de impuesto predial, se dispondrá que el Municipio de Timbío declare la prescripción y condonación de tal obligación, en proporción a las cuotas partes que sobre las parcelas 4, 4A y 7, le son restituidas al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS, hasta la fecha de la sentencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, modificatorio del artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

Y finalmente, se ordenarán en favor de los reclamantes, las demás medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, como son la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de la citada ley.

8. COMPENSACIÓN DEL OPOSITOR.

En el plenario se acreditó que el señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA actuó de buena fe exenta de culpa, imponiéndose su compensación en los términos del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, a cargo del FONDO de la Unidad.

¹⁰⁵ Contenido en el artículo 41 de la Ley 160 de 1994

¹⁰⁶ Folio 167 del cdno de medidas previas de las copias del proceso Ejecutivo singular.

¹⁰⁷ Folios 125 al 129 del cdno 1

Para determinar el valor de la compensación se tendrá en cuenta el avalúo de los tres predios, ordenado por esta Corporación y realizado por el IGAC¹⁰⁸, del cual se corrió traslado a los interesados, sin que éstos presentaran objeción alguna, contrario a lo cual, la UAEGRTD expresamente manifestó que los dictámenes de los predios “La Victoria I” y “La Victoria II” fueron revisados por la DICAT, en el nivel central, quienes refirieron que “no tener ningún error” y por tanto no serán objeto de recurso¹⁰⁹, pero nada dice con relación al de la “Parcela 7” o “Lote Comunitario”.

Ahora bien, revisados los tres peritazgos se observa discriminada la información básica o general del predio, la catastral, jurídica y la titulación, así como la descripción general del sector teniendo en cuenta la delimitación, actividades predominantes, su desarrollo y el nivel socio-económico, la comercialización, vías de acceso y características, servicios comunales, servicios públicos, así como también la situación de orden público, las perspectivas de valorización y la reglamentación contenida en el POT aprobado en el Municipio donde está ubicado, para luego entrar a precisar la descripción completa del inmueble, desde las características generales del terreno, que incluye la ubicación, área, linderos, topografía y relieve, características climáticas, de suelos y recursos hídricos, las vías internas y externas de comunicación, las redes de servicios y la explotación económica, siguiendo con las características generales de construcción, si las hay o no.

En la experticia el perito cita como fundamento la Resolución 620 de 2008 del IGAC, según la cual para establecer el valor actual del terreno se tiene en cuenta la metodología de comparación o de mercado, consistente en el análisis de las ofertas o transacciones de bienes semejantes o comparables, y para valorar las construcciones se basa en el costo de reposición menos la depreciación acumulada, además de la investigación económica realizada mediante entrevistas con propietarios de la zona donde está ubicado el predio a avaluar y el análisis de los referentes catastrales, elementos a partir de los cuales concluye que el valor actual de cada uno de los predios asciende a la suma de : i) “Parcela 4” o “La Victoria I” \$44.976.000, ii) “Parcela 4A” o “La Victoria II” \$57.949.000 y iii) “Parcela 7” o “Lote Comunitario” \$23.989.000.

Así entonces, teniendo en cuenta las particularidades de dicha experticia, así como la experiencia de la entidad que la elaboró, se acogen en su integridad los valores allí expuestos con relación a los predios “La Victoria I” y “La Victoria II”.

No sucede lo mismo con el valor dado a los derechos de que es titular el reclamante en la “Parcela 7” o “Lote Comunitario”, en razón a que en el dictamen solo se avaluó

¹⁰⁸ Folios 115 al 316 Cdo. Tribunal

¹⁰⁹ Folio 326 cdno 1B del Tribunal

396

el establo y el corral y no como correspondía, la sexta parte de la parcela en cuestión. Y es que, si bien es cierto según el Acta No. 004 del 3 de abril de 2009, los copropietarios realizaron una división material y tal fue la zona que le correspondió al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS, también lo es que ni el reclamante tuvo participación, ni tal actuación se ajustó a las exigencias legales, ni corresponde a una división material factible, siendo ésta precisamente la razón por la cual es imposible la restitución de un área singular e identificada, por lo que se ordena en esta providencia la compensación en dinero de esos derechos, para lo cual deberá evaluarse el 100% del mismo y reconocerle a los reclamantes el 50% de la sexta parte de aquel.

En conclusión, deberá cancelarse al señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA, el 50% del valor de los predios "Parcela 4" o "La Victoria I" y "Parcela 4A" o "La Victoria II", que asciende a la suma de \$51.462.500, como pago de su compensación. No se tiene en cuenta para ese efecto la "Parcela 7" o "Lote Comunitario", pues como ya se analizó anteriormente, su adjudicación en el remate fue declarada nula, y tal actuación no se rehízo, no consolidándose su adquisición por parte del opositor MOSQUERA.

Se precisa que en este caso no se ordena al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío - Cauca, reembolsar dinero alguno como consecuencia de dejar sin efectos jurídicos el remate realizado el 5 de diciembre de 2005, en razón a que la adjudicación realizada al señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA en dicha diligencia se hizo en su calidad de acreedor cesionario, al presentar postura por el valor de \$5.400.000.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS (C.C. 4.774.837), su esposa AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO (C.C.25.705.732) y su hijo CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ COLLAZOS (C.C. 1.061.728.226), la calidad de víctimas de abandono forzado de sus predios "Parcela 4" o "La Victoria I", "Parcela 4 A" o "La Victoria II" y "Parcela 7" o Lote comunitario, en el marco del conflicto armado interno y en consecuencia, desestimar las oposiciones formuladas por los señores JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA, LUIS CARLOS COLLAZOS, SANDRA PRISILA MOSQUERA BOJORGE, LUIS ENRIQUE MERA BRAVO, FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO y JESÚS ADONAY BENAVIDEZ.

SEGUNDO. DECLARAR la inexistencia de la diligencia de remate efectuada el 5 de diciembre de 2005 dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo la Partida

No.198074089001-2002-00056-00, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío -Cauca y el auto del 16 de enero de 2006, aprobatorio de tal almoneda, mediante la cual se adjudicaron los derechos de dominio del señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS sobre las predios “Parcela 4” o “La Victoria I”, “Parcela 4 A” o “La Victoria II” y “Parcela 7” o Lote comunitario, en favor del señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA, y así mismo DECLARAR la NULIDAD de todas los actos administrativos y judiciales y los contratos que se deriven de la actuación inexistente. Por Secretaría líbrese oficio al mencionado Juzgado, con los anexos requeridos.

TERCERO. ORDENAR en favor de los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y de la sucesión de la señora AURA LIDIA COLLAZOS, la restitución del 50% de la “Parcela 4” o “La Victoria I” y 50% sobre la “Parcela 4 A” o “La Victoria II”, ubicados en la vereda El Hato del Municipio de Timbío (Cauca), identificados con las matrículas inmobiliarias No. 120-146510 y 120-146513, respectivamente, cuyos linderos de identificación especiales se encuentran en los informes técnico prediales correspondientes.

CUARTO. Para hacer efectiva la restitución se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA, que en coordinación con el IGAC realicen la división material de los predios “Parcela 4” o “La Victoria I” y “Parcela 4 A” o “La Victoria II” en proporción del 50% de cada fundo, lo cual corresponde a los derechos de dominio objeto de restitución.

QUINTO. Realizada la división material de los predios la “Parcela 4” o “La Victoria I” identificado con M.I. 120-146510 y de la “Parcela 4 A” o “La Victoria II” con M.I. 120-146513, en la forma ordenada en el numeral CUARTO que antecede, se **ORDENA** su desenglobe registral. Para el efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEXTO. ORDENAR como medida de protección, la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar los predios restituidos debidamente desenglobados, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que proceda de conformidad en los folios de matrícula que se aperturen con ocasión del desenglobe antes dispuesto.

SÉPTIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en el término máximo de un (1) mes, siguiente a la fecha de la entrega de los predios debidamente desenglobados, adelante las gestiones de diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con

el potencial de explotación del predio, dando a los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y sucesores de la señora AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO y su núcleo familiar, la asesoría, las herramientas, insumos, materiales y demás elementos necesarios para iniciar su ejecución en un término máximo de seis (6) meses y brindando asesoría continua para su desarrollo, con el fin de alcanzar una estabilidad socioeconómica y el goce efectivo de sus derechos.

OCTAVO. CONCEDER conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y sucesores de la señora AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, el otorgamiento de la COMPENSACION EN DINERO, con relación al derecho que le asiste al señor GONZÁLEZ DE JESÚS sobre el Lote comunitario o “Parcela 7”, por las razones expuestas en la parte motiva. Para el efecto la UAEGRTD deberá realizar los trámites administrativos correspondientes tendientes a la práctica del respectivo avalúo.

NOVENO. ORDENAR al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS que transfiera en favor del FONDO DE LA UAEGRTD, los derechos de dominio pleno que detenta sobre el Lote comunitario o “Parcela 7”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-146512, e inscrito con código catastral No. 19807000100020029000, cuya ubicación, cabida y linderos están consignados en el Informe Técnico Predial.

DÉCIMO. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), la inscripción de la presente sentencia, así como la cancelación de la medida cautelar de embargo ejecutivo derechos de cuota (anotación 1), la inscripción de la demanda de restitución de tierras, la sustracción provisional del comercio y la prohibición judicial, medidas ordenadas cautelarmente sobre los predios “La Victoria I”, “La Victoria II”, y la “Parcela 7” o “Lote Comunitario”, ubicados en la vereda El Hato del Municipio de Timbío (Cauca), identificados con las matrículas inmobiliarias No. 120-146510, 120-146513 y 120-146512 respectivamente y expedir copia de los certificados con las anotaciones correspondientes, sin costo alguno y con destino a este proceso. Para tal efecto, por Secretaría librese oficio con los anexos requeridos.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- Regional del departamento del Cauca, que en un término de seis (6) meses, contados a partir del desenglobe ordenado en el numeral CUARTO de esta providencia, proceda a realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios “La Victoria I”, “La Victoria II”, así como también el de la “Parcela 7” o “Lote Comunitario” atendiendo su individualización e identificación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, subsidiar los gastos notariales y registrales a que haya lugar para efectos de formalizar las correcciones de cabida y linderos que surjan de la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos que realice el IGAC sobre los predios “La Victoria I”, “La Victoria II”, y la “Parcela 7” o “Lote Comunitario”.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR al Municipio de Timbío, que declare la prescripción y condonación de las obligación que por concepto de impuesto predial puedan resultar a cargo de los predios “La Victoria I”, “La Victoria II”, y la “Parcela 7” o “Lote Comunitario” en proporción a los derechos de propiedad que sobre los mismos ostenta el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS, causados hasta la fecha, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, modificatorio del artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL CAUCA, que en el marco de sus competencias, prioricen a los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y sucesores de la señora AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, como beneficiarios de subsidios de vivienda rural o mejoramiento de vivienda rural, en el evento en que reúnan los requisitos socio económicos y familiares exigidos para acceder a los mismos y realicen los trámites administrativos necesarios ante la entidad correspondiente para su eficaz cumplimiento.

DÉCIMO QUINTO. ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que inicie el trámite de identificación de afectaciones necesario para otorgar al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS (C.C. 4.774.837) y su núcleo familiar conformado por su hijo CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ COLLAZOS (C.C. 1.061.728.226), la indemnización administrativa si a ello hay lugar, teniendo en cuenta los daños y las características del hecho victimizante.

DÉCIMO SEXTO. ORDENAR al Director del SENA Territorial Cauca, para que se brinde la información sobre la oferta de capacitación al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS (C.C. 4.774.837) y su núcleo familiar conformado por su hijo CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ COLLAZOS (C.C. 1.061.728.226), y se adelanten las gestiones para su vinculación a los programas de su elección.

DÉCIMO SÉPTIMO. ORDENAR a los representantes del SENA Regional Cauca, al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que se brinden al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS

(C.C. 4.774.837) y su núcleo familiar conformado por su hijo CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ COLLAZOS (C.C. 1.061.728.226), que se encuentren en edad y aptitud laboral, la información necesaria para que puedan optar por los programas de empleo y emprendimiento de que trata el artículo 68 del Decreto 4800 de 2011, y sean incluidos en ellos, en el término de dos meses a partir de su elección.

DÉCIMO OCTAVO. ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TIMBÍO, verifiquen la afiliación de señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS (C.C. 4.774.837) y su núcleo familiar conformado por su hijo CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ COLLAZOS (C.C. 1.061.728.226), al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en caso de no estar vinculados, los incluya de manera inmediata al mismo. Librense los respectivos oficios.

DÉCIMO NOVENO. ORDENAR al señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, haga entrega material de las cuotas partes que posee sobre los predios “La Victoria I” y “La Victoria II”, a los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS y los sucesores de la señora AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, a través de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y en el evento en que no se produzca la entrega voluntaria, desde ya se comisiona para ese efecto al señor Juez Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca), a quien se librára despacho con los insertos del caso.

VIGÉSIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al señor ALCALDE MUNICIPAL DE TIMBÍO, que establezcan el plan de retorno y cualquier otro que resulte necesario para la atención, asistencia y reparación integral que requieran los señores GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ DE JESÚS (C.C. 4.774.837) y su núcleo familiar conformado por su hijo CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ COLLAZOS (C.C. 1.061.728.226) y garantice el acceso a programas de salud y atención psicosocial.

Igualmente y en el mismo término de un (1) mes, deberá hacer entrega real y material de la cuota parte que posee sobre la “Parcela 7” o “Lote Comunitario”, en favor del FONDO de la UAEGRTD.

VIGÉSIMO PRIMERO. DECLARAR próspera la oposición presentada por el señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA, quien acreditó la buena fe exenta de culpa y en consecuencia, se **ORDENA** al FONDO de la Unidad, que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, le PAGUE la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$51.462.500),

por concepto de compensación de los derechos que posee sobre los predios “La Victoria I” y “La Victoria II”.

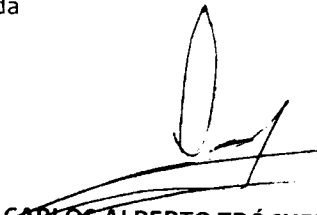
En lo que atañe al valor a compensar por los derechos que ostenta el señor PEDRO ALVEIRO MOSQUERA sobre la “Parcela 7” o “Lote Comunitario” deberá la UAEGRTD realizar los trámites administrativos correspondientes tendientes a la práctica del correspondiente avalúo.

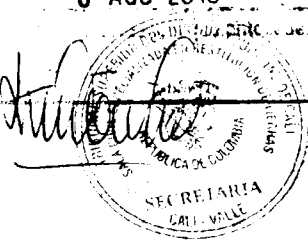
VIGÉSIMO SEGUNDO. Sin lugar a costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.
Magistrada


DIEGO BUITRAGO FLOREZ
Magistrado.


CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES
Magistrado.

100
- 6 AGO 2018

SECRETARIA
CAUQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SECRETARÍA

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2018

OFICIO N° 2454

Señor(a):

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CALLE 26 N° 13-49 INTERIOR 201

Tel. 2453796-

Email: maria.pidiache@supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; correspondencia@supernotariado.gov.co; solicitudrestitucion@supernotariado.gov.co

BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: REST. DE TIERRAS LEY 1448
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON GONZALEZ DE JESUS Y OTRO
DEMANDADO: PEDRO ALBEIRO MOSQUERA Y OTROS.
RADICACIÓN: 19001-31-21-001-2016-00083-01

En sentencia No. 064 adiada 27 de junio de 2018, notificada por estado No. 100 del 06 de agosto hogaño la que se encuentra legalmente notificada y ejecutoriada, los Honorables Magistrados de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago con ponencia de la H. Magistrada Dra. **GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO**, **RESOLVIERON:**

"(...) DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, subsidiar los gastos notariales y registrales a que haya lugar para efectos de formalizar las correcciones de cabida y linderos que surjan de la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos que realice el IGAC sobre los predios "La Victoria I", "La Victoria II", y la "Parcela 7" o "Lote Comunitario". (...) (Fdo.) NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO, DIEGO BUITRAGO FLÓREZ y CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES. Magistrados".

Anexo copia del fallo en cita.

Cordialmente,

ADDA XIMENA GAVIRIA GÓMEZ

SECRETARÍA

dyillard-TN39 02:36 p.m. - con-8112



Avenida 3 A Norte No. 24N - 24
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia
Telefax 6679618
Correo electrónico secscsrtpcali@notificacionesrj.gov.co



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ • JUSTICIA • EQUIDAD

SOLICITUD DE RESTITUCIÓN JUDICIAL DE TIERRAS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)
2016

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbio Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

1. Presentación

Señor:
Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán
E.S.D.

Asunto: Solicitud individual de protección al derecho constitucional fundamental¹ de restitución de tierras².

Solicitante: GUILLERMO LEÓN GONZALES DE JESÚS Y AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO.

Predios: La Victoria II (parcela 4A), Lote Comunitario (parcela 7), La Victoria I (Parcela No. 4), Vereda El Hato, Municipio de Timbio Cauca.

ID'S: 154386, 154390, 68523.

DC 38-2015

YULI PAOLA VELASCO ORTIZ, Abogada Funcionaria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas³, Dirección Territorial Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.698.928 de Popayán Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No.209.189 del Consejo Superior de la Judicatura, designada para adelantar esta acción por medio de las Resoluciones No. RC 0401, 0402, 403 de 08 de junio de 2016, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de tramitar y llevar hasta su culminación la acción de restitución y formalización de tierras, en nombre y a favor del señor **GUILLERMO LEÓN GONZALES DE JESÚS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.774.837 expedida en Timbio Cauca, y su cónyuge señora **AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.705.732 expedida en Timbio Cauca, establecida en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, así como en las normas internacionales de Derechos Humanos, respecto de los siguientes inmuebles:

No.	ID	NOMBRE DE LOS SOLICITANTES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PREDIO
1	154386	Guillermo León Gonzales de Jesús y Aura Lidia Collazos Bravo	C.C 4.774.837 – 25.705.732	La Victoria II (parcela 4A)
2	154390	Guillermo León Gonzales de Jesús y Aura Lidia Collazos Bravo	C.C 4.774.837 – 25.705.732	Lote Comunitario (parcela 7) cuotas partes.
3	68523	Guillermo León Gonzales de Jesús y Aura Lidia Collazos Bravo	C.C 4.774.837 – 25.705.732	La Victoria I (parcela 4)

De esta manera me permito sustentar la solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

¹ La sentencia T-821 de 2007 se refiere a la restitución como un derecho de carácter constitucional, en razón de lo anterior se entiende que las actuaciones que se adelantan en virtud de su salvaguarda deben recoger los presupuestos procesales para la protección de los derechos de carácter constitucional señalados en nuestra constitución y sus decretos reglamentarios.

² La ley 1448 de 2011 se refiere, de manera simultánea, a la presentación de la solicitud y la demanda. No obstante en este texto se privilegiará la categoría de solicitud.

³ En adelante UAEGRTD.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
UAEGRTD O UETD

2. Procedencia y Justificación de la Acumulación para el presente caso

2.1. Justificación de la Acumulación

En el análisis de la presente solicitud, la cual se presenta de manera acumulada⁴ para tres inmuebles, uno de ellos respecto del derecho de los reclamantes sobre cuotas partes, ubicados en la Vereda El Hato del Municipio de Timbío Cauca, solicitados por el señor Guillermo León Gonzales de Jesús y su cónyuge de la señora Aura Lidia Collazos Bravo, debemos tener en cuenta varios aspectos que sirven como criterios relevantes para presentar y tramitar la misma de manera acumulada, como son:

i) **Desplazamiento, abandono y despojo**, al encontrarse que las figuras se presentan en Enero del año 2002, cuando como consecuencia de las amenazas por parte de las AUC, el señor Guillermo León debió desplazarse de la zona y consecuentemente abandonar junto con su cónyuge los inmuebles. El presupuesto de despojo, ocurrió en el año 2005, cuando las cuotas partes sobre los predios del señor Gonzales de Jesús, fueron rematadas y adjudicadas por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca, hechos que se detallarán y ampliarán en acápite subsiguientes;

ii) **La colindancia** que presentan los predios solicitados, pues se encuentra que los mismos están ubicados en la Vereda El Hato del Municipio de Timbío Cauca y son colindantes entre sí, como se puede evidenciar en el siguiente mapa elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD:

MAPA CON LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS INMUEBLES SOLICITADOS

24265

24265

00123

⁴ Parágrafo Artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD o URT)

iii) **Tiempo y causa del desplazamiento** de los inmuebles, en la medida en que el solicitante y su cónyuge se desplazaron del Municipio, abandonaron y fueron despojados de los tres fundos (uno de ellos distinguido como Lote No. 7, solo sobre sus cuotas partes), por idénticos hechos victimizantes y en un mismo espacio de tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado al parágrafo del artículo 82 de la Ley 1448, que regula la acumulación procesal, el cual permite que el titular de la acción pueda tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios registrados en la Unidad, respecto de las cuales se dé uniformidad en la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento, se encuentra que dichos requisitos y elementos se hayan identificados en la presente.

3. Del requisito de procedibilidad y constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

En el marco de las competencias asignadas por la ley 1448 de 2011 a la UAEGRTD, la Dirección Territorial Cauca, adelantó el estudio de las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas presentadas por el señor GUILLERMO LEÓN GONZALES DE JESÚS y su cónyuge señora AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, en relación con los predios denominados La Victoria II (parcela 4A), Lote Comunitario (parcela 7), La Victoria I (Parcela No.4), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-146513, 120-146512, 120-146510, ubicados en jurisdicción del municipio de Timbío, vereda El Hato, en el departamento de Cauca, resolviéndose la inscripción en el Registro de dichos predios referenciados a continuación:

No.	ID	PREDIO	Calidad Jurídica	Resolución y Constancia de Inclusión
1	154386	La Victoria II (parcela 4A)	Propietarios	RC 0008 de 27 de enero de 2015 y NC 059 de 17 de diciembre de 2015
2	154390	Lote Comunitario (parcela 7) cuotas partes.	Propietarios cuotas partes	RC 0009 de 27 de enero de 2015 y NC 060 de 17 de diciembre de 2015
3	68523	La Victoria I (parcela 4)	Propietarios	RC 0007 de 27 de enero de 2015 y NC 058 de 17 de diciembre de 2015

Por tanto, el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011 se encuentra acreditado, según se prueba con las constancias de inscripción en el Registro que se anexan a esta solicitud, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 84 de la misma Ley.

Culminado el trámite administrativo, los titulares de las solicitudes de restitución requirieron y aceptaron la representación judicial de la UAEGRTD con el fin de adelantar en sus nombres y a su favor las gestiones establecidas en el capítulo IV de la ley 1448 de 2011, para impulsar y llevar hasta su culminación la acción de restitución de tierras.

Substituto Judicial Acumulado de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

4. Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono y despojo de que trata esta solicitud de restitución.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 (art. 105, num. 3º), consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda.

En la argumentación, esta Unidad retoma los análisis de la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno"*, *"(...) no circumscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. En efecto, de acuerdo a la Corte, la expresión *'con ocasión del conflicto armado'* debe tener una interpretación amplia que permita incluir *"toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano"*⁵.

La UAEGRTD Dirección Territorial Cauca, a través de los profesionales del área social pudo establecer que el desplazamiento y consecuente abandono y despojo de los predios cuya restitución se solicitará, ocurrió como consecuencia directa de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho internacional humanitario acaecidas en el marco del conflicto armado colombiano que de manera directa afectó a gran parte de los pobladores del municipio de Timbío Cauca, hechos profusamente ilustrados y demostrados en el Documento de Análisis de Contexto, el cual en detalle expone la incidencia, inicio y desarrollo de las actividades violentas de los grupos organizados armados al margen de la Ley presentes en el sector, documento que reposa en la carpeta de pruebas comunes del Municipio de Timbío Cauca, y el cual es de conocimiento del despacho, por cuanto en solicitudes de restitución anteriores ha sido remitido para su conocimiento.

5. Situación de Desplazamiento, Abandono y Despojo de los Predios.

5.1 SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ABANDONO Y DESPOJO DE LOS PREDIOS OBJETO DE LA SOLICITUD.

5.1.1 Hechos concretos del caso

Primero: Los señores Guillermo León Gonzales de Jesús y Aura Lidia Collazos bravo, oriundos de Timbío Cauca, contrajeron matrimonio el día 03 de mayo de 1985, en la iglesia parroquial de dicho municipio. Como fruto de la unión procrearon a Cristhian Felipe Gonzales Collazos, y asumieron la responsabilidad de educar y cuidar a Anyela Marina Rosero, sobrina del señor Guillermo, quien quedó huérfana de padre antes de nacer, por lo que reconocen a Anyela como hija de crianza. Este hecho

⁵ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. I.d. Legis. Bogotá 2014. Pp.9.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús. Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

se acredita con las pruebas relacionadas y anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Copia de Registro Civil de matrimonio No. 000638.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Cristian Felipe Gonzales Collazos.
- Copia de Formularios de solicitud No. 0505681604121508 del 16 de abril de 2012 y 40515861010140901 del 10 de octubre de 2014.
- Diligencia de testimonio de la señora Aura Lidia Collazos Bravo y Anyela Marina Rosero, de fecha 07 de noviembre de 2014.
- Copia de Acta de Declaración de la señora Anyela Marina Rosero, de fecha 28 de marzo de 2014.

Segundo: Mis poderdantes siempre vivieron y trabajaron en el municipio de Timbío, la señora Aura Lidia, en la Notaría Única, realizando labores de oficios varios desde el año 1984, y por su parte el señor Guillermo León, en construcción y agricultura. Actividades que el señor Gonzales de Jesús desarrollaba de manera conjunta con trabajos comunitarios; presentación de proyectos para pavimentación, construcción de acueductos y electrificación a nivel rural.

Tercero: Los oficios en campo eran desempeñados por el señor Guillermo León, en las cuotas partes de un predio conocido como "Doña Leonor" o "Alta Gracia", el cual fue adquirido en el año 2000 en común y proindiviso, por mis poderdantes y seis personas más, como Unidad Agrícola Familiar, con subsidio otorgado por el extinto Incora. En las mencionadas porciones de terreno mis representados, en especial el señor Gonzales de Jesús, cultivo yuca, maíz, plátano y frijol, de igual forma criaba ganado, pollos, cerdos, conejos, curies y explotaba una mina de barro. Toda vez que el lugar de residencia del núcleo familiar se encontraba en el centro poblado del municipio.

Cuarto: A partir del año 2001, apareció en el municipio de Timbío, el grupo armado de las Auc – Paramilitares – Bloque Calima, quienes comenzaron a ejercer actos violentos en contra de la población; extorsión a los comerciantes "vacunas", asesinatos, amenazas, etc, actos que terminaron con la tranquilidad de los moradores, entre ellos mis poderdantes y su familia.

Quinto: El 20 de enero del año 2002, mientras el señor Guillermo León Gonzales de Jesús y su familia descansaban en la residencia del sector urbano, arribaron a su casa en horas de la madrugada un grupo de hombres a quienes identificó como integrantes del grupo Paramilitar, los cuales procedieron a preguntar por mi representado y seguidamente derribaron la puerta principal, incursionando abruptamente a la vivienda en su búsqueda, desordenando a su paso todo lo que encontraban. El señor Gonzales de Jesús, al ser avisado por parte del compañero sentimental de su hija de crianza Wilson Rojas, sobre la presencia de los hombres, se escapó por la puerta de atrás y de esta manera logró huir del lugar, resguardándose en la casa de un vecino de nombre Chilo Gildardo Díaz.

Los hombres sacaron de la casa al señor Wilson Rojas, y lo interrogaron respecto del paradero de Guillermo León, acto seguido realizaron tiros al aire. El señor Wilson regreso donde los demás familiares, quienes se encontraban en la casa de un vecino Ricardo Molano, cuando amaneció mi representado decidió desplazarse de la zona, fue así como llegó a Popayán gracias a la ayuda de un

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Veeda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRD O URT)

amigo, y posteriormente se trasladó a la ciudad de Cali, donde fue acogido por sus familiares Rut Cecilia y Adiele Arciniegas Gonzales.

Sexto: Una vez mi poderdante se encontró en la Ciudad de Cali, desatendió por completo el cuidado y administración que ejercía sobre las cuotas partes de él y su cónyuge, en el fundo "Doña Leonor" o "Alta Gracia", ya que a pesar de que su esposa e hijos continuaban viviendo en Timbío, estos seguían siendo intimidados por el grupo armado, razón por la cual desde el momento de los hechos ninguno de ellos volvió a la finca. De otro lado meses después al desplazamiento las cuotas partes a nombre del señor Guillermo León Gonzales de Jesús, fueron embargadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, con ocasión a un proceso ejecutivo, promovido por el Banco Caja Social, como quiera que el reclamante incumplió con un crédito que había adquirido en el año 2001, para la compra de marranos, conejos, curies y gallinas. Obligación crediticia que no pudo seguir cancelando en atención a la precaria condición económica por la que pasaba en el municipio receptor.

Los anteriores hechos se acreditan con las pruebas relacionadas y anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Copia de Formularios de solicitud No. 0505681604121508 del 16 de abril de 2012 y 40515861010140901 del 10 de octubre de 2014.
- Diligencia de testimonio de la señora Aura Lidia Collazos Bravo y Anyela Marina Rosero, de fecha 07 de noviembre de 2014.
- Copia de Auto del 05 de junio de 2002, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Séptimo: Así las cosas, el señor Guillermo de Jesús, se vio en la obligación de desempeñarse en oficios varios para poder subsistir, razón por la cual no es posible allegar pruebas de dichas labores a la presente. La situación de su familia era cada vez más compleja, su cónyuge debió renunciar a su labor en la Notaria, dado los quebrantos de salud originados por la situación soportada. De manera lamentable, aparentemente por un error al momento del suministro de un medicamento en su extremidad izquierda, padeció su amputación. De esta manera la señora Aura Lidia y su hijo se trasladaron hacia la ciudad de Cali, lugar donde viven hasta la fecha, y la señora Anyela, su compañero e hijo a la ciudad de Popayán.

Los anteriores hechos se acreditan con las pruebas relacionadas y anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Copia de la historia clínica de la señora Aura Lidia Collazos Bravo.
- Copia de calificación de invalidez de la señora Aura Lidia Collazos Bravo, de fecha 10 de junio de 2008, expedida por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Octavo: En cuanto al inmueble "Doña Leonor" o "Alta Gracia", en el mes de Octubre de 2002, fue objeto de liquidación de la comunidad, para cuyo efecto la señora Aura Lidia Collazos Bravo, actuó en nombre propio y representación de su cónyuge, como quiera que esté ya se encontraba en situación de desplazamiento. Luego del mencionado acuerdo, a mis poderdantes les fue asignado los siguientes lotes: II) La Victoria II (parcela 4A). II) Lote Comunitario (parcela 7) cuotas partes. III) La Victoria I (parcela 4). Continuando en los respectivos folios segregados la medida cautelar de embargo, proceso ejecutivo que siguió su curso con acreedores distintos, y el cual aprovechándose de la

Sección Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León González de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRD C. URT)

situación de violencia, privó de manera arbitraria el ejercicio de la propiedad por parte de mis poderdantes.

Hecho que se acredita con las pruebas relacionadas y anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Folios de matrícula inmobiliaria No. 120-146513, 120-146512, 120-14610.

Noveno: El proceso ejecutivo singular se encuentra radicado bajo el No. 2002-00056-00, ejecutante primigenio Banco Caja Social, por intermedio del abogado Francisco Javier Montilla Orozco y cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca, las siguientes han sido las actuaciones de las que se tuvo conocimiento, en relación a la situación jurídica de los predios desde el momento del abandono hasta la fecha, conforme a los documentos que se pudieron obtener dentro del trámite administrativo, toda vez que el referido despacho no remitió copia íntegra del expediente, pese a la solicitud realizada por la directora territorial:

Actuación	fecha	Observación
Auto Libra mandamiento de pago	05 de junio de 2002	Inscrito dentro de los F.M.I. No. 120-146513, 120-146512, 120-14610. Del cual se notificó el señor Gonzales de Jesús.
Diligencia de remate	05 de diciembre de 2005	Adjudicó al señor Pedro Albeiro Mosquera c.c 1.523.000
Aprobación de remate	16 de enero de 2006	Decreta la cancelación de medida de embargo y secuestro F.M.I 120-76050-120146512, y ordena la entrega al señor Pedro Albeiro Mosquera, por parte de la señora María Mercedes Palechor Piñacue. La cancelación no se inscribe en ninguno de los folios, por lo que el embargo aún se encuentra vigente. Cabe anotar que el primero de ellos pertenece al folio del cual se segregaron las parcelas. Así mismo consigna que el crédito fue cedido por el doctor Francisco Montilla a la señora Yoli Burbano Ortiz, quien a su vez lo cedió al señor Pedro Albeiro Mosquera
Acta de entrega de bien inmueble rematado	04 de febrero de 2006	Por parte de la señora Mercedes Palechor, al señor Pedro Albeiro Mosquera, en la cual este último deja constancia de excavaciones de barro realizadas por el señor Guillermo León de Jesús.
Auto interlocutorio No. 167	03 de agosto de 2011	Corrige la diligencia de remate del 18 de enero de 2006, y se adjudica las cuotas partes dentro de los F.M.I. No 120-146513, 120-146512, 120-14610 Respecto de los cuales tampoco se inscribe la medida

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
 Entidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
 (UAEGRTD O URT)

Respuesta a acción de tutela por parte de la Procuraduría 14 Judicial II de Restitución de Tierras de Cali, en contra de Incoder y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío.	28 de marzo de 2012	Mediante la cual solicitó entre otros, ordenar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, la nulidad del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta la pérdida el inmueble por la situación de desplazamiento
Contestación de tutela por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío.	11 de mayo de 2012	La cual se encuentra incompleta (2) folios.
Respuesta a acción de tutela por parte del Banco Caja Social	15 de mayo de 2012	Argumenta entre otros haber cedido los derechos del crédito de la obligación, a la señora Yoli Burbano Ortiz, en el mes de julio del año 2004. Por lo que la entidad procedió a cancelar de manera contable en los aplicativos internos del mencionado crédito.
Respuesta a acción de tutela por parte del Incoder	15 de mayo de 2012	Solicita no tutelar los derechos, al encontrar que el Incoder no tiene competencia para adelantar trámite de restitución.
Sentencia de primera instancia No. 085, por parte de Juzgado Primero Civil de Circuito de Popayán.	16 de mayo de 2012	Niega la solicitud, en tanto manifiesta que el señor Guillermo León de Jesús, nunca alegó, ni acreditó su condición de desplazamiento ante el juez de conocimiento. Por otra parte concede oficiosamente protección al derecho de defensa y debido proceso, y ordena al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, que adopte las medidas de saneamiento conducentes a corregir la irregularidad en relación a la adjudicación de manera ilegal al señor Pedro Albeiro, respecto de la Parcela No. 07 Lote comunitario
Constancia secretarial de la Corte Constitucional	21 de septiembre de 2012	Exclusión de revisión.
Diligencia de secuestro de derechos de cuota	02 de marzo de 2014	Sobre la Parcela No. 07 Lote comunitario, F.M.I. 120-146512. Asigna como secuestre al señor Pedro Albeiro Mosquera, en la cual este último deja constancia de su posesión en los predios desde el año 2006, cuando se realizó la entrega de los inmuebles por parte de la secuestre.
Oficio No. 752	16 de junio de 2014	Comunicación de invalidación de secuestro llevada a cabo el día 02 de marzo de 2014, y señalamiento como fecha para nueva diligencia el día 24 de julio de 2014.
Oficio No. 996	19 de noviembre de 2015	Comunicación a Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
del señor León González de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAFGRTD O URT)

		sobre el levantamiento de la medida cautelar dentro del F.M.I. 120-76050, en atención al decreto de desistimiento tácito. Cabe precisar que dicho folio de matrícula obedece al predio de los cuales se segregaron las parcelas embargadas a nombre de mi representado.
Oficio No. 43	02 de marzo de 2016	Comunicación a Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, respecto de lo resuelto en el Auto No. 100 del 29 de mayo de 2012, en cuanto a que dejó parcialmente sin efectos la diligencia de remate del 05 de diciembre de 2005, e igualmente el Auto del 03 de agosto de 2011, por ser ilegal. En el último párrafo hace referencia a que "la inscripción del anterior remate fue comunicada con oficio No. 893 de agosto 16 de 2011, entregado al interesado PEDRO ALBEIRO MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.523.000. Se nota que no obra en el proceso datos sobre la inscripción del citado remate que hubiera efectuado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Lo anterior para que proceda de conformidad, a costa de la parte interesada". Es de resaltar que dicho remate nunca fue inscrito.
Nota devolutiva por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán	26 de enero de 2016	Por falta de copia autentica para el archivo de la oficina y por no citar el documento de identificación de las personas sobre las cuales recae la medida. Se insiste en que la medida de secuestro no se inscribió, situación a la que no se refiere la Oficina de Instrumentos Públicos, en la nota devolutiva.

Los tres últimos documentos fueron entregados por el señor Guillermo de Jesús a la suscrita, el día 28 de abril del presente año. Pese a que no fueron recepcionados durante la etapa administrativa, se considera necesarios aportarlos en la presente, y dar a conocer al despacho el contenido de los mismos, por cuanto obran como últimas actuaciones desplegadas dentro del proceso ejecutivo por el Juzgado de conocimiento.

Decimo: Mi representado se notificó por conducta concluyente del proceso ejecutivo, sin embargo no ejerció su derecho de defensa y contradicción, como quiera que su situación de desplazamiento le impedía estar al tanto del mismo. No obstante a la adjudicación inicial que de los tres predios realizó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, al señor Pedro Albeiro Mosquera, dichas medidas

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbio Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

nunca fueron inscritas, por lo que en la actualidad conforme a la impresión de fecha 29 de febrero de 2016, solo figura en los F.M.I. No. 120-146513, 120-146512, 120-14610, como anotación No. 01, el embargo ejecutivo de derechos de cuota. Es decir que legalmente el señor Gonzales de Jesús, sigue siendo el propietario de las cuotas partes de los inmuebles, pero de hecho no le es permitido el ejercicio de dominio dentro de sus parcelas, toda vez que sus terrenos se encuentran siendo poseídos por el adjudicatario, quien por demás cabe advertir lo hace sobre la totalidad de los fundos, es decir en las cuotas partes que no fueron objeto del proceso ejecutivo al pertenecer a la señora Aura Lidia. Situación que de manera indefectible conllevará a solicitar la restitución sobre el área que no fue embargada y secuestrada, la cual como se reitera se encuentra en cabeza de mi representada.

Décimo primero: Obra en el expediente administrativo Oficio No. P.J.A 435 del 22 de mayo de 2003, mediante el cual la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en los siguientes términos informa al Gerente del Bando Caja social, la situación de violencia que padecía mi representado para aquella época:

*"(...) Ante esta oficina de la **PROCURADURÍA**, se ha presentado el señor **GUILLERMO GONZALES**, desplazado por la violencia (acreditado en el registro único de la Red de Solidaridad Social), para exponer su estado de calamidad, pues al ser expulsado desde enero 20/2000, de la parcela en el Municipio de Timbio, dentro de un predio en el programa de parceleros o **U.A.F.**, no ha podido seguir cumpliendo con las obligaciones crediticias y se encuentra frente a un embargo"*

De acuerdo al oficio anterior, el cual se anexa como prueba a la presente, se puede corroborar que la condición de desplazado de mi prohijado, no era un hecho desconocido por el Banco Caja Social, tampoco que los incumplimientos en sus obligaciones crediticias obedecían a la calamidad que padecía por aquella época. Situación que al parecer no fue informada por la institución bancaria al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, o de haberlo hecho, este último no lo tuvo en cuenta y continuó con la ejecución de los predios.

Décimo segundo: A continuación se expondrán algunos hechos, en relación al actuar y proceder por parte del Doctor Francisco Javier Montilla Orozco, que a juicio de la suscrita deben ser de conocimiento del juez, conforme al principio de lealtad procesal, en la medida en que fueron informados por los reclamantes y por terceros en sus declaraciones y merecen total atención dado las circunstancias de desplazamiento, abandono y despojo de las que fueron víctimas mis representados:

- Informó mi prohijado, el especial interés que le mereció el proceso ejecutivo y las resultas del mismo, al abogado del Banco Caja Social Doctor Francisco Javier Montilla Orozco, quien no continuo representando los intereses de la entidad bancaria, como consecuencia lógica de la cesión que de la obligación se realizara a la señora Yoli Burbano Ortiz, pero que sin embargo continuó actuando a través de terceras personas: tales como los cesionarios del crédito Yoli Burbano Ortiz en primera instancia, de quien afirma no es persona de la zona y Pedro Albeiro Mosquera, a quien se le adjudicó las cuotas partes de los tres lotes en el año 2005, y el cual según comenta la señora Aura Lidia, es su obrero o administra las tierras de propiedad del Doctor Montilla.
- Obra en el expediente administrativo y se allega a la presente para que sea valorada como prueba documental, copia de la declaración realizada por el señor Guillermo León

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

Gonzales de Jesús, el día 14 de diciembre de 2006, en la cual informó que regresó a las fincas en el Municipio de Timbío, el 24 de noviembre de 2006 y cuatro días más tarde, arribó el señor Sigifredo, quien le manifestó ser familiar del Doctor Francisco Javier Montilla Orozco, y luego de injuriar y encerrar a su esposa e hijo por varias horas, le advirtió que esos fundos eran de propiedad de un primo del referido abogado, y que por tal razón no siguiera "jodiendo", porque de lo contrario "lo quebraba con familia y todo". Cabe resaltar que por este hecho la Unidad de Víctimas procedió a incluir a mi representado y su familia en el Registro Único de Víctimas - RUV, tal y como consta en la copia del oficio de fecha 14 de enero de 2015, remitido por la mencionada institución.

- Al trámite administrativo fue allegado por parte de algunos copropietarios de la parcela No. 7 Lote comunitario, copia del Acta No. 004 de 03 de abril de 2009, la cual tuvo como objetivo la división material del área común. En dicho documento se consigna en el punto No. 02 - llamada lista y verificación del Quorum-, que el abogado Doctor Francisco Javier Montilla Orozco, se hizo parte de la reunión en representación de la señora Aura Lidia Collazos, para lo cual aportó poder sin autenticación. El documento fue sometido a consideración de la asamblea y aceptado.
- Informó la señora Aura Lidia Collazos, en declaración de fecha 07 de noviembre de 2014, su preocupación por la situación que debió padecer su hija de crianza Anyela, quien debido a la situación de la familia, sumado a la precariedad económica, convino vender la parcela que en su momento hizo parte de la finca "Alta Gracia" o "Doña Leonor", al Doctor Francisco Javier Montilla Orozco, por un precio muy bajo motivada por los comentarios realizados por el profesional del derecho, quien le manifestó que no debía volver porque eran terrenos ocupados por paramilitares. Ahora bien se cuenta con el testimonio de la señora Anyela Marina, recepcionado por un profesional del área social de la Dirección Territorial Cauca, en la misma fecha. En dicha declaración relató el negocio efectuado con el Doctor Francisco Javier Montilla Orozco, el cual consistió en la venta simulada de su parcela, dado que por el subsidio otorgado por parte del Incoder, no le era permitido legalizar la misma. Comenta la señora Anyela que conoció al Doctor Montilla, ya que trabajó con él, en el año 2004, en una "casa de cobros", en la ciudad de Popayán, para dicha época le ofreció compra de la parcela indicándole que debía hacerle una supuesta hipoteca a órdenes de la señora Gladys Amanda Flor - suegra de Anyela, por valor de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000,00), para que posteriormente fuera cedida al señor José Rubiani, amigo del Doctor Montilla, de manera tal que este último se quedara con la propiedad del mismo, sin figurar en los documentos.

Hecho que se acredita con las pruebas relacionadas y anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- ✓ copia de oficio remitido por el Incoder de fecha 15 de septiembre de 2009.
- ✓ Copia de Escritura Publica No. 550 del 04 de septiembre de 2006, de la Notaria de Timbío.
- ✓ Copia de documento de cesión de hipoteca de fecha 05 de septiembre de 2006.
- ✓ Copia de documento constancia y notificación de fecha 05 de septiembre de 2006.
- ✓ Copia de documento constancia de fecha 05 de septiembre de 2006.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

Décimo tercero: Actualmente mis representados no cuentan con residencia estable, ya que el señor Guillermo León Gonzales de Jesús, labora en la ciudad de Cali, pero debido a los quebrantos de salud la señora Aura Lidia, se encuentra desde hace poco en Timbío, en la casa de un familiar en el barrio Belén, situación que genera que su cónyuge se traslade de forma constante a dicho Municipio. Cabe anotar que el deseo del señor Gonzales de Jesús, es realizar el retorno a Timbío, y trabajar de nuevo los predios de los que fue despojado

Décimo Cuarto: El día 16 de abril de 2012 y 10 de octubre de 2014, el señor Guillermo León Gonzales de Jesús presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Trámite administrativo surtido por la Dirección Territorial Cauca, el cual culminó con la inscripción de los predios en el RUTDAF.

Los señores Guillermo León Gonzales de Jesús y Aura Lidia Collazos bravo, manifestaron expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras.

6. Situación actual de los predios cuya restitución se solicita. Posibles ocupantes secundarios

A continuación se expondrá la situación actual de cada inmueble y sus posibles ocupantes secundarios:

6.1. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS PREDIOS – ESTADO JURIDICO

Estado actual de los predios conforme dan cuenta los Informes de Comunicación efectuados por la UAEGRTD, es el siguiente:

- ✓ La Victoria II (parcela 4A) ID154386: Lote de terreno que no cuenta con vivienda, su destinación específica es para potreros.
- ✓ La Victoria I (Parcela No 4) ID68523: Lote de terreno que no cuenta con vivienda, su destinación específica es para potreros.
- ✓ Lote Comunitario (parcela 7) ID154390: Lote de terreno con vivienda y establo, la casa cuenta con tres habitaciones y es habitada por seis (6) personas.

Estado jurídico de los inmuebles, en la actualidad conforme al trámite del proceso jurídico que en detalle se expuso con anterioridad, es el siguiente:

Predio	ID	Estado Jurídico
La Victoria II (parcela 4A)	154386	Medida cautelar vigente de embargo en proceso ejecutivo de derechos de cuota – Anotación No. 01. Fueron rematados y adjudicados al señor Pedro Albeiro Mosquera. Actuales propietarios de las parcelas en F.M.I
La Victoria I (Parcela No 4)	68523	120-146513 – 120-146510 señores Guillermo León Gonzales de Jesús y Aura Lidia Collazos bravo

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Jurisdicción Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(JUREGRI D O URT)

		El folio de matrícula inmobiliaria No. 120-146510, adicionalmente cuenta con embargo ejecutivo de derechos de cuota Anotación No. 05 por parte del señor José Meneses, a la señora Aura Lidia Collazos Bravo, el cual cursa en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Timbío
Lote Comunitario (parcela 7)	154390	Medida cautelar vigente de embargo en proceso ejecutivo de derechos de cuota - Anotación No. 01. Se declaró ilegal el remate y la adjudicación realizada al señor Pedro Albeiro Mosquera. Se declaró el desistimiento tácito por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío. Actuales copropietarios de las la parcela en F.M.I. 120-146512 señores Guillermo León Gonzales de Jesús y Aura Lidia Collazos bravo, junto a seis personas más

6.2 POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

Dentro de la etapa administrativa se presentaron las siguientes personas, quienes actuaron en calidad de terceros intervinientes:

- La Victoria II (parcela 4A) ID154386 y Lote Comunitario (parcela 7) ID154390: El día 31 de octubre de 2014, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en los predios, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, se presentaron las siguientes personas:
 1. José Jair Campo Astaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.079, quien manifestó ser propietario de las parcelas No. 3 y 3A. Aportó copia de los siguientes documentos:
 - ✓ cédula de ciudadanía del señor José Jair Campo Astaiza.
 - ✓ Acta No. 004 del 13 de abril de 20009.
 - ✓ Copia simple de plano.
 - ✓ tarjeta profesional de topógrafo Alexander (sin más datos).
 - ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 120-146500.
 2. Luis Enrique Mera Bravo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.774.965 y Sandra Prisila Mosquera Bojorge, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.957, quienes manifestaron ser propietarios de la parcela No. 7 comunitario. Aportó copia de los siguientes documentos:
 - ✓ cédula de ciudadanía de los señores Luis Enrique Mera Bravo y Sandra Prisila Mosquera Bojorge y José Alejandro Mera Mosquera.
 - ✓ Copia de tarjeta de identidad de Manuela Valentina Mera Mosquera.
 - ✓ Acta No. 004 del 13 de abril de 20009.
 - ✓ Copia simple de plano.
 - ✓ tarjeta profesional de topógrafo Alexander (sin más datos).
 - ✓ Escritura Pública No. 489 del 12 de octubre de 2002.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León González de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

- ✓ Oficio No. 747 del 16 de Junio de 2014, remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, al señor Jesús Adonay Benavides.
 - 3. Luis Carlos Collazos A Collazos?? identificado con cédula de ciudadanía No. 4.774.345, en representación de Elvio Octavino Muñoz, quien manifestó ser propietario de la parcela No. 7 comunitario. Aportó copia de los siguientes documentos:
 - ✓ Acta No. 004 del 13 de abril de 20009.
 - ✓ Poder otorgado por parte del señor Elvio Octavino Muñoz, para la división material del predio.
 - ✓ Copia simple de plano.
 - ✓ tarjeta profesional de topógrafo Alexander (sin más datos).
 - ✓ Escritura Pública No. 489 del 12 de octubre de 2002.
 - 4. Anyela Marina Rosero, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.102, quien manifestó ser la propietaria de la parcela No. 7 comunitario. Aportó copia de los siguientes documentos:
 - ✓ Cédula de ciudadanía de la señora Anyela Marina Rosero.
 - ✓ Escritura Pública No. 489 del 12 de octubre de 2002.
 - ✓ Solicitud de consulta No. 2013-120-2-5686.
 - Lote Comunitario (parcela 7) ID154390: El día 01 de octubre de 2014, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, se presentó el señor Pedro Alveiro Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.523.000, quien manifestó ser el propietario del predio, al haber cancelado por él, en la diligencia de remate efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, de igual forma indicó que él es quien realiza el mantenimiento y cuidado del fundo, arregla los cercos y paga trabajadores.
- Solicitó copia de la sentencia que obra en el juzgado y le sean reconocidas las mejoras.
- El señor Pedro Alveiro Mosquera, aportó copia de los siguientes documentos:
- ✓ Cédula de ciudadanía de Pedro Alveiro Mosquera.
 - ✓ Oficio No. 893 del 16 de agosto de 2011, remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
 - ✓ Constancia de fecha 18 de mayo de 2005, expedido por el Incoder.
 - ✓ Diligencia de remate de fecha 05 de diciembre de 2005.
 - ✓ Diligencia de remate de fecha 06 de enero de 2006.
 - ✓ Constancia de fecha 16 de agosto de 2011, expedida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo Leon Gonzales de Jesus. Vereda El Hato Municipio de Timbio Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD C URT)

- ✓ Auto Interlocutorio No. 067 del 03 de agosto de 2011.
- ✓ Acta de entrega de bien inmueble rematado de fecha 04 de febrero de 2006.
- ✓ Recibo de impuesto predial.

7. Identificación física y jurídica de los predios solicitados. Coordenadas, colindancias y afectaciones. Certificado de Tradición y Certificado Catastral

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 y el literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se describe a continuación la identificación de cada uno de los predios cuya restitución se solicita mediante esta Acción:

7.1.1 IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DE LOS PREDIOS LA VICTORIA II (PARCELA 4A) ID154386, LOTE COMUNITARIO (PARCELA 7) ID154390, LA VICTORIA I (PARCELA NO.4) ID68523

7.1.2 Los predios objeto de esta decisión, se ubican en el departamento del Cauca, Municipio de Timbio, Vereda El Hato y se encuentran identificados e individualizados así:

Predio La Victoria II (parcela 4 A) ID154386:

Calidad jurídica de los solicitante s	Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área georreferenciada por la UAEGRTD	Área Catastral	Cédula Catastral
Propietarios	La Victoria II (parcela 4A)	120-146513	1 Hectárea 7.983 Mts2	2 Has 1.604 Mts2	00-01-0002-0524-000

Predio Lote Comunitario (parcela 7) ID154390:

Calidad jurídica de los solicitante s	Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área georreferenciada por la UAEGRTD- cuotas partes	Área Catastral predio de mayor extensión	Cédula Catastral
Copropietarios	Lote Comunitario (parcela 7)	120-146512	1.123 Mts2	5.201 Mts2	00-01-0002-0029-000

Predio La Victoria I (parcela No.4) ID 68523

Calidad jurídica de los solicitante s	Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área georreferenciada por la UAEGRTD	Área Catastral	Cédula Catastral
Propietarios	La Victoria I (parcela 4)	120-146510	1 Hectárea 4992 Mts2	1 Hectárea 6 920 Mts2	00-01-0002-0523-000

Solentud Judicial Acumulada de Restitucion de Tierras
Guillermo Leon Gonzales de Jesus, Vereda El Hato Municipio de Timbio Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

7.1.3 Georreferenciación: Los predios se encuentran delimitados por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área de los predios:

Predio La Victoria II (parcela 4 A) ID154386:

ID Punto	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
60440	2° 22' 41.290" N	76° 42' 42.845" W	7.550.095.008	7.068.878.986
60439	2° 22' 41.503" N	76° 42' 42.980" W	7.550.160.551	706.883.738
60439A	2° 22' 41.351" N	76° 42' 43.975" W	7.550.114.233	7.068.529.667
5272	2° 22' 41.360" N	76° 42' 44.131" W	7.550.117.153	7.068.481.429
60441	2° 22' 40.721" N	76° 42' 44.700" W	7.549.921.155	7.068.305.102
60443	2° 22' 40.239" N	76° 42' 45.507" W	7.549.773.165	7.068.055.186
60446	2° 22' 39.367" N	76° 42' 46.506" W	7.549.505.704	7.067.745.677
60447	2° 22' 38.497" N	76° 42' 45.316" W	7.549.237.536	7.068.113.168
60448	2° 22' 36.912" N	76° 42' 43.304" W	7.548.748.892	7.068.734.565
60445A	2° 22' 36.803" N	76° 42' 43.167" W	7.548.715.384	7.068.776.836
60449	2° 22' 35.530" N	76° 42' 41.517" W	754.832.302	7.069.286.573
60331A	2° 22' 34.950" N	76° 42' 40.643" W	7.548.144.038	7.069.556.305
60450	2° 22' 35.599" N	76° 42' 40.515" W	7.548.343.726	7.069.596.352
60450A	2° 22' 36.105" N	76° 42' 40.780" W	754.849.928	7.069.514.827
60450E	2° 22' 36.839" N	76° 42' 40.622" W	7.548.724.871	7.069.563.946
60450D	2° 22' 38.112" N	76° 42' 40.693" W	754.911.636	7.069.542.726
60450B	2° 22' 39.179" N	76° 42' 41.071" W	754.944.485	706.942.659
60451	2° 22' 39.751" N	76° 42' 41.841" W	7.549.621.074	7.069.188.892
60453	2° 22' 40.209" N	76° 42' 42.067" W	7.549.761.917	7.069.119.261
60452	2° 22' 40.574" N	76° 42' 42.400" W	7.549.874.445	7.069.016.471
60443A	2° 22' 38.939" N	76° 42' 43.029" W	7.549.372.096	7.068.820.779
60445	2° 22' 39.639" N	76° 42' 43.110" W	7.549.587.352	706.879.635

Solicitud Judicial Acumulada de Restitucion de Tierras
Guillermo Leon Gonzales de Jesus, Vereda El Hato Municipio de Timbri Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

Predio Lote Comunitario (parcela 7) ID154390:

ID_PTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
5262E	2° 22' 38,633" N	76° 42' 32,221" W	754927,1486	707216,3421
5262D	2° 22' 38,191" N	76° 42' 32,832" W	754913,5949	707197,4157
5262C	2° 22' 38,048" N	76° 42' 33,762" W	754909,2613	707168,6395
5262B	2° 22' 38,372" N	76° 42' 33,818" W	754919,2442	707166,9367
5262A	2° 22' 38,501" N	76° 42' 34,344" W	754923,2209	707150,6766
5251	2° 22' 37,233" N	76° 42' 34,494" W	754884,2422	707145,9608
5251A	2° 22' 37,070" N	76° 42' 34,518" W	754879,2272	707145,2077
5257	2° 22' 37,213" N	76° 42' 34,605" W	754883,6482	707142,5217
5249	2° 22' 37,368" N	76° 42' 34,683" W	754888,4217	707140,1344
60378	2° 22' 36,955" N	76° 42' 34,943" W	754875,7203	707132,0605
5250	2° 22' 37,058" N	76° 42' 35,047" W	754878,9095	707128,8424
5258	2° 22' 37,100" N	76° 42' 35,196" W	754880,2063	707124,2432
5251	2° 22' 36,871" N	76° 42' 36,027" W	754873,2007	707098,5137
5260A	2° 22' 37,404" N	76° 42' 36,098" W	754889,6061	707096,3547
5260	2° 22' 37,363" N	76° 42' 36,133" W	754888,3539	707095,2709
5262	2° 22' 37,943" N	76° 42' 36,307" W	754906,1826	707089,9255
2E	2° 22' 36,990" N	76° 42' 36,399" W	754876,8991	707087,0363
60379	2° 22' 36,486" N	76° 42' 36,656" W	754861,4034	707079,033
5263	2° 22' 36,698" N	76° 42' 36,728" W	754867,939	707076,8352
60438A	2° 22' 36,072" N	76° 42' 36,791" W	754848,6976	707074,8329
2D	2° 22' 36,778" N	76° 42' 36,824" W	754870,3838	707073,8595
2C	2° 22' 36,706" N	76° 42' 36,841" W	754868,1952	707073,3527
60438	2° 22' 36,380" N	76° 42' 36,959" W	754858,1792	707069,6706
5268	2° 22' 37,173" N	76° 42' 36,977" W	754882,5577	707069,1522
2A	2° 22' 36,621" N	76° 42' 37,005" W	754865,5705	707068,2624
5259	2° 22' 37,657" N	76° 42' 37,086" W	754897,4401	707065,8145
5267	2° 22' 37,140" N	76° 42' 37,140" W	754881,5534	707064,1094
2B	2° 22' 37,000" N	76° 42' 37,143" W	754877,229	707064,0074
5269	2° 22' 36,646" N	76° 42' 37,288" W	754866,3711	707059,497
5264	2° 22' 35,403" N	76° 42' 37,352" W	754828,1459	707057,4618
5259A	2° 22' 36,004" N	76° 42' 37,546" W	754846,6291	707051,505
5266	2° 22' 35,552" N	76° 42' 37,565" W	754832,749	707050,8798
5265	2° 22' 35,670" N	76° 42' 37,667" W	754836,3844	707047,7372
SISTEMAS DE COORDENADAS WGS 84			MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

Predio La Victoria I (parcela No.4) ID 68523

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
60323	754618,5167	707066,391	2° 22' 28,586" N	76° 42' 37,050" W
60324	754626,0989	707047,2722	2° 22' 28,831" N	76° 42' 37,669" W
60325	754641,8874	707054,2497	2° 22' 29,345" N	76° 42' 37,444" W

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo Leon Gonzales de Jesus. Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRID O URT)

60326	754634,1026	707022,6489	2° 22' 29,090" N	76° 42' 38,465" W
60327	754740,2231	706995,6763	2° 22' 32,540" N	76° 42' 39,344" W
60328	754649,9332	706983,0502	2° 22' 29,602" N	76° 42' 39,747" W
60329	754679,9584	706898,3657	2° 22' 30,574" N	76° 42' 42,487" W
60330	754740,4182	706906,4196	2° 22' 32,540" N	76° 42' 42,230" W
60331	754761,8985	706908,5246	2° 22' 33,239" N	76° 42' 42,163" W
60329A	754686,3535	706884,2036	2° 22' 30,781" N	76° 42' 42,945" W
60331A	754814,4038	706955,6305	2° 22' 34,950" N	76° 42' 40,643" W

7.1.4 Cuadro de Colindancias

Predio La Victoria II (parcela 4A) ID154386:

NORTE:	Partiendo desde el punto 60439A en línea recta hasta llegar al punto 60440 con una longitud de 38,88 metros, con el predio de la señora Martha Hernández.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 60440 en línea quebrada pasando por los puntos 60452, 60453, 60451, 60450B, 60450D, 60450E, 60450A, 60450 hasta llegar al punto 60331 A en una distancia de 221,6 metros con el predio de la señora Angela Marina Rosero.
SUR:	Partiendo desde el punto 60331 A en línea recta pasando por los puntos 60449, 60445 A, 60448, 60447 hasta llegar al punto 60446 en una distancia de 226,64 metros con el predio del señor José Campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 60446 en línea quebrada pasando por los puntos 60443, 60441, 5272 hasta llegar al punto de partida y cerrando polígono 60439A en una distancia de 101,15 metros con el predio de la señora Lucero Herrera.

Predio Lote Comunitario (parcela 7) ID154390:

NORTE:	Partimos del punto 5259 en línea recta, siguiendo dirección nro - este hasta llegar al punto 5262 en una distancia de 25,06 metros con predios de ANYELA MARINA ROSERO - Acta Colindancias.
ORIENTE:	Partimos del punto 5262 en línea quebrada, siguiendo dirección norte - sur pasando por el punto 5260A, 5260, hasta llegar al punto 5261 en una distancia de 34,9 metros con el predio de la señora SANDRA PRISILA - Acta Colindancias.
SUR:	Partimos del punto 5261 en línea quebrada, siguiendo dirección sur - oeste pasando por el punto 5263, 60379 hasta llegar al punto 60438 en una distancia de 39,1 metros con el predio del señor JESUS ADONAY BENAVIDES - Acta Colindancias.
OCCIDENTE:	Partimos del punto 5269 en línea quebrada siguiendo dirección sur - norte pasando por el punto 5267, 5268 hasta el punto 5259 en una distancia de 36,3 metros con el predio de ANYELA MARINA ROSERO - Acta Colindancias.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Su Ilustre Leon González de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

Predio La Victoria I (parcela No.4) ID 68523

NORTE:	Partiendo desde el punto 60331 en línea recta hasta el 60331A en dirección nororiente en una distancia de 70,539 m con el predio que figura a nombre de Jose Campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 60331A en línea recta hasta el punto 60323 en dirección suroriente en una distancia de 225,095 m con el predio que figura a nombre de Cancio Gomez, con los puntos 60327 y 60325 en medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 60323 línea quebrada hasta el punto 60329A en dirección noroccidente en una distancia de 194,493 m con el predio que figura a nombre de Jose Campo, con los puntos 60324, 60326, 60328 y 60329 en medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 60329A línea quebrada hasta el punto 60331 y cerrando en dirección nororiente en una distancia de 80,034 m con el predio que figura a nombre de Sandra Mosquera, con el punto 60330 en medio.

7.1.5 AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y USO DE LOS PREDIOS SOLICITADOS

Predio La Victoria II (parcela 4 A) ID154386:

TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	METROS²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1959	0	0	No presenta Afectación
PARQUES NACIONALES NATURALES	0	0	No presenta Afectación
TERRITORIOS COLECTIVOS	0	0	No presenta Afectación
RONDAS DE RÍOS, CIÉNAGAS LAGUNAS	0	0	No presenta Afectación
REGIONALES -USO (CAR-DEPTO.)	0	0	No presenta Afectación
AFECTACIONES LOCALES-USO (POT)	0	0	No presenta Afectación
ZONAS DE RIESGO	0	0	No presenta Afectación
EXPLOTACIÓN MINERA (TÍTULOS)	0	0	No presenta Afectación
EXPLORACIÓN MINERA (SOLICITUDES)	0	0	No presenta Afectación
HIDROCARBUROS	1	7983	EVALUACION TECNICA CON ANH - CONTRATO CAUCA 6 de 16/03/2011- OPERADORA GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA. Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos JULIO_0414
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)	0	0	No presenta Afectación

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo Leon Gonzales de Jesus, Vereda El Hato Municipio de Timbio Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTU O URT)

Predio Lote Comunitario (parcela 7) ID154390:

TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	METROS²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1959			No presenta afectación
PARQUES NACIONALES NATURALES			No presenta afectación
TERRITORIOS COLECTIVOS			No presenta afectación
RONDAS DE RÍOS, CIÉNAGAS LAGUNAS			No presenta afectación
REGIONALES -USO (CAR-DEPTO.)			No presenta afectación
AFECTACIONES LOCALES-USO (POT)			No presenta afectación
ZONAS DE RIESGO			No presenta afectación
EXPLOTACIÓN MINERA (TÍTULOS)			No presenta afectación
EXPLORACIÓN MINERA (SOLICITUDES)			No presenta afectación
HIDROCARBUROS	0	1123	EVALUACION TECNICA CON ANH - CONTRATO: CAUCA 6 - OPERADORA: GRANTTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA - fuente ANH - Tierras JULIO 2014 shp
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)			No presenta afectación
Otras			No presenta afectación

Predio La Victoria I (parcela No.4) ID 68523

TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	METROS²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1959	0	0	No presenta afectación
PARQUES NACIONALES NATURALES	0	0	No presenta afectación
TERRITORIOS COLECTIVOS	0	0	No presenta afectación
RONDAS DE RÍOS, CIÉNAGAS LAGUNAS	0	0	No presenta afectación
REGIONALES -USO (CAR-DEPTO)	0	0	No presenta afectación
AFECTACIONES LOCALES-USO (POT)	0	0	No presenta afectación
ZONAS DE RIESGO	1	4992	Comprende provincias III - IV Amenaza Alta, fajas de rocas metamórficas que hacen parte de algunos macizos cristalinos de las Cordilleras Central y Oriental y la Sierra Nevada de Santa Marta junto con la zona de piedemonte oriental de la Cordillera Oriental, Procesos en esta provincia, los movimientos son tambien muy frecuentes y recurrentes pero menos que en las provincias I y II.
EXPLOTACIÓN MINERA (TÍTULOS)	0	0	No presenta afectación

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Gentilino Leon Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UADERTA o URT)

EXPLORACIÓN MINERA (SOLICITUDES)	1	2957	Código: OG2-093515, Solicitud vigente en curso, bajo el contrato L 685. Con minerales de metales preciosos y sus concentrados, siendo titulares Nacional de Minerales y Metales SAS
HIDROCARBUROS	1	4992	Area Disponible con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, bajo el contrato Cauca 6, Superficie Continental, operadora Grantierras energy Colombia LTD, proceso Open Round 2010
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)	0	0	No presenta afectación
OTROS	0	0	No presenta afectación

En este punto es necesario indicar que no existe ninguna limitación que afecte el derecho de dominio de los predios, ni imposibilite la restitución jurídica y material del mismo y que las diferentes afectaciones relacionadas, en nada imposibilitan continuar adelante con la presente solicitud.

Sin embargo, es pertinente analizarlas cada una como se describe a continuación:

7.1.6 AFECTACIONES POR HIDROCARBUROS

La Unidad de Restitución de Tierras en razón a la consulta realizada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, encuentra que sobre la zona donde se ubican los predios se haya ubicada una área disponible y en evaluación técnica con la Agencia Nacional de Hidrocarburos bajo el contrato Cauca 6, operadora Grantierras Energy Colombia Ltda.

No obstante la Unidad al momento de la comunicación no evidencia que en los predios y en sus proximidades se halle afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos, lo que indica solo se adelantan actividades de evaluación.

Se concluye entonces, que si bien los inmuebles se encuentran ubicados en una área disponible de Hidrocarburos, la actividad de extracción aún no se está adelantando, por lo que la restitución procedería con forme lo señala la ley 1448 de 2011.

7.1.7 AFECTACIONES MINERAS

La Unidad de Restitución de Tierras en razón a la consulta realizada en el catastro minero, encuentra que sobre la zona donde se ubica el predio La Victoria I (parcela No.4) ID 68523, se halla una exploración minera, solicitud vigente en curso, bajo el contrato L 685, para la exploración de minerales y metales preciosos - concentrados, siendo titulares Nacional de Minerales y Metales S.A.S

No obstante, pese a que el predio se encuentra en zona susceptible de aprovechamiento, la Unidad al momento de la comunicación, no evidencia que en el predio y en sus proximidades se halle

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRID O URT)

bocamina para la explotación de los minerales, por lo que la restitución procedería conforme lo señala la ley 1448 de 2011.

7.1.8 ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN PREDIAL

En atención a que los informes de georreferenciación e informes técnicos prediales, cuenta con fecha de elaboración año 2014, el área Catastral realizó las consultas pertinentes, a efectos de considerar la actualización de los mencionados informes, encontrando lo siguiente:

- En cuanto a lo general y estructura no ha cambiado.
- Referente a la información catastral, se encuentran consignadas las mismas personas. Pero se modificó en base de datos catastral del Igac el área original reportada.
- Las afectaciones siguen siendo las mismas, en cuanto a solicitudes y títulos mineros, así como la de hidrocarburos.

7.1.9 CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE LOS PREDIOS LA VICTORIA II (PARCELA 4A) ID154386, LOTE COMUNITARIO (PARCELA 7) ID154390, LA VICTORIA I (PARCELA NO.4) ID68523

Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se anexa a esta solicitud de restitución, los Certificados de Tradición y libertad, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Popayán Cauca.

- 1) **La Victoria II (parcela 4A) ID154386:** Folio de Matricula Inmobiliaria 120-146513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca.
- 2) **Lote Comunitario (parcela 7) ID154390:** Folio de Matricula Inmobiliaria 120-146512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca.
- 3) **La Victoria I (parcela no.4) ID68523:** Folio de Matricula Inmobiliaria 120-146510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca.

De igual forma se allega constancia de inscripción y folio No. 120-146510, de fecha de impresión 26 de mayo de 2016.

En cuanto a los folios de matricula No. 120-146512 y 120-146513, se anexan con fecha de impresión 29 de febrero de 2016, en tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, pese a la solicitud realizada con anterioridad no ha remitido los mencionados documentos.

7.2 CERTIFICACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL DE LOS PREDIOS LA VICTORIA II (PARCELA 4A) ID154386, LOTE COMUNITARIO (PARCELA 7) ID154390, LA VICTORIA I (PARCELA NO.4) ID68523.

Atendiendo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se anexa certificados catastral e histórico de avalúos:

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo Leon Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UNAGRETI D URT)

La Victoria II (parcela 4A) ID154386:

Predio No	00-01-0002-0524-000
Nombre del predio	La Victoria II (parcela 4a)
matricula inmobiliaria	120-146513
inscrito a nombre de	Gonzales de Jesús Guillermo de León y Collazos Bravo Aura Lidia
área de terreno	2 Has 1604 Mts2
AVALUO CATASTRAL	\$2 444 000

Lote Comunitario (parcela 7) ID154390:

Predio No	00-01-0002-0029-000
Nombre del predio	Parcela 7 Lote comunitario
matricula inmobiliaria	120-146512
inscrito a nombre de	Gonzales de Jesús Guillermo de León y Collazos Bravo Aura Lidia y otros
área de terreno	0 Has 4636 Mts2
AVALUO CATASTRAL	\$11.228.000

La Victoria I (parcela no.4) ID68523

Predio No	00-01-0002-0523-000
Nombre del predio	La Victoria I (parcela 4)
matricula inmobiliaria	120-146510
inscrito a nombre de	Gonzales de Jesús Guillermo de Leon y Collazos Bravo Aura Lidia y otros
área de terreno	1 Hectárea 6.920 Mts2
AVALUO CATASTRAL	\$11.454.000

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- ✓ Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- ✓ Convenios de Ginebra de 1949.
- ✓ Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977
- ✓ Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.
- ✓ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.
- ✓ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.
- ✓ Preámbulo, Título I, Título II, capítulos I al IV y artículos 102 de la Constitución Política.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

- ✓ Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.

8.1. Configuración de la titularidad del Derecho a la Restitución

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*.

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación se hará referencia sobre (1) la calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

8.1.1. La calidad jurídica de los solicitantes con los predios objeto de restitución

La calidad jurídica de propietarios, por parte de mis representados en el presente caso se encuentra acreditada de la siguiente manera:

PREDIOS La Victoria II (parcela 4A) ID154386, Lote Comunitario (parcela 7) ID154390, La Victoria I (Parcela No.4) ID68523, SOLICITADOS EN RESTITUCIÓN.

Según pudo establecer la UAEGRTD durante el trámite administrativo de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que los señores Guillermo León Gonzales de Jesús y Aura Lidia Collazos bravo, tienen en relación con los bienes cuya restitución reclama, la calidad jurídica PROPIETARIOS, definida ésta con base en los siguientes elementos:

1. En vigencia de la sociedad conyugal los señores Guillermo León Gonzales de Jesús y Aura Lidia Collazos Bravo, adquirieron cuotas partes de un predio conocido como “Doña Leonor” o “Alta Gracia” distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 00-01-0002-0029-000, el cual fue adquirido en el año 2000 en común y proindiviso, por los solicitantes y seis personas más, como Unidad Agrícola Familiar, con subsidio otorgado por el extinto Incora. Posteriormente y encontrándose el señor Gonzales de Jesús, en situación de desplazamiento, los copropietarios resolvieron liquidar la comunidad mediante Escritura Pública No. 489 del 12 de octubre de 2002, de la Notaria Única de Timbío Cauca, para dicho efecto actuó la señora Collazos Bravo en nombre suyo y representación de su cónyuge.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

Del mencionado acuerdo se segregaron siete (7) parcelas, entre estas: parcela No. 4 La victoria y Parcela 4a La victoria II, para mis representados en común y proindiviso, y parcela No. 7 Lote comunitario, en común y proindiviso con todos los demás parcelarios.

2. En dichas porciones de terreno mis prohijados, en especial el señor Gonzales de Jesús, cultivó yuca, maíz, plátano y frijol, de igual forma criaba ganado, aves de corral, y otras especies menores y explotaba una mina de barro. Toda vez que el lugar de residencia del núcleo familiar se encontraba en el centro poblado del municipio, explotación de la tierra y ejercicio del derecho de dominio que sostuvo hasta la fecha de su desplazamiento.
3. Por lo anterior se concluye que la calidad jurídica de los señores Guillermo León Gonzales de Jesús y Aura Lidia Collazos bravo, al momento de los hechos victimizantes es de **PROPIETARIOS**.

8.1.2 La Condición de víctimas de abandono y despojo en el marco del conflicto armado interno

En términos de la Corte Constitucional "(...) los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado (...)"⁶

Así mismo, frente al concepto de víctima desplazamiento forzado: "(...) la jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara." La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados."⁷

En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como "... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante

⁶ Corte Constitucional Sentencia C - 715 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.", enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2° de la misma disposición normativa se establece que el abandono forzado de tierras es "... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento..."

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de **despojo** se deberá demostrar (1) la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, (2) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y (3) la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Por otro lado para acreditar la condición fáctica de víctima de **abandono forzado** se deberá demostrar (1) el abandono temporal o permanente del predio, (2) la imposibilidad de usar y gozar del inmueble y (3) la situación fáctica de desplazamiento forzado.

• **Información relacionada en el Aplicativo Vivanto:**

Conforme lo expuesto, la afectación sufrida por los señores Guillermo León Gonzales de Jesús y Aura Lidia Collazos bravo, con ocasión a las amenazas que le fueron proferidas, el desplazamiento forzado, abandono de los predios sobreviniente ocurrido en el año 2002 y posterior despojo de los mismos, se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011 artículo 75.

Además, si bien la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, en este caso cabe indicar que de conformidad con la consulta realizada en el aplicativo VIVANTO –Tecnología para la Inclusión Social y la Paz-, los reclamantes se encuentran incluidos en la base de datos del SIPOD con fecha de valoración 21 de octubre de 2002 y 15 de diciembre de 2006, como víctimas de desplazamiento forzado – tipo individual, por hechos ocurridos en el municipio de Timbío Cauca, en fecha 20 de Enero de 2002 y 29 de noviembre de 2006, respectivamente.

Así las cosas, en relación con los señores Guillermo León Gonzales de Jesús y Aura Lidia Collazos bravo, y demás miembros de su núcleo familiar, con base en la información institucional recaudada, aunada a la declaración ofrecida por los reclamantes, que además está amparada por la presunción de buena fe, el testimonio de la señora Anyela Marina, el documento de Análisis de Contexto del Municipio de Timbío, elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, y demás documentos anexos a la presente solicitud, se concluye que existe prueba suficiente de la condición de víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

8.2 Sobre el caso concreto

Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos. Con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el asunto *sub examine* se presentan las dos figuras: inicialmente el abandono de los predios, y el posterior despojo por negocio jurídico, conforme se explicará a continuación:

- Del abandono

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que mis representados se vieron obligados a abandonar los inmuebles objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, hecho que aconteció en el año 2002, cuando miembros de las Auc – Paramilitares – Bloque Calima, irrumpieron en la vivienda ubicada en el sector urbano del Municipio de Timbío, requiriendo la presencia del señor Guillermo de Jesús, y desordenando a su paso los enseres que en ella habían.

El temor apenas lógico por la búsqueda insistente en contra de mi representado, conllevó a que éste de inmediato resolviera desplazarse de la zona rumbo a la ciudad de Popayán, y posteriormente a Cali. Hecho que indefectiblemente culminó con el abandono de los inmuebles, como quiera que era el señor Guillermo León Gonzales de Jesús, quien ejercía la administración de las cuotas partes de su propiedad y las de su cónyuge, en tanto esta última laboraba para aquella época en la Notaria Única del Municipio, por lo que no ejercía actividad en los lotes de manera continua.

Importante es hacer mención respecto del abandono absoluto de los predios de propiedad de los reclamantes y de las cuotas partes sobre el bien comunitario, luego del desplazamiento de mi prohijado, ya que pese a que la señora Aura Lidia y su hijo, continuaron viviendo por unos años en el casco urbano, estos no prolongaron el ejercicio de la administración sobre los lotes, debido al temor por los actos de violencia en contra del señor Gonzales de Jesús, hecho que se encuentra demostrado con los testimonios obrantes en el expediente y anexos a la presente.

Conforme a lo anterior, la situación de desplazamiento impidió que mi representado y su familia continuaran con la explotación de los bienes inmuebles, los predios no siguieron siendo cultivados, así como tampoco se volvió a criar especies menores. De esta manera se encuentra demostrado la pérdida absoluta del uso y goce de la tierra, y con ello una fuente de ingresos para el núcleo familiar.

Ahora bien, la información suministrada por los reclamantes en las diferentes declaraciones rendidas ante esta Dirección Territorial y la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, coincide con la información institucional, en cuanto al desplazamiento del cual fue víctima mi representado, hecho que le mereció ser incluido en el SIPOD, y el contexto de violencia del municipio de Timbío Cauca,

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

este último ampliamente conocido por el despacho judicial, por lo que conforme se consignó en su acápite respectivo no se hace necesario su reiteración.

• **Del Despojo**

Viéndose obligado a desplazarse de la zona, como consecuencia de los actos de violencia desplegados por el grupo al margen de la ley, el señor Guillermo León Gonzales de Jesús, no pudo continuar cancelando el crédito adquirido en el año 2001, con el Banco Caja Social. La situación económica de mi prohijado para aquella época era precaria, su única fuente de ingresos era el trabajo en los lotes por lo que el flagelo del desplazamiento lo obligó a acudir a labores diferentes en el Municipio receptor, tales como el alquiler de carretas en la plaza de mercado de Santa Elena y la venta de carne.

Fue así como el 05 de junio del año 2002, aproximadamente cinco meses después de su desplazamiento el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, libró mandamiento de pago, del cual se notificó el señor Gonzales de Jesús, por conducta concluyente, pero no ejerció su derecho de defensa y contradicción, como quiera que su situación económica y de desplazamiento se lo impidió.

Las medidas de embargo fueron registradas en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión - "Doña Leonor" o "Alta Gracia", las cuales continuaron en los folios de matrícula segregados, como consecuencia de la liquidación de la comunidad, en la cual como ya se expuso en los hechos de la presente Acción no pudo asistir mi prohijado. Desde aquel momento la medida cautelar en contra de las cuotas partes de los inmuebles del señor Guillermo León Gonzales de Jesús, hizo imposible realizar cualquier tipo de negocio jurídico, en atención a que sustrajo los bienes del comercio y con ello impidió que el reclamante ejerciera su derecho de dominio.

Es así como el trámite ejecutivo continuó y luego de la cesión del crédito que realizó la entidad bancaria a otra acreedora, los bienes fueron objeto de diligencia de remate y adjudicación al señor Pedro Alveiro Mosquera, en el año 2006. No obstante la cancelación del embargo, el remate y adjudicación de los inmuebles no fue registrado en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, por lo que a la fecha el señor Guillermo León Gonzales de Jesús, sigue siendo formal y legalmente propietario de los predios, pese a que existe una sentencia judicial que otorga el derecho de dominio al señor Pedro Alveiro Mosquera.

Ahora bien es de resaltar, aunque con anterioridad en el acápite de hechos se expuso de manera detallada, que en el inmueble Lote No.07 comunitario ID154390, por errores judiciales el despacho debió dejar sin efectos la adjudicación que realizó al señor Mosquera en el año 2006, y posteriormente declaró el desistimiento tácito. Sin embargo dentro del trámite administrativo, se reconoció al señor Pedro Alveiro Mosquera, en calidad de tercero interviniente, toda vez que se presentó ante la Dirección Territorial Cauca, afirmando haber adquirido los predios en una diligencia de remate ante autoridad judicial, y ejerciendo la posesión de los mismos desde aquella época.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo Leon Gonzales de Jesús. Vereda El Hato Municipio de Timbio Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTE O URT)

Conforme lo anterior se concluye que la sentencia proferida en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 2002-00056-00, privó de manera arbitraria el derecho de dominio sobre los predios: LA VICTORIA II (PARCELA 4A) ID154386, LA VICTORIA I (PARCELA NO.4) ID68523 Y LOTE COMUNITARIO (PARCELA 7) ID154390. Recuérdese que en el año 2012, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio, declaró ilegal el remate y adjudicación de este último lote y el posterior desistimiento, esto es aproximadamente catorce años después de haberse iniciado el trámite ejecutivo, tiempo dentro del cual mis representados se han separado físicamente del predio, razón por la cual la figura de despojo se configura en conjunto para los tres inmuebles.

De esta manera es posible establecer que el despojo por sentencia judicial, se encuentra demostrado conforme al análisis fáctico y probatorio que se desarrolló en el acápite de hechos.

8.3 Despojo Jurídico por Entidades Financieras. Presunción falta de debido proceso.

Conforme con lo indicado en el artículo 66 del Código Civil y particularmente respecto de las presunciones *iuris tantum* o legales "Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. (...)"

Por otra parte, la Corte Constitucional ha señalado que el objeto de las presunciones es el de "relevante de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

(...) Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

(...) Requisito para que opere la presunción (...) es que un hecho se ordena tener por establecido siempre y cuando se dé la existencia de otro hecho o de circunstancias indicadoras del primero, cuya existencia haya sido comprobada de manera suficiente. Desde el punto de vista fáctico, las presunciones están conectadas, entonces, con la posibilidad de derivar a partir de un hecho conocido una serie de consecuencias que se dan como ciertas o probables ya sea porque la operación o el acto de presumir se sustenta en máximas generales de experiencia o porque se funda en reglas técnicas.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesus, Vereda El Hato Municipio de Tambío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

Dado el alcance y la seriedad de las consecuencias que se derivan de la procedencia de las presunciones fácticas y en especial de aquellas que no admiten prueba en contrario, se exige que sean diseñadas de acuerdo con una serie de requisitos dentro de los cuales la doctrina coincide en enumerar los siguientes (i) *Precisión*: el hecho indicador que sirve de fundamento a la presunción debe estar acreditado de manera plena y completa y debe resultar revelador del hecho desconocido que se pretende demostrar. (ii) *Seriedad*: debe existir un nexo entre el hecho indicador y la consecuencia que se extrae a partir de su existencia, un nexo tal que haga posible considerar a esta última en un orden lógico como extremadamente probable. (iii) *Concordancia*: todos los hechos conocidos deben conducir a la misma conclusión." (Las subrayas son nuestras)

Ahora bien, dentro de las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se encuentran las establecidas en el numeral 4, el cual establece: **"Presunción del debido proceso en decisiones judiciales.** Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de qué trata esta ley". Negrillas fuera de texto.

Esta modalidad de despojo jurídico es conocida como Despojo por entidades financieras⁸, donde se encuentran los embargos y remates de propiedades abandonadas forzosamente por incumplimiento de deudas contraídas con entidades financieras u otros acreedores; monetización del despojo (un tercero pide préstamo respaldado por un predio sobre el que ejerce el dominio material que pertenece a una persona que tuvo que abandonarla forzosamente y luego la entidad bancaria cobra esa deuda al desplazado). De acuerdo con la Ley, en estos casos opera la presunción de "falta de debido proceso"⁹.

La norma transcrita prevé cinco eventos en los que se entiende la presunción falta del debido proceso: a) prueba de propiedad. b) despojo. c) sentencia que favorece a un tercero. d) diligencia de remate. e) inicio de proceso posterior a hechos de violencia.

Atendiendo a los especiales requisitos de la norma ibidem, en efecto se encuentra probado que la situación de mi representado, colma cada uno de los mismos por cuanto:

- Contaba con la calidad de propietario para la fecha del abandono de los predios y al inicio del proceso ejecutivo-
- Fue despojado de su propiedad, en tanto los inmuebles fueron rematados y adjudicados a un tercero.
- La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, aunque la misma no ha sido inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria.

⁸ CNRR-Grupo de Memoria Histórica. (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto*. Bogotá; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño*.

⁹ Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil – Módulo de formación auto dirigida: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –Escuela Judicial (2012).

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbio Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

- El Proceso se inició aproximadamente cinco meses después de que mi representado fue víctima del flagelo del desplazamiento forzado del Municipio de Timbio Cauca, es decir en el mes de junio del año 2002.

En consecuencia, y dado que los presupuestos fácticos descritos en la presente solicitud, se enmarcan en las circunstancias antes señaladas, es dable afirmar que en relación con el caso *sub examine*, es procedente la aplicación de dicha presunción.

8.4 Enfoque Diferencial

Conforme lo señala el artículo 13 de la Constitución Política, *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*, fundamento que está en consonancia con los principios de la Ley 1448 de 2011. Por esta razón a continuación se exponen las consideraciones que requiere la presente solicitud con el fin de obtener una restitución en términos de estabilidad¹⁰.

Protección Especial a Las Mujeres – situación de discapacidad de la víctima.

El Estado colombiano, a través de los instrumentos Internacionales y la Constitución Política ha consagrado la protección especial para la población vulnerable, entre ellos, a las mujeres cabeza de familia, los niños, los adolescentes, las personas de la tercera edad y las personas con incapacidades físicas o mentales.

Según ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, la situación de desplazamiento forzado ocasionada por el conflicto armado se encuentra la vulneración de derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida en condiciones de dignidad -por las circunstancias inhumanas en que se encuentran y los riesgos para la supervivencia de éstos-; los derechos de la población que requiere especial protección -niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, personas de la tercera edad, entre otros-; el derecho a escoger un lugar de domicilio; al libre desarrollo de la personalidad; a la libre expresión y asociación; a la materialización de los derechos económicos, sociales y culturales; el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de ésta; a la salud en conexidad con la vida, a la integridad personal; el derecho a la seguridad personal; a la libertad de circulación por el territorio nacional y a permanecer en el sitio escogido para vivir; el derecho al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio; a la alimentación mínima; a la educación; a una vivienda digna; a la paz; a la personalidad jurídica; a la igualdad en las condiciones del desplazamiento por soportar una carga mayor que el resto de los ciudadanos y al trato diferencial que merecen por su situación de vulnerabilidad y desprotección.¹¹

Entonces, visto el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada en general, los grupos de especial protección al interior del Estado Social de Derecho se ven más afectados por cuanto su situación es mucho más gravosa que la población desplazada en general, configurándose una vulnerabilidad acentuada y, haciéndose de este modo, imperiosa la necesidad de

¹⁰ Artículo 73, Ley 1448 de 2011 Principios De La Restitución: *"Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad"*

¹¹ Ver sentencia T-025/04 Magistrado Ponente. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León González de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(U.A.E.G.R.T.O. U.R.T.)

un trato especial y diferenciado para este grupo de personas, pues como se refiere la Corte Constitucional en la Sentencia T-025/04:

(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas —en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad— que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”. dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

(...)

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos”. Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”¹² (Subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, las mujeres desplazadas al ser sujetos de especial protección constitucional, en el auto 092 de 2008 la Corte Constitucional determinó que el Estado tiene la carga brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

Entonces, vistas así las cosas, es de advertirse que en armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional y con la obligación principal que tiene el Estado Colombiano de garantizarle a las víctimas una atención con prontitud en sus necesidades y en especial a los grupos más vulnerables; la Ley 1448 de 2011 ha dispuesto en los artículos 114 y 115, la atención prioritaria a las mujeres víctimas

¹² Sentencia T-025/04 Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

**Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo Leon Gonzales de Jesus, Vereda El Hato Municipio de Timbio Cauca**

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)**

de abandono o despojo en los procesos judiciales y trámites administrativos, disponiéndose para ello, sitios especiales de atención con especialistas en temas de género y la tramitación de las solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección.¹³

Advirtiéndose que el fin último es garantizar a las mujeres, sujetos de especial protección, la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas dirigidas a desmontar los patrones sociales y culturales que fomentan su discriminación y exclusión y que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el desplazamiento y el despojo de su patrimonio. Y de este modo reivindicar el derecho a la propiedad, a la tierra, a la integración económica por parte de la mujer, en la actividad agrícola y las economías campesinas.¹⁴

Es así como se debe valorar la especial situación de la señora Aura Lidia Collazos Bravo, quien además de ser mujer víctima de conflicto armado, debió sufrir la separación de su cónyuge, asumiendo la responsabilidad económica del hogar y la educación de su hijo.

Sumado a lo anterior, a mi representada le fue amputada su pierna izquierda, y actualmente se encuentra incapacitada para laborar, cabe anotar que no es pensionada de entidad pública o privada, por lo que su cónyuge asume los gastos económicos del hogar, con el trabajo informal que desempeña en la plaza de mercado de la ciudad de Cali.

Para el presente asunto, se logra identificar entonces que la reclamante se encuentra dentro del grupo de enfoque diferencial: conforme al enfoque de género (Mujer- Artículo 114 Ley 1448 de 2011).

8.5 Medidas complementarias

En atención a las condiciones de vulnerabilidad de los solicitantes, y con fundamento en las anteriores consideraciones, se evidencia la procedencia de las siguientes medidas complementarias:

8.5.1. Alivio de pasivos.

En el evento en que conforme a la prueba que se solicitará en el acápite respectivo a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Timbio Cauca, Compañía Energética de Occidente y Empresa Municipal de Servicios Públicos de Timbio - EMTIMBIO E.S.P, se logre demostrar que los inmuebles solicitados en restitución adeudan suma alguna por concepto de impuesto predial y servicios públicos desde el año 2001 en adelante, se solicitara acceder a la pretensión especial que va dirigida al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que adelante las gestiones a su cargo, en relación con el particular.

¹³ Artículo 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Véase el link <http://www.mapp-oea.net/documentos/EL%20ENFOQUE%20DIFERENCIAL%20RESTITUCION.pdf>, Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, Corporación Casa de la Mujer, Corporación de Investigación y Acción Social y Económica -CIASE-, Corporación Sisma Mujer, Espacio Multicultural Región Caribe, Mujeres al Derecho Ruta Pacífica, Mapp OEA. "EL ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN; RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES A LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011"

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbio Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

8.5.2 Proyectos productivos.

En desarrollo del principio de sostenibilidad de la política pública de restitución de tierras, se solicitará el acompañamiento del Municipio de Timbio Cauca, a través de la Umata o de la dependencia que haga sus veces, para la implementación y tecnificación de un proyecto productivo, en aras de reactivar económicamente a los beneficiarios de ésta medida.

8.5.3 Retorno y reubicación (salud, educación, empleo).

Como consecuencia del abandono y posterior despojo de los predios LA VICTORIA II (PARCELA 4A) ID154386, LA VICTORIA I (PARCELA NO.4) ID68523 Y LOTE COMUNITARIO (PARCELA 7) ID154390, en desarrollo del principio estabilización que propende por el retorno, se solicitará el correspondiente acompañamiento de la policía del Municipio de Timbio Cauca, en la diligencia para la entrega material de los predios, al Sena Seccional Cauca, a efectos de que brinde a los beneficiarios de esta medida atención, programas de educación y/o capacitación, teniendo en cuenta que los solicitantes se encuentran en condición de desempleo, y la señora Aura Lidia en condición de discapacidad.

9. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

9.1 Identificación de la víctima/solicitante

Nombres	Guillermo León
Apellidos	Gonzales de Jesús
No. de cédula	4.774.837
Fecha y lugar de expedición	18/09/1974 Timbio Cauca
Fecha y lugar de nacimiento	26/06/1953 Timbio Cauca
Edad	62 años
Estado civil	Casado
Ocupación	Oficios varios
Escolaridad	Bachillerato incompleto
Discapacidad	No
Etnia	Ninguna
Cabeza de Familia	Si
Fecha vinculación definitiva con los predios	2000

Nombres	Aura Lidia
Apellidos	Collazos Bravo
No. de cédula	25.705.732
Fecha y lugar de expedición	20/01/1977 Timbio Cauca
Fecha y lugar de nacimiento	24/02/1958 Timbio Cauca

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Cristian y Leon Gonzales de Jesus, Vereda El Hato, Municipio de Timbío, Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD o URT)

Edad	58 años
Estado civil	Casada
Ocupación	Ama de casa
Escolaridad	Bachillerato
Discapacidad	Si, amputación de extremidad inferior izquierda
Etnia	Ninguna
Cabeza de Familia	No
Fecha vinculación definitiva con los predios	2000

9.1.2 Núcleo familiar de las víctimas al momento del abandono

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco
Cristian Felipe Gonzales Collazos	1.061.728.226	11	Hijo
Anyela Marina Rosero	25.279.102	23	Hija de crianza
Wilson Rojas Flor	76.296.950	25	Yerno (compañero de Anyela)

9.1.3 Núcleo familiar actual

Nombre	Identificación	Edad	Parentesco
Cristian Felipe Gonzales Collazos	1.061.728.226	26	Hijo

10. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Al respecto es necesario precisar que la prueba fidedigna es entendida como aquella que es confiable, merecedora de fe, crédito y con la vocación de llevar al juez al convencimiento de la verdad de lo sucedido. Para ello, el legislador estableció de manera expresa tal concepto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual implica para el operador judicial el deber de considerar ciertos los supuestos de hecho contenidos en las pruebas aportadas por la UAEGRTD, para así evitar la duplicidad de pruebas y la dilación injustificada de los procesos judiciales.

En ese sentido, se pronunció la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia en sentencia de 8 de abril de 2015, en los siguientes términos:

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

*"Los medios probatorios relacionados, anexados por la Unidad de Restitución en ejercicio de los principios de inmediación y celeridad - al no encontrarse en su revisión ninguna evidencia de violación de las garantías constitucionales de los sujetos o extremos en este asunto-, tienen para esta Sala, la categoría de pruebas fidedignas o dignas de crédito según lo prevé el artículo 89 de la ley en cita, tendientes a la demostración de la situación de violencia y la aflicción causada a los solicitantes, y como tales son valorados."*¹⁵

De acuerdo con el razonamiento expuesto, la inmediación de las pruebas con la que cuenta la Unidad de Tierras y su recaudo con el pleno respeto de las garantías procesales, hace que las pruebas presentadas por la UAEGRTD se consideren fidedignas en el trámite de restitución de tierras.

10.1 Medios de prueba en el caso concreto

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

10.1.2 Pruebas aportadas:

- Sobre la identificación de los solicitantes y su núcleo familiar

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de los señores Guillermo León Gonzales de Jesús, Aura Lidia Collazos Bravo y Cristhian Felipe Gonzales Collazos.
- ✓ Copia de Registro Civil de matrimonio No. 000638.
- ✓ Copia de Registro Civil de Nacimiento de Cristhian Felipe Gonzales Collazos

- Sobre la situación de violencia, abandono y despojo.

- ✓ Copia de Formularios de solicitud No. 0505681604121508 del 16 de abril de 2012, 40515861010140901 y 40515861010140901 -001 del 10 de octubre de 2014.
- ✓ Copia de carnet de salud de los señores Guillermo León Gonzales de Jesús, Aura Lidia Collazos Bravo y Cristhian Felipe Gonzales Collazos.
- ✓ Diligencia de testimonio de la señora Aura Lidia Collazos Bravo y Anyela Marina Rosero, de fecha 07 de noviembre de 2014.
- ✓ Copia de Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales de fecha 28 de marzo de 2014, por parte de la señora Anyela Marina Rosero.
- ✓ Copia de entrega de manual de seguridad de fecha 31 de julio de 2014, por parte de la Policía Metropolitana de Popayán.
- ✓ Copia de Resolución No. 08CAL del 28 de marzo de 2014, expedida por el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005.
- ✓ Copia de oficio No. 58000-275 del 05 de marzo de 2014, expedido por el Grupo Satélite de Investigación de Cali – Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.
- ✓ Copia de certificación de fecha 15 de enero de 2013, expedida por el Investigador Criminalístico IV de la Fiscalía General de la Nación.

¹⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Radicado 050453121001 2013 00571 00. Abril 8 de 2015. M.P. Vicente Landínez Lara.

Solitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbio Cauca
 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
 (UAEGRTD O URT)

- ✓ Copia de oficio No. 0016 JyP, de fecha 24 de enero de 2014, expedido por la Secretaría Técnica Delegada del GTER.
- ✓ Copia de oficio No. OFI13-00035369, de fecha 24 de diciembre de 2013, expedido por la Oficina Asesora de Planeación e Información de la Unidad de Protección.
- ✓ Copia de certificación de fecha 10 de noviembre de 2010, expedido por Acción Social.
- ✓ Copia de oficio No. 2014711937222 de fecha 14 de enero de 2015, remitido por la Unidad de Víctimas, en la cual se adjunta la declaración del señor Guillermo León Gonzales de Jesús, de fecha 14 de diciembre de 2006.
- ✓ Copia de consulta en el aplicativo Vivanto del señor Guillermo León Gonzales de Jesús.
- ✓ Copia de calificación de invalidez de la señora Aura Lidia Collazos Bravo, de fecha 10 de junio de 2008, por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- ✓ Copia de oficio No. OS-170-2-47 de fecha 11 de noviembre de 2014, remitido por el Técnico Área de Salud, con funciones de coordinador del Sisben.
- ✓ Copia de Historia Clínica de la señora Aura Lidia Collazos Bravo, remitida por el Hospital Susana López de Valencia, mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2014.
- ✓ Copia de Auto de fecha 05 de junio de 2002, mediante el cual se libra mandamiento de pago.
- ✓ Copia de oficio No. OFC No. P.J.A 435 del 22 de mayo de 2003, remitido por la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, al Gerente del Banco Caja Social de Popayán Cauca.
- ✓ Copia de oficio OFC P.J.A No. 568 del 17 de junio de 2003, remitido por la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, al Procurador Judicial y Agrario de Popayán Cauca.
- ✓ Copia de Auto de fecha 05 de diciembre de 2005 - Diligencia de remate.
- ✓ Copia de Auto de fecha 16 de enero de 2006, mediante el cual se aprueba el remate.
- ✓ Copia de Acta de entrega de bien inmueble rematado, de fecha 04 de febrero de 2006.
- ✓ Copia de certificación de fecha 27 de diciembre de 2010, expedida por el Banco Caja Social - Sede Popayán.
- ✓ Copia de Auto interlocutorio No. 167, de fecha 03 de agosto de 2011, mediante el cual se corrige la diligencia de remate del 18 de enero de 2006, y se adjudica las cuotas partes.
- ✓ Acción de Tutela por parte de la Procuraduría 14 Judicial II de Restitución de Tierras de Cali, de fecha 28 de marzo de 2012.
- ✓ Copia de contestación de tutela por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio, de fecha 11 de mayo de 2012.
- ✓ Copia de respuesta a acción de tutela por parte del Banco Caja Social, de fecha 15 de mayo de 2012.
- ✓ Copia de respuesta a acción de tutela por parte del Incoder, de fecha 15 de mayo de 2012.
- ✓ Copia de Sentencia de primera instancia No. 085, por parte de Juzgado Primero Civil de Circuito de Popayán, de fecha 16 de mayo de 2012.
- ✓ Copia de oficio No. PJR-0178 del 22 de agosto de 2012, remitido por la Procuradora 14 Judicial II de Restitución de Tierras.
- ✓ Copia de Constancia secretarial de la Corte Constitucional, de fecha 21 de septiembre de 2012.
- ✓ Copia de constancia secretarial del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio, de fecha 10 de octubre de 2012.
- ✓ Copia de Diligencia de secuestro de derechos de cuota, de fecha 02 de marzo de 2014.
- ✓ Copia de Oficio No. 752, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio, de fecha 02 de marzo de 2014.
- ✓ Copia de oficio de fecha 18 de mayo de 2005 expedido por el Incoder - Popayán.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vendedor El Bate Maco, apdo. de Francisco
Consejo Administrativo Especial de Gestión de Restitución de Tierras Desplazadas y Afectadas
(CAGRETI-URT)

- ✓ Copia de constancia secretarial por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio, de fecha 19 de septiembre de 2014.
- ✓ Copia de certificación remitida por el Banco Caja Social, de fecha 18 de noviembre de 2014.
- ✓ Copia de Oficio No. 996, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio, de fecha 19 de noviembre de 2015.
- ✓ Copia de oficio No. 43, de fecha 02 de marzo de 2016, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio.
- ✓ Copia de Nota devolutiva por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, de fecha 26 de enero de 2016.
- ✓ Copia de oficio de fecha 22 de septiembre de 2014, remitido a la URT, por parte del señor Guillermo León Gonzales de Jesús.
- ✓ Copia de oficio con fecha ilegible, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio, por parte del señor Guillermo León Gonzales de Jesús.
- ✓ copia de oficio remitido por el Incoder de fecha 15 de septiembre de 2009.
- ✓ Copia de Escritura Pública No. 550 del 04 de septiembre de 2006, de la Notaria de Timbio.
- ✓ Copia de documento de cesión de hipoteca de fecha 05 de septiembre de 2006, por parte de la señora Gladis Amanda Flor Castillo, al señor Rubiani Alfonso López Cerón.
- ✓ Copia de documento constancia y notificación de fecha 05 de septiembre de 2006, por parte de los señores Wilson Rojas Flor y Anyela Marina Rosero.
- ✓ Copia del oficio de fecha 20 de noviembre de 2014, remitido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio, en el cual se solicita copia íntegra del expediente judicial del proceso Ejecutivo.

- Sobre los terceros intervinientes.

- ✓ Copia de documento constancia de fecha 05 de septiembre de 2006, por parte de Gladis Amanda Flor Castillo.
- ✓ Copia de cédula de ciudadanía del señor José Jair Campo Astaiza.
- ✓ Copia de Acta No. 004 del 03 de abril de 2009.
- ✓ Copia simple de plano.
- ✓ Copia de tarjeta profesional de topógrafo Alexander Alberto Urbano Ramirez.
- ✓ Copia de Folio de matrícula inmobiliaria No. 120-146500.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Enrique Mera Bravo, Sandra Prisila Mosquera Bojorge y José Alejandro Mera Mosquera.
- ✓ Copia de tarjeta de identidad de Manuela Valentina Mera Mosquera.
- ✓ Oficio No. 747 del 16 de Junio de 2014, remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio, al señor Jesús Adonay Benavides.
- ✓ Poder otorgado por parte del señor Elvio Octavino Muñoz, para la división material del predio.
- ✓ Cédula de ciudadanía de la señora Anyela Marina Rosero.
- ✓ Copia de tarjeta de identidad de Juan Camilo Rojas Rosero.
- ✓ Solicitud de consulta No. 2013-120-2-5686.
- ✓ Cédula de ciudadanía de Pedro Alveiro Mosquera.
- ✓ Oficio No. 893 del 16 de agosto de 2011, remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio, a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán.
- ✓ Constancia de fecha 18 de mayo de 2005, expedida por el Incoder.

- ✓ Constancia de fecha 16 de agosto de 2011, expedida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio.
- ✓ Recibo de impuesto predial.
- ✓ Informes de caracterización de las siguientes personas, quienes actuaron como terceros intervinientes: José Jair Campo Astaiza, Sandra Prisila Mosquera Bojorge, Luis Carlos Arturo Collazos Longo, Pedro Alveiro Mosquera, Jesús Adonay Benavides.
- ✓ Informe de comunicación en los predios: La Victoria II (parcela 4A) ID154386 y Lote Comunitario (parcela 7) ID154390, de fecha 31 de octubre de 2014 y Lote Comunitario (parcela 7) ID154390, de fecha 01 de octubre de 2014.

- **Sobre la identificación de los predios**

- **LA VICTORIA II (PARCELA 4A) ID154386**

- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 120-146513, fecha de impresión 29 de febrero de 2016
- ✓ Copia de consulta catastral No. 00-01-0002-0524-000.
- ✓ Histórico de avalúos del inmueble identificado con matrícula predial No. 00-01-0002-0524-000, de fecha 07 de noviembre de 2014.
- ✓ Copia de ficha predial No. 00-01-0002-0524-000.
- ✓ Certificado catastral No. 00-01-0002-0524-000
- ✓ Copia Plano predial No. 00-01-0002-0524-000.
- ✓ Informe de Georreferenciación elaborado por el área catastral de la UAEGRTD
- ✓ Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.

- **LA VICTORIA I (PARCELA NO.4) ID68523**

- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 120-146510 fecha de impresión 26 de mayo de 2016
- ✓ Copia de consulta catastral No. 00-01-0002-0523-000.
- ✓ Histórico de avalúos del inmueble identificado con matrícula predial No. 00-01-0002-0523-000, de fecha 16 de octubre de 2014.
- ✓ Copia de ficha predial No. 00-01-0002-0523-000.
- ✓ Informe de Georreferenciación elaborado por el área catastral de la UAEGRTD
- ✓ Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.

- **LOTE COMUNITARIO (PARCELA 7) ID154390**

- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 120-146512, fecha de impresión 29 de febrero de 2016
- ✓ Histórico de avalúos del inmueble identificado con matrícula predial No. 00-01-0002-0523-000, de fecha 15 de diciembre de 2014.
- ✓ Copia de consulta catastral No. 00-01-0002-0029-000.
- ✓ Copia de ficha predial No. 00-01-0002-0029-000.
- ✓ Certificado catastral No. 00-01-0002-0029-000.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbio Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

- ✓ Copia Plano predial No. 00-01-0002-0029-000.
- ✓ Informe de Georreferenciación elaborado por el área catastral de la UAEGRTD
- ✓ Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.

- **Pruebas comunes a los predios**

- ✓ Copia de Escritura Pública No. 489 del 12 de octubre de 2002 de la Notaria Única de Timbio.
- ✓ Copia de Escritura Publica No. 1.093 del 02 de julio de 1979 de la Notaria Única de Timbio.
- ✓ Certificación sobre actualización en área catastral.

10.2 Pruebas solicitadas:

Solicito se sirva decretar las siguientes pruebas

- **Documentales**

- Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, a fin de que remita copia auténtica del expediente judicial Radicado No. No. 2002-00056-00, dentro del proceso Ejecutivo Singular.
- Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, a fin de que certifique el estado del proceso del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el señor José Meneses en contra de la señora Aura Lidia Collazos Bravo, sobre las cuotas partes del predio LA VICTORIA I (PARCELA NO.4).
- Oficiar a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para que allegue copia del expediente administrativo a nombre del señor Guillermo León Gonzales de Jesús, donde se encuentre el oficio No. P.J.A 435 de 22 de mayo de 2003, remitido al Gerente del Banco Caja Social de Popayán Cauca.
- Oficiar a la Compañía Energética de Occidente, a fin de que se sirva certificar si los predios LA VICTORIA II (PARCELA 4A), identificado con matricula predial No. 00-01-0002-0523-000, LA VICTORIA I (PARCELA NO.4), identificado con matricula predial No. 00-01-0002-0523-000 y LOTE COMUNITARIO (PARCELA 7), identificado con matricula predial No. 00-01-0002-0529-000, tienen actualmente conexión del servicio de energía con la empresa o si tuvieron y hasta cuándo. Así mismo para que remita el estado de cuenta, e informe si los inmuebles tienen o no procesos de jurisdicción coactiva en trámite.
- Oficiar a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Timbio EMTIMBIO E.S.P, a fin de que se sirva certificar si los predios LA VICTORIA II (PARCELA 4A), identificado con matricula predial No. 00-01-0002-0523-000, LA VICTORIA I (PARCELA NO.4), identificado con matricula predial No. 00-01-0002-0523-000 y LOTE COMUNITARIO (PARCELA 7), identificado con matricula predial No. 00-01-0002-0529-000, tienen actualmente conexión del servicio público domiciliario de acueducto.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbio Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
 (UAEGRTD O URT)

alcantarillado y aseo con la empresa o si tuvo y hasta cuándo. Así mismo para que remita el estado de cuenta, e informe si los inmuebles tienen o no procesos de jurisdicción coactiva en trámite.

- Oficiar a la Secretaría de Hacienda Municipal de Timbio Cauca, a fin de que remitan el estado del cartera e impuesto predial de los inmuebles LA VICTORIA II (PARCELA 4A), identificado con matrícula predial No. 00-01-0002-0523-000, LA VICTORIA I (PARCELA NO.4), identificado con matrícula predial No. 00-01-0002-0523-000 y LOTE COMUNITARIO (PARCELA 7), identificado con matrícula predial No. 00-01-0002-0529-000.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que se sirva remitir el histórico de avalúos de los inmuebles LA VICTORIA II (PARCELA 4A), identificado con matrícula predial No. 00-01-0002-0523-000, LA VICTORIA I (PARCELA NO.4), identificado con matrícula predial No. 00-01-0002-0523-000 y LOTE COMUNITARIO (PARCELA 7), identificado con matrícula predial No. 00-01-0002-0529-000.
- Oficiar al Banco Caja Social – Sede Popayán Cauca, a fin de que certifique si el doctor Francisco Javier Montilla Orozco, prestó o presta sus servicios profesionales como Abogado, en caso afirmativo informar las fechas y el tipo de vinculación. De igual forma, para que se sirva reportar el último domicilio y teléfono móvil o fijo del Abogado.

- Testimoniales

Solicito se sirva decretar las siguientes pruebas testimoniales, y por tanto hacer comparecer al despacho:

- A la señora Anyela Marina Rosero, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.279.102, quien puede ser ubicada en la carrera 7C No. 58 Norte 55 Barrio Arte Cauca, Popayán teléfono 3168759303, para que deponga acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar que originaron el desplazamiento del señor Guillermo León Gonzales de Jesús, en el año 2002, y con ello el abandono y despojo de los inmuebles, en la vereda El Hato del Municipio de Timbio Cauca.
- Al señor Jesús Adonay Benavides, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.778.141, quien puede ser ubicado en la calle 1E No. 5ª -56 Barrio Loma de Cartagena, Popayán Cauca, teléfono 3113512978, para que declare acerca del conocimiento que tiene sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que originaron el desplazamiento del señor Guillermo León Gonzales de Jesús, en el año 2002, y con ello el abandono y despojo de los inmuebles, en la vereda El Hato del Municipio de Timbio Cauca.
- Al señor Pedro Alveiro Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.523.000, quien puede ser ubicado en la vereda la Chorrera del Municipio de Timbio Cauca – teléfono 3104186806, para que declare sobre el conocimiento que pueda tener en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron el desplazamiento del señor Guillermo León Gonzales de Jesús, en el año 2002, y con ello el abandono y despojo de los inmuebles, en la vereda El Hato del Municipio de Timbio Cauca. Así mismo para que informe los motivos por los cuales adquirió la cesión del crédito, la destinación de los inmuebles una vez le fueron

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

adjudicados, y aclare si tiene algún tipo de relación personal, laboral o de otro tipo, con el doctor Francisco Javier Montilla Orozco.

- Al doctor Francisco Javier Montilla Orozco, quien puede ser ubicado en el centro comercial Anarkos Oficina 301 de la ciudad de Popayán Cauca. Para que declare sobre el conocimiento que pueda tener en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron el desplazamiento del señor Guillermo León Gonzales de Jesús, en el año 2002, y con ello el abandono y despojo de los inmuebles, en la vereda El Hato del Municipio de Timbío Cauca. Así mismo para que aclare si tiene algún tipo de relación personal, laboral o de otro tipo, con el señor Pedro Alveiro Mosquera.

a. Anexos

Se allegan los documentos relacionados en la sección de pruebas y los siguientes:

- Solicitud de representación judicial suscrita por la víctima que integran la parte actora de esta solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Resoluciones No. RC 0401, 0402, 403 de 08 de junio de 2016, otorgadas por la Directora Territorial Cauca de la UAEGRTD a favor de la suscrita por la cual se me faculta para representar judicialmente a las víctimas.
- Copia simple de Acta de Posesión de fecha 06 de febrero de 2016, a nombre de la suscrita como Profesional Especializada Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Copias de las Constancias de Inscripción en el Registro de Tierras No. NC 059 de 17 de diciembre de 2015, NC 060 de 17 de diciembre de 2015 y NC 058 de 17 de diciembre de 2015, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.
- Acta de socialización de pretensiones.
- Los documentos mencionados en los literales de este acápite de pruebas.
- Copias de los expedientes administrativos ID'S 154386, 68523 Y 154390 en CD.
- Cinco (5) CD, copia digitalizada de la solicitud y sus anexos para el traslado a los posibles opositores.

11. Pretensiones

11.1 Pretensiones principales

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras que como víctimas tienen los señores **GUILLERMO LEÓN GONZALES DE JESÚS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.774.837 expedida en Timbío Cauca, y su cónyuge señora **AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.705.732 expedida en Timbío Cauca, y a su núcleo familiar en calidad de *Propietarios* del predio LA VICTORIA II (PARCELA 4A), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-146513 y matrícula predial No. 00-01-0002-0523-000, LA VICTORIA I

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León Gonzales de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

(PARCELA NO.4), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-146510 y matrícula predial No. 00-01-0002-0523-000, y como *copropietarios* del LOTE COMUNITARIO (PARCELA 7), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-146512, y matrícula predial No. 00-01-0002-0529-000, ubicados en la vereda El Hato del Municipio de Timbío Cauca, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución jurídica y material en favor de los señores **GUILLERMO LEÓN GONZALES DE JESÚS y AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO**, respecto de los predios LA VICTORIA II (PARCELA 4A), LA VICTORIA I (PARCELA NO.4) y LOTE COMUNITARIO (PARCELA 7), identificados e individualizados en la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones descritas. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

TERCERA: APLICAR la presunción contenida en el numeral 4° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, *"falta de debido proceso"*, toda vez que los solicitantes fueron despojados de los predios LA VICTORIA II (PARCELA 4A), LA VICTORIA I (PARCELA NO.4) y LOTE COMUNITARIO (PARCELA 7), ubicados en la vereda El Hato del Municipio de Timbío Cauca, a través de sentencia proferida en Proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 2002-00056-00, ejecutante primigenio Banco Caja Social.

CUARTA: En consecuencia, se **REVOQUE** las providencias judiciales o cualquier decisión judicial, mediante las cuales se dispuso transferir el derecho de dominio al señor Pedro Alveiro Mosquera, u otra persona, dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 2002-00056-00, de conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Popayán Cauca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas N° 120-146513, 120-146510, 120-146512, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Popayán Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Popayán Cauca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Popayán Cauca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo Leon Gonzales de Jesus, Vereda El Hato Municipio de Timbio Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Popayán Cauca, actualizar los folios de matrículas N° 120-146513, 120-146510, 120-146512, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DÉCIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en los folios de matrículas N° 120-146513, 120-146510, 120-146512, actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

11.2 Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del municipio Timbio Cauca, dar aplicación al Acuerdo No. 014 de 2015, "por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 013 de 2014, se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas" y en consecuencia condonar las sumas que se hayan causado y probado dentro del proceso

Solicitud Medida de Aceleración de Restitución de Tierras
Señores **Guillermo León Gonzales de Jesús** Vereda El Hato Municipio de Tambio Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD o UARIV)

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los señores **GUILLERMO LEÓN GONZALES DE JESÚS y AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO**, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señores **GUILLERMO LEÓN GONZALES DE JESÚS y AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO** tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores **GUILLERMO LEÓN GONZALES DE JESÚS y AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO**, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, otorgar la ayuda humanitaria con carácter preferente, en sus componentes de alojamiento y alimentación en los términos del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, para los solicitantes y sus grupos familiares hasta tanto no superen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo León González de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Valle del Cauca, o del Departamento del Cauca, esta última en el evento en que los solicitantes realicen el retorno al Municipio de Timbío, la verificación de la afiliación, junto con su grupo familiar y disponga en lo pertinente para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Timbío, y a la Secretaría de salud del departamento del Cauca, incluirlos junto con su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de (el/la/los/las) solicitante (s) en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sirvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de los predios.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo Leon Gonzales de Jesus, Vereda El Hato Municipio de Timbio Cauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD Q URT)

ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER, Y MUJER RURAL

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora Aura Lidia Collazos Bravo, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al municipio de Timbio, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora Aura Lidia Collazos Bravo y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora Aura Lidia Collazos Bravo y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora Aura Lidia Collazos Bravo a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

DISCAPACIDAD

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Timbio, inscribir a la señora Aura Lidia Collazos Bravo, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, e incorporarla en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. De acuerdo a los requerimientos establecidos en la Ley 1346 del 2009, Ley Estatutaria 1618 del 2013 y el CONPES 166 del 2013.

DICTAR todas las medidas de protección, asistencia, atención y reparación que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación de la señora Aura Lidia Collazos Bravo, en situación de discapacidad, en los términos señalados en el art. 9 de la Ley 1346 del 2009, el art. 14 de la Ley 1618 del 2013, la Ley 1287 del 2009 y la Ley 982 del 2005.

ORDENAR que el fallo correspondiente se presente en los formatos accesibles que requiera la señora Aura Lidia Collazos Bravo, teniendo en cuenta su condición de discapacidad.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas inicie en favor de la señora Aura Lidia Collazos Bravo, la gestión de medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación física, cognitiva y psicológica, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Ley 1448 de 2011, así como garantizar que en dichas medidas se dé cumplimiento con los ajustes razonables requeridos para la atención integral de las personas en condición de discapacidad, tal como lo señalan las Leyes 1346 del 2009, la Ley 1618 del 2013, la Ley 1287 del 2009, y la Ley 982 del 2005.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
 Guillermo León González de Jesús, Vereda El Hato Municipio de Timbío Cauca
 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
 (DAEGRD GURT)

ORDENAR a la Secretaría de Salud del municipio de Timbío, en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas - PAPSIVI, a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas en el marco de las medidas de reparación integral para las personas en condición de discapacidad y a la Unidad de Restitución de Tierras en el marco de las acciones post-fallo, la ejecución de una propuesta o ruta de articulación que garantice la atención integral para el restablecimiento del derechos de la señora Aura Lidia Collazos Bravo, con discapacidad y su grupo familiar.

ORDENAR que para efectos de permitir el acceso de la señora Aura Lidia Collazos Bravo, al programa de proyectos productivos a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, se tengan en cuenta sus necesidades especiales de acuerdo a su condición de discapacidad.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona – vereda Hato Nuevo del Municipio de Timbío Cauca, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

11. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del (de la/de los) solicitante(s).

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Vincular, a los señores José Jair Campo Astaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.079, Luis Enrique Mera Bravo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.774.965, Sandra Prisila Mosquera Bojorge, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.957, Luis Carlos Arturo Collazos identificado con cédula de ciudadanía No. 4.774.345, en representación de Elvio Octavino Muñoz, Anyela Marina Rosero, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.102, y Pedro Alveiro Mosquera, quienes se presentaron como terceros intervinientes dentro de la Etapa Administrativa. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar el emplazamiento correspondiente a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

Solicitud Judicial Acumulada de Restitución de Tierras
Guillermo Leon Gonzales de Jesus. Vereda El Hato Municipio de Timbio Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
(UAEGRTD O URT)

CUARTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

12. Notificaciones

Mis representados y la suscrita recibiremos notificaciones en calle 3 No. 4 – 52, casa de las tías, Barrio Centro de la ciudad de Popayán y/o al correo yuli.velasco@restituciondetierras.gov.co, que corresponde a la sede de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, territorial Cauca.

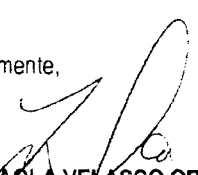
Los señores: José Jair Campo Astaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.079, Luis Enrique Mera Bravo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.774.965, Sandra Prisila Mosquera Bojorge, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.957, Luis Carlos Arturo Collazos identificado con cédula de ciudadanía No. 4.774.345, en representación de Elvio Octavino Muñoz, pueden ser notificados por intermedio del señor Luis Carlos Arturo Collazos, en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 1E No. 5ª -56 Barrio Loma de Cartagena de Popayán Cauca.

La señora Anyela Marina Rosero, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.102, puede ser ubicada en la carrera 7C No. 58 Norte 55 Barrio Arte Cauca, Popayán teléfono 3168759303

El señor Pedro Alveiro Mosquera, puede ser ubicado en la vereda La Chorrera del Municipio de Timbio Cauca, teléfono 3104186806.

El Doctor Francisco Javier Montilla Orozco, quien puede ser ubicado en el centro comercial Anarkos Oficina 301 de la ciudad de Popayán Cauca.

Cordialmente,


YULI PAOLA VELASCO ORTIZ

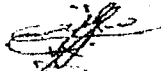
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
Profesional Especializada Grado 15
C.C. No.1.061.698.928 de Popayán Cauca
T.P No. 209.189 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.774.837**
GONZALEZ DE JESUS

APELLIDOS
GUILLERMO LEON

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-JUN-1953**

TIMBIO
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

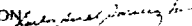
G.S RH

M

SEXO

18-SEP-1974 TIMBIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00110881-M-0004774837-20081024

0004792895A 1

26491312

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No 25.705.732
DE Timbio(Cauca)
APELLIDOS COLLAZOS BRAVO
NOMBRES Aura Lidia
NACIDO 24-Feb-1958-Timbio(Cauca)
ESTATURA 1-47 COLOR Trig.
SEÑALES Ninguna
FECHA 20-Ene-77
Aura Lidia Collazos Bravo
FIRMA DEL CIUDADANO
INFORMACIONES PERSONALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
No 25.705.732
COLLAZOS BRAVO
AURA LIDIA
Aura Lidia Collazos B
FIRMA



51
154386

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.061.723.226
GONZALEZ COLLADO

APELLIDOS
CRISTHIAN FELIPE

NOMBRES

Crishian Gonzalez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-ABR-1990
POPAYAN (CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO 1.69 O+ M
ESTATURA: 1.69 G.S. RH SEXO

28-MAY-2003 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIAS SANCHEZ TORRES



P-1100100-00092721-M-1061723226-20081011 0004205078A 1 27698148

Hijo

CONFIDENTIAL

Que la presente fotocopia es fiel copia
tomada de su original, que se
encuentra en el Folio o Serial
000638 del libro 7 de Matrimonio
valido para: FRANCIS LEGALES

126 AGO 2010

Edgar Elias Casiano Sarmiento
Registrador del Estado, vol. 18, 1

3821

W. RAUBACH 2018-129-6-17551

PAGE 02 OF 140

Copyright Clearance Center, Inc. 222 Rosewood Drive, Danvers, MA 01923

VALORI TOTALI A PREZZI CORRISPOSTI LA CEN-CHIA PER ALTRI: 0
CEN-CHIA: 150,00

1747

NO. 00004740 2019-12-18-07917

NO SE CAYÓ DE NUESTRO EL CERTIFICADO

FORMA DE PAGO

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840.

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CANTIDAD POR ALTA 5

2. THE CHAIRMAN OF THE BOARD OF DIRECTORS OF THE COMPANY SHALL BE THE CHAIRMAN OF THE BOARD OF DIRECTORS OF THE COMPANY.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 3 de Diciembre de 2018 a las 05:21:32 pm

El documento OFICIO Nro 86201 del 28-09-2018 de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17561 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

120-15141 120-166111 120-166112 120-192377 120-192379

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-87917, 2018-120-1-87918, 2018-120-1-87919, 2018-120-1-87920, 2018-120-1-87921

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

- EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA DONDE APARECE LA SEÑORA MARTHA CECILIA VELASCO MAYA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, NO SE ENCUENTRA REGISTRADA MEDIDA DENTRO DEL PROCESO REFERIDO Y EN CUANTO AL SEÑOR JOSE LUIS VELASCO MAYA, EL NOMBRE NO CORRESPONDE AL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN QUE APARECE EN NUESTROS REGISTROS.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

73744

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 3 de Diciembre de 2018 a las 05:21:32 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 86201 del 28-09-2018 de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES de POPAYAN - CAUCA
RADICACION: 2018-120-6-17561

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 3 de Diciembre de 2018 a las 05:21:32 pm

El documento OFICIO Nro 86201 del 28-09-2018 de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17561 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

120-15141 120-166111 120-166112 120-192377 120-192379

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-87917, 2018-120-1-87918, 2018-120-1-87919, 2018-120-1-87920, 2018-120-1-87921

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

- EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA DONDE APARECE LA SEÑORA MARTHA CECILIA VELASCO MAYA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, NO SE ENCUENTRA REGISTRADA MEDIDA DENTRO DEL PROCESO REFERIDO Y EN CUANTO AL SEÑOR JOSE LUIS VELASCO MAYA, EL NOMBRE NO CORRESPONDE AL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN QUE APARECE EN NUESTROS REGISTROS.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
73744

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registrador de Instrumentos Públicos

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 3 de Diciembre de 2018 a las 05:21:32 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 86201 del 28-09-2018 de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES de POPAYAN - CAUCA
RADICACION: 2018-120-6-17561

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales de Juzgados Penales
Popayán – Cauca**

Popayán, Cauca, Septiembre 28 de 2018,

OFICIO No. 86201

Señores

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

La Ciudad

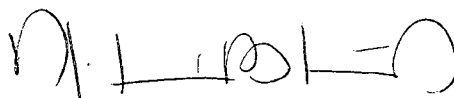
Asunto: Art. 332 C.P.P. (Preclusión)
Imputados: JOSE LUIS VELASCO MAYA C.C. 76307497
MARTHA CECILIA VELASCO MAYA C.C. 34551193
Delito: OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Radicación: 190016000703201800202
N.I. 32427 (Al contestar cítese este número)

Para los fines legales pertinentes, me permito informarle que en Audiencia de PRECLUSION, realizada el 26 de Septiembre del 2018, por la Dra. CIELO PIEDAD PASQUEL HOYOS, Juez Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, se decretó la PRECLUSIÓN de la investigación por el delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR que se tramitaba en contra del señor (a) JOSE LUIS VELASCO MAYA C.C. 76307497 Y MARTHA CECILIA VELASCO MAYA C.C. 34551193, de acuerdo a lo consagrado en el Numeral 1, art. 332, C.P.P.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha decisión fue notificada legalmente y se encuentra ejecutoriada, solicito se levante cualquier medida solicitada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia el proceso de la referencia se archiva definitivamente.

De usted atentamente,


MARIA INES BOLAÑOS DAZA

No. RADICACIÓN:

2018-120-2-1446

CRITERIO 1.

Tipo de Documento: CC

Número de Documento: 76307497

Resultados:

la consulta no arrojó ningún resultado

CRITERIO 2.

Primer Apellido: VELA%CO

Segundo Apellido: MA%A

Nombre: JOSE LUIS

Tipo de Documento: SE

Resultados:

la consulta no arrojó ningún resultado

CRITERIO 3.

Tipo de Documento: CC



SOLICITUD CONSULTA

Impreso el 21 de Noviembre de 2018 a las 03:01:13 pm

No. RADICACIÓN:

2018-120-2-1446

Número de Documento: 76307497

Resultados:

la consulta no arrojó ningún resultado

CRITERIO 4.

Primer Apellido: VELA

Nombre: JOSE LUIS

Tipo de Documento: SE

Resultados:

la consulta no arrojó ningún resultado

CRITERIO 5.

Tipo de Documento: CC

Número de Documento: 34551193

Resultados:

1. MATRICULA: 120-15141

1) CALLE 11 NORTE 11-68 NORTE CASA-LOTE (2. PLANTAS) CALLES 11. Y 12. URBZ. BAVARIA

No. RADICACIÓN:

2018-120-2-1446

2. MATRICULA: 120-166111

- 1) CALLE 78N - LOTE # 34 CONJUNTO CERRADO PLAZUELAS DE LA HACIENDA
- 2) CALLE 78 N # 19-147
- 3) CALLE 78N # 19-147 CASA-LOTE # 34, CONJUNTO CERRADO PLAZUELAS DE LA HACIENDA

3. MATRICULA: 120-166112

- 1) CALLE 78N - LOTE # 35 CONJUNTO CERRADO PLAZUELAS DE LA HACIENDA
- 2) CALLE 78 N # 19-147
- 3) CALLE 78N # 19-147 CASA-LOTE # 35, CONJUNTO CERRADO PLAZUELAS DE LA HACIENDA.

4. MATRICULA: 120-192377

- 1) LOTE DE TERRENO NUMERO 1

5. MATRICULA: 120-192378

- 1) LOTE DE TERRENO NUMERO 2

6. MATRICULA: 120-192379

- 1) LOTE DE TERRENO NUMERO 3

CRITERIO 6.

Primer Apellido: VELASCO

Segundo Apellido: MAYA



SOLICITUD CONSULTA

Impreso el 21 de Noviembre de 2018 a las 03:01:13 pm

No. RADICACIÓN:

2018-120-2-1446

Nombre: MARTHA CECILIA

Tipo de Documento: SE

Resultados:

la consulta no arrojó ningún resultado

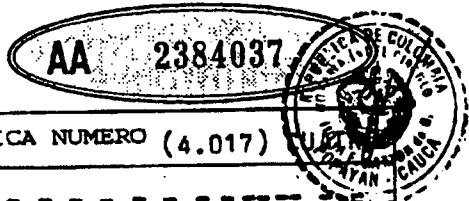
CRITERIO 7.

Tipo de Documento: CC

Número de Documento: 34551193

Resultados:

la consulta no arrojó ningún resultado



ESCRITURA PUBLICA NUMERO (4.017)

MIL DIECISIETE. - - - - -

FECHA: DICIEMBRE 20 DE 1.995 - - - - -

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA. E HIPOTECA.-

CUANTIA: \$ 12.000.000.00.-y 12.000.000

R.A.

PERSONAS QUE INTERVIENEN: ORLANDO ANAYA FERNANDEZ , ROVIRA

FERNANDEZ DE ANAYA. Y ALNER ALFONSO ANAYA FERNANDEZ, LUIS

ALBERTO ORDOÑEZ GUEVARA Y FRANCISCO JAVIER ISAZA JARAMILLO -

UBICACION DEL INMUEBLE: LOTES DE TERRENO - - - - -

MATRICULAS INMOBILIARIAS: 120-0103682, 120-0103681 Y 120-

0103683- - - - -

En Popayán, capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los VEINTE días del mes de

DICIEMBRE, de mil novecientos noventa y cinco (1995), ante mí

JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, Notaria Primera del Circulo

Notarial de Popayán, comparecieron ROVIRA FERNANDEZ DE ANAYA

, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con la cédula

de ciudadanía No 25.265.497 expedidas en Popayán-Cauca, de

estado civil soltero y (viuda) MANIFESTO que en la presente

escritura obra en su propio nombre y además en nombre y

representación de su hijo ORLANDO ANAYA FERNANDEZ, identificado

con cédula de ciudadanía No. 76.307.155 de Popayán, según poder

que se agrega a éste instrumento, ALNER ALFONSO ANAYA

FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON cédula de ciudadanía No. 76.305.645

de Popayán, casado con sociedad conyugal vigente, quien obra en

su propio nombre, los cuales se llamarán LOS VENDEDORES, Y LUIS

ALBERTO ORDOÑEZ GUEVARA, mayor de edad identificado con la

cédula de ciudadanía No: 76.308.323 de Popayán, soltero, quien en

adelante se llamará en esta escritura EL COMPRADOR y dijeron:

Que celebran el contrato de compraventa que se rige por las

estipulaciones siguientes.- PRIMERO.- OBJETO. LOS VENDEDORES

transfiere a título de compraventa al COMPRADOR el derecho de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Handwritten notes:
Circulo Notarial de Popayán
Cauca
20-12-95
Hoy
\$ 1.700.000



propio y la posesión que tienen y ejercen sobre los siguientes inmuebles: A) La señora Rovira Fernandez de Anaya, obrando en representación de su hijo Orlando Anaya Fernandez, transfiere. El lote terreno con extensión aproximada de 1-8.750 Has. denominado "EL LIMONAR", ubicado en el Municipio de Timbío-Cauca, inscrito en el catastro actual con el número: 00-01-0011-0124-000. Comprendido dentro de los siguientes linderos: Tomando como punto de partida un árbol de guamo con linderos con la señora María Stella Anaya F., por la parte ORIENTE, sigue en recto por una loma pasando por un árbol de chilco y sigue hacia abajo a un hueco a llegar a un árbol de Mayorquín que se encuentra en el linderos de la familia Anaya Gómez, luego cruza hacia el SUR, por cerca de alambre hasta llegar a un árbol de palo balso al lado del zanjón de agua, luego cruza hacia al Occidente, por una cerca de alambre al lado del zanjón hasta llegar a un árbol de roble, cruza hacia el sur por cerca de alambre en recto a llegar a un árbol de roble hasta aquí colindando con la familia Anaya Gómez, luego cruza hacia el Occidente, en cerca de alambrado POR UNA LOMA EN CURVA A LLEGAR A UN POSTE DE ENERGÍA eléctrica, colindando con el señor Hurtado, luego cruza hacia el norte, en recto hacia un hueco a llegar a un árbol café, luego en curva pasando por unos árboles de café y cruza hasta llegar al árbol guamo punto de partida, en colindancia con la propiedad de la señora María Stella Anaya Fernández- - - - -

B) la misma Rovira Fernandez de Anaya, vende - el predio, denominado "LOS GERANIOS" junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en el Municipio de Timbío-Cauca, inscrito en el catastro actual con el No. 00-01-0011-0123-000, con área de 5-6.250 Has Comprendido dentro de los siguientes linderos: Tomando como punto de partida un pino vivo que se encuentra en la cerca que divide los linderos de



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
POPAYAN - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 03:20:19 pm

393434

No. RADICACIÓN: 2018-120-6-17562

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SECRETARIA DE AGIENDA UNIDAD DE RENTAS
TELÉFONO:
OFICIO No: GOA 4182 del 17/11/2018 SECRETARIA DE HACIENDA UNIDAD DE RENTAS GRUPO DE COBRO ADMINISTRATIVO
COACTIVO de MANIZALES
MATRICULAS: 120-4123

ACTOS A REGISTRAR:

| Tipo... | Código... | Cantidad... | Tipo Tarifa | Derecho | Impuesto |
|---------|-----------|-------------|-------------|---------|----------|
| EMBARGO | 10 | 1 | E | \$ | 0 \$0 |

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% 3 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 74967

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 POPAYAN
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 03:20:20 pm

393435

No. RADICACIÓN: 2018-120-1-87923

Asociado al turno de registro: 2018-120-6-17562

MATRICULA: 120-4123

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SECRETARIA DE AGIENDA UNIDAD DE RENTAS

TELÉFONO:

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 74967

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 3 de Diciembre de 2018 a las 04:00:43 pm

El documento OFICIO Nro GCA 4182 del 17-11-2018 de SECRETARIA DE HACIENDA UNIDAD DE RENTAS GRUPO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO de MANIZALES - CALDAS fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17562 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-4123

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-87923

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO (ARTICULO 839-1 ESTATUTO TRIBUTARIO).

- EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 120-4123, NO APARECE REGISTRADO EL SEÑOR ENRIQUE ORDOÑEZ POPAYAN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.496.559, COMO TITULAR DE DERECHOS REALES SOBRE EL INMUEBLE. EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA INSCRITO COMO TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA, EL SEÑOR MILLER ENRIQUE ORDOÑEZ MORA, IDENTIFICADO CON CEDULA 76.305.866. FAVOR VERIFICAR.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
73744

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 3 de Diciembre de 2018 a las 04:00:43 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro GCA 4182 del 17-11-2018 de SECRETARIA DE HACIENDA UNIDAD DE RENTAS GRUPO DE COBRO ADMINISTRATIVO
COACTIVO de MANIZALES - CALDAS
RADICACION: 2018-120-6-17562

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 3 de Diciembre de 2018 a las 04:01:10 pm

El documento OFICIO Nro GCA 4182 del 17-11-2018 de SECRETARIA DE HACIENDA UNIDAD DE RENTAS GRUPO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO de MANIZALES - CALDAS fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17562 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-4123

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-87923

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO (ARTICULO 839-1 ESTATUTO TRIBUTARIO).(400 403)

- EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 120-4123, NO APARECE REGISTRADO EL SEÑOR ENRIQUE ORDOÑEZ POPAYAN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.496.559, COMO TITULAR DE DERECHOS REALES SOBRE EL INMUEBLE. EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA INSCRITO COMO TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA, EL SEÑOR MILLER ENRIQUE ORDOÑEZ MORA, IDENTIFICADO CON CEDULA 76.305.866. FAVOR VERIFICAR.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
73744

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 3 de Diciembre de 2018 a las 04:01:10 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro GCA 4182 del 17-11-2018 de SECRETARIA DE HACIENDA UNIDAD DE RENTAS GRUPO DE COBRO ADMINISTRATIVO
COACTIVO de MANIZALES - CALDAS
RADICACION: 2018-120-6-17562

SECRETARIA DE HACIENDA
UNIDAD DE RENTAS
GRUPO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

G.C.A.C.4182

Manizales, 17 de noviembre de 2018.

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Calle 4 No 9-13
Popayan, Cauca.

| | | |
|----------------|---|--------------------|
| REFERENCIA: | PROCESO ADMINISTRATIVO DE JURISDICCION COACTIVA | |
| ENTIDAD: | GOBERNACION DE CALDAS | Nit. 890.801.052-1 |
| CONTRIBUYENTE: | ENRIQUE ORDOÑEZ POPAYAN | C.C. 1.496.559 |
| PLACA: | HFA548 | |
| EXPEDIENTE: | 15156 | |

Comendidamente, me permito comunicarle que este despacho mediante Auto No.1238 del 17 de noviembre de 2018, ordenó el **EMBARGO**, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 120-4123, el cual figura como propiedad de la señora **ENRIQUE ORDOÑEZ POPAYAN**.

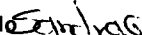
Por lo anterior, solicito se sirva ordenar a quien corresponda, tomar nota de la medida y proceda a su registro, remitiendo a éste despacho certificado de tradición donde conste tal inscripción, sino figura el inmueble en cabeza del contribuyente, favor abstenerse de registrar la medida y hacérselo saber.

En caso de existir otro embargo registrado, se inscribirá esta medida y se comunicará a la entidad o juzgado que haya ordenado el embargo inicial y a este despacho.

El incumplimiento de lo ordenado en la providencia citada dará lugar a responsabilidad solidaria con el contribuyente por el pago de la obligación (Art. 839-1 parágrafo 3 del Estatuto Tributario).

Cordialmente,


AMPARO GIRALDO ZULUAGA
Profesional Especializada
Cobro Coactivo

ELABORÓ: Sandra M. Giraldo 

Nro Matrícula: 120-4123

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 10:41:11 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 3/10/1977 RADICACIÓN: 2390 CON: SIN INFORMACION DE 3/10/1977
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
COD CATASTRAL: 010301210031000
COD CATASTRAL ANT: 010301210031000

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE CASA.-CUYOS LINDEROS SON:"NORTE CON CASA DE PROSPERO PABON,PARED MEDIANERA,EN TODA SU EXTENSION;OCCIDENTE:CON LA CARRERA 8.;POR EL SUR:PARED DE POR MEDIO EN TODA SU EXTENSION CON CASA Y SOLAR DE LA SEVORA DOLORES CORDOBA VDA. DE MUÑOZ Y POR EL ORIENTE:PARED DE POR MEDIO, CON CASA Y SOLAR DE CARMEN MONTUA DE BONILLA FERNANDEZ".- EN LA ESCRITURA #18 DE 16-01-96 NOTARIA 3.. DE POPAYAN SE DICE EXTENSION APROXIMADA DE 300 MTS2 EN LA ESCRIT. #4221 DE 25-10-96 DE LA NOTARIA 1.. DE POPAYAN SE MENCIONAN LINDEROS.- EN LA ESCRITURA N. 0441 DE 14-02-97 DE LA NOTARIA 1.. DE POPAYAN SE MENCIONAN LINDEROS.

COMPLEMENTACIÓN:

001 PROSPERO PABON MUÑOZ, ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ANA TERESA, MANUELA, JOSEFINA Y LUCIA VILLAQUIRAN DUEVAS, POR ESCRITURA # 1134 DE 12-08-63 NOTARIA 1. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-09-63 EN EL LIBRO 1. TOMO 9. FOLIOS 196 PARTIDA 320. 002 EL INMUEBLE RELACIONADO EN EL NUMERAL 001 FUE ADQUIRIDO POR ANA TERESA MANUELA, JOSEFINA Y LUCIA VILLAQUIRAN DUEVAS, ASI: A).- POR ESCRITURA # 474 DE 07-11-35 NOTARIA 1. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 07-02-36 EN EL LIBRO 1. TOMO 1. FOLIOS 128 PARTIDA 101 MIGUEL A. VILLAQUIRAN VENDIO A ANA TERESA, MARTHA, MANUELA, JOSEFINA, LUCIA CARLOS SEVERO Y LUIS ANTONIO VILLAQUIRAN DUEVAS, LA MITAD DE TODOEL INMUEBLE; LA OTRA MITAD ES DUEVA MANUELE DUEVAS DE VILLAQUIRAN, POR CONCEPTO DE SUS GANANCIALES. B).- POR ESCRITURA # 32 DE 03-02-36 NOTARIA 1. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 07-02-36 EN EL LIBRO 1. TOMO 1. FOLIOS 129 PARTIDA 102. CARLOS SEVERO VILLAQUIRAN DUEVAS VENDIO MA 1/7 PARTE DE LA MITAD DEL INMUEBLE A MANUELA DUEVAS DE VILLAQUIRAN. C).- EL 17-08-59 EN EL LIBRO 1. TOMO 7. FOLIOS 344 PARTIDA 97 SE REGISTRO EL JUICIO DE SUCESION DE MANUELA DUEVAS DE VILLAQUIRAN Y SE INVENTARIARON LAS 8/14 PARTES QUE LA CAUSANTE TIENE EN EL INMUEBLE Y SE AVALUARON EN #13.600 Y SE ADJUDICARON A:ANA TERESA VILLAQUIRAN DUEVAS 2.266,66 AC. MANUELA VILLAQUIRAN DUEVAS 2.266,66 ACCIONES JOSEFINA VILLAQUIRAN DUEVAS 2.266,67 ACCIONES LUCIA VILLAQUIRAN DUEVAS 2.266,67 ACCIONES CARLOS SEVERO VILLAQUIRAN DUEVAS 2.266,67 ACCIONES LUIS ANTONIO VILLAQUIRAN DUEVAS 2.266,67 ACCIONES TODO IGUAL A 13.600,00 D).- POR ESCRITURA # 1441 DE 16-09-59 DE LA NOTARIA 1. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 28-11-69 EN EL LIBRO 2. TOMO 4. FOLIOS 104 PARTIDA 80 SE PROTOCOLIZO LA SUCESION DE MANUELA DUEVAS DE VILLAQUIRAN. E).- POR ESCRITURA # 133 DE 03-02-61 NOTARIA 1. DE POPAAN, REGISTRADA EL 16-02-61 EN EL LIBRO 1. ROMO 2. FOLIOS 300 PARTIDA 108 CARLOS SEVERO VILLAQUIRAN DUEVAS VENDIO LAS 2.266,67 ACCIONES QUE TIENE EN EL INMUEBLE A JOSEFINA VILLAQUIRAN DUEVAS, Y F).- POR ESCRITURA # 599 DE 04-05-61 NOTARIA 1. DE POPAYAN, REGISTRO 26 05-61 EN EL LIBRO 1. TOMO 5. FOLIOS 394 PARTIDA 189 LUCIO O LUIS ANTONIO VILLAQUIRAN DUEVAS VENDIO 1/7 PARTE DE LA MITAD DEL INMUEBLE Y LAS 2.266 EN LA OTRA MITAD DEL INMUEBLE.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

- 1) CARRERA 8 7-61
- 2) CASA LOTE #
- 3) CARRERA 8 # 7-61 CASA-LOTE

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRÍCULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 26/2/1965 Radicación

Nro Matrícula: 120-4123

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 10:41:11 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 195 DEL: 18/2/1965 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 70.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PABON MUÑOZ PROSPERO

A: CERON MANUEL X

A: ESCOBAR DE CERON MARGARITA X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 8/5/1968 Radicación

DOC: SENTENCIA S.N. DEL: 24/1/1968 JUZ. 24 C.MPAL. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 80.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CERON CONCHA MANUEL

A: ESCOBAR VDA. DE CERON MARGARITA X

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 17/5/1968 Radicación

DOC: ESCRITURA 583 DEL: 15/4/1968 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 999 PROTOCOLIZACION SUCESION DE MANUEL CERON CONCHA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ESCOBAR VDA. DE CERON MARGARITA X

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 13/5/1976 Radicación

DOC: SENTENCIA S.N. DEL: 8/4/1976 JUZ. 2. CIVIL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 200.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR DE CERON MARGARITA

A: CERON E. DE PABON BEATRIZ X 20.000

A: CERON ESCOBAR AZAEL X 20.000 ACCS

A: CERON ESCOBAR BOLIVAR X 20.000 ACCS

A: CERON ESCOBAR SILVIO X 20.000 ACCS.

A: CERON ESCOBAR JULIO NEL X 20.000 ACC

A: CERON E. DE FERNANDEZ CELMIRA X 20.000 ACCIONES

A: CERON ESCOBAR AGUSTO X 20.000 ACCS

A: CERON E. DE ROJAS JUDITH X 20.000ACC

A: CERON ESCOBAR RAFAEL X 20.000 ACCS.

A: CERON E. DE AGUILAR JULIA ELENA X 20.000 ACCIONES

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 3/2/1978 Radicación 0546

DOC: ESCRITURA 1334 DEL: 17/9/1976 NOTARIA 1 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 200.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA LAS 20.000 ACCS. QUE CADA TRADENTE TIENE EN EL INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CERON ESCOBAR AGUSTO

DE: CERON ESCOBAR RAFAEL

DE: CERON ESCOBAR JULIO NEL

DE: CERON ESCOBAR DE FERNANDEZ CELMIRA

DE: CERON ESCOBAR SILVIO

DE: CERON ESCOBAR DE PABON BEATRIZ

Nro Matrícula: 120-4123

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 10:41:11 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: CERON ESCOBAR DE AGUILAR JULIA ELENA

A: CERON ESCOBAR DE ROJAS JUDITH CC# 25259855 X

ANOTACIÓN: Nro: 006 Fecha 27/6/1978 Radicación 3387

DOC: ESCRITURA 1657 DEL: 22/6/1978 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 60.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA LAS 20.000 ACCIONES QUE CADA UNO POSEE EN EL INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CERON ESCOBAR AZAEL

DE: CERON ESCOBAR BOLIVAR

A: CERON ESCOBAR DE ROJAS JUDITH X

ANOTACIÓN: Nro: 007 Fecha 4/2/1982 Radicación 0547

DOC: PARTICION S.N. DEL: 10/7/1981 JUZ. 24 C.CTO. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 281.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS CONCHA REYNALDO LEONEL

A: CERON ROJAS JUDITH X 81.000 ACCS POR GANANCIALES

A: CERON DE ROJAS JUDITH X 200.000 ACCS

ANOTACIÓN: Nro: 008 Fecha 16/11/1982 Radicación 6170

DOC: RESOLUCION 06 DEL: 4/11/1982 ALCALDIA MPAL. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 41.443,07

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD POR VALORIZACION(OBRAS RED
ELECTRICA SUBTERRANEA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA JUNTA DE VALORIZACION MUNICIPAL

A: CERON DE ROJAS JUDITH X

ANOTACIÓN: Nro: 009 Fecha 6/6/1983 Radicación 3275

DOC: RESOLUCION 02 DEL: 30/5/1983 VALORIZACION MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 999 SE DEROGA LA RESOLUCION #06 DE 04-11-82

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA JUNTA DE VALORIZACION MUNICIPAL

A: CERON DE ROJAS JUDITH X

ANOTACIÓN: Nro: 010 Fecha 11/6/1987 Radicación 4132

DOC: RESOLUCION 004 DEL: 30/5/1987 VALORIZACION MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD POR VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA JUNTA DE VALORIZACION MUNICIPAL

A: CERON DE ROJAS JUDITH X

ANOTACIÓN: Nro: 011 Fecha 5/7/1995 Radicación 7452

DOC: RESOLUCION 243 DEL: 4/7/1995 VALORIZACION MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 010

ESPECIFICACION: CANCELACION : 780 CANCELACION AFECTACION DE INENAJENABILIDAD POR VALORIZACION

RESOLUCION #004 DE 30-05-87

Nro Matrícula: 120-4123

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 10:41:11 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA JUNTA DE VALORIZACION MUNICIPAL

A: CERON DE ROJAS JUDITH X

ANOTACIÓN: Nro: 012 Fecha 5/7/1995 Radicación 7453

DOC: ESCRITURA 1482 DEL: 25/5/1995 NOTARIA 1 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 5.000.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 313 TRANSFERENCIA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CERON DE ROJAS JUDITH

A: ROJAS CERON LUZ NELLY CC# 25268586 X

ANOTACIÓN: Nro: 013 Fecha 5/7/1995 Radicación 7453

DOC: ESCRITURA 1482 DEL: 25/5/1995 NOTARIA 1 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 310 USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CERON DE ROJAS JUDITH

ANOTACIÓN: Nro: 014 Fecha 30/11/1995 Radicación 15068

DOC: ESCRITURA 1.591 DEL: 29/11/1995 NOTARIA 3 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 2.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA NUDA PROPIEDAD.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS CERON LUZ NELLY X

A: CERON OROZCO MARIA NOHELIA

ANOTACIÓN: Nro: 015 Fecha 15/12/1995 Radicación 15845

DOC: ESCRITURA 4.867 DEL: 24/11/1995 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 013

ESPECIFICACION: CANCELACION : 710 CANCELACION USUFRUCTO ESCRIT.#1482 DE 25-05-95

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CERON DE ROJAS JUDITH

ANOTACIÓN: Nro: 016 Fecha 15/12/1995 Radicación 15845

DOC: ESCRITURA 4.867 DEL: 24/11/1995 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 4.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS CERON LUZ NELLY X

A: RESTREPO LUNA CARLOS ALBERTO

ANOTACIÓN: Nro: 017 Fecha 11/1/1996 Radicación 388

DOC: ESCRITURA 5382 DEL: 27/12/1995 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 2.000.000

ESPECIFICACION: OTRO : 999 AMPLIACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS CERON LUZ NELLY X

A: RESTREPO LUNA CARLOS ALBERTO

ANOTACIÓN: Nro: 018 Fecha 16/1/1996 Radicación 802

Nro Matrícula: 120-4123

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 10:41:11 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 18 DEL: 16/1/1996 NOTARIA 3 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 2.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROJAS CERON LUZ NELLY X
A: CERON OROZCO MARIA NOELIA

ANOTACIÓN: Nro: 019 Fecha 29/3/1996 Radicación 4198
DOC: ESCRITURA 312 DEL: 1/2/1996 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 016 , Se cancela la anotación No. 017
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.#4867 DE 24.11.95 Y AMPLIADA POR ESC.#5382/95
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RESTREPO LUNA CARLOS ALBERTO
A: ROJAS CERON LUZ NELLY X

ANOTACIÓN: Nro: 020 Fecha 29/3/1996 Radicación 4199
DOC: ESCRITURA 313 DEL: 1/2/1996 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 12.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROJAS CERON LUZ NELLY X
A: RESTREPO LUNA CARLOS ALBERTO

ANOTACIÓN: Nro: 021 Fecha 1/4/1996 Radicación 4265
DOC: ESCRITURA 1072 DEL: 27/3/1996 NOTARIA 1 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 2.500.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROJAS CERON LUZ NELLY X
A: RESTREPO CAICEDO PATRICIA EUGENIA

ANOTACIÓN: Nro: 022 Fecha 13/2/1997 Radicación 1655
DOC: ESCRITURA 4221 DEL: 25/10/1996 NOTARIA 1 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 5.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA(PARCIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROJAS CERON LUZ NELLY X
A: ECHAVARRIA CARLOS ALBERTO

ANOTACIÓN: Nro: 023 Fecha 1/4/1997 Radicación 3744
DOC: ESCRITURA 0441 DEL: 14/2/1997 NOTARIA 1 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 12.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA POR LINDEROS ESPECIALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROJAS CERON LUZ NELLY X
A: ARCOS DE BONILLA HERMILA

ANOTACIÓN: Nro: 024 Fecha 28/7/1997 Radicación 9370
DOC: ESCRITURA 2752 DEL: 11/7/1997 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 020
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCT. #313 DE 01-02-97

Nro Matrícula: 120-4123

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 10:41:11 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO LUNA CARLOS ALBERTO

A: ROJAS CERON LUZ NELLY X

ANOTACIÓN: Nro: 025 Fecha 28/7/1997 Radicación 9371

DOC: ESCRITURA 0581 DEL: 30/5/1996 NOTARIA 3 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 014

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRIT. #1591 DE 29-11-95

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CERON OROZCO MARIA NOELIA

A: ROJAS CERON LUZ NELLY X

ANOTACIÓN: Nro: 026 Fecha 28/7/1997 Radicación 9372

DOC: ESCRITURA 0440 DEL: 14/2/1997 NOTARIA 1 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 022

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRIT. #4221 DE 25-20-96

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHAVARRIA CARLOS ALBERTO

A: ROJAS CERON LUZ NELLY X

ANOTACIÓN: Nro: 027 Fecha 28/7/1997 Radicación 9373

DOC: ESCRITURA 0582 DEL: 30/5/1996 NOTARIA 3 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 018

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRIT. #18 DE 16-01-96

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CERON OROZCO MARIA NOELIA

A: ROJAS CERON LUZ NELLY X

ANOTACIÓN: Nro: 028 Fecha 28/7/1997 Radicación 9374

DOC: ESCRITURA 1892 DEL: 3/6/1996 NOTARIA 1 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 021

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRIT. #1072 DE 27-03-96

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO CAICEDO PATRICIA EUGENIA

A: ROJAS CERON LUZ NELLY X

ANOTACIÓN: Nro: 29 Fecha 22/8/1997 Radicación 1997-10858

DOC: ESCRITURA 3426 DEL: 21/8/1997 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 12.000.000

Se cancela la anotación No, 023

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO - ESC.# 441 DE 1997

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCOS DE BONILLA HERMILA CC# 25266790

A: ROJAS CERON LUZ NELLY X

ANOTACIÓN: Nro: 30 Fecha 22/8/1997 Radicación 1997-10858

DOC: ESCRITURA 3426 DEL: 21/8/1997 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 30.000.000

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 7

Nro Matrícula: 120-4123

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 10:41:11 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS CERON LUZ NELLY CC# 25268586 X

A: ORDOEZ MORA MILLER ENRIQUE CC# 76305866

ANOTACIÓN: Nro: 31 Fecha 25/8/1997 Radicación 1997-10945

DOC: OFICIO 793 DEL: 22/8/1997 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLLAZOS LEON JOSE ALFREDO

A: ROJAS CERON LUZ NELLY X

ANOTACIÓN: Nro: 32 Fecha 28/9/1998 Radicación 1998-13327

DOC: OFICIO 1134 DEL: 22/9/1998 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 31

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL - , OFICIO #793/97.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORDOEZ MILLER ENRIQUE

A: ROJAS CERON LUZ NELLY X

ANOTACIÓN: Nro: 33 Fecha 28/9/1998 Radicación 1998-13327

DOC: OFICIO 1134 DEL: 22/9/1998 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 915 OTROS - EMBARGO CON ACCION MIXTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORDOEZ MILLER ENRIQUE

A: ROJAS CERON LUZ NELLY X

ANOTACIÓN: Nro: 34 Fecha 25/7/2000 Radicación 2000-9038

DOC: OFICIO 544 DEL: 28/6/2000 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 33

ESPECIFICACION: OTRO : 915 OTROS - CANCELACION EMBARGO CON ACCION MIXTA, OFICIO #1134/98.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORDOEZ MILLER ENRIQUE

A: ROJAS CERON LUZ NELLY X

ANOTACIÓN: Nro: 35 Fecha 25/7/2000 Radicación 2000-9039

DOC: SENTENCIA S.N. DEL: 16/6/2000 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 48.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 109 REMATE - MODO DE ADQUIRIR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJSA CERON LUZ NELLY

A: ORDOEZ MILLER ENRIQUE X C.C.76.305.866

ANOTACIÓN: Nro: 36 Fecha 14/2/2002 Radicación 2002-1599

DOC: ESCRITURA 394 DEL: 12/2/2002 NOTARIA 2A. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 48.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - -MODO DE ADQUIRIR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Nro Matrícula: 120-4123

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 10:41:11 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: ORDOÑEZ MILLER ENRIQUE C.C.76.305.866
A: MELENDEZ MARIELA X C.C.25.591.359
A: ORDOÑEZ MORA LUZ DEY CC# 34535400 X
A: ORDOÑEZ MORA MARIA EUGENIA CC# 34549021 X
A: ORDOÑEZ MORA CLARA ISABEL CC# 34549079 X

ANOTACIÓN: Nro: 37 Fecha 9/10/2009 Radicación 2009-120-6-11808
DOC: ESCRITURA 2569 DEL: 6/10/2009 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 23.000.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA MELENDEZ MARIELA O MELENDEZ MARIELA C.C.25591359
A: ORDOÑEZ VICENTE ENRIQUE CC# 1496559 X (11.500.000 ACC. A EL)
A: ORDOÑEZ MORA LUZ DEY CC# 34535400 X
A: ORDOÑEZ MORA CLARA ISABEL CC# 34549079 X
A: ORDOÑEZ MORA MARIA EUGENIA CC# 34549021 X
A: ORDOÑEZ MORA MILLER ENRIQUE CC# 76305866 X (2.875.000 ACC. A C/U)

ANOTACIÓN: Nro: 38 Fecha 6/6/2018 Radicación 2018-120-6-7825
DOC: ESCRITURA 1927 DEL: 21/5/2018 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 19.700.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - LA TOTALIDAD DE LO
ADQUIRIDO MEDIANTE ESCRITURA 2569 DEL 06/10/2009 DE LA NOTARIA TERCERA DE POPAYAN, EQUIVALENTES A 11.500.000
ACCIONES RADICADAS SOBRE EL INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORDOÑEZ VICENTE ENRIQUE CC# 1496559
A: ORDOÑEZ MORA MILLER ENRIQUE CC# 76305866 X
A: ORDOÑEZ MORA CLARA ISABEL CC# 34549079 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *38*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 74967 impreso por: 2367

TURNO: 2018-120-1-87923 FECHA:27/11/2018

NIS: pIALzC1pG5q1Jv2XhEUGQUCqmXU7RZTc8mu84beyceUcbwtQIRRXw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: POPAYAN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 9

Nro Matrícula: 120-4123

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 10:41:11 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doris Amparo Fiesco

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES FIESCO

Figure 1. The effect of the concentration of the *Agrobacterium* suspension on the transformation efficiency of *Agrobacterium* strains.

2018-120-6-17553

ACTOS & REGISTROS

7-7102

100

1993

1. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* were determined by the method of Arar and Collins (1971).

Table 1

1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 277: 1033-1037.

1000

TURNING CENTER ABOUT 100 YARDS.

VALUE: \$11.75

FORM 97-0000

7/2/54

CONFIDENTIAL - UNCLASSIFIED

WILLIAM J. DILLON SUBSTANTIALLY LA CANTINA FOR ALFONSO S.
CANTINA 1950

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
 101 CONDOMINIO POPAYAN

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Laport 1127 de Modesto en 2015. 118 1127 1127

474375

NO INDICACIÓN. 2018-126-1-87924

120-171255

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NO SE EXIGE DE NINGUNA AL AFILIADO
NOMBRE DEL ASESINANTE: N/A + NO SE BOLSA POR EL ASESINANTE
CERTIFICADOR. *

FORREST DE PAOS

1. The first group of people who are not in the labor force are those who are not in the labor force because they are not in the labor force.

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

UNION 10754 AND 10800 HAVE BEEN RECORDED IN THE
RECORDS OF THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT, U.S. DEPARTMENT OF THE INTERIOR,
WASHINGTON, D.C.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 3 de Diciembre de 2018 a las 05:27:07 pm

El documento OFICIO Nro 94253 del 22-10-2018 de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17563 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-174255

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-87924

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.(ARTICULOS 34 Y 62 LEY 1579 DE 2012).

- NO EXISTE MEDIDA REGISTRADAS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 120-174255, DONDE APARECE LA SEÑORA GLADYS CECILIA POTOSÍ MUÑOZ, COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
73744

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ANDRÉS ABLES FIESCO
Registrador de Instrumentos Públicos

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 3 de Diciembre de 2018 a las 05:27:07 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 94253 del 22-10-2018 de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES de POPAYAN - CAUCA
RADICACION: 2018-120-6-17563

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 3 de Diciembre de 2018 a las 05:27:07 pm

El documento OFICIO Nro 94253 del 22-10-2018 de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17563 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-174255

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-87924

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.(ARTICULOS 34 Y 62 LEY 1579 DE 2012).

- NO EXISTE MEDIDA REGISTRADAS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 120-174255, DONDE APARECE LA SEÑORA GLADYS CECILIA POTOSÍ MUÑOZ, COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

73744

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

AMANDO AVELLES FIESCO
de Instrumentos Públicos

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 3 de Diciembre de 2018 a las 05:27:07 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 94253 del 22-10-2018 de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES de POPAYAN - CAUCA
RADICACION: 2018-120-6-17563

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales de Juzgados Penales
Popayán - Cauca**

Popayán, Cauca, Octubre 22 de 2018

OFICIO No. 94253

Señores

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

La Ciudad

Asunto: Art. 332 C.P.P. (Preclusión)
Imputados: GLADYS CECILIA POTOSI MUÑOZ C.C. 5422553
Delito: FRAUDE PROCESAL
Radicación: 110016000050201409660
N.I. **17036 (Al contestar cítese este número)**

Para los fines legales pertinentes, me permito informarle que en Audiencia de PRECLUSION, realizada el 17 de Octubre del 2018, por el Dr. FABIO ALBERTO BURBANO VASQUEZ. Juez Tercero Penal Circuito con funciones de Conocimiento, se decretó la PRECLUSIÓN de la investigación por el delito de FRAUDE PROCESAL que se tramitaba en contra del señor (a) GLADYS CECILIA POTOSI MUÑOZ C.C. 5422553, de acuerdo a lo consagrado en el Numeral 1, art. 332, C.P.P.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha decisión fue notificada legalmente y se encuentra ejecutoriada, solicito se levante cualquier medida solicitada dentro del proceso de la referencia.

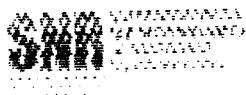
En consecuencia el proceso de la referencia se archiva definitivamente.

De usted atentamente,

MARIA INES BOLAÑOS DAZA
Juez Coordinador

Rh+

Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"
Calle 8 Nro. 10-00, Tel: 8208172, Popayán, Cauca



SOLICITUD CONSULTA

Impreso el 21 de Noviembre de 2018 a las 03:54:29 pm

Nº. RADICACIÓN:

2018-120-2-1683

CRITERIO 1.

Tipo de Documento: CC

Número de Documento: 5422553

Resultados:

La consulta no arrojó ningún resultado

CRITERIO 2.

Primer Apellido: POTOSI

Segundo Apellido: MU%

Nombre: GLADYS CECILIA

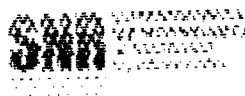
Tipo de Documento: SE

Resultados:

1. MATRICULA: 120-174255

1) LOTE 30 - MANZANA C

2) CARRERA 48 C # 3-33 CASA-LOTE NO 30 MANZANA C - URBANIZACION ATARDECERES DEL CAUCA



SOLICITUD CONSULTA

Impreso el 21 de Noviembre de 2018 a las 03:54:29 pm

Nº. RADICACIÓN:

2018-120-2-1683

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

POPAYAN - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 03:25:16 pm

393436

No. RADICACIÓN: **2018-120-6-17565**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SECRETERIA DE HACIENDA UNIDAD DE RENTAS

OFICIO No. LGAC 4199 del 17/11/2018 SECRETARIA DE HACIENDA UNIDAD DE RENTAS GRUPO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO de MANIZALES

MATRICULAS: 120-133524

ACTOS A REGISTRAR:

| Tipo... | Código... | Cantidad... | Tipo Tarifa | Derecho | Impuesto |
|---------|-----------|-------------|-------------|---------|----------|
| EMBARGO | 11 | 1 | E | \$ | 0 \$0 |

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 74957

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 POPAYAN

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 03:25:16 pm

393437

No. RADICACIÓN: **2018-120-1-87932**

Asociado al turno de registro: 2018-120-6-17565

MATRICULA: 120-133524

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SECRETERIA DE HACIENDA UNIDAD DE RENTAS

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 74957

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 4 de Diciembre de 2018 a las 10:37:17 am

El documento OFICIO Nro GCAC 4199 del 17-11-2018 de SECRETARIA DE HACIENDA UNIDAD DE RENTAS GRUPO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO de MANIZALES - CALDAS fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17565 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-133524

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-87932

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO (ARTICULO 839-1 ESTATUTO TRIBUTARIO).

.- REVISADO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 120-133524, ESTE SE ENCUENTRA CERRADO, POR DIVISIÓN MATERIAL QUE SE REALIZO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 1672 DEL 15/07/2008, DE LA NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06/08/2008.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

73744

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

JOSE ALVARO AVILES FIESCO
Registrador de Instrumentos Públicos

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 4 de Diciembre de 2018 a las 10:37:17 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro GCAC 4199 del 17-11-2018 de SECRETARIA DE HACIENDA UNIDAD DE RENTAS GRUPO DE COBRO ADMINISTRATIVO
COACTIVO de MANIZALES - CALDAS
RADICACION: 2018-120-6-17565

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DJJ 25 G 95 A 55
Línea AMI: 01 8000 111 210

BIERNO
ALDAS

UNIDAD DE
RENTAS

Territorio
de Oportunidades

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
GOBERNACIÓN DE CALDAS - GOB
CALDAS - COBRO COACTIVO

Dirección: CARRERA 21 ENTRE
CALLES 22 Y 23 EDIFICIO DE LA
LICORERA

Ciudad: MANIZALES, CALDAS

Departamento: CALDAS

Código Postal:

Envío: RA043367415CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS

Dirección: CL 4 # 13

Ciudad: POPAYAN, CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal: 190003217

Fecha Pre-Admisión:
20/11/2018 15:29:51

Min. Transp. Lic. de carga 0102200 del 20/05/2018
Min. RE. R. de. Hacienda E. g. 00167 del 09/05/2018

AS:

IA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

No 9-13

Popayán, Cauca.

SECRETARIA DE HACIENDA
UNIDAD DE RENTAS
GRUPO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ORIP
POPAYÁN
DE CORRESPONDENCIA

22 NOV 2018

G.C.A.C. 4199

| | |
|----------------|---|
| REFERENCIA: | PROCESO ADMINISTRATIVO DE JURISDICCION COACTIVA |
| ENTIDAD: | GOBERNACION DE CALDAS Nit. 890.801.052-1 |
| CONTRIBUYENTE: | RAFAEL MARITNEZ ERAZO C.C. 5.191.803 |
| PLACA: | OUI568 |
| EXPEDIENTE: | 20469 |

Comendidamente, me permito comunicarle que este despacho mediante Auto No.1250 del 17 de Noviembre de 2018, ordenó el **EMBARGO**, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. **120-133524**, el cual figura como propiedad del señor **RAFAEL MARTINEZ ERAZO**.

Por lo anterior, solicito se sirva ordenar a quien corresponda, tomar nota de la medida y proceda a su registro, remitiendo a éste despacho certificado de tradición donde conste tal inscripción, sino figura el inmueble en cabeza del contribuyente, favor abstenerse de registrar la medida y hacérselo saber.

En caso de existir otro embargo registrado, se inscribirá esta medida y se comunicará a la entidad o juzgado que haya ordenado el embargo inicial y a este despacho.

El incumplimiento de lo ordenado en la providencia citada dará lugar a responsabilidad solidaria con el contribuyente por el pago de la obligación (Art. 839-1 parágrafo 3 del Estatuto Tributario).

Cordialmente,


AMPARO GIRALDO ZULUAGA
Profesional Especializada
Cobro Coactivo

ELABORÓ: TRG (10)

SECRETARIA DE HACIENDA**UNIDAD DE RENTAS****GRUPO COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

Manizales, 17 de Noviembre de 2018.

AUTO NRO. 1250**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNOS EMBARGOS**

La Profesional Especializada del Grupo de Cobro Administrativo Coactivo de la Unidad de Rentas de la Secretaria de Hacienda, en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial, la contenida en la Resolución Nro. 6498 de 2010, conforme al decreto 042 de 2012 y con fundamento en el título VIII del Estatuto Tributario artículos 823, 837 y s.s. y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que contra del señor (a) RAFAEL MARTINEZ ERAZO, con identificación Nro.5.191.803, se libró Mandamiento de Pago Nro.31212 del 25 de noviembre del 2010, por las vigencias, 2004, 2007 y 2008, y Nro. 50582 del 19 de diciembre de 2014, por las vigencias 2009, 2010, 2011 y 2012, las que se encuentran contenidas en las respectivas liquidaciones de aforo las cuales prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 828 el Estatuto Tributario Nacional, sin que se haya obtenido el pago.

Este grupo realizó el estudio de bienes que se encuentran en cabeza del contribuyente, a través de las bases de datos disponibles para tal efecto, oficiándose a las Entidades pertinentes, encontrándose bienes de propiedad del ejecutado.

De conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, es procedente decretar el embargo de los bienes muebles, inmuebles, salarios, la Razón Social, las acciones, las sumas de dinero (honorarios o depósitos en cuentas de ahorros o corrientes, certificado de depósitos o títulos representativos de valores en entidades financieras o compañías de seguro), y los derechos o créditos que se encuentran en cabeza del contribuyente.

RESUELVE

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. **120-133524** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, Cauca de propiedad del señor **RAFAEL MARTINEZ ERAZO** con identificación nro 5.191.803

ARTICULO TERCERO: LIBRAR el oficio necesario para dar cumplimiento a la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

CÚMPLASE


AMPARO GIRALDO ZULUAGA

Profesional Especializada

Cobro Coactivo

ELABORÓ: JBG



www.caldas.gov.co



 (57) (6) 8982444 Ext: 1610 - 1612 - 1613 - 1614

 Edificio Licorera Piso 1 Manizales, Caldas

 atencionalcudadano@gobierno.caldas.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 120-133524

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 10:42:36 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: MORINDA
FECHA APERTURA: 14/12/1999 RADICACIÓN: 1999-15575 CON: ESCRITURA DE 13/12/1999
COD CATASTRAL: 00-01-0006-1434-000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 2660 DE FECHA 10-12-99 EN NOTARIA 1 DE POPAYAN LOTE CON AREA DE 4.914 MTS.2.
(SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). -EN LA ESCRITURA #4077 DE 27-12-2001 NOTARIA 2A. POPAYAN, SE MENCIONA:
LINDEROS Y EXTENSION RESTO 1.923,60 M2.-

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO: LUZ JANNETH LUNA ZARATE Y FLORENCIO CAMPO LOPEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION, POR
COMPRAVENTA A LA SOCIEDAD CARLOS VALERO AZNAR Y CIA. S. EN C., SEGUN ESCRITURA # 1.927 DEL 11-11-98, DE LA
NOTARIA 3A. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 18-11-98, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA # 120-0086441. - - - - SEGUNDO.-
POR ESCRITURA # 3.712 DE 22-12-98 DE LA NOTARIA 1A. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 23-12-98, BAJO MATRICULA #
120-0128396, LUZ JANNET LUNA ZARATE Y FLORENCIO CAMPO LOPEZ, EFECTUARON DIVISION MATERIAL DEL INMUEBLE. - - -
- TERCERO: LA SOCIEDAD CARLOS VALERO AZNAR Y CIA S. EN C., ADQUIRIO EL INMUEBLE POR ADJUDICACION EN
LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CON LA SOCIEDAD LASTRA GONZALEZ Y CIA. S. EN C. Y GLORIA INES CIELO MOJICA SOTO,
SEGUN ESCRITURA # 1.580 DE 10-12-92, DE LA NOTARIA DE TIMBIO, REGISTRADA EL 29-12-92, BAJO MATRICULA
INMOBILIARIA # 120-0086441. - - - - CUARTO.- CON FECHA 19-11-84, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA # 120-0015038 SE
REGISTRO LA SENTENCIA DE 02-05-84 DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, EN EL JUICIO DE SUCESION DE VICTOR
MANUEL GONZALEZ VARONA Y SE ADJUDICO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION, A CONCHITA O CONCEPCION VALERO DE
GONZALEZ, LUCIA GONZALEZ DE LASTRA, VICTOR CARLOS Y A JOAQUIN GONZALEZ VALERO. - - - - QUINTO: POR ESCRITURA #
1046 DEL 08-05-85 DE LA NOTARIA 7A. DE CALI, REGISTRADA EL 10-05-85, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA #
120-0015038, LUCIA GONZALEZ DE LASTRA, TRANSFIRIO LOS DERECHOS DE CUOTA QUE TENIA EN EL INMUEBLE A CONCEPCION
O CONCHITA VALERO DE GONZALEZ. - - - - SEXTO.- POR ESCRITURA # 1.047 DE 08-05-85, DE LA NOTARIA 7A. DE CALI,
REGISTRADA EL 10-05-85, BAJO MATRICULA # 120-0015038 CONCHITA O CONCEPCION VALERO DE GONZALEZ Y JOAQUIN
GONZALEZ VALERO TRANSFIRIERON LOS DERECHOS DE CUOTA QUE POSEIAN EN EL INMUEBLE A GUIDO LASTRA LASTRA. - - - -
-SEPTIMO: POR ESCRITURA # 1.043 DEL 08-05-85 DE LA NOTARIA 7A. DE CALI REGISTRADA EL 10-05-85 BAJO MATRICULA
INMOBILIARIA # 120-0015038, VICTOR CARLOS GONZALEZ VALERO, TRANSFIRIO LOS DERECHOS DE CUOTA QUE TENIA EN EL
INMUEBLE A GLORIA INES CIELO PATRICIA MOJICA SOTO. - - - - OCTAVO.- POR ESCRITURA # 5.241 DEL 21-10-85, DE LA
NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 22-10-85, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA # 120-0015038 GUIDO LASTRA LASTRA,
TRANSFIRIO PARTE DE LOS DERECHOS DE CUOTA QUE POSEIA EN EL INMUEBLE A LA SOCIEDAD CARLOS VALERO AZNAR Y
COMPANIA S. EN C. - - - - NOVENO.- POR ESCRITURA # 5.242 DE 21-10-85 DE LA NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL
22-10-85 BAJO MATRICULA INMOBILIARIA # 120-0015038, GUIDO LASTRA LASTRA APORTO EL RESTO DE LOS DERECHOS DE
CUOTA QUE TENIA EN EL INMUEBLE A LA SOCIEDAD LASTRA GONZALEZ Y CIA S. EN C. - - - - DECIMO: VICTOR MANUEL
GONZALEZ VARONA, ADQUIRIO EL INMUEBLE, POR COMPRAVENTA A ANTONIO GONZALEZ VARONA, SEGUN ESCRITURA # 758 DEL
19-06-69 DE LA NOTARIA 1A. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 01-07-69 EN EL LIBRO 1. TOMO 4. FOLIOS 204, PARTIDA 267.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) LOTE . #

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s)

(En caso de Integración y otros)

120-128396

Nro Matrícula: 120-133524

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 10:42:36 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 13/12/1999 Radicación 1999-15575

DOC: ESCRITURA 2660 DEL: 10/12/1999 NOTARIA 1 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 1.600.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMPO LOPEZ FLORENCIO CC# 93357556

DE: LUNA ZARATE LUZ JANNETH CC# 51665631

A: MARTINEZ ERAZO RAFAEL CC# 5191803 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 13/12/1999 Radicación 1999-15575

DOC: ESCRITURA 2660 DEL: 10/12/1999 NOTARIA 1 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CAMPO LOPEZ FLORENCIO CC# 93357556 X

A: LUNA ZARATE LUZ JANNETH CC# 51665631 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 30/1/2001 Radicación 2001-1085

DOC: ESCRITURA 144 DEL: 30/1/2001 NOTARIA 1A. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 7.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ ERAZO RAFAEL CC# 5191803 X

A: MUÑOZ QUINAYAS DIDIMAR CC# 25592756

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 22/1/2002 Radicación 2002-589

DOC: ESCRITURA 4077 DEL: 27/12/2001 NOTARIA 2A. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 2.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - -PARCIAL (EXTENSION 2.990,4 M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ ERAZO RAFAEL CC# 5191803

A: COLLAZOS PORRAS MARCELA EUGENIA CC# 34570263 X

A: PAREDES ROJAS CARLOS ENRIQUE CC# 10534243 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 4/12/2003 Radicación 2003-14629

DOC: OFICIO 1591 DEL: 17/10/2003 JUZGADO 5 CIV. MPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ QUINAYAS DIDIMAR

A: MARTINEZ ERAZO RAFAEL X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 6/8/2008 Radicación 2008-120-6-10257

DOC: OFICIO 1727 DEL: 31/7/2008 JUZGADO quinto civil municipal DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 5

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO OFICIO #1591 DEL
17-10-2003, ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ DIDIMAR

A: MARTINEZ ERAZO RAFAEL CC# 5191803

Nro Matrícula: 120-133524

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 10:42:36 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 6/8/2008 Radicación 2008-120-6-10258
DOC: ESCRITURA 1672 DEL: 15/7/2008 NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0918 DIVISION MATERIAL - LOTE #1 CON AREA DE 1.100 M2. Y LOTE #2 CON AREA DE 824 M2.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: MARTINEZ ERAZO RAFAEL CC# 5191803 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 25/8/2008 Radicación 2008-120-6-10972
DOC: ESCRITURA 1879 DEL: 5/8/2008 NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 7.000.000
Se cancela la anotación No, 3
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA, ESCRITURA
N. 144 DE 30-01-2001
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUÑOZ QUINAYAS DIDIMAR
A: MARTINEZ ERAZO RAFAEL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

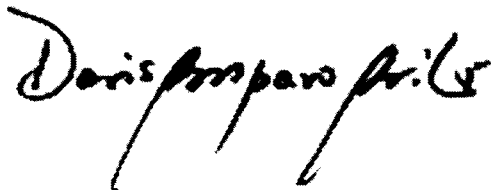
4->120-144246 LOTE - LA CAROLINA 7->120-173154 LOTE #1.
7->120-173155 LOTE #2.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 74967 impreso por: 2367
TURNO: 2018-120-1-87932 FECHA:27/11/2018
NIS: pIALzC1pG5p7CTXVHgU1kECqmXU7RZTcSR/xoxdcD42Pcjr9TcNAA==
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: POPAYAN



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES FIESCO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS POPAYAN - 120
RELACION DE DOCUMENTOS DESANOTADOS PARA ENTREGA

NÚMERO DE REPARTO: 7275686
NÚMERO DE RELACIÓN: 2018-120-3745 FECHA: 06-12-2018 FASE: CERTIFICADOS ASOCIADOS

Impreso el 06 de Diciembre de 2018 a las 10:42:50 AM

Página 1

| Turno | Fecha Radicación | Turno Anterior | Documento | Número | Certificado Asoc. | Calificador |
|------------------|------------------------|----------------|-----------|-----------|-------------------|-------------|
| 2018-120-6-17565 | 27-11-2018 15:25:16 PM | | OFICIO | GCAC 4199 | 2018-120-1-87932 | 73744 |

OFICINA DE REGISTRO CIVIL 4500 WASHINGTON BLVD
 BOCA RATON, FL 33433
 SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
 DEPÓSITO DE 15 DOLÁRES POR CERTIFICADO DE REGISTRO

474171

NO REMPLAZAR 2018-120-5-17424

NOMBRE DEL SOLICITANTE: LUIS DE J. HERNANDEZ PARRA

TELÉFONO: 561-354-1111

UBICACIÓN: 120-152507, 120-152508, 120-152509, 120-152510, 120-152511

MATRÍCULA: 120-45570, 120-152507, 120-152508, 120-152509, 120-152510, 120-152511

SOLICITUD DE REGISTRO

| FECHA | CANTIDAD | TOTAL | IMPORTE | IMPORTE | IMPORTE |
|------------|----------|-------|---------|---------|---------|
| 01/01/2018 | 1 | 15.00 | 15.00 | 15.00 | 15.00 |
| 02/01/2018 | 1 | 15.00 | 15.00 | 15.00 | 15.00 |

TOTAL CERTIFICADOS ADQUIRIDOS: 1

VALOR MINIMO: 15.00

FORMA DE PAGO:

DEPOSITO EN CASH: 15.00 DOLÁRES POR CERTIFICADO DE REGISTRO

IMPORTE TOTAL: 15.00

IMPORTE TOTAL: 15.00

IMPORTE TOTAL: 15.00

VALOR TOTAL A PAGAR: 15.00 DOLÁRES POR CERTIFICADO DE REGISTRO

IMPORTE TOTAL: 15.00

OFICINA DE REGISTRO CIVIL 4500 WASHINGTON BLVD
 BOCA RATON, FL 33433

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

DEPOSITO DE 15 DOLÁRES POR CERTIFICADO DE REGISTRO

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

DEPOSITO DE 15 DOLÁRES POR CERTIFICADO DE REGISTRO

NO REMPLAZAR 2018-120-1-87384

NOMBRE DEL SOLICITANTE: LUIS DE J. HERNANDEZ PARRA

MATRÍCULA: 120-152507

NO SE ENDE DE INICIAR EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: LUIS DE J. HERNANDEZ PARRA

TELÉFONO: 561-354-1111

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

DEPOSITO EN CASH: 15.00 DOLÁRES POR CERTIFICADO DE REGISTRO

IMPORTE TOTAL: 15.00

VALOR TOTAL A PAGAR: 15.00 DOLÁRES POR CERTIFICADO DE REGISTRO

IMPORTE TOTAL: 15.00

IMPORTE TOTAL: 15.00

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 30 de Noviembre de 2018 a las 04:07:09 pm

El documento OFICIO Nro 2912 del 02-11-2018 de JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de NEIVA - HUILA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17424 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: y matrículas inscritas parcialmente: 120-45570 120-152507 120-153520 120-190973 Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-87384, 2018-120-1-87385, 2018-120-1-87386, 2018-120-1-87387

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO (ARTICULO 839-1 ESTATUTO TRIBUTARIO).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
51845

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DORIS AMPARO AVILES FIESCO

Registrador de Instrumentos Públicos

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 30 de Noviembre de 2018 a las 04:07:09 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 2912 del 02-11-2018 de JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de NEIVA - HUILA

RADICACION: 2018-120-6-17424



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Oficio No. 2912
Neiva, 2 de noviembre de 2018

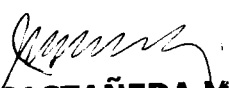
Señor
REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Popayán Cauca

REF: Ejecución dentro del Proceso Ordinario propuesto por YULY LORENA HERNANDEZ PENAGOS C.C. 36.305.608 contra DIVA LISCANO C.C. 26.450.576 Y JOSE RAFAEL OTERO BALLESTEROS C.C. 10.753.830 (Rad. 41001 31-03-004-2015-00303 00 T. 26 F. 433).

Comendidamente le comunico que mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia, se ordenó el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-152507, 120-190973, 120-45570 y 120-153520 de propiedad de JOSE RAFAEL OTERO BALLESTEROS C.C. 10.753.830.

Sirva proceder de conformidad.

Atentamente,


SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA
Secretario.

cto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4 6-99 oficina 904 Neiva
Teléfono 8710464

RECEIVED 1975 APR 15 10 51 AM
U.S. DEPARTMENT OF COMMERCE
WASHINGTON, D.C. 20540

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 03:01:30 pm

El documento OFICIO Nro 0298 del 30-01-2018 de JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17279 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-56037

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-86375

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO (ARTICULO 839-1 ESTATUTO TRIBUTARIO).(400 403)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
51845

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 03:01:30 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 0298 del 30-01-2018 de JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de POPAYAN - CAUCA

RADICACION: 2018-120-6-17279



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN CAUCA**

Oficio No. 0298
Popayán, 30 enero del 2018

Señor(a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Ciudad

Ref.: medida cautelar

Clase de proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT No. 8999992844
Demandado: ALDEMAR CUELLAR –C.C No. 76330754
No. Radicación: 190014003006-2017-00685-00

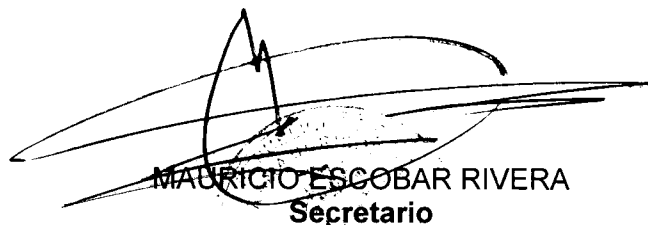
(Citar al Contestar)

Ciudad

Comendidamente me permito comunicarle que este Despacho Judicial, ORDENO DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada ALDEMAR CUELLAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 76330754, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-56037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Sírvase tomar nota de la medida y proceda a expedir el certificado de que trata el art. 593 del C.G.P.

Atentamente.,



MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Nro Matrícula: 120-56037

Impreso el 30 de Noviembre de 2018 a las 03:39:33 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 9/9/1985 RADICACIÓN: 7048 CON: ESCRITURA DE 15/8/1985
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
COD CATASTRAL: 010101640003000
COD CATASTRAL ANT: 010101640003

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

ESCRITURA # 2741 DE 15-08-85 NOTARIA 2. DE POPAYAN.- EXTENSION: 56.25 MTS.

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO.- EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRAVENTA QUE HIZO AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SEGUN ESCRITURA # 954 DE 04-07-74 DE LA NOTARIA 1. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 18-09-74, EN EL L.1. T.3. PARES FOLIOS 402 PARTIDA 936 SEGUNDO.- EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR REINTEGRO QUE LE HIZO LA NACION, SEGUN ESCRITURA # 1257 DEL 23-08-62, DE LA NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 18-09-62 EN EL L.1. T.12. FLS. 167 PDA. 200.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

- 1) CARRERA 7B Y 8 7B-10 LOTE Y CASA # 3 MANZ. G CALLE 71-A NORTE URB."CIUDADELA LA PAZ"(ARTESANAL)
2) CALLE 71 AN #7B-10 CASA-LOTE URBANIZACION LA PAZ

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
120-18350

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 2/9/1985 Radicación 7048
DOC: ESCRITURA 2741 DEL: 15/8/1985 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 9/4/1986 Radicación 2606
DOC: ESCRITURA 4226 DEL: 16/12/1985 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 780.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: ARIZA GONZALEZ RUBEN DARIO X

A: MALDONADO DE ARIZA DORA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 9/4/1986 Radicación 2606
DOC: ESCRITURA 4226 DEL: 16/12/1985 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 630.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA GONZALEZ RUBEN DARIO X

DE: MALDONADO DE ARIZA DORA MARIA X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 9/4/1986 Radicación 2606
DOC: ESCRITURA 4226 DEL: 16/12/1985 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 340 CONDICION RESOLUTORIA

Nro Matrícula: 120-56037

Impreso el 30 de Noviembre de 2018 a las 03:39:33 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: ARIZA GONZALEZ RUBEN DARIO X

A: MALDONADO DE ARIZA DORA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 9/4/1986 Radicación 2606

DOC: ESCRITURA 4226 DEL: 16/12/1985 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA GONZALEZ RUBEN DARIO X

DE: MALDONADO DE ARIZA DORA MARIA X

A: ARIZA MALDONADO CESAR AUGUSTO

A: FAVOR SUYO

A: LOS HIJOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACIÓN: Nro: 006 Fecha 23/8/1994 Radicación 10186

DOC: ESCRITURA 656 DEL: 19/8/1994 NOTARIA 3. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 1.074.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 106 ADJUDICACION EN LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA GONZALEZ RUBEN DARIO

A: MALDONADO PUENTES DORA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 007 Fecha 11/7/1996 Radicación 8413

DOC: ESCRITURA 4058 DEL: 30/8/1994 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 005

ESPECIFICACION: CANCELACION : 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA ESC.#4226 DE 1985.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ARIZA GONZALEZ RUBEN DARIO

A: ARIZA MALDONADO CESAR AUGUSTO

A: MALDONADO DE ARIZA DORA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 008 Fecha 11/7/1996 Radicación 8414

DOC: ESCRITURA 4051 DEL: 30/8/1994 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 003

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.#4226 DE 1985

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE ANTES ICT

A: ARIZA GONZALEZ RUBEN DARIO

A: MALDONADO DE ARIZA DORA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 009 Fecha 11/7/1996 Radicación 8414

DOC: ESCRITURA 4051 DEL: 30/8/1994 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 004

ESPECIFICACION: CANCELACION : 741 CANCELACION CONDICION RESOLUTORIA ESC.#4226 DE 1985

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE ANTES ICT

A: ARIZA GONZALEZ RUBEN DARIO

A: MALDONADO DE ARIZA DORA MARIA X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Nro Matrícula: 120-56037

Impreso el 30 de Noviembre de 2018 a las 03:39:33 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 010 Fecha 26/9/1996 Radicación 12378
DOC: ESCRITURA 3650 DEL: 24/9/1996 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 1.774.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MALDONADO DE ARIZA DORA MARIA
A: RODRIGUEZ CERON MONICA CC# 34553048 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 14/10/2005 Radicación 2005-13948
DOC: ESCRITURA 2259 DEL: 10/10/2005 NOTARIA 1 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 26.713.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ CERON MONICA CC# 34553048
A: CUELLAR LASSO ALDEMAR CC# 76330754 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 14/10/2005 Radicación 2005-13948
DOC: ESCRITURA 2259 DEL: 10/10/2005 NOTARIA 1 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CUELLAR LASSO ALDEMAR CC# 76330754 X
A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 20/4/2007 Radicación 2007-120-6-4960
DOC: ESCRITURA 1192 DEL: 11/4/2007 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 28.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CUELLAR LASSO ALDEMAR CC# 76330754
A: SAMUDIO GOMEZ ELVIA DEL SOCORRO CC# 34316078 X

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 24/4/2015 Radicación 2015-120-6-5438
DOC: ESCRITURA 989 DEL: 8/4/2015 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 30.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SAMUDIO GOMEZ ELVIA DEL SOCORRO CC# 34316078
A: ALVAREZ MEDINA NELCY CC# 36184268 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 4

Nro Matrícula: 120-56037

Impreso el 30 de Noviembre de 2018 a las 03:39:33 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

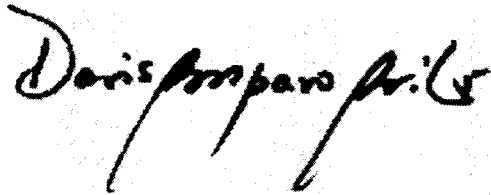
USUARIO: 55492 impreso por: 82023

TURNO: 2018-120-1-86375 FECHA: 21/11/2018

NIS: plALzC1pG5oZelNQwa4qZECqmXU7RZTcYJwobfzqpQBzjVuZQesqiQ==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: POPAYAN



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES FIESCO

NE SABIDACIÓN. 2018-1208-47138

~~MATRICULES~~ 02-100790

[illegible]

VAL OF MILTA 50

FORMA DE PAGO

THESE RESEARCH RESULTS HAVE BEEN PRESENTED AT THE 1996 ANNUAL MEETING OF THE AMERICAN SOCIETY OF CLIMATE ENGINEERS, 1-5 DECEMBER 1996, IN WASHINGTON, D.C.

00000000000000000000000000000000

— *Journal of the American Medical Association*, 1997

Copyright © 2009 John Wiley & Sons, Ltd. *J. Polym. Sci. Part A: Polym. Chem.* 47: 405–415, 2009
DOI: 10.1002/pola.23205

WFO ON TOTAL AVERAGE CONTINUED ALL-LEVELS PRODUCTION: 23,100
UNIT PER HOUR

473838

NO IDENTIFICACIÓN **2018-120-I-65974**

120-109184

NO SE EXONDE DE INFECCION EL CERTIFICADO

THESE RESULTS ARE IN ACCORD WITH THEORETICAL PREDICTIONS.

CERTIFICATE:

FORM OF 1550

[illegible]

1000000 500000

| | |
|---|--------|
| WATER TOTAL DUE TO ALL CLOSING ACTIVITIES | 10.000 |
|---|--------|

2017年12月29日 星期五
 2017年12月29日 星期五

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 05:06:20 pm

El documento OFICIO Nro 3274 del 15-11-2018 de JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17138 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-159268

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-85854

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (ARTICULO 7 LEY 258 DE 1996).

REGISTRADA POR ESCRITURA 2187 DEL 27/11/2007 OFICINA DE ORIGEN NOTARIA TERCERA DE POPAYAN.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
73416

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 28 de Noviembre de 2018 a las 05:06:20 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 3274 del 15-11-2018 de JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de POPAYAN - CAUCA
RADICACION: 2018-120-6-17138

Nro Matrícula: 120-159268

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:13 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 18/10/2005 RADICACIÓN: 2005-13004 CON: ESCRITURA DE 28/9/2005
COD CATASTRAL: 0101107410127801
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 2204 DE FECHA 12-09-2005 EN NOTARIA 3 DE POPAYAN CASA 54 BLOQUE 7 CON AREA DE 122.20 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO.- CESAR Y ALVARO HERNAN CAICEDO CAICEDO, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION, POR ENGLOBE QUE HICIERON MEDIANTE LA ESCRITURA # 2.204 DE 12-09-2005 DE LA NOTARIA 3 DE POPAYAN, REGISTRADA EL 28-09-2005, BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA # 120-159205. SEGUNDO.- EL INMUEBLE MENCIONADO EN LA ANOTACION 01, ESTA INTEGRADO POR CINCO (5) LOTES, LOS CUALES FUERON ADQUIRIDOS POR CESAR Y ALVARO HERNAN CAICEDO CAICEDO, ASI: 2 LOTES POR COMPRAVENTA A LA SOCIEDAD SONIA MARIA VELASCO Y CIA S/ EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA # 2.065 DE 19-12-2001 DE LA NOTARIA 3 DE POPAYAN, REGISTRADA EL 09-01-2002, BAJO MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-144207 Y 120-144208; Y LOS TRES RESTANTES, POR COMPRAVENTA A LA MISMA SOCIEDAD, SEGUN ESCRITURAS # 2123 DE 06-11-2003 Y # 2146 DE 06-11-2002 DE LA NOTARIA 3 DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-12-2002, BAJO MATRICULAS # S 120-147912, 120-147913 Y 120147914. - - - POR ESTA MISMA ESCRITURA SE LIQUIDO LA COMUNIDAD QUE LLEVARON CON MARIA DEL PILAR CAICEDO, ACLARADA POR ESC. #2448 DE 16-12-2002 NOTARIA 3A. POPAYAN. TERCERO.- LA SOCIEDAD SONIA MARIA VELASCO Y CIA S. EN C., ADQUIRIO UN PREDIO MAYOR, DEL CUAL HACEN PARTE LOS CINCO LOTES MENCIONADOS ANTERIORMENTE, POR COMPRAVENTA A SONIA MARIA VELASCO DE BETANCOURT, POR ESCRITURA # 2.157 DE 09-09-87 DE LA NOTARIA 2 DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-01-87 BAJO MATRICULA INMOBILIARIA # 120-0065028 CUARTO.- SONIA MARIA VELASCO DE BETANCOURT, ADQUIRIO UN PREDIO MAYOR, POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE REBECA IRAGORRY DE VELASCO, SEGUN SENTENCIA DE 26-07-72 DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-09-72 EN EL LIBRO 1 TOMO 2 IMPAR FOLIOS 215 PARTIDA 596.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CALLE 52 N #11-150 INTERIOR 54 CASA 54 BLOQUE 7 CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA REAL

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
120-159205

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 28/9/2005 Radicación 2005-13004
DOC: ESCRITURA 2204 DEL: 12/9/2005 NOTARIA 3 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CAICEDO CAICEDO ALVARO HERNAN CC# 10537395 X
A: CAICEDO CAICEDO CESAR CC# 76307657 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 28/9/2005 Radicación 2005-13004
DOC: ESCRITURA 2204 DEL: 12/9/2005 NOTARIA 3 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAICEDO CAICEDO ALVARO HERNAN CC# 10537395
DE: CAICEDO CAICEDO CESAR CC# 76307657
A: CAICEDO CAICEDO CESAR CC# 76307657 X

Nro Matrícula: 120-159268

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:13 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 29/11/2007 Radicación 2007-120-6-16068
DOC: ESCRITURA 2187 DEL: 27/11/2007 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 100.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAICEDO CAICEDO CESAR CC# 76307657
A: MONTEALEGRE LOPEZ JUAN FELIPE CC# 76310873 X
A: MUÑOZ OROZCO GLORIA DEL PILAR CC# 34568509 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 29/11/2007 Radicación 2007-120-6-16068
DOC: ESCRITURA 2187 DEL: 27/11/2007 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTEALEGRE LOPEZ JUAN FELIPE CC# 76310873 X
DE: MUÑOZ OROZCO GLORIA DEL PILAR CC# 34568509 X
A: BBVA COLOMBIA

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 29/11/2007 Radicación 2007-120-6-16068
DOC: ESCRITURA 2187 DEL: 27/11/2007 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: MONTEALEGRE LOPEZ JUAN FELIPE CC# 76310873 X
A: MUÑOZ OROZCO GLORIA DEL PILAR CC# 34568509 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 55492 impreso por: 2367

TURNO: 2018-120-1-85854 FECHA: 20/11/2018

NIS: pIALzC1pG5rX2a53+nAQ20CqmXU7RZTcw61Ku+j1HEv3qRL2j9JRAg==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: POPAYAN

Nro Matrícula: 120-159268

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:13 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES FIESCO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00526-20
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA REAL
D/do. JUAN FELIPE MONTEALEGRE LOPEZ y GLORIA DEL PILAR OROZCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 3274

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00526-20
D/te. Conjunto Residencial Antigua Real
D/do. Juan Felipe Montealegre y Gloria del Pilar Orozco

Cordial Saludo.

Dentro del proceso ejecutivo singular presentado por CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA REAL persona jurídica identificada con Nit. No. 900.273.946 en contra de JUAN FELIPE MONTEALEGRE Y GLORIA DEL PILAR OROZCO identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 76.310.872 y 34.518.409, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), (...) el Juzgado **...RESUELVE: PRIMERO: EMBAJAR Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 100.15425 de propiedad de JUAN FELIPE MONTEALEGRE Y GLORIA DEL PILAR OROZCO identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 76.310.872 y 34.518.409, con folio 54 ubicada en Conjunto Residencial Antigua Real. **SEGUNDO: EL JUZGADO MUNICIPAL** es requerida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente al Archivo de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el Archivo Continuo de Tradición en el que conste la inscripción del embargo. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. EDNA MARITZA DORADO PAZ. Juez."**

De Usted, cordialmente,


GERMAN MARIO BALCAZAR RAMIREZ
Secretario

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
PODAYAN - INT. 099900070
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Número de Expediente de PDA 2124-11-07-11-01

473719

Nº RADICACIÓN 2018-120-6-17009

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ALCALDIA DE POYAI
RESOLUCIÓN Nº 000034700004 DE 2018 DEL ALCALDE DE POYAI, ALTA EN LA
MATRÍCULA 120-90486

ACTOS REGISTRAR

| FECHA | VALOR | CONTENIDO | FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE PAGAMENTO |
|------------|-------|-----------|----------------------|--------------------|
| 2018-12-10 | 10 | 1 | 2 | 3 |

TIENES CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA 30

FORMA DE PAGO

EFFECTIVO AL PAGO

CONTRIBUCIÓN SUBORDINADA 18-10 5

VALOR TOTAL A PAGAR ASOCIADO A LA CENTRAL POR ACTOS: 6
CÓDIGO 00000

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
INT. 099900070 - POYAI
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Número de Expediente de PDA 2124-11-07-11-01

473720

Nº RADICACIÓN 2018-120-1-65229

RELACION A LA RADICACIÓN 2018-120-6-17009

MATRÍCULA 120-99165

NO SE EXIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ALCALDIA DE POYAI

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO

EFFECTIVO AL PAGO

VALOR TOTAL ASOCIADO A LA CENTRAL POR ACTOS: 6

EL CERTIFICADO SE EXIDE DE ACUERDO A LOS DATOS MANEJADOS

Número 00000

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 12:08:37 pm

El documento RESOLUCION Nro 20181340092034 del 25-10-2018 de ALCALDIA DE POPAYAN de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17009 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-99166

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-85229

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (ARTICULO 7 LEY 258 DE 1996).

- EN LA ANOTACIÓN 3 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, SE ENCUENTRA INSCRITA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, SEGÚN ESCRITURA PUBLICA NO. 4091 DEL 29/09/1997 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 30/09/1997.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
73744

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registrador de Instrumentos Públicos

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 12:08:37 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

RESOLUCION Nro 20181340092034 del 25-10-2018 de ALCALDIA DE POPAYAN de POPAYAN - CAUCA
RADICACION: 2018-120-6-17009

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 12:09:00 pm

El documento RESOLUCION Nro 20181340092034 del 25-10-2018 de ALCALDIA DE POPAYAN de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17009 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-99166

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-85229

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (ARTICULO 7 LEY 258 DE 1996).(400 406)

- EN LA ANOTACIÓN 3 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, SE ENCUENTRA INSCRITA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, SEGÚN ESCRITURA PUBLICA NO. 4091 DEL 29/09/1997 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 30/09/1997.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
73744

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DORIS AMPARO AVILES ESCOBAR
Registrador de Instrumentos Públicos

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 12:09:00 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

RESOLUCION Nro 20181340092034 del 25-10-2018 de ALCALDIA DE POPAYAN de POPAYAN - CAUCA
RADICACION: 2018-120-6-17009

Nro Matrícula: 120-99166

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:12 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN

FECHA APERTURA: 3/3/1995 RADICACIÓN: 2398 CON: ESCRITURA DE 24/2/1995

COD CATASTRAL: 01.2.412.001.000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

ESCRITURA N.719 DE 24-02-95 DE NOTARIA 2. POPAYAN. EXTENSION APROXIMADA 93.52M2..

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO.-LUCY AMPARO BASTIDAS PASSOS,ADQUIRIO EL INMUEBLE EL CUAL ESTA INTEGRADO POR 2 LOTES,POR COMPRAVENTA QUE DE ELLOS HIZO,ASI: A).-POR ESC.#2090 DE 28-04-94, NOT.2.POPAYAN, RTDA. 29-04--94, BAJO MAT.120-0064553, ENRIQUE JORDAN DORIA, LE VENDIO UN LOTE Y B)POR ESC.#2091 DE 28-04-94, NOT.2.POPAYAN, RGTDA 29-04-94, MAT.120-0064554 MARIA MARTHA JORDAN DORIA, LE VENDIO EL OTRO LOTE.-POR ESC.#260 DE 26-01-95 NOT.2.POPAYAN, RGTDA.27-01-95,MAT.120-0097796, ENGLOBO LOS INMUEBLES. SEGUNDO.- ENRIQUE JORDAN DORIA Y MARTA MARTHA JORDAN DORIA,ADQUIRIERON LOS INMUEBLES ANTES MENCIONADOS, POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CELEBRADA CON BEATRIZ JORDAN DE DRURY, ALFONSO JORDAN DORIA, JOSE MORALES MATEUS,MERCEDES MANRIQUE LENIS, JESUS HINCAPIE BOLAÍOS Y CARLOS JORDAN DORIA, SEGUN ESC.2653 DE 14-09-87, NOT. 1. POPAYAN, RGTDA.17-09-87, BAJO MAT.NOS.120-0064553 Y 64554. TERCERO.- POR ESC.#436 DE 25-05-59, NOT.2.POPAYAN,RGTDA.17-06-59,EN L.1.T.5.FLS.567,PDA.134, ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION, LA SOCIEDAD DORIAS RESTREPO, POR APOORTE QUE HIZO EUGÉNIA DORIA. ALICIA DORIA Y JOSEFINA DORIA DE RESTREPO. CUARTO.- CON FECHA 20-10-65, EN L.1.T.39.PARES,FLS.165,PDA.179,SE REGISTRO LA SENTENCIA DE 24-06-64, JUZ.2.C.CTO POPAYAN, EN LA SUCESION DE JOSEFINA DORIA DE RESTREPO, Y SE ADJUDICO LOS DERECHOS DE CUOTA QUE TENIA EN EL INMUEBLE A LUIS GERARDO RESTREPO DORIA, EDUARDO RESTREPO DORIA, GLORIA MARCELA RESTREPO DORIA Y A OLGA YOLANDA RESTREPO DORIA. QUINTO.- POR ESC.745 DE 19-06-68, NOT.1.POP,RGTDA.08-07-68 EN L.1.T.4.FLS.134,PDA.1230, SE LIQUIDO LA SOCIEDAD DORIA LIMITADA Y LES FUE ADJUDICO EL INMUEBLE A EUGENIA DORIA DE JORDAN,ALICIA DORIA DE ANGULO, LUIS GERARDO RESTEPO DORIA,LUIS EDUARDO RESTREPO DORIA,GLORIA MERCEDES RESTREPO VEJARANO Y OLGA YOLANDA RESTREPO DORIA. SEXTO.- POR ESC.583 DE 15-07-76 NOT. 1.POP.RGTDA.21-07-76,EN L.1.T.3.IMP,FLS.272,PDA.1035, LUIS EDUARDO RESTREPO DORIA,TRANSFIRIO LOS DERECHOS QUE TENIA EN EL INMUEBLE A JUAN MARIA CAICEDO MARTINEZ. SEPTIMO.- POR ESC.181 DE 15-02-77,NOT.1.POP.RTDA.28-02-77,L.1.T.2.IMP, FLS.92,PDA.279, JUAN MARIA CAICEDO MARTINEZ VENDIO LOS DERECHOS DE CUOTA QUE POSEA EN EL PREDIO A ALBERTO VEJARANO CUCALON. OCTAVO.- POR ESC.1238 DE 09-08-78, NOT.1.POP.RTDA.18-08-78,MAT.120-008904 Y 8913,ALBERTO VEJARANO CUCALON, VENDIO LOS DERECHOS DE CUOTA QUE TENIA EN EL PREDIO A NELCY MARIA DEL SOCORRO CALDERON ANDRADE. NOVENO.- POR ESC.2151 DE 05-11-79, NOT.2.POP.RTDA.16-11-79, MAT.120-0008913, NELCY MARIA DEL SOCORRO CALDERON ANDRADE,VENDIO LOS DERECHOS DE CUOTA A GLORIA BENAVIDES SOLARTE. DECIMO.- POR ESC.2212 DE 05-12-79 DE NOT.1.POP.RTDA.17-12-79,MAT. 120-0018209, SE LE ADJUDICO EL INMUEBLE A EUGENIA DORIA DE JORDAN,EN LA PARTICION MATERIAL EFECTUADA CON ALICIA DORIA DE ANGULO,OLGA YOLANDA RESTREPO DORIA,MARCELA RESTREPO DORIA DE VEJARANO,LUIS EDUARDO RESTREPO DORIA Y GLORIA BENAVIDES SOLARTE. DECIMO.- EN LA SUCESION DE EUGENIA DORIA DE JORDAN, CUYA SENTENCIA DE 11-02-85, JUZ. 2.C.CTO.POP.RETDA.26-07-85,MAT.120-0018209,SE LES ADJUDICO EL LOTE A ALFONSO JORDAN JIMENEZ,ALFONSO JORDAN DORIA,ENRIQUE JORDAN DORIA,CARLOS JORDAN DORIA,TOMAS JORDAN DORIA,BEATRIZ JORDAN DE DRURY Y MARIA MARTHA MARTHA JORDAN DE PUERTA. DECIMO SEGUNDO.- POR ESC.1399 DE 30-05-85,NOT.1.POP.RTDA.11-10-85, MAT.120-0018209,CARLOS JORDAN DORIA,TRANSFIRIO PARTE DE LOS DERECHOS DE CUOTA QUE TENIA EN EL INMUEBLE A JESUS MARIA HINCAPIE BOLAÍOS DECIMO TERCERO.- POR ESC.511 DE 17-02-86 NOT1.POP.RTDA.21-02-86,MAT.120-0018209,ALFONSO JORDAN JIMENEZ, VENDIO LOS DERECHOS DE CUOTA QUE TENIA EN EL INMUEBLE A ALFONSO ESPARZA SALAZAR. DECIMO CUARTO.- POR ESC.2159 DE11-06-86,NOT.5.CALI,RTDA.17-06-86, MAT120-0018209,ALFONSO ESPARZA SALAZAR,VENDIO SUS DERECHOS DE CUOTA A MERCEDES MANRIQUE LENIS. DECIMO QUINTO.- EN LA SUCESION DE TOMAS JORDAN DORIA,CUYA PARTICION DE BIENES Y SENTENCIA DE

Nro Matrícula: 120-99166

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:12 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

03-03-87,JUZ.1.C.MPAL.POPAYAN, REGISTRADA 09-06-87, MATRICULA.#120-0018209,SE ADJUDICO LOS DERECHOS DE CUOTA
QUE TENIA EN EL INMUEBLE A JOSE MORALES MATEUS..

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CALLE 53 NORTE 5D-45 LOTE NO. 67 BLOQUE C URBANIZACION GUAYACANES DEL RIO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
120-97796

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 27/2/1995 Radicación 2398
DOC: ESCRITURA 719 DEL: 24/2/1995 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BASTIDAS PASSOS LUCY AMPARO X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 30/9/1997 Radicación 1997-13079
DOC: ESCRITURA 4091 DEL: 29/9/1997 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 32.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BASTIDAS PASSOS LUCY AMPARO CC# 41535969
A: BARONA MERCADO CARLOS HERNAN CC# 16657692 X
A: GARCIA MOSQUERA NELIDA JANET CC# 34551518 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 30/9/1997 Radicación 1997-13079
DOC: ESCRITURA 4091 DEL: 29/9/1997 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 915 OTROS - AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BARONA MERCADO CARLOS HERNAN CC# 16657692 X
A: GARCIA MOSQUERA NELIDA JANET CC# 34551518 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 30/9/1997 Radicación 1997-13079
DOC: ESCRITURA 4091 DEL: 29/9/1997 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 15.480.450
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARONA MERCADO CARLOS HERNAN CC# 16657692 X
DE: GARCIA MOSQUERA NELIDA JANET CC# 34551518 X
A: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

Nro Matrícula: 120-99166

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:12 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

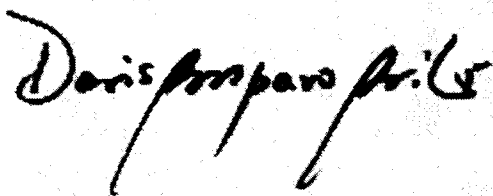
USUARIO: 55492 impreso por: 2367

TURNO: 2018-120-1-85229 FECHA:16/11/2018

NIS: pIALzC1pG5rpKX1K/QDAHECqmXU7RZTcq7qcEkib/cwcbwtQIRRJXw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: POPAYAN



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES FIESCO

ORIGINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
POPAYAN - NIT 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 15 de Noviembre de 2018 a las 11:00:13 AM

473715

NO RADICACION 2018-120-6-17007

NOMBRE DEL SOLICITANTE ALCALDE DE POPAYAN
FEDERICO OLIVERA DE LA ROSA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN
MATRICULA 120-94094
ACTOS A REGISTRAR

| TIPO | VALOR | CANTIDAD | TIPO TRAMITE | CATEGORIA | VALOR UNITARIO |
|------------|-------|----------|--------------|-----------|----------------|
| ENFERMEDAD | 10 | 1 | E | 1 | 50 |

TIENOS CERTIFICADOS ASOCIADOS 1

VALOR MULTA 10

FORMA DE PAGO

EFFECTIVO VALOR 50

Conservación documental 00125 0 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS 1 0
VALOR TOTAL 00125

ORIGINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
NIT 899999007-0 POPAYAN
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 15 de Noviembre de 2018 a las 11:00:23 AM

473716

NO RADICACION 2018-120-1-85224

NOMBRE DEL SOLICITANTE ALCALDE DE POPAYAN
MATRICULA 120-94094
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE ALCALDE DE POPAYAN
CERTIFICADOS 1
FORMA DE PAGO
EFFECTIVO VALOR 10
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS 1 0
EL CERTIFICADO SE ENTREGA DE ACUERDO A LOS DATOS PARA NOTARLOS
VALOR TOTAL 00125

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 11:48:26 am

El documento RESOLUCION Nro 20181340094154 del 01-11-2018 de ALCALDIA DE POPAYAN de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17007 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-94094

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-85224

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.).

- EN LA ANOTACIÓN 4 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO DE LA ALCALDÍA DE POPAYAN, COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 29203 DEL 08/09/2006 , REGISTRADO EL 06/10/2006. FAVOR VERIFICAR.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

73744

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DURIS AMPARO AVILES FIESCO
Registrador de Instrumentos Públicos

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 11:48:26 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

RESOLUCION Nro 20181340094154 del 01-11-2018 de ALCALDIA DE POPAYAN de POPAYAN - CAUCA
RADICACION: 2018-120-6-17007

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 120-94094

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:12 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 3/10/1994 RADICACIÓN: 11568 CON: ESCRITURA DE 15/9/1994
COD CATASTRAL: 01-3-381-018-000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

ESCRITURA N.753 DE 15-09-94 DE NOTARIA 3. DE POPAYAN, EXTENSION APROXIMADA DE 93.51M2 NOMENCLATURA DADA EN ESCRITURA #292 DE 22-03-96 NOTARIA 3. DE POPAYAN.- LOTE 17 MANZANA 4 CARRERA 4 #19CN-46 EN LA ESCRITURA #790 DE 10-07-96 NOTARIA 3. DE POPAYAN SE DICE CASA-LOTE #17 CRA 4 #19CN-46 MZ. E URBANIZACION BOSQUES DE POMINA Y LINDEROS

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO.- LA JUNTA DE VIVIENDA POPULAR C.R.C., ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRAVENTA A ADELAIDA OLANO DE DELGADO, POR ESC.#4726 DE 01-07-93 DE NOT. 2. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-07-93, BAJO MAT.N.120-0087778. SEGUNDO.- ADELAIDA OLANO DE DELGADO, ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION, POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CON ALFONSO, MATILDE, DOLORES, TOMAS, MARIA, CECILIA OLANO Y LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, SEGUN SENTENCIA DEL 29-01-59, DEL JUZGADO 2. CIVIL DEL CTO. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02-04-59 EN EL LIBRO 1, TOMO 1, FLS.528, PDA.34.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) LOTE 17 MANZANA E URB.BOSQUES DE POMONA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
120-87778

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 20/9/1994 Radicación 11568
DOC: ESCRITURA 753 DEL: 15/9/1994 NOTARIA 3. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 DIVISION MATERIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUNTA DE VIVIENDA POPULAR CRC X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 28/3/1996 Radicación 4135
DOC: ESCRITURA 292 DEL: 22/3/1996 NOTARIA 3. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 1.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUNTA DE VIVIENDA POPULAR CRC
A: VALENCIA ALVAREZ ELBA LUCIA CC# 24320918 X

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 18/7/1996 Radicación 8804
DOC: ESCRITURA 790 DEL: 10/7/1996 NOTARIA 3. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALENCIA ALVAREZ ELBA LUCIA X
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Nro Matrícula: 120-94094

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:12 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 6/10/2006 Radicación 2006-120-6-12611
DOC: OFICIO 29203 DEL: 8/9/2006 ALCALDIA DE POPAYAN DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALCALDIA DE POPAYAN
A: VALENCIA ALVAREZ ELBA LUCIA CC# 24320918 X

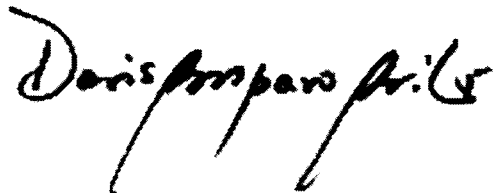
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 55492 impreso por: 2367
TURNO: 2018-120-1-85224 FECHA:16/11/2018
NIS: pIALzC1pG5rEHrxizqh520CqmXU7RZTcq7qcEkib/cxYFm0VROAYLQ==
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: POPAYAN



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES FIESCO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
POPAYAN NIT 8998990073
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
COPAN 216 DE INVENTARIO DE 2018 A 131 1118 23 2018

473713

No RADICACION: 2018-120-8-17006

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ALCALDIA DE POPAYAN
RESOLUCION No. 2018-134054514 del 10-12-2018 ALCALDIA DE POPAYAN
MATRICULAS: 120-11118

ACTOS A REGISTRAR

| Tipo | Código | Cuentas | Tipo-Tarifa | Tarifa | Valor |
|-------|--------|---------|-------------|--------|-------|
| ENVÍO | 10 | | E | 3 | 3 |

TORNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: 30

FORMA DE PAGO

EFFECTIVO VALOR 30

CONVERSION DOCUMENTAL: 1018 3 0

VALOR TOTAL A PAGAR ASOCIADO A LA CENSA POR ACTOS: 30
UNIDAD MONETARIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
NIT 8998990073 POPAYAN
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
COPAN 216 DE INVENTARIO DE 2018 A 131 1118 23 2018

473714

No RADICACION: 2018-120-1-85220

ACTOS A REGISTRAR: 1018-120-6-17006
MATRICULAS: 120-11118

NO SE EXIGE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ALCALDIA DE POPAYAN
CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO

EFFECTIVO VALOR 30

VALOR TOTAL ASOCIADO A LA CENSA POR ACTOS: 30

EL CERTIFICADO SE ENVIA DE DE ACUERDO A LOS DATOS DE LOS ACTOS
UNIDAD MONETARIA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 11:33:51 am

El documento RESOLUCION Nro 20181340094334 del 01-11-2018 de ALCALDIA DE POPAYAN de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17006 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-11118

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-85220

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL INMUEBLE SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR (ARTICULO 3 LEY 258/96).

- EN LA ANOTACIÓN 32 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, SE ENCUENTRA EL REGISTRO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, SEGÚN ESCRITURA PUBLICA NO. 3213 DEL 22/10/2010, DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
73744

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

DON ANTONIO AVILES FIESCO

Registrador de Instrumentos Públicos

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 11:33:51 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

RESOLUCION Nro 20181340094334 del 01-11-2018 de ALCALDIA DE POPAYAN de POPAYAN - CAUCA

RADICACION: 2018-120-6-17006

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 120-11118

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:12 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 17/11/1978 RADICACIÓN: 6612 CON: SENTENCIA DE 31/10/1978
COD CATASTRAL: 010300470015000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 01-3-047-015

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

EXTENSION 123 M2 .-"POR EL ORIENTE, PARED DE POR MEDIO CON CASA N. 19 DE INES MUÑOZ DE MENDEZ; OCCIDENTE, PARED MEDIANERA CON CASA N. 17 DE OLMEDO LOPEZ; POR EL NORTE, PARED MEDIANERA CON TERRENO DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y POR EL SUR, CALLE 11 EN MEDIO CON CASA ADJUDICADA POR LA COOPERATIVA A EMILIO OROZCO Y EUDOXIO MURGUEITIO "-

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

- 1) CALLE 11 2-26 CASA
- 2) CALLE 11 #2-26 CASA-LOTE BARRIO SANTA INES

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRÍCULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 16/11/1951 Radicación
DOC: ESCRITURA 1444 DEL: 27/9/1951 NOTARIA 1 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 7.500
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LA COOPERATIVA DE ARTESANOS Y AGRICULTORES DEL CAUCA LTDA
A: ERAZO RIVAS OTILIA X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 17/11/1978 Radicación 6612
DOC: SENTENCIA S.N. DEL: 31/10/1978 JUZGADO 3. CIVIL MPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 76.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ERAZO RIVAS OTILIA
A: MEDINA ERAZO JOSE VICENTE X 20.333,33
A: PABON ERAZO GERARDO MA. X GASTOS 35.333,33 ACCS.
A: PABON ERAZO ROSA TERESA X 20.333,33 ACCS

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 3/8/1979 Radicación 3820
DOC: ESCRITURA 1459 DEL: 17/7/1979 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 150.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MEDINA ERAZO JOSE VICENTE
DE: PABON DE MELO ROSA O ROSA TERESA
DE: PABON ERAZO GERARDO MARIA
A: GOMEZ DE ORDOÑEZ BLANCA EDILMA X
A: ORDOÑEZ CRUZ HERNAN ARODT X

Nro Matrícula: 120-11118

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:12 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 19/10/1982 Radicación 5617
DOC: ESCRITURA 2055 DEL: 7/10/1982 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 500.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA DE PRIMER GRADO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ DE ORDOÑEZ BLANCA EDILMA X
DE: ORDOÑEZ CRUZ HERNAN ARODT X
A: BRAVO JOSE

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 19/10/1984 Radicación 8546
DOC: ESCRITURA 3427 DEL: 12/10/1984 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 004
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESC.#2055 DE 07.10.82
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BRAVO JOSE
A: GOMEZ DE ORDOÑEZ BLANCA EDILMA X
A: ORDOÑEZ CRUZ HERNAN ARODT X

ANOTACIÓN: Nro: 006 Fecha 28/6/1988 Radicación 5377
DOC: ESCRITURA 1508 DEL: 21/6/1988 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA VALOR INDETERMINADO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ DE ORDOÑEZ BLANCA EDILMA X
DE: ORDOÑEZ CRUZ HERNAN ARODT X
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO I. Y MINERO

ANOTACIÓN: Nro: 007 Fecha 28/5/1991 Radicación 4397
DOC: ESCRITURA 1299 DEL: 21/5/1991 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 700.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ DE ORDOÑEZ BLANCA EDILMA
DE: ORDOÑEZ CRUZ HERNAN ARODTH
A: BURBANO CIFUENTES LUIS EDUARDO X

ANOTACIÓN: Nro: 008 Fecha 6/2/1992 Radicación 1127
DOC: ESCRITURA 242 DEL: 3/2/1992 NOTARIA 1 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 006
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.#1508 DE 1988
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
A: GOMEZ DE ORDOÑEZ BLANCA EDILMA X
A: ORDOÑEZ CRUZ HERNAN ARODT X

ANOTACIÓN: Nro: 009 Fecha 24/8/1992 Radicación 8492
DOC: ESCRITURA 2701 DEL: 10/8/1992 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 2.250.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Nro Matrícula: 120-11118

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:12 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: BURBANO CIFUENTES LUIS EDUARDO

A: GALINDEZ QUIÑONEZ MARGOTH RICARDINA X

ANOTACIÓN: Nro: 010 Fecha 28/6/1993 Radicación 8537
DOC: ESCRITURA 4278 DEL: 17/6/1993 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 2.278.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALINDEZ QUIÑONEZ MARGOTH RICARDINA
A: ASTAIZA CAMPO GERARDO ROSALIANO X

ANOTACIÓN: Nro: 011 Fecha 1/9/1994 Radicación 10666
DOC: ESCRITURA 4001 DEL: 26/8/1994 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 17.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ASTAIZA CAMPO GERARDO ROSALIANO
A: CARVAJAL VARONA SILVIO MARINO X

ANOTACIÓN: Nro: 012 Fecha 1/9/1994 Radicación
DOC: ESCRITURA 4001 DEL: 26/8/1994 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARVAJAL VARONA SILVIO MARINO X
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 013 Fecha 9/2/1995 Radicación 1680
DOC: OFICIO 193 DEL: 7/2/1995 JUZ. 2 C.CTO. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 402 EMBARGO CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO -SUC POPAYAN
A: CARVAJAL VARONA SILVIO MARINO X

ANOTACIÓN: Nro: 014 Fecha 19/4/1995 Radicación 4518
DOC: OFICIO 515 DEL: 4/4/1995 JUZ. 2 C.CTO. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 013
ESPECIFICACION: CANCELACION : 791 CANCELACION EMBARGO OFICIO#193 DE 1995
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO SUC- POPAYAN.
A: CARVAJAL VARONA SILVIO MARINO X

ANOTACIÓN: Nro: 015 Fecha 15/8/1995 Radicación 9611
DOC: ESCRITURA 3123 DEL: 4/8/1995 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 18.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARVAJAL VARONA SILVIO MARINO
A: CHACON FIERRO JORGE CC# 16239688 X
A: MANZANO ALBA LUZ CC# 34528541 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 4

Nro Matrícula: 120-11118

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:12 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 016 Fecha 15/8/1995 Radicación 9611

DOC: ESCRITURA 3123 DEL: 4/8/1995 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA CUANTIA INDETERMINADA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHACON FIERRO JORGE X

DE: MANZANO ALBA LUZ X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 017 Fecha 30/5/1996 Radicación 6673

DOC: OFICIO 1134 DEL: 29/5/1996 JUZ. 1 C.CTO. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INFANTE MONTERO PEDRO JULIAN

A: MANZANO ALBA LUZ X

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 23/6/1998 Radicación 1998-8473

DOC: OFICIO 650 DEL: 19/6/1998 JUZGADO 4. CIVIL DEL CTO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO SANTANDER - COLOMBIA S.A. AGENCIA POPAYAN

A: CHACON FIERRO JORGE X

ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 8/7/2002 Radicación 2002-7809

DOC: OFICIO 096 DEL: 7/2/2002 JUZGADO 4 CIV. CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 18

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - OFICIO #650 DE 19-06-98

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. AGENCIA POPAYAN

A: CHACON FIERRO JORGE X

ANOTACIÓN: Nro: 20 Fecha 8/7/2002 Radicación 2002-7810

DOC: ESCRITURA 1257 DEL: 5/7/2002 NOTARIA 3 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 6.000.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHACON FIERRO JORGE CC# 16239688

A: FERNANDEZ MANZANO YAMILETH CC# 34562738 X

ANOTACIÓN: Nro: 21 Fecha 27/1/2003 Radicación 2003-898

DOC: ESCRITURA 56 DEL: 24/1/2003 NOTARIA 4 CIV., CTO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 017

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - OFICIO #1134/96.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INFANTE PEDRO JULIAN

A: MANZANO ALBA LUZ X

Nro Matrícula: 120-11118

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:12 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 22 Fecha 27/1/2003 Radicación 2003-899
DOC: ESCRITURA 97 DEL: 24/1/2003 NOTARIA 3 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 6.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - -DERECHOS DE CUOTA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANZANO ALBA LUZ CC# 34526541
A: FERNANDEZ MANZANO YAMILETH CC# 34562738 X

ANOTACIÓN: Nro: 23 Fecha 26/5/2004 Radicación 2004-6138
DOC: ESCRITURA 1387 DEL: 20/5/2004 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 12.700.000
Se cancela la anotación No. 012
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0776 CANCELACION HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA - -ESCRITURA #4001/94.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION
A: CARVAJAL VARONA SILVIO MARINO X

ANOTACIÓN: Nro: 24 Fecha 2/6/2004 Radicación 2004-6535
DOC: ESCRITURA 2561 DEL: 26/5/2004 NOTARIA 13 DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 14.000.000
Se cancela la anotación No. 016
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0776 CANCELACION HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA - -ESCRITURA #3123/95.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION
A: CHACON FIERRO JORGE CC# 16239688
A: MANZANO ALBA LUZ CC# 34526541

ANOTACIÓN: Nro: 25 Fecha 2/9/2004 Radicación 2004-11271
DOC: ESCRITURA 2562 DEL: 30/8/2004 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 60.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FERNANDEZ MANZANO YAMILETH CC# 34562738
A: GOMEZ CALVO EFREN CC# 10520590 X
A: IMBACHI DE GOMEZ NANCY NUBIA CC# 34525297 X

ANOTACIÓN: Nro: 26 Fecha 2/9/2004 Radicación 2004-11271
DOC: ESCRITURA 2562 DEL: 30/8/2004 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ CALVO EFREN CC# 10520590 X
DE: IMBACHI DE GOMEZ NANCY NUBIA CC# 34525297 X
A: BANCO GRANAHORRAR S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 27 Fecha 1/9/2006 Radicación 2006-120-6-10389
DOC: ESCRITURA 3034 DEL: 22/8/2006 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 36.000.000
Se cancela la anotación No. 26
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA, ESCRITURA
N. 2562 DE 30-08-2004
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 6

Nro Matrícula: 120-11118

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:12 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (CESIONARIA)

A: GOMEZ CALVO EFREN X

A: IMBACHI DE GOMEZ NANCY NUBIA X

ANOTACIÓN: Nro: 28 Fecha 23/6/2008 Radicación 2008-120-6-7911

DOC: ESCRITURA 2233 DEL: 20/6/2008 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ CALVO EFREN CC# 10520590 X

DE: IMBACHI DE GOMEZ NANCY NUBIA CC# 34525297 X

A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

ANOTACIÓN: Nro: 29 Fecha 10/2/2009 Radicación 2009-120-6-1482

DOC: OFICIO 0264 DEL: 6/2/2009 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - PRC. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZURA ORDOÑEZ RODRIGO

A: IMBACHI DE GOMEZ NANCY NUBIA CC# 34525297 X

ANOTACIÓN: Nro: 30 Fecha 26/5/2010 Radicación 2010-120-6-5832

DOC: OFICIO 1362 DEL: 24/5/2010 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 29

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO, OFICIO NO.264 DE 06-02-2009 JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZURA ORDOÑEZ RODRIGO

A: IMBACHI DE GOMEZ NANCY NUBIA CC# 34525297 X

ANOTACIÓN: Nro: 31 Fecha 3/11/2010 Radicación 2010-120-6-13059

DOC: ESCRITURA 3213 DEL: 22/10/2010 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 63.500.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ CALVO EFREN CC# 10520590

DE: IMBACHI DE GOMEZ NANCY NUBIA CC# 34525297

A: GIRONZA CRUZ MAXIMILIANO CC# 10529584 X

ANOTACIÓN: Nro: 32 Fecha 3/11/2010 Radicación 2010-120-6-13059

DOC: ESCRITURA 3213 DEL: 22/10/2010 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GIRONZA CRUZ MAXIMILIANO CC# 10529584 X

A: JIMENEZ MENESES CLAUDIA JOHANA CC# 1060987893

ANOTACIÓN: Nro: 33 Fecha 3/11/2010 Radicación 2010-120-6-13059

DOC: ESCRITURA 3213 DEL: 22/10/2010 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Nro Matrícula: 120-11118

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:12 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRONZA CRUZ MAXIMILIANO CC# 10529584 X

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO NIT# 8999992844

ANOTACIÓN: Nro: 34 Fecha 24/5/2011 Radicación 2011-120-6-5908

DOC: ESCRITURA 1690 DEL: 18/5/2011 NOTARIA NOVENA DE CALI VALOR ACTO: \$ 20.000.000

Se cancela la anotación No. 28

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA - ESCRITURA
2233 DEL 20/6/2008 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT# 860035827-5

A: GOMEZ CALVO EFREN CC# 10520590

A: IMBACHI DE GOMEZ NANCY NUBIA CC# 34525297

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *34*

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

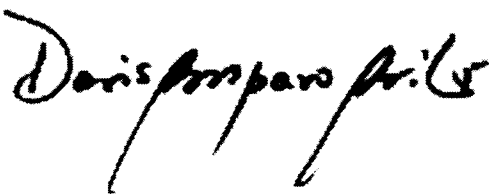
USUARIO: 55492 impreso por: 2367

TURNO: 2018-120-1-85220 FECHA: 16/11/2018

NIS: pIALzC1pG5ooq1mCNWJG60CqmXU7RZTcq7qcEkib/cwCINi5x3Tk/g==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: POPAYAN



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES FIESCO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 11:34:30 am

El documento RESOLUCION Nro 20181340094334 del 01-11-2018 de ALCALDIA DE POPAYAN de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17006 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-11118

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-85220

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL INMUEBLE SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR (ARTICULO 3 LEY 258/96).(150 151)

- EN LA ANOTACIÓN 32 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, SE ENCUENTRA EL REGISTRO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, SEGÚN ESCRITURA PUBLICA NO. 3213 DEL 22/10/2010, DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
73744

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

BORIS AMPARO AVILES FIESCO

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 11:34:30 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

RESOLUCION Nro 20181340094334 del 01-11-2018 de ALCALDIA DE POPAYAN de POPAYAN - CAUCA

RADICACION: 2018-120-6-17006

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
POPAYAN - NIT: 099090073
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Depres del 15 de Agosto de 2017 a las 11:17 AM

473711

No RADICACIÓN: 2018-120-8-17005

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ALDO A. POPAYAN
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE POPAYAN S.A. SOTRAN
MATRICULAS: 120-99166

ACTOS A REGISTRAR:

| Por | Costo | Carrito | Tip. Terc | Cu. en | Cap. en |
|---------|-------|---------|-----------|--------|---------|
| EMBARSO | 10 | | 1 | 5 | 0 |

TORNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: 50

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR: 10

CONTABILIZACIÓN DOCUMENTAL: 1

VALOR TOTAL A PAGAR ASOCIADO A LA COTENA POR ACTOS: 0
VALOR: 5000

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
NIT: 099090073 - POPAYAN
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Depres del 15 de Agosto de 2017 a las 11:17 AM

473712

No RADICACIÓN: 2018-120-1-85217

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ALDO A. POPAYAN

MATRICULA: 120-99166

NO SE EMITE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE POPAYAN

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR: 10

VALOR TOTAL A PAGAR ASOCIADO A LA COTENA POR ACTOS: 0

EL CERTIFICADO SE E-DE DE INMEDIATO DESPUES DE LA COTENA
VALOR: 5000

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 11:26:57 am

El documento RESOLUCION Nro 20181340092034 del 25-10-2018 de ALCALDIA DE POPAYAN de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17005 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-99166

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-85217

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL INMUEBLE SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR (ARTICULO 3 LEY 258/96).

- EN LA ANOTACIÓN 3 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, SE ENCUENTRA EL REGISTRO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, SEGÚN ESCRITURA PUBLICA NO. 4091 DEL 29/09/1997 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
73744

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registrador de Instrumentos Públicos

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 27 de Noviembre de 2018 a las 11:26:57 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

RESOLUCION Nro 20181340092034 del 25-10-2018 de ALCALDIA DE POPAYAN de POPAYAN - CAUCA
RADICACION: 2018-120-6-17005

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DS 25 G 36 A 55
Línea telef: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MUNICIPAL DE
POPAYAN - SECRETARIA DE
HACIENDA
Dirección: KR 6 # 4 - 21



de Popayán

ALCALDÍA DE POPAYÁN
NIT. 891.580.006-4

SECRETARÍA DE HACIENDA

GF-134

Versión: 07

Página 1 de 2

Ciudad: POPAYAN_C

Departamento: CAI

Código Postal: 19

Envío: YG208734

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
OFICINA DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS - BARO
Dirección: C 4 9 13

Ciudad: POPAYAN_C

Departamento: CAL

Código Postal: 19

Fecha Pre-Admis:
07/11/2018 14:46:15

Método de Transporte: Lic de carga 00

14.46: 87 Q. de Instrumentos Públicos



Radicación: 20181340436261

Popayán, 25/Octubre/2018

COMUNICADO EMBARGO DE BIEN INMUEBLE

NUMERO ACTO: 20181340092034 FECHA: 25 /10/2018

| | | | |
|---------------------------------------|--|-----------------------------------|-------------------|
| No. Proceso:
040516003971P | Código Predial:
010204120001000 | Dependencia
Coactivo | Tesorería - Cobro |
| Nit. o CC
16.657.692
34.551.518 | Apellidos y nombre o razón social completo
BARONA MERCADO CARLOS HERNAN
GARCIA MOSQUERA NELIDA JANET | Dirección:
C 53N 5D 45 LOTE 67 | |

Referencia: Proceso Administrativo Coactivo y/o gestión de Cobro.

A la atención de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

Comunico a usted que éste Despacho mediante Resolución Número **20181340092034** de fecha **25/10/2018**, ordenó el Embargo de los siguientes inmuebles:

| TIPO | DESCRIPCION |
|---------------|---|
| BIEN INMUEBLE | DERECHOS QUE SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO
CON M.I. 120-99166 |

Por lo anterior, solicito a usted se sirvan tomar nota de la medida y proceder a su registro, remitiéndonos el certificado donde aparezca tal inscripción. En caso que el inmueble no sea de su propiedad, favor abstenerse de registrarlo y hacérselo saber, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Vive el
CAMBIO

POPAYÁN

| | | |
|---|---|---------------|
| 
Alcaldía de Popayán | ALCALDÍA DE POPAYÁN
NIT. 891.580.006-4 | GF-134 |
| | SECRETARÍA DE HACIENDA | Versión: 07 |
| | | Página 2 de 2 |



Popayán, 25/Octubre/2018

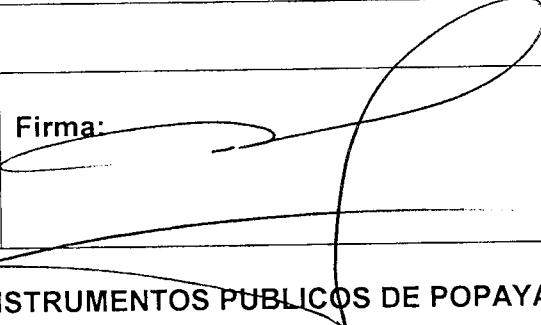
Radicación: 20181340436261

Si existiere otro embargo registrado, sírvase proceder de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

El incumplimiento a lo ordenado en la providencia citada, dará lugar a responsabilidad solidaria con el deudor por el pago de la obligación (artículo 839-1 parágrafo 3 del Estatuto Tributario).

Para lo de su competencia, adjunto copia de la resolución mencionada.

Cordialmente,

| | |
|---|---|
| Nombre: Diego José Valencia Herrera
C. C.: 10549183
Cargo: Tesorero | Firma:  |
| Comunicar a: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Dirección: CALLE 4 No. 9-13
Municipio: POPAYÁN- CAUCA | |
| Dirección para respuesta: EDIFICIO C.A.M. CARRERA 6 # 4-21
ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN | |

Proyectó: Lizeth Llantén. 
Revisó: Eugenia Angélica Urbano.

Vive el
CAMBI

POPAYÁN®

Popayán, 25/Octubre/2018

Radicación:20181340092034

RESOLUCIÓN EMBARGO DE BIEN INMUEBLE

NUMERO ACTO: 20181340092034 FECHA: 25/Octubre/2018

| | | |
|---------------------------------------|--|--|
| No. Proceso:
04051600397IP | Código Predial:
010204120001000 | Dependencia Tesorería – Cobro
Coactivo |
| Nit. o CC
16.657.692
34.551.518 | Apellidos y nombre o razón social completo
BARONA MERCADO CARLOS HERNAN
GARCIA MOSQUERA NELIDA JANET | Dirección:
C 53N 5D 45 LOTE 67 |

“POR LA CUAL SE ORDENA EL EMBARGO DE BIEN INMUEBLE POR EL NO PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS”

La suscrita tesorera del municipio de Popayán, en uso de sus facultades conferidas en los Artículos 824, 825, 828 y 837 del Estatuto Tributario y decreto municipal 1805 de 2013 por el cual se adopta el manual de recaudo y jurisdicción coactiva en el municipio de Popayán, artículo 10 decreto municipal 583 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el artículo 91literal d) numeral 6 de la ley 136 de 1994 y Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y

CONSIDERANDO

1. Que los títulos liquidaciones oficiales

| No. Proceso | Resolución No. | Fecha de ejecutoria | Pdo/Vig. | Cuantía del título sin interés |
|---------------|----------------|---------------------|-------------------------|--------------------------------|
| 04051600397IP | 20151340064274 | 5 DE AGOSTO DE 2015 | 2011-2012-
2013-2014 | 3.875.885 |

Tienen la calidad de títulos ejecutivos según lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario y en ellos consta una obligación clara, expresa y exigible a favor de la administración municipal de Popayán y a cargo de los Señores **BARONA MERCADO CARLOS HERNAN, GARCIA MOSQUERA NELIDA JANET**, identificado con la cédula de ciudadanía o NIT **16.657.692, 34.551.518**, en calidad de propietario y/o Poseedor del inmueble ubicado en la **C 53N 5D 45 LOTE 67**, identificado con matrícula inmobiliaria **120-99166** y código catastral **0100204120001000** por concepto de impuesto predial de las vigencias que son referidas, más los intereses de ley que se causen en esta materia hasta el día del pago, TITULOS EJECUTIVOS a la luz de los artículos 488 y 562 inciso 2 del C.P.C., y 14.0 del decreto Municipal 1805 de 2013, en razón a que contiene una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE.

2. Que el Estatuto Tributario en sus artículos 837,838 y 839 parágrafo confiere la facultad para decretar y practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el embargo del inmueble de propiedad de los Señores **BARONA MERCADO CARLOS HERNAN, GARCIA MOSQUERA NELIDA JANET**, identificado con la cédula de ciudadanía o NIT **16.657.692, 34.551.518**, propietario del bien inmueble ubicado en la **C 53N 5D 45 LOTE 67**, con matrícula: **120-99166** y numero predial **0100204120001000**.

ARTICULO SEGUNDO: Librar los oficios necesarios para dar cumplimiento a la presente providencia.

ARTIULO TERCERO: Advertir a las entidades que el incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia, dará lugar a su responsabilidad solidaria con el contribuyente por el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 839-1 parágrafo 3 del Estatuto tributario.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Nro Matrícula: 120-99166

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:11 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 3/3/1995 RADICACIÓN: 2398 CON: ESCRITURA DE 24/2/1995
COD CATASTRAL: 01.2.412.001.000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

ESCRITURA N.719 DE 24-02-95 DE NOTARIA 2. POPAYAN. EXTENSION APROXIMADA 93.52M2..

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO.-LUCY AMPARO BASTIDAS PASSOS,ADQUIRIO EL INMUEBLE EL CUAL ESTA INTEGRADO POR 2 LOTES,POR COMPRAVENTA QUE DE ELLOS HIZO,ASI: A).-POR ESC.#2090 DE 28-04-94, NOT.2.POPAYAN, RTDA. 29-04--94, BAJO MAT.120-0064553, ENRIQUE JORDAN DORIA, LE VENDIO UN LOTE Y B)POR ESC.#2091 DE 28-04-94, NOT.2.POPAYAN, RGTDA 29-04-94, MAT.120-0064554 MARIA MARTHA JORDAN DORIA, LE VENDIO EL OTRO LOTE.-POR ESC.#260 DE 26-01-95 NOT.2.POPAYAN, RGTDA.27-01-95,MAT.120-0097796, ENGLOBO LOS INMUEBLES. SEGUNDO.- ENRIQUE JORDAN DORIA Y MARTA MARTHA JORDAN DORIA,ADQUIRIERON LOS INMUEBLES ANTES MENCIONADOS, POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CELEBRADA CON BEATRIZ JORDAN DE DRURY, ALFONSO JORDAN DORIA, JOSE MORALES MATEUS,MERCEDES MANRIQUE LENIS, JESUS HINCAPIE BOLAOS Y CARLOS JORDAN DORIA, SEGUN ESC.2653 DE 14-09-87, NOT. 1. POPAYAN, RGTDA.17-09-87, BAJO MAT.NOS.120-0064553 Y 64554. TERCERO.- POR ESC.#436 DE 25-05-59, NOT.2.POPAYAN,RGTDA.17-06-59,EN L.1.T.5.FLS.567.PDA.134, ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION, LA SOCIEDAD DORIAS RESTREPO, POR APOORTE QUE HIZO EUGENIA DORIA. ALICIA DORIA Y JOSEFINA DORIA DE RESTREPO. CUARTO.- CON FECHA 20-10-65, EN L.1.T.39.PARES,FLS.165.PDA.179,SE REGISTRO LA SENTENCIA DE 24-06-64, JUZ.2.C.CTO POPAYAN, EN LA SUCESION DE JOSEFINA DORIA DE RESTREPO, Y SE ADJUDICO LOS DERECHOS DE CUOTA QUE TENIA EN EL INMUEBLE A LUIS GERARDO RESTREPO DORIA, EDUARDO RESTREPO DORIA, GLORIA MARCELA RESTREPO DORIA Y A OLGA YOLANDA RESTREPO DORIA. QUINTO.- POR ESC.745 DE 19-06-68, NOT.1.POP,RGTDA.08-07-68 EN L.1.T.4.FLS.134,PDA.1230, SE LIQUIDO LA SOCIEDAD DORIA LIMITADA Y LES FUE ADJUDICO EL INMUEBLE A EUGENIA DORIA DE JORDAN,ALICIA DORIA DE ANGULO, LUIS GERARDO RESTEPO DORIA,LUIS EDUARDO RESTREPO DORIA,GLORIA MERCEDES RESTREPO VEJARANO Y OLGA YOLANDA RESTREPO DORIA. SEXTO.- POR ESC.583 DE 15-07-76 NOT. 1.POP.RGTDA.21-07-76,EN L.1.T.3.IMP,FLS.272,PDA.1035, LUIS EDUARDO RESTREPO DORIA,TRANSFIRIO LOS DERECHOS QUE TENIA EN EL INMUEBLE A JUAN MARIA CAICEDO MARTINEZ. SEPTIMO.- POR ESC.181 DE 15-02-77,NOT.1.POP.RTDA.28-02-77,L.1.T.2.IMP, FLS.92,PDA.279, JUAN MARIA CAICEDO MARTINEZ VENDIO LOS DERECHOS DE CUOTA QUE POSEA EN EL PREDIO A ALBERTO VEJARANO CUCALON. OCTAVO.- POR SC.1238 DE 09-08-78, NOT.1.POP.RTDA.18-08-78,MAT.120-008904 Y 8913,ALBERTO VEJARANO CUCALON, VENDIO LOS DERECHOS DE CUOTA QUE TENIA EN EL PREDIO A NELCY MARIA DEL SOCORRO CALDERON ANDRADE. NOVENO.- POR ESC.2151 DE 05-11-79, NOT.2.POP.RTDA.16-11-79, MAT.120-0008913, NELCY MARIA DEL SOCORRO CALDERON ANDRADE,VENDIO LOS DERECHOS DE CUOTA A GLORIA BENAVIDES SOLARTE. DECIMO.- POR ESC.2212 DE 05-12-79 DE NOT.1.POP.RTDA.17-12-79,MAT. 120-0018209, SE LE ADJUDICO EL INMUEBLE A EUGENIA DORIA DE JORDAN,EN LA PARTICION MATERIAL EFECTUADA CON ALICIA DORIA DE ANGULO,OLGA YOLANDA RESTREPO DORIA,MARCELA RESTREPO DORIA DE VEJARANO,LUIS EDUARDO RESTREPO DORIA Y GLORIA BENAVIDES SOLARTE. DECIMO.- EN LA SUCESION DE EUGENIA DORIA DE JORDAN, CUYA SENTENCIA DE 11-02-85, JUZ. 2.C.CTO.POP.RETDA.26-07-85,MAT.120-0018209,SE LES ADJUDICO EL LOTE A ALFONSO JORDAN JIMENEZ,ALFONSO JORDAN DORIA,ENRIQUE JORDAN DORIA,CARLOS JORDAN DORIA,TOMAS JORDAN DORIA,BEATRIZ JORDAN DE DRURY Y MARIA MARTHA MARTHA JORDAN DE PUERTA. DECIMO SEGUNDO.- POR ESC.1399 DE 30-05-85,NOT.1.POP.RTDA.11-10-85, MAT.120-0018209,CARLOS JORDAN DORIA,TRANSFIRIO PARTE DE LOS DERECHOS DE CUOTA QUE TENIA EN EL INMUEBLE A JESUS MARIA HINCAPIE BOLAOS DECIMO TERCERO.- POR ESC.511 DE 17-02-86 NOT1.POP.RTDA.21-02-86,MAT.120-0018209,ALFONSO JORDAN JIMENEZ, VENDIO LOS DERECHOS DE CUOTA QUE TENIA EN EL INMUEBLE A ALFONSO ESPARZA SALAZAR. DECIMO CUARTO.- POR ESC.2159 DE11-06-86,NOT.5.CALI,RTDA.17-06-86, MAT120-0018209,ALFONSO ESPARZA SALAZAR,VENDIO SUS DERECHOS DE CUOTA A MERCEDES MANRIQUE LENIS. DECIMO QUINTO.- EN LA SUCESION DE TOMAS JORDAN DORIA,CUYA PARTICION DE BIENES Y SENTENCIA DE

Nro Matrícula: 120-99166

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:11 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

03-03-87,JUZ.1.C.MPAL.POPAYAN, REGISTRADA 09-06-87, MATRICULA.#120-0018209,SE ADJUDICO LOS DERECHOS DE CUOTA
QUE TENIA EN EL INMUEBLE A JOSE MORALES MATEUS..

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CALLE 53 NORTE 5D-45 LOTE NO. 67 BLOQUE C URBANIZACION GUAYACANES DEL RIO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
120-97796

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 27/2/1995 Radicación 2398
DOC: ESCRITURA 719 DEL: 24/2/1995 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BASTIDAS PASSOS LUCY AMPARO X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 30/9/1997 Radicación 1997-13079
DOC: ESCRITURA 4091 DEL: 29/9/1997 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 32.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BASTIDAS PASSOS LUCY AMPARO CC# 41535969

A: BARONA MERCADO CARLOS HERNAN CC# 16657692 X

A: GARCIA MOSQUERA NELIDA JANET CC# 34551518 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 30/9/1997 Radicación 1997-13079
DOC: ESCRITURA 4091 DEL: 29/9/1997 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 915 OTROS - AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BARONA MERCADO CARLOS HERNAN CC# 16657692 X

A: GARCIA MOSQUERA NELIDA JANET CC# 34551518 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 30/9/1997 Radicación 1997-13079
DOC: ESCRITURA 4091 DEL: 29/9/1997 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 15.480.450
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARONA MERCADO CARLOS HERNAN CC# 16657692 X

DE: GARCIA MOSQUERA NELIDA JANET CC# 34551518 X

A: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

Nro Matrícula: 120-99166

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 04:41:11 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

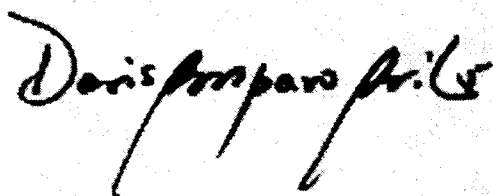
USUARIO: 55492 impreso por: 2367

TURNO: 2018-120-1-85217 FECHA:16/11/2018

NIS: pIALzC1pG5qu0NlmaS6WzECqmXU7RZTcq7qcEkib/czEhqHQ7jk9Hw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: POPAYAN



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES FIESCO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
PODAYAN - TEL 293776007
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Deposito: 13/02/2018 Cuenta de 2018 a 2017 17 51 00

474413

Nº. RABICACIÓN. 2018-120-6-17575

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA
RECEPCION DA 05/12/2018 10:00:18S DEL 31/05/2018 SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA DE BOGOTÁ D. C.
Nº DE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

| ACTOS A REGISTRAR | | Quinta | Tipo Tarifa | | Derecho | Impuesto |
|-------------------|--------|--------|-------------|---|---------|----------|
| Tipo | Código | | | | | |
| Acto | 001 | | E | 1 | | 0.00 |
| Acto | 002 | | E | 2 | | 0.00 |
| Acto | 003 | | E | 3 | | 0.00 |

VALOR MULTA. 00

FORMA DE PAGO

EFECTIVO VALOR 0.00

Conservación documental del 20

VALOR TOTAL A PAGAR AL ESTADO A LA CERCANA POR ACTOS
ACTOS 00000

S

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 11:59:29 am

El documento RESOLUCION Nro 2018100005195 del 31-08-2018 de SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA de BOGOTA D.C. - BOGOTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17575 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

120-1080 120-20483 120-69085 120-80138 120-81468 120-144842 120-170618 120-194629

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ARTICULOS 333 Y 334 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
73744

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 11:59:29 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

RESOLUCION Nro 2018100005195 del 31-08-2018 de SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA de BOGOTA D.C. - BOGOTA D C
RADICACION: 2018-120-6-17575

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 12:00:09 pm

El documento RESOLUCION Nro 2018100005195 del 31-08-2018 de SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA de BOGOTA D.C. - BOGOTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17575 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

120-1080 120-20483 120-69085 120-80138 120-81468 120-144842 120-170618 120-194629

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ARTICULOS 333 Y 334 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).(100 108)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA. EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
73744

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 6 de Diciembre de 2018 a las 12:00:09 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

RESOLUCION Nro 2018100005195 del 31-08-2018 de SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA de BOGOTA D.C. - BOGOTA D C
RADICACION: 2018-120-6-17575

47429

RECORDS OF THE UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
MATRICULAR LIST

[illegible][illegible]

47420

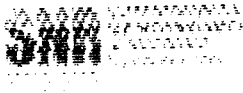
100-174255

[illegible]

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

WILLIAM F. BURNETT, JR. (1911-1984)

1. 2010年10月1日起，凡在中华人民共和国境内销售货物或者提供加工、修理修配劳务以及进口货物的单位和个人，均应按照《中华人民共和国增值税暂行条例》及实施细则缴纳增值税。



SOLICITUD CONSULTA

Impreso el 26 de Noviembre de 2018 a las 07:54:00 am

No. RADICACIÓN:

2018-120-2-1699

CRITERIO 1.

Tipo de Documento: CC

Número de Documento: 25422553

Resultados:

La consulta no arrojó ningún resultado

CRITERIO 2.

Primer Apellido: POTOSI

Segundo Apellido: MUÑOZ

Nombre: GLADYS CECILIA

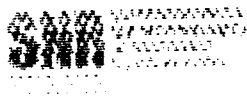
Tipo de Documento: SE

Resultados:

1. MATRICULA: 120-174255

1) LOTE 30 - MANZANA C

2) CARRERA 48 C # 3-33 CASA-LOTE NO.30 MANZANA C - URBANIZACION ATARDECERES DEL CAUCA



SOLICITUD CONSULTA

Impreso el 26 de Noviembre de 2018 a las 07:54:00 am

No. RADICACIÓN:

2018-120-2-1699

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 5 de Diciembre de 2018 a las 10:11:47 am

El documento OFICIO Nro 103203 del 19-11-2018 de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES de POPAYAN - CAUCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2018-120-6-17581 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 120-174255

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2018-120-1-87991

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.(ARTICULOS 34 Y 62 LEY 1579 DE 2012).(400 402)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION. EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
51845

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 5 de Diciembre de 2018 a las 10:11:47 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 103203 del 19-11-2018 de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES de POPAYAN - CAUCA
RADICACION: 2018-120-6-17581